

ORDEN DEL DÍA N° 10/24

DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL Y REGLAMENTO

Dictamen N° 1

Cde. Expte. N° 18463/24 H.C.D.

“El H.C.D. expresa beneplácito por 30 años de la creación del Municipio de Hurlingham”

PROYECTO DE DECRETO

“El H.C.D. expresa beneplácito por 30 años de la creación del Municipio de Hurlingham”

VISTO:

La sanción de la Ley 11.610 el 28 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de diciembre de 1994 se sancionó la Ley Provincial 11.610, de creación del Municipio de Hurlingham,

Que en mayo de 1995 se celebraron por primera vez elecciones municipales, donde se eligieron intendente, concejales y consejeros escolares.

Que la Ordenanza 0029 del año 1996 establece como “Día del Municipio de Hurlingham”, el 28 de diciembre de cada año en conmemoración de la sanción de la Ley 11.610.

Que es responsabilidad de los concejales y concejalas, como representantes de los vecinos de Hurlingham, cuidar y seguir desarrollando la identidad de nuestra ciudad.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

DECRETA

Art. 1°: El Honorable Concejo Deliberante expresa su beneplácito por el trigésimo aniversario de la creación del Municipio de Hurlingham.

Art. 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

**DE LAS COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y
DE LEGISLACIÓN GENERAL Y REGLAMENTO**

Dictamen N° 2

Cde. Expte. N° 18471/24 H.C.D.

“Proyecto modificatorio Ord. Fiscal 2025”

Dictamen a)

PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA

FISCAL 2025

ÍNDICE

TÍTULO I	8
CAPÍTULO I	8
Alcances y terminología	8
CAPÍTULO II	8
Interpretación	8
CAPÍTULO III	10
Contribuyentes y demás responsables	10
CAPÍTULO IV	12
Domicilio fiscal	12
CAPÍTULO V	14
Deberes formales de contribuyentes, responsables y terceros	14
CAPÍTULO VI	16
Actualización y valorización de los montos que surgen de la Ordenanza Impositiva	16
CAPÍTULO VII	16
Determinación de las obligaciones tributarias	16
CAPÍTULO VIII	19
Recaudación	19
CAPÍTULO IX	19
Pago	19
Oportunidad del pago	20
Pagos parciales y en cuotas	20
Pagos anticipados y en término	21
Imputación de los pagos	22
Compensación, acreditación y devolución	23
Prueba de pago	23
CAPÍTULO X	24
Ejecución	24
CAPÍTULO XI	24

Prescripción de los plazos	24
Cómputo de los términos	25
Interrupción de la prescripción	25
CAPÍTULO XII	25
Exenciones	25
CAPÍTULO XIII	30
Infracciones a las obligaciones, deberes fiscales y actualización	30
Multas por omisión	30
Multas por defraudación	30
Multas por infracción a los deberes formales	31
Intereses	31
Reincidencias	31
Cómputo de recargos e intereses	32
Falta de reserva por la Municipalidad	32
CAPÍTULO XIV	32
Recursos administrativos	32
Recurso de aclaratoria	32
Recurso de reconsideración	32
Efectos de los recursos de aclaratoria y reconsideración	33
Recurso de nulidad	33
Recurso de repetición	34
CAPÍTULO XV	34
Repetición y devolución de tributos	34
CAPÍTULO XVI	35
Disposiciones comunes de los plazos en general	35
Modo de contar los plazos	35
Notificaciones, citaciones e intimaciones de pago	35
CAPÍTULO XVII	36
Otras disposiciones	36
TÍTULO II	37
CAPÍTULO I	37
Tasa por Servicios Generales	37
Hecho imponible	37
Contribuyentes y demás responsables	37
Base imponible	37
Zonificación	38
Destino	38
Anticipos y oportunidad del pago	39
Régimen de propiedad horizontal	40
Contralor	40
CAPÍTULO II	42
Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene	42

Hecho imponible	42
Base imponible	44
Contribuyentes y demás responsables	44
Oportunidad del pago	44
Contralor	44
CAPÍTULO III	44
Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	44
Hecho imponible	44
Base imponible	45
Tasa	46
Contribuyentes y demás responsables	46
Cambios y anexiones de rubros	46
Pago	46
Contralor	47
Transferencias	48
Cese de actividades	48
Fechas de iniciación y cese de actividades	49
Exenciones	49
CAPÍTULO IV	49
Contribución del Estado Nacional	49
Hecho Imponible	49
Base imponible y determinación de la tasa	49
Contribuyentes y demás responsables	49
Pago	49
CAPÍTULO V	50
Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	50
Hecho imponible	50
Contribuyentes y demás responsables	50
Base imponible	51
Bases imponibles especiales	52
Exclusiones y deducciones de la base imponible	53
Tasas	55
Determinación de las obligaciones	57
Pago	58
Contralor	58
Inicio y cese de las actividades	58
CAPÍTULO VI	59
Tasa por Seguridad adicional en Entidades Bancarias, Financieras, Cajeros Automáticos, Puestos de Atención Bancaria y Terminal de Autoconsulta	59
Hecho Imponible	59
Base imponible y Oportunidad del pago	60
Contribuyentes y demás responsables	60

CAPÍTULO VII	60
Derechos por Publicidad y Propaganda	60
Hecho imponible	60
Base imponible	60
CAPÍTULO VIII	64
Derechos de Oficina	64
Hecho imponible	64
Base imponible	66
Forma de pago	66
Contralor	67
CAPÍTULO IX	67
Derechos de construcción	67
Hecho imponible	67
Base imponible	67
Tasa	68
Contribuyentes y demás responsables	68
Oportunidad del pago	68
Determinación de los derechos	68
Contralor	69
CAPÍTULO X	69
Derechos de construcción por obras en la vía pública	69
Base imponible	69
Contribuyentes y demás responsables	69
CAPÍTULO XI	69
Derechos de ocupación o uso de Espacios Públicos	69
Hecho imponible	69
Base imponible	70
Tasa	70
Contribuyentes y demás responsables	71
Determinación de los derechos	71
Pago y contralor	71
CAPÍTULO XII	72
De los derechos a los Espectáculos Públicos y Eventos Masivos	72
Hecho imponible	72
Base imponible	72
Contribuyentes y demás responsables	72
Pago	72
Contralor	72
CAPÍTULO XIII	73
Patentes de Rodados	73
Hecho imponible	73
Base imponible	73
Contribuyentes y demás responsables	73

Pago	74
Contralor	74
CAPÍTULO XIV	75
Derechos de cementerio	75
Hecho imponible	75
Derechos	76
Pago	76
CAPÍTULO XV	76
Tasa por Servicios Asistenciales	76
Contribuyentes y demás responsables	77
Pago	77
CAPÍTULO XVI	78
Tasas por Servicios Varios	78
Hecho imponible	78
CAPÍTULO XVII	79
Tasa de Control de Impacto Ambiental de Industria	79
Hecho Imponible	79
Oportunidad de Pago	79
Contribuyentes y demás responsables	79
Determinación de la Tasa	79
Exenciones	80
CAPÍTULO XVIII	80
Tasa por mantenimiento de vías de ingreso y egreso de autopistas	80
Hecho imponible	80
Base imponible	81
Pago	81
CAPÍTULO XIX	81
Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, estaciones concentradoras de fibra óptica y srce trunking	81
Contribuyentes y demás responsables	82
Tasa de construcción y registración	82
Hecho imponible	82
Tasa por verificación	83
Hecho imponible	83
CAPÍTULO XX	83
Tasa vial municipal	83
Hecho imponible	83
Contribuyentes y demás responsables	84
Responsable sustituto	84
Liquidación e ingreso por combustibles líquidos	84

Pago	84
CAPÍTULO XXI	85
Tasa de mantenimiento de la red vial	85
Hecho imponible	85
Base imponible	85
De los contribuyentes y demás responsables	85
Pago	85
CAPÍTULO XXII	85
Tasa lumínica	85
Hecho imponible	85
Pago	86
CAPÍTULO XXIII	86
Contribución por Protección Ciudadana	86
Hecho imponible, contribuyentes y demás responsables	86
Exenciones	87
Base imponible	87
Pago	87
CAPÍTULO XXIV	87
Contribución por mantenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios	87
Objeto	87
Contribuyentes y demás responsables	87
Exenciones	87
Base imponible	88
Pago	88
Disposiciones generales	88
CAPÍTULO XXV	88
Tasa por mejoras en paradas de transporte colectivo de pasajeros	88
Hecho Imponible	88
CAPÍTULO XXVI	89
Contribución para el Fondo por asistencia a clubes de barrio	89
Objeto	89
Contribuyentes y demás responsables	89
Pago	89
Destino	89
CAPÍTULO XXVII	90
Contribución para la asistencia a comedores y merenderos	90
Objeto	90
Pago	90
Destino	90
CAPÍTULO XXVIII	91
Tasa de acceso justo al hábitat	91
Hecho generador	91
Contribuyentes y demás responsables	92

Base imponible	93
Exigibilidad de contribución	94
Exenciones	95
CAPÍTULO XXIX	97
Tasa ambiental por generación de residuos áridos y afines	97
Hecho imponible	97
Base imponible	98
Contribuyentes y demás responsables	98
Exenciones	98
Pago	98
CAPÍTULO XXX	99
Contribución fondo fortalecimiento de gestión ambiental	99
Hecho imponible	99
Base imponible	99
Contribuyentes y demás responsables	99
Exenciones y reducciones	99
Destino del Fondo	100
Liquidación y el pago	100
Recargos y sanciones	100
CAPÍTULO XXXII	100
Fondo de fortalecimiento ambiental	100
APÉNDICE DE LOS CAPÍTULOS III, VII, X, XI y XII DEL TÍTULO II	100
ANEXO I	102
ANEXO II	107

ORDENANZA FISCAL 2025

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Alcances y terminología

ARTÍCULO 1: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Hurlingham consistirán en: Tasas, Derechos, Patentes y Contribuciones; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La denominación “tributos y/o gravámenes” es genérica y comprende todas las Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones y demás obligaciones que el Municipio imponga en sus

Ordenanzas.

Los mencionados “tributos y/o gravámenes” tienen su origen en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos y/o administrativos por parte de la Municipalidad, que benefician directa o indirectamente a las personas contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto puedan estar comprendidas en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones, en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo. Como también en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imponibles.

ARTÍCULO 2 : Los tributos que se establezcan en la presente, serán fijados y regulados por la Ordenanza Impositiva y decretos reglamentarios, cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 3: A todos los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva el año fiscal coincidirá con el año calendario.

CAPÍTULO II

Interpretación

ARTÍCULO 4: Se considerará persona contribuyente o responsable de obligaciones fiscales y se exigirá el pago de tributo en virtud de las disposiciones de esta u otra ordenanza de índole tributaria y sus reglamentaciones, dictadas con arreglo a las normas pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades, las cuales necesariamente deben:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 5: Ninguna persona contribuyente se considerará exenta de obligación fiscal alguna sino en virtud de disposiciones expresas emanadas del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 6: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva y sus reglamentaciones, se atenderá al fin que las mismas persigan y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho tributario y subsidiariamente a los principios generales del derecho.

Las normas que establecen los hechos y las bases impositivas, fijan las tasas, determinan a las personas contribuyentes y prevén exenciones, se interpretarán con criterio restrictivo.

ARTÍCULO 7: Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, así como cualquier prestación efectiva o potencial, sobre el que esta Ordenanza y/o disposiciones especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de tributos, tasas, contribuciones y derechos.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los y las contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real que configura el hecho imponible.

ARTÍCULO 8: Cuando el desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requiera de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente.

En los casos en que se omita tal requisito, las personas responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales. No se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si las personas responsables no regularizan previamente su situación.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 9: Son contribuyentes las personas titulares, poseedores o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos impositivos previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, conforme con el Código Civil y Comercial y demás disposiciones de derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible; entre ellas, quienes revistan la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o

cualquier otro ente individual o colectivo.

- d) Las sucesiones indivisas, en tanto no exista declaratoria de herederos, o en el caso que no se haya dictado resolución judicial, acerca de la validez del testamento.
- e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las Empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

ARTÍCULO 10: Están obligados a pagar los tributos, multas y accesorios legales, con los recursos que administren o que dispongan y, subsidiariamente, con los propios, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, salvo que demuestren a la Municipalidad, que éstos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- a) Sucesoras de derechos y acciones sobre bienes o del activo y/o pasivo de las empresas o explotaciones que se consideren generadoras de hechos y/o actos imponibles hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley Nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando quien continúe con la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba la persona propietaria anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a la actividad nueva, respecto de la primera, y las referidas al cese, respecto de la segunda.

- b) Cónyuges que administran bienes del otro.
- c) Las madres y los padres, tutores y tutoras o curadores y curadoras de incapaces o inhabilitados.
- d) Las personas que ejerzan las funciones de sindicatura y liquidadoras de las quiebras, personas representantes de sociedades en liquidación, personas administradoras legales o judiciales, personas administradoras de las sucesiones y, a falta de éstos, cónyuge supérstite, herederos y herederas.
- e) La dirección, gerencias y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del artículo 9 de la presente.
- f) Los escribanos y escribanas, balanceadores, balanceadoras y demás intermediarios en operaciones de transferencias de inmuebles o establecimientos o empresas industriales o comerciales, en carácter de agente de retención de los fondos necesarios para la satisfacción de las obligaciones tributarias pendientes.
- g) Las empresas o personas organizadoras de espectáculos públicos en el Partido, en carácter de agentes de percepción de los derechos específicamente aplicados a los espectadores de aquellos.
- h) Agentes de retención o percepción constituidos tales en virtud de norma municipal específica.
- i) Los escribanos y escribanas intervinientes en las transferencias de dominio de bienes inmuebles, cuando no hayan comunicado a esta Municipalidad el domicilio declarado de la nueva persona propietaria dentro de las 48 horas de firmada y registrada la escritura

respectiva.

- j) Personas responsables sustitutas: igualmente estarán obligados al pago de los tributos las personas a las cuales la Municipalidad preste de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente un servicio que por disposición de esta Ordenanza u otro marco normativo deba retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibiles en los bienes de su propiedad.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente.

ARTÍCULO 11: Cuando el mismo hecho y/o acto imponible sea ejecutado y/o involucre, respectivamente, a dos o más personas de las enumeradas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza, todas se considerarán personas contribuyentes o responsables por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo en su totalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

Igual responsabilidad solidaria corresponde a todos aquellos y aquellas que intencional o culposamente facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria de la persona contribuyente o demás personas responsables.

Si alguna de las personas intervinientes estuviese exento del pago de los gravámenes, la obligación se proporcionará a la cuota o parte no exenta.

Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal de la Nación.

Los sujetos indicados en el artículo 10 responden en forma solidaria e ilimitada con la persona contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y deudoras del tributo y, si los hubiere, con otras personas responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonarán oportunamente el debido tributo, si las personas deudoras no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo de diez

(10) días de que la misma fuera formulada.

Se los eximirá de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de las personas contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva de sus deberes fiscales.

ARTÍCULO 12: Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de su vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En ese caso, ambas personas o entidades se considerarán

contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 13: Toda persona contribuyente y/o responsable quedará identificado frente a la Municipalidad de Hurlingham con el C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible con el que se registrarán todas las cuentas de las distintas obligaciones fiscales que correspondan a la persona contribuyente y/o responsable al cual este número le es asignado.

CAPÍTULO IV

Domicilio fiscal

ARTÍCULO 14: Se entiende por domicilio fiscal de las personas contribuyentes y responsables al domicilio real y legal, conforme legisla el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando las personas contribuyentes y demás responsables se domicilien fuera de los límites del Partido, deberán consignar ante la Dirección General de Ingresos Públicos como domicilio legal el lugar, dentro de la jurisdicción Municipal, donde tenga su negocio, explotación o fuente de recursos. De no darse ninguno de estos supuestos, deberá constituir domicilio legal dentro de los límites del Partido, excepto las personas contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales, que podrán fijar su domicilio fuera de los límites del mismo.

El domicilio fiscal de las personas contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas que allí se realicen.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda presentación ante la Municipalidad.

El cambio de domicilio deberá ser notificado ante la Dirección General de Ingresos Públicos dentro de los cinco días de producido. La omisión se reputará infracción a los deberes formales y será sancionada con la multa correspondiente. Sin perjuicio de ello se considerará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida.

De no haber establecido la persona contribuyente domicilio ante este Municipio, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar el consignado ante organismos nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 15: Se considerará domicilio fiscal electrónico al correo o sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por las personas contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a exigir la constitución de domicilio fiscal fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia. Su constitución, implementación y cambio se

efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a las y los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente.

ARTÍCULO 16: En los supuestos de contribuyentes o responsables del pago de tributos que no se determinarán por declaración jurada que hubieren omitido constituir el domicilio especial en la forma prescripta, la Municipalidad podrá tener por válidos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades, o los de residencia habitual de los mismos o, si tuvieran inmuebles en el Partido, uno o cualquiera de ellos, a su elección.

ARTÍCULO 17: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la Comuna podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido, al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones de rigor.

CAPÍTULO V

Deberes formales de contribuyentes, responsables y terceros

ARTÍCULO 18: Las personas contribuyentes y demás responsables deberán cumplir los deberes de esta ordenanza, la Ordenanza Impositiva y otras especiales y sus reglamentaciones con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

ARTÍCULO 19: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligadas a:

- a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijados por las normas vigentes, salvo que expresamente se disponga otra modalidad.
- b) Comunicar, dentro de los diez (10) días de producido cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos sujeto a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieran establecido un plazo menor en otra disposición municipal vigente.
- c) Conservar y presentar, a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen de algún modo con las situaciones u operaciones que constituyen los hechos imponibles y que sirvan como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Comuna con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las actividades que, a juicio de la Municipalidad, pudieren estar sujetas a tributación.
- e) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales.
- f) Actuar como agentes de percepción o de retención de determinados tributos cuando la

Administración Municipal, mediante norma expresa, les impusiera tal obligación.

- g) Presentar a requerimiento de los funcionarios y funcionarias municipales competentes, los comprobantes de pago, correspondientes a los tributos municipales.
- h) Presentar a requerimiento de los funcionarios y funcionarias municipales competentes, la documentación que acredite la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite.
- i) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad cuando corresponda.
- j) Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo/cuenta por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio.
- k) Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El cumplimiento de esta obligación por parte del deudor, liberará a la administración municipal de las costas que pudieran corresponder, quedando a cargo del concursado.

ARTÍCULO 20: Las personas terceras que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer hechos que constituyan, modifiquen o extingan actividades sujetas a tributación, deberán suministrar a la Administración Municipal los informes que se refieran a hechos que, salvo en los casos en que las normas contenidas en Leyes Nacionales o Provinciales establezcan a dichas personas el deber del secreto profesional:

- a) Los escribanos y escribanas deberán exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos o empresas industriales o comerciales que se protocolicen en sus registros, certificación municipal de no adeudar tributos inherentes a aquellos con carácter previo al otorgamiento de las escrituras traslativas pertinentes y comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, dentro de los quince (15) días de efectuado el acto notarial, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones contenidas en la Ley N° 14.351 y sus reglamentarias.
- b) Las personas a cargo de los balances y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el inciso anterior de este artículo.

ARTÍCULO 21: El personal municipal está obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de llegar a su conocimiento, todo hecho, acto u omisión que puedan constituir, modificar o extinguir actividades sujetas a tributación, así como transgresión a las normas fiscales vigentes.

ARTÍCULO 22: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referidas a negocios, bienes o actas en relación a los cuales existan obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Municipalidad, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal.

El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto la o el

contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

En las transferencias de negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante certificado de libre deuda expedido por el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 23: Todas las obligaciones formales y materiales a las que hace referencia este cuerpo normativo se podrán efectuar a través de medios y/o plataformas digitales de comunicación y/o información, ya sea teleconferencias, videochats, videoconferencias, entre otras TICs (Tecnologías de la Información y la Comunicación) y de corresponder concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida.

CAPÍTULO VI

Actualización y valorización de los montos que surgen de la Ordenanza Impositiva

ARTÍCULO 24: Todos los tributos se reajustarán en forma mensual y consecutiva, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a incrementar el monto de los Tributos del presente texto mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado al cierre del mes inmediato anterior al de la actualización, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Asimismo, queda facultado a establecer reducciones generales, teniendo en cuenta situaciones de equidad tributaria, cambios de fuerza mayor en la situación económica que produzcan incremento en los costos de los servicios públicos que brinda el Municipio, o razones de índole económica que alteren la capacidad tributaria de las y los contribuyentes.

CAPÍTULO VII

Determinación de las obligaciones tributarias

ARTÍCULO 25: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los capítulos respectivos de la presente, la Ordenanza Impositiva u otras ordenanzas especiales.

Se podrá disponer con carácter general, cuando así lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por las personas contribuyentes, responsables, terceras y/o los que el Departamento Ejecutivo posea.

Estas liquidaciones de gravámenes expedidas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de

los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo de la personas a cargo de la Secretaría de Hacienda o de la Dirección General de Ingresos Públicos que tenga delegación de atribuciones por parte del Departamento Ejecutivo. Las mismas podrán ser notificadas a través de los recursos enunciados en el artículo 23.

ARTÍCULO 26: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada de la persona contribuyente o responsable, deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente. La determinación de un hecho imponible que rectifique una declaración jurada o que modifique una obligación emergente de gravámenes municipales, haya o no declaración jurada, quedará firme a los quince (15) días de notificada la persona contribuyente o responsable, salvo que interpongan los recursos correspondientes dentro del precitado término ante el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 27: Las personas declarantes son responsables del contenido de las declaraciones juradas y quedan obligadas al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

ARTÍCULO 28: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas. Cuando la persona contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta ordenanza o de la Ordenanza Impositiva o de las ordenanzas impositivas especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre bases ciertas o presuntas

ARTÍCULO 29: La determinación de oficio sobre bases ciertas, corresponderá cuando las personas contribuyentes y responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, cuando esta ordenanza u otras ordenanzas impositivas especiales o la Ordenanza Impositiva, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Comuna deba tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular, la existencia y el monto de las mismas.

ARTÍCULO 30: Se empleará como uno de los métodos de fiscalización el punto fijo, a través del cual se establecerá la base imponible aplicable para la determinación de los tributos.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 31: La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 32: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de las personas contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados con las actividades sujetas a tributación, en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Inspeccionar los locales y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a tributación, o a los bienes que sean fuentes de tributación.
- c) Requerir informes o declaraciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad a las personas contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo las inspecciones en los locales y establecimientos, objetos y libros de las personas contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y/u obstaculicen la realización de las mismas.

En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios y funcionarias que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por las personas contribuyentes o responsables interesados cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los que se efectúen por infracción a las normas tributarias y, en la medida de lo que establezca esta ordenanza, en los que se originaren por la interposición de los recursos administrativos.

La determinación de deuda de oficio, respecto a todos los tributos que imponga la Municipalidad, será efectuada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 33: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista a la persona contribuyente, de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de cinco (5) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro del plazo de quince (15) días.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto la persona contribuyente presentase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la liquidación practicada por personal de inspección, fiscalización y/o notificación de la Municipalidad y conformada por la persona contribuyente, sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá dar a la persona contribuyente la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

ARTÍCULO 34: La decisión administrativa que determine la obligación tributaria, y/o que imponga multa, quedará firme y consentida si:

- a) La persona contribuyente o responsable consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

- b) La persona contribuyente o responsable no presentó el descargo referido en el artículo 32 en tiempo y forma.
- c) La persona contribuyente o responsable dejó transcurrir los plazos prescritos en el Capítulo XIV de la presente sin interponer los recursos estipulados en el mencionado Capítulo.
- d) El recurso fuere rechazado por improcedente o por decisión del Departamento Ejecutivo recaída al respecto del planteo recursivo efectuado.

Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo, en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.

CAPÍTULO VIII

Recaudación

ARTÍCULO 35: Todas las resoluciones relativas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por Ordenanza Fiscal y otras ordenanzas impositivas especiales, y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderá al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 36: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por culpa o negligencia, con arreglo de las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPÍTULO IX

Pago

ARTÍCULO 37: El pago de los tributos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en otros lugares que el Departamento Ejecutivo determine, en dinero en efectivo, cheque, transferencia bancaria, débito automático, tarjeta de débito y/o crédito, billeteras electrónicas o virtuales y cualquier otro medio habilitado por el Departamento Ejecutivo.

Cuando el pago se realice con cheque, la obligación no se considerará extinguida en el caso que, por cualquier causa, no pudiere hacerse efectivo el mismo.

Cuando el medio de pago utilizado sea una transferencia bancaria, la obligación se considerará cumplida en término cuando se trate de transferencias efectuadas hasta el día del vencimiento.

ARTÍCULO 38: En los casos de personas contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones o determinación de oficio o convenios de información con otros organismos la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, les emplazará para que dentro de los quince (15) días presenten conformidad con el ajuste que se practicara e ingresen el gravamen correspondiente.

Cuando existiere disconformidad respecto del ajuste mencionado anteriormente dentro del plazo de quince (15) días de notificado la persona contribuyente deberá presentar la declaración jurada acompañada por documentación que sirva como comprobante de la exactitud de los datos consignados.

Si dentro de dicho plazo las personas responsables no regularizan su situación, la Municipalidad, sin trámite previo alguno, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que les corresponde abonar, por una suma igual al total del gravamen ingresado por el último período fiscal declarado o determinado, ajustado y con más los intereses resarcitorios.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 39: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada uno de ellos en esta ordenanza, en las ordenanzas impositivas especiales y en la Ordenanza Impositiva.

Cuando se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Si el pago se opere sobre la base de declaración jurada de la persona contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 40: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en esta ordenanza, en la Ordenanza Impositiva, o en otras normativas.

ARTÍCULO 41: En los casos en que deba tributarse en virtud de determinación de oficio o de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídas en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación de aquellas.

ARTÍCULO 42: Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

Pagos parciales y en cuotas

ARTÍCULO 43: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las tasas, derechos, contribuciones, patentes y otros tributos, pero tales pagos no interrumpirán los términos de los vencimientos, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del ajuste de los recargos sobre la parte impaga de la obligación, salvo lo previsto en los artículos 44, 45 y 46 de la presente, con referencia al pago en cuotas.

ARTÍCULO 44: El Departamento Ejecutivo, podrá acordar con las personas contribuyentes y/o responsables, compromisos de pago para las obligaciones fiscales incumplidas, aún cuando hubiere reclamo judicial por vía de apremios cualquiera fuera su estado procesal y sin perjuicio de la obligación del pago de las costas que pudieren corresponder, ésta última se instrumentará por separado y en forma simultánea.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción judicial cuando se encuentren íntegramente cumplidas las obligaciones emergentes del compromiso de pago, suscripto por los períodos reclamados en juicio, así como la totalidad de costas y gastos del juicio, a cargo del demandado.

La persona contribuyente y/o responsable deberá suscribir un compromiso de pago por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiación determinados por la presente Ordenanza, pudiendo adherir a planes de pago en cuotas consecutivas por todos y por cada uno o por más ejercicios comprometidos, de acuerdo a las posibilidades financieras de la persona contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación. Cuando el plan de pago no abarque el total de la deuda comprometida el mismo deberá ser suscripto por los períodos más antiguos.

Para las personas contribuyentes de Tasas y/o Derechos cuyo montos totales se determinen por declaración jurada, constituye un requisito excluyente a los efectos de suscribir un compromiso de pago, la presentación de la misma por los periodos exigibles no declarados.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a acordar con la persona contribuyente compromiso de pago por la deuda anterior o posterior a la acción judicial continuando esta con su instancia procesal por vía de apremios.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a ofrecer a la persona contribuyente y/o responsable la adhesión a planes de pagos que a tal efecto instrumente por la totalidad de los tributos normados en la presente Ordenanza, estableciendo quitas sobre los recargos, multas e intereses de financiamiento. El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente.

ARTÍCULO 45: Cuando en los planes de pagos suscritos quedaren sin incluir ejercicios fiscales comprometidos, la persona solicitante deberá obligarse a suscribir un nuevo plan de pagos antes del vencimiento de la penúltima cuota del plan vigente y así sucesivamente hasta extinguir el compromiso total.

Cada vez que se suscriba un nuevo plan, la persona contribuyente deberá renovar el compromiso por aquellos ejercicios fiscales comprometidos aún no cancelados.

ARTÍCULO 46: La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, o pasados los treinta (30) días del vencimiento de una (1) cuota, habilitará la caducidad automática del Compromiso y del Convenio de Pago suscripto por el o los períodos pertinentes sin necesidad de acto administrativo alguno. La no suscripción de un nuevo plan en la oportunidad descrita en el artículo precedente producirá la caducidad automática del Compromiso. Ambas circunstancias descriptas, harán exigible la obligación original del Compromiso o Convenio que se tratare con más los recargos y multas, sin necesidad de interpelación alguna y procediéndose a imputar los pagos efectuados a la deuda más remota.

Pagos anticipados y en término

ARTÍCULO 47: El Departamento Ejecutivo otorgará una bonificación sobre los siguientes tributos municipales para aquellas personas contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones tributarias, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Bonificación de hasta el quince por ciento (15%) en la cuota de la Tasa por Servicios Generales, Derechos de Publicidad y Propaganda, Patente de Rodados, Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y Tasa de Verificación para aquellas personas contribuyentes que no registren deuda. Para el caso de las personas que abonen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la bonificación se establecerá para la totalidad de los rubros a excepción de los siguientes: supermercados, hipermercados mayoristas, tiendas de materiales para la construcción, grandes tiendas y anexos; revestimientos, alfombras, papeles; bares con entretenimiento; restaurantes de comidas rápidas; servicios públicos y/o concesionarios de servicios públicos; empresas de servicios privados de salud; venta de vehículos 0 km, venta de planes de ahorro y/o autoplan a través de concesionarios oficiales, venta de vehículos nuevos y venta de planes de ahorro a través de agencias oficiales y establecimientos educativos.
- b) Bonificación de hasta el quince por ciento (15%) para aquellas personas contribuyentes que opten por abonar la totalidad de la Tasa por Servicios Generales, Patente de Rodados, Derechos de Publicidad y Propaganda y Tasa por Verificación del ejercicio fiscal en un pago de contado.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las bonificaciones establecidas.

Las personas contribuyentes que regularicen su situación a lo largo del año mediante un compromiso de pago y se encuentren al día con el pago del tributo, podrán recibir las bonificaciones del inciso a).

En los casos que la Tasa y/o Derechos se determinen por declaración jurada y que a través de un proceso de verificación se determinen de oficio obligaciones tributarias, conforme lo dispone el Capítulo VII de la presente, la bonificación caducará en forma retroactiva al período en que se haya verificado el incumplimiento de dichas obligaciones, salvo presentación de declaración jurada rectificativa antes de la resolución que determina las obligaciones tributarias. En este caso, la caducidad operará por los períodos afectados, de conformidad con lo estipulado en el párrafo siguiente.

Si la diferencia entre lo que debiera abonar y lo abonado por cada cuota es inferior al cinco por ciento (5%), la persona contribuyente deberá ingresar el importe resultante de dicha diferencia con más los recargos y multas, subsistiendo en este caso la bonificación. Para el caso en el cual dicha diferencia supere al cinco por ciento (5%) por cada cuota, deberá ingresar el importe total sin considerar la bonificación, correspondiendo el cien por ciento (100%) de las obligaciones tributarias.

Imputación de los pagos

ARTÍCULO 48: Los pagos efectuados por las personas contribuyentes y demás responsables se imputarán a la satisfacción de la deuda correspondiente a los tributos y ejercicios fiscales que aquellos, en forma expresa, manifestaren su voluntad de cancelar, con la salvedad dispuesta en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 49: Los pagos efectuados con intención de satisfacer obligaciones fiscales vencidas al momento de aquello, serán imputados a las deudas no prescritas originadas en años más remotos, acreditando a los saldos por actualización, intereses, multas y tributos, en ese orden.

Compensación, acreditación y devolución

ARTÍCULO 50: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores por tributos, recargos y multas con las deudas o saldos deudores por los mismos conceptos declarados por aquél, o determinados por el Municipio, respetando el orden establecido en el artículo anterior.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido de las personas contribuyentes que sean proveedores de este Municipio los saldos deudores de las obligaciones impositivas que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51: En el caso que surjan saldos a favor de la persona contribuyente, sea luego de haber operado la compensación referida en el artículo anterior, o que la misma no fuera procedente, deberán devolverse a la persona contribuyente o responsable con arreglo a las prescripciones contenidas en el Capítulo XV de este Título o acreditarse en su cuenta o partida tributaria con imputación a obligaciones futuras.

Ninguna devolución procederá sin la solicitud previa del interesado.

Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio, conforme al Capítulo VII de la presente y en tanto exista determinación de deuda pendiente de resolución administrativa, hasta tanto la misma quede firme.

ARTÍCULO 52: Establézcase un redondeo, en los centavos de los valores resultantes del cálculo de las cuotas a emitirse, el que se efectuará tanto en el importe del primer como del segundo vencimiento, de la siguiente manera: cuando los centavos del monto de la cuota sean entre 01 y 49 dicho redondeo será en menos, y en más si es igual o mayor a 50 centavos, percibiendo el valor en pesos sin centavos.

Prueba de pago

ARTÍCULO 53: El pago de obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial emitido de la Municipalidad y sellado por el organismo recaudador, o bien por constancias emitidas por entidades con las cuales se hubiese suscripto convenio de recaudación.

Los duplicados de tales constancias que no podrán ser otorgados, en ningún caso, en el momento de emisión de las mismas, deberán solicitarse por escrito, fundamentando el motivo del petitorio.

ARTÍCULO 54: El pago de obligaciones tributarias corrientes no acredita ni hace presumir el

pago de obligaciones tributarias vencidas con anterioridad.

CAPÍTULO X

Ejecución

ARTÍCULO 55: Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento parcial o total de un tributo o de notificada la resolución firme que determinare la deuda o que resolviera un recurso de reconsideración sobre la misma, se pondrán a disposición de la repartición municipal competente las constancias del caso, para posibilitar las gestiones administrativas de cobro y/o ejecución por vía de apremio.

A este último fin, valdrá como título ejecutivo suficiente la certificación de deuda expedida por la Municipalidad.

ARTÍCULO 56: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los tributos, recargos, intereses y multas firmes, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los importes respectivos devengarán un interés punitivo, computable desde la iniciación de la vía judicial, equivalente a incrementar en un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 70 de esta Ordenanza;
- b) Las multas por omisión y defraudación fijadas en el artículo 73, serán incrementadas en hasta un cuarenta por ciento (40%).

El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y de las multas firmes se hará por vía de ejecución de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto la constancia de deuda extendida por la Municipalidad. En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial de Apremio.

En los casos en que la persona contribuyente regularizara la deuda en ejecución judicial, la Municipalidad mantendrá las medidas precautorias paralizando la acción judicial hasta el momento en que la persona contribuyente haya pagado los importes reclamados.

Estas medidas precautorias no podrán ser levantadas hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, pero podrá ser sustituida con aval suficiente, a opción de la Municipalidad.

CAPÍTULO XI

Prescripción de los plazos

ARTÍCULO 57: Con sujeción a los principios establecidos en los artículos 278 y 278 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, prescriben a los cinco (5) años:

- a) Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios y para aplicar multas.
- b) La acción de repetición de tributos y accesorios abonados por contribuyentes.
- c) Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, correrán para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996.

Cómputo de los términos

ARTÍCULO 58: El término de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente al cual se refieran dichas obligaciones fiscales.

El término de prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción de la acción de repetición de tributos y accesorios comenzará a correr desde la fecha del pago pertinente.

Toda documentación relativa al pago de los tributos y/o justificación del mismo deberá ser conservada durante el término previsto por el artículo 57.

ARTÍCULO 59: Los términos establecidos en el artículo 57 no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o situación que los exteriorice en el Partido.

Interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 60: La prescripción de las acciones y facultades de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos, contribuciones, patentes o accesorios, se interrumpirá, comenzando a correr el nuevo término a partir del 1° de enero siguiente, cuando aconteciera alguna de las circunstancias que a continuación se enuncian:

- a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Cualquier acto administrativo, judicial o publicación de edictos tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 61: La prescripción de la acción de repetición de la persona obligada o responsable se interrumpe por la deducción del recurso de repetición.

CAPÍTULO XII

Exenciones

ARTÍCULO 62: Las exenciones serán otorgadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de una ordenanza.

ARTÍCULO 63: El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales, la Contribución por Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Contribución Fondo asistencia a clubes de barrio y la Tasa de Servicios Asistenciales, en los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva en los siguientes casos:

- a) Los inmuebles destinados en forma única, exclusiva, permanente y pública a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas. De pertenecer a la Iglesia Católica o en su carácter de usufructuaria, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Morón. Las pertenecientes a otros cultos religiosos deberán acreditar el reconocimiento como entidades de bien público otorgado por la Dirección de Entidades de Bien Público del Municipio. La exención comprenderá a los locales del mismo inmueble destinados a vivienda de las personas afectadas al culto.
- b) Los inmuebles pertenecientes a establecimientos educativos públicos de gestión oficial, de carácter nacional, provincial o municipal en todos sus niveles, las escuelas parroquiales, comunitarias, hospitales públicos, hogares, pensionados, Centros de Salud, Casa de Caridad, Casas de Religiosos, residencias afectadas a la formación religiosa, Monasterios, Retiros, Noviciados, siempre que resulten titulares de dominio o usufructuarios de los inmuebles cuya exención se solicita y dichos titulares fueren personas jurídicas sin fines de lucro.
- c) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Culturales o cuando revistan el carácter de usufructuarias de los mismos, deberán acreditar el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad, otorgado por la Dirección de Entidades de Bien Público del Municipio.
- d) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Gremiales, o cuando revistan el carácter de usufructuarias de los mismos, quienes deberán acreditar la personería otorgada por los organismos pertinentes.
- e) Los inmuebles pertenecientes a las Sociedades de Fomento y demás Entidades de Bien Público, quienes deberán acreditar el reconocimiento otorgado por la Municipalidad de Hurlingham.
- f) Los inmuebles pertenecientes a las personas jubiladas o pensionadas siempre y cuando, los solicitantes reúnan los siguientes requisitos:
 - 1) Ser titular, cotitular o usufructuaria del dominio del inmueble por el cual solicita la exención.
 - 2) Ser propietaria o usufructuaria de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el/la solicitante y/o el cónyuge hubiere conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.
 - 3) Que la superficie cubierta no exceda los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²).
 - 4) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda propia y sea utilizada como residencia permanente.

Igual beneficio gozará el cónyuge supérstite cuando reúna los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de exención que fije la Ordenanza Impositiva deberán aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular la persona jubilada o pensionada o cónyuge supérstite.

Para la obtención del beneficio se tendrán en cuenta todos los ingresos mensuales del grupo conviviente, excluidos:

- a) Los que provengan del trabajo de menores de edad.
- b) Los beneficios previsionales de personas con discapacidad.
- c) Los del cónyuge que no superen un haber jubilatorio mínimo, en los casos en que el/la peticionante del beneficio sea también titular de un haber jubilatorio mínimo.

En el caso de los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el beneficio de exención se hará extensivo, en la misma proporción reconocida respecto de la unidad principal, a las unidades complementarias o accesorias correspondientes a la misma.

Las personas peticionantes deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una declaración jurada en la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En caso de que la persona beneficiaria hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de la aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el artículo 75 de la presente. Asimismo, la persona contribuyente que hubiera incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente a este beneficio por el lapso de cinco (5) años.

La exención caducará automáticamente cuando, a causa de hechos nuevos, la persona beneficiaria no reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, hecho que deberá declarar la persona en cumplimiento de sus obligaciones formales conforme al Capítulo V de la presente, siendo aplicable el régimen de sanciones del Capítulo XIII en su caso.

a) Las personas desocupadas con menores o incapaces a su cargo, propietarios de una única vivienda destinada y utilizada como residencia permanente, no afectada a otro fin, que la ocupen exclusivamente con su grupo familiar a cargo; abonarán los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva.

Para otorgarse tal beneficio deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Ser la única vivienda.
- 2) Acreditar su situación mediante declaración jurada, constatación efectuada por el Departamento Ejecutivo, acreditación del ANSES y en caso de corresponder, certificado médico pertinente, extendido por autoridad competente de organismos provinciales o nacionales.

b) Los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires destinados a las actividades de educación, salud, seguridad y justicia.

ARTÍCULO 64: El Departamento Ejecutivo también podrá eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales, la Contribución por Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Contribución Fondo asistencia a clubes de barrio y la Tasa de Servicios Asistenciales para el ejercicio fiscal en curso, a las personas con discapacidad que acrediten dicha condición mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente (Ley N° 22.431 y modificatorias), debidamente inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad, de conformidad con la Resolución N° 675/09 del Ministerio de Salud de la Nación, cuando:

- a) Sea titular de dominio de un único inmueble, usufructuaria o resida en inmueble de sus padres o cónyuge.
- b) Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y esta sea su residencia única y habitual acreditando domicilio en el mismo.
- c) Que la superficie cubierta no exceda los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²).

ARTÍCULO 65: El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de la Tasa de Servicios Generales, la Contribución por Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Contribución al Fondo asistencia a clubes de barrio y la Tasa de Servicios Asistenciales para el ejercicio fiscal en curso a los soldados conscriptos y voluntarios que se hayan desempeñado en áreas de combate durante el conflicto bélico del Atlántico Sur cuando:

- a) El inmueble sea de su propiedad o sea usufructuario del mismo.
- b) Resida en inmueble de su padre/madre, cónyuge o conviviente.

Las exenciones serán otorgadas en forma anual por el Departamento Ejecutivo y su renovación será automática a simple pedido de parte.

Gozarán de los beneficios establecidos, los familiares directos en cuyos inmuebles hayan habitado soldados conscriptos, voluntarios, oficiales y suboficiales caídos en acto de combate en el Atlántico Sur.

En caso de fallecimiento de las personas beneficiarias establecidos en el primer párrafo del presente artículo, la exención subsistirá durante el período de vida del padre/madre o cónyuge con quienes residía.

Las personas beneficiarias de las disposiciones detalladas en el tercer y cuarto párrafo del presente artículo serán eximidas siempre que acrediten fehacientemente su imposibilidad de pago, respecto del inmueble en el que residen, debiendo ser propietarias de una única vivienda destinada y utilizada como residencia permanente, no afectada a otro fin, y que la ocupen exclusivamente con su grupo familiar a cargo.

ARTÍCULO 66: El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales, la Contribución por Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Asistencia a Clubes de Barrio y la Tasa de Servicios Asistenciales, a los ex soldados conscriptos bajo bandera, convocados y movilizados, que prestaron servicio en el ámbito del territorio nacional, durante el conflicto bélico entre Argentina y Gran Bretaña, en el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de

1982, que no participaron en batalla, por lo cual no son alcanzados por los beneficios de la Ley Nacional N° 23.109 y sus modificaciones, en tanto presenten:

- a) Certificado expedido por el comando en Jefe de la Fuerza que revistió entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el cual conste que en ese período se hallaron bajo bandera.
- b) Fotocopia autenticada del título de propiedad, si fuera propia o viviese con los progenitores.
- c) Declaración jurada donde conste ser propiedad única destinada y utilizada como residencia permanente y no afectada a otro fin, y que la ocupe exclusivamente con su grupo familiar a cargo.

ARTÍCULO 67: Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar exenciones del Impuesto a los Automotores, los vehículos automotores destinados al uso exclusivo de personas que acrediten discapacidad mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592, Ley Nacional N° 22.431 o la legislación que las reemplace, o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1 del Decreto N° 1.313; que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente progenitor afín en los términos de los artículos 272 y concordantes del CCyC de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del CCyC de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menos a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

ARTÍCULO 68: Autorízase al Departamento Ejecutivo por sí o a través de la Dirección General de Ingresos Públicos, mediante el dictado de un acto administrativo, a otorgar las renovaciones de que se trata la presente Ordenanza, a solicitud de la persona titular mediante la presentación de declaración jurada, donde manifieste la subsistencia de las causales que dieron origen al otorgamiento de la eximición y cumplidos los requisitos señalados en el presente Capítulo.

Se podrá corroborar el cumplimiento de los requisitos reglamentados en el presente Capítulo mediante base de datos de otros organismos nacionales o provinciales o cualquier otra documentación fehaciente.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente.

ARTÍCULO 69: Las solicitudes de eximición autorizadas en este Capítulo deberán ser presentadas ante el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

Infracciones a las obligaciones, deberes fiscales y actualización

ARTÍCULO 70: La falta de pago total o parcial de las deudas por tasas, contribuciones u otras obligaciones que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, generará, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés mensual resarcitorio que será establecido por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 71: Cuando las personas responsables de las infracciones a que alude el artículo anterior fueren agentes de recaudación o de retención, los recargos correspondientes se incrementarán en un cien por ciento (100%) sobre los montos actualizados del tributo pendiente de ingreso más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 72: En relación con los pagos parciales y en cuotas, los recargos aplicables se ajustarán a las prescripciones contenidas en el artículo 70 de la presente.

A los fines de la actualización se unificarán los vencimientos de años anteriores al presente, al 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de fiscalizaciones, donde podrá actualizarse el monto adeudado al 31 de diciembre del año al que pertenece la misma, consolidándose la deuda y aplicando los índices que correspondan desde esa fecha hasta el momento efectivo del pago.

Multas por omisión

ARTÍCULO 73: Cuando se omitiere pagar, recaudar o retener total o parcialmente tributos municipales, sin que concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las personas contribuyentes o responsables serán sancionadas con multas que el Departamento Ejecutivo graduará en hasta un cien por ciento (100%) del monto del gravamen actualizado dejado de abonar, por año fiscal o fracción más los intereses correspondientes.

Las multas establecidas en este artículo serán aplicadas, previa intimación, a partir del primer día del mes subsiguiente al del vencimiento general de los tributos o de su prórroga.

ARTÍCULO 74: Constituirán situaciones particulares pasibles de multas por omisión las siguientes faltas: presentación de declaración jurada que importe omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas con inexactitudes, derivadas de errores en liquidación del gravamen por no haberse cumplido con disposiciones que no admiten dudas en su interpretación y falta de denuncia de que las determinaciones de oficio fueren inferiores a la realidad.

Multas por defraudación

ARTÍCULO 75: Por la realización de hechos, aserciones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales que tuvieren por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, los contribuyentes o responsables serán pasibles de multas que el Departamento Ejecutivo graduará entre una (1) y diez (10) veces el monto actualizado del gravamen en que se hubiere defraudado a la Municipalidad por año fiscal más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 76: La multa por defraudación se aplicará a agentes de recaudación o retención que mantuvieren en su poder gravámenes percibidos o retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad.

ARTÍCULO 77: Constituirán situaciones particulares que se reprimirán con multas por defraudación, las siguientes: formulación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos o que contuviesen datos falsos, tenencia de doble juego de libros de contabilidad con anotaciones contradictorias o dispares y omisión deliberada de registraciones contables tendiente a evadir tributos.

ARTÍCULO 78: La multa por defraudación se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

Multas por infracción a los deberes formales

ARTÍCULO 79: Por el incumplimiento de las disposiciones municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos, que no constituye por sí mismo una evasión de gravámenes, se aplicará una multa que determinará el Departamento Ejecutivo de acuerdo con una escala que podrá llegar hasta un ciento por ciento (100%) del tributo y los intereses en caso de corresponder en los términos de los artículos 70 y 71 de la presente Ordenanza, por cada año fiscal o fracción en forma acumulativa.

ARTÍCULO 80: Constituirán situaciones pasibles de las multas establecidas en el artículo anterior, entre otras, la falta de presentación de las declaraciones juradas, la omisión de comunicar el cambio de domicilio, la omisión de comunicar el cambio de titularidad de los bienes o actividades sujetas a tributación, la incomparecencia a citaciones, el incumplimiento de las obligaciones de agentes de información y, en general, la violación de los deberes que enumeran los artículos 18, 19 y 20 de esta Ordenanza.

Intereses

ARTÍCULO 81: En los casos en que se soliciten facilidades para el pago de tributos se abonará un interés a determinar por el Departamento Ejecutivo.

Reincidencias

ARTÍCULO 82: El Departamento Ejecutivo podrá tomar en cuenta las reincidencias en la comisión de infracciones de las previstas por los artículos 73 a 80, a efectos de incrementar el

porcentual de las multas en relación con las aplicadas con anterioridad al mismo infractor por idéntica falta, hasta los máximos resultantes de los artículos 73, 75 y 79 de la presente.

Cómputo de recargos e intereses

ARTÍCULO 83: Aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Municipalidad, los recargos e intereses se computarán desde la fecha de vencimiento del respectivo tributo y no desde la notificación de aquellas.

Falta de reserva por la Municipalidad

ARTÍCULO 84: La obligación de pagar los recargos, multas e intereses que, a todos los efectos, se considerarán accesorios de la obligación tributaria, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 85: La persona contribuyente o responsable estará facultado a impetrar recurso administrativo contra la resolución administrativa que determine las obligaciones tributarias y/o que imponga multas sólo si:

- a) No consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente.
- b) Presentó el descargo referido en el artículo 34 en tiempo y forma.

CAPÍTULO XIV

Recursos

administrativos

Recurso de aclaratoria

ARTÍCULO 86: Contra las resoluciones que determinen deudas tributarias o aquellas que resolvieren recursos de reconsideración, nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución pertinente.

Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia no altere el objeto principal de la misma y toda vez que la persona contribuyente que recurre por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso.

Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente.

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 87: Podrá la persona contribuyente o responsable deducir recursos de reconsideración contra las resoluciones que determinen deudas tributarias y/o la imposición de multas por infracciones fiscales, dentro de los quince (15) días de la notificación de aquellas.

Si la resolución quedare firme por falta de interposición del recurso o en su caso por haber sido resuelto este favorablemente para la persona contribuyente o responsable, subsistirá, además, la responsabilidad de ellas por las diferencias a favor de la Municipalidad, en el caso de que la determinación o estimación, fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible.

ARTÍCULO 88: El recurso deberá fundarse en el acto de su interposición. En él deberá definirse la materia en litigio, exponerse todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada y, además, ofrecerse todos los medios de prueba que se pretendan hacer valer, no admitiéndose ofrecimientos posteriores, salvo el de los hechos o documentos que, en forma justificada, no pudieron ser presentados o alegados, en el momento procesal oportuno.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente, no podrá exceder de los cinco (5) días contados a partir de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 89: Para el caso de recursos de reconsideración interpuestos contra determinaciones efectuadas a la persona contribuyente o responsable en actuaciones que hubiesen sido refrendadas por éstos, no podrán ofrecerse como prueba los documentos de fecha anterior a la verificación tributaria que dio origen a la determinación.

ARTÍCULO 90: Será requisito indispensable para la admisión del recurso de reconsideración el previo pago de los gravámenes y accesorios que correspondan a cuestiones que no hayan sido controvertidas.

La Secretaría de Hacienda, Producción y Comercio por medio de sus reparticiones competentes, sustanciará las pruebas que considere pertinentes y dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la realidad del hecho, acto o situación de que se tratare antes de dictar la resolución que decida el recurso.

Efectos de los recursos de aclaratoria y reconsideración

ARTÍCULO 91: La interposición del recurso de aclaratoria suspende la obligación del pago de la deuda sujeta a la aclaración, pero no interrumpe el curso de la actualización, los recargos e intereses que pudieren corresponder.

En la resolución que decida sobre dicho recurso, se podrá no obstante lo establecido en el párrafo anterior, eximir total o parcialmente del pago de los recargos y/o intereses aplicables a la deuda recurrida, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren la acción del recurrente.

ARTÍCULO 92: La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la obligación de

pago de los montos recurridos, pero no interrumpirá el curso de la actualización, los recargos y/o intereses pertinentes.

Recurso de nulidad

ARTÍCULO 93: El recurso de reconsideración comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

Recurso de repetición

ARTÍCULO 94: Las personas obligadas o responsables del pago de los tributos y accesorios, podrán reclamar por vía administrativa la repetición de las sumas que por tales conceptos hubieran sido abonadas en forma indebida o sin causa.

ARTÍCULO 95: Este recurso procederá respecto de los importes pagados en forma espontánea o a requerimiento de la Municipalidad, salvo, en este último supuesto, cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada mediante resolución firme recaída al decidir sobre el recurso de reconsideración referido al mismo concepto.

ARTÍCULO 96: Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la interposición del recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse. Vencido este plazo sin haberse dictado el acto administrativo correspondiente, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.

ARTÍCULO 97: Podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de reconsideración contra la resolución que decida la repetición impetrada, siempre que se cumplan los plazos y la forma determinada en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 98: Para el caso de resolución favorable al recurrente en los recursos de repetición, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo XV de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 99: El Departamento Ejecutivo determinará los órganos para la fiscalización de las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO XV

Repetición y devolución de tributos

ARTÍCULO 100: En los casos en que se haya resuelto hacer lugar a la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido por causa imputable a la Administración Municipal, se ajustará el importe reconocido, aplicando la actualización conforme a lo

establecido en el artículo 70 de la presente.

ARTÍCULO 101: Cuando se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, se ajustará el importe, aplicando la actualización prevista en el artículo 70 de esta Ordenanza, por el periodo comprendido entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respectiva, si mediaren más de treinta (30) días entre ambas fechas.

ARTÍCULO 102: Las resoluciones que ordenen la repetición de tributos municipales y de los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver, se computarán de fecha 1° de enero de 2001 cuando fueren de data anterior a la indicada, a los efectos de las actualizaciones de los créditos previstos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 103: Las fracciones de mes se computarán como mes entero.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones comunes de los plazos en general

ARTÍCULO 104: En ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince (15) días a contar de la fecha de notificación, para ofrecer descargos, ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier constancia administrativa, que no tuviere término especialmente previsto en las disposiciones pertinentes de las ordenanzas tributarias.

Modo de contar los plazos

ARTÍCULO 105: Todos los términos en días señalados en la presente, en la Ordenanza Impositiva o en las Ordenanzas Impositivas especiales, así como en sus reglamentaciones o modificatorias, se contarán en días hábiles, salvo que expresamente se determine otra modalidad.

Se considerarán días hábiles los días laborables para la Administración Municipal.

ARTÍCULO 106: Los plazos anuales, así como los que comprendieren uno o más meses se computarán siempre por periodos calendario, conforme con lo establecido en el artículo 3.

ARTÍCULO 107: En los supuestos en que las ordenanzas tributarias prevean vencimientos de fechas fijas, éstos se producirán a la hora del cierre de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 108: Si el día para el que hubiere sido previsto un vencimiento fuere inhábil, éste, se operará en el primer día hábil administrativo inmediato siguiente.

Notificaciones, citaciones e intimaciones de pago

ARTÍCULO 109: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán:

- a) En forma personal, en los expedientes o actuaciones respectivas. Además, por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si ésta no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si la persona destinataria no estuviere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio de la persona interesada los empleados o funcionarios municipales para notificar. Si tampoco fuera hallada, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que éste suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si la o el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.

Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

- b) Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por telegrama simple con copia certificada.
- e) Por carta documento.
- f) Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituido domicilio especial, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.
- g) Notificación a través del domicilio electrónico.

ARTÍCULO 110: Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios del partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del partido.

CAPÍTULO XVII

Otras disposiciones

ARTÍCULO 111: A partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza queda derogada toda ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se le oponga.

El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 112: Los fondos afectados de origen municipal que al 31 de diciembre de cada año no se hubiesen distribuido serán asignados a los recursos municipales de libre disponibilidad en el rubro de recursos que corresponda a la tasa con la cual se cobran, salvo disposición en contrario.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Tasa por Servicios Generales

Hecho imponible

ARTÍCULO 113: La Tasa por los Servicios Generales corresponde a la prestación de servicios municipales directos e indirectos que se especifican a continuación:

- a) Servicios de mantenimiento del servicio de alumbrado.
- b) Servicios de limpieza, que comprenden la recolección domiciliaria de residuos domésticos de tipo común, poda y recolección de ramas, la higienización y barrido de las calles.
- c) Servicios educativos a cargo del municipio.
- d) Servicios de acción comunitaria, actividades culturales, de recreación, deportes y acción social.
- e) Servicio de conservación de espacios públicos (excluida la red vial), forestación y conservación del arbolado público.

ARTÍCULO 114: La Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, y aun cuando los ocupantes de las fincas no entregaren los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

Contribuyentes y demás responsables ARTÍCULO 115: La

obligación de pago de la tasa estará a cargo de:

- a) Las personas titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Las personas usufructuarias.
- c) Las personas poseedoras a título de dueño.
- d) Las personas que adquieran la calidad de personas Responsables Sustitutas en virtud de lo establecido en el artículo 10, inciso j).

En el supuesto de registrarse más de un sujeto obligado, responderán de manera solidaria.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente.

Base imponible

ARTÍCULO 116: La Tasa del presente capítulo se calculará aplicando los coeficientes fijados en la Ordenanza Impositiva, según el estado de ocupación del inmueble, a la valuación fiscal vigente o la última disponible para esta Municipalidad, determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) del inmueble respectivo. El monto resultante será ajustado por la correspondiente zonificación que determine la Ordenanza Impositiva que afecta al inmueble para los casos que correspondiere.

Si el cálculo del párrafo precedente resultare inferior al producto de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por el Índice de Variación Porcentual Mínima determinado en la Ordenanza Impositiva, el monto de la Tasa resultará de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por el Índice de Variación Porcentual Mínima. Asimismo, si el cálculo del párrafo precedente resultare superior al producto de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por la Variación Porcentual Máxima determinada en la Ordenanza Impositiva, el monto de la Tasa resultará de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por el índice de Variación Porcentual Máxima. La aplicación del índice de variación porcentual máxima no será de aplicación en el caso de mejoras nuevas o cambios de valuación fiscal por revalúos particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, la ordenanza Impositiva establecerá montos mensuales mínimos para este tributo.

Zonificación

La zonificación establecida en el Anexo I de la presente estará dada por las distintas características que componen cada zona en particular, teniendo en cuenta la información producida por el último Censo Nacional disponible como por las valuaciones fiscales de ARBA, zonificando el Partido de acuerdo con el nivel socio-económico predominante en cada lugar, conforme con la siguiente clasificación:

1, 2 y 3: Se consideran aquellas en las que la valuación fiscal (total, del suelo o las edificaciones), el nivel socio-económico predominante supera(n) al promedio general del partido.

4 y 5: Se consideran aquellas en las que el nivel general enunciado en el punto a) es equivalente al promedio general del Partido.

6 y 7: Son aquellas en que el nivel general enunciado en el punto a) es inferior al promedio general del Partido.

8: Son aquellas en que el nivel general enunciado en el punto a) no llega a cubrir el mínimo indispensable para el normal desarrollo de la vida comunitaria.

0: Se considerarán aquellas que se destacan por sus valores paisajísticos, o especiales para los cuales se establecen características ambientales particulares a proteger.

Destino

Comprende la afectación o uso del Inmueble según corresponda:

- a) Inmueble afectado a Vivienda Unifamiliar.
- b) Inmueble afectado a Vivienda Multifamiliar.
- c) Inmueble afectado a Actividad Comercial, Servicios o Industrias.
- d) Baldíos.
- e) Unidades complementarias.
- f) Inmuebles afectados a viviendas con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicios, industrial y/o depósitos.
- g) Inmuebles afectados a actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares sin fines de lucro.
- h) Inmuebles no incluidos en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 117: El Departamento Ejecutivo queda facultado para introducir las modificaciones en la zonificación que resulten necesarias, a los fines de reflejar adecuadamente las diferencias que pudieran existir entre las distintas zonas del Partido y que debieran considerarse para asegurar una tributación más equitativa de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 118: Cuando en esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, se empleen los términos “baldío”, “abandonado” y “con vereda de difícil transitabilidad”, deberá entenderse por tales:

Baldío: Todo inmueble sin mejoras y/o cuya superficie edificada y justipreciable – conforme la Ley N°10.707 y reglamentaciones – sea inferior al cinco por ciento (5 %) de la del terreno y/o que superándola carezca de condiciones de habitabilidad.

En el primer supuesto, las mejoras deberán ser de identidad suficiente que permitan la habitabilidad del inmueble ya sea para destino comercial o habitacional.

No se incluirán en dicha denominación parcelas que, formando parte de una misma propiedad, se encuentren parquizadas en óptimas condiciones de higiene y salubridad, contando con cercas y veredas reglamentarias.

Abandonado: Inmuebles edificados cuya disponibilidad económica no sea aprovechada por los sujetos obligados al pago de tasas, encontrándose en estado de abandono por el término de 6 meses o más.

Vereda de difícil transitabilidad: Aquellos inmuebles cuyas veredas no se encuentren en idóneas condiciones de mantención, dejando en peligro el normal tránsito de los peatones.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para su reglamentación.

Anticipos y oportunidad del pago

ARTÍCULO 119: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación con el monto total devengado del tributo en el período fiscal anterior, cuando las razones económico-financieras y presupuestarias lo hagan necesario.

El cobro de anticipos se podrá establecer en una (1) o varias cuotas iguales o no, pero en su conjunto no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del tributo devengado en el período fiscal anterior, con más los índices de actualización que correspondan.

Los anticipos y el saldo de la Tasa por Servicios Generales se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Impositivo.

Régimen de propiedad horizontal

ARTÍCULO 120: En los casos de incorporación de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, Código Civil y Comercial de la Nación, Título V, artículos 2037 a 2069, abonarán la Tasa por Servicios Generales con una reducción de hasta el veinticinco por ciento (25%) de los montos que surjan por aplicación del artículo 116 de la presente Ordenanza. En caso de que el Departamento Ejecutivo detectare propiedades horizontales categorizadas como "Barrios Cerrados", se excluirá del presente beneficio.

Cuando sean unidades funcionales o unidades complementarias y que tengan asignada una partida independiente y cuya superficie no supere los quince metros cuadrados (15 m²), tributarán la Tasa por Servicios Generales con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de los montos que surjan por aplicación del artículo 116 de la presente Ordenanza, cuando la partida no tenga como destino uso comercial y/o industrial. Dicha reducción se realizará a pedido del contribuyente y la modificación será a la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante, el importe calculado no podrá exceder el monto promedio de su zona, condición y tipo de propiedad.

Contralor

ARTÍCULO 121: Las valuaciones y características determinadas por cada año fiscal sólo podrán ser revisadas, en estricto arreglo a criterios de equidad tributaria, por la Municipalidad en caso de que se comprobare error u omisión y/u opere modificación parcelaria, reunión, división, accesión por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier otra clase de transformación que importare un aumento o disminución de su valor, y por la modificación en la prestación de servicios, destino y zonificación que modifique la característica del inmueble.

La nueva valuación resultante como asimismo las modificaciones de características, surtirán efecto tributario desde el momento en que se produjeran los hechos que le den origen aun cuando el contribuyente ya hubiera abonado las tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación.

Las diferencias tributarias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 122: Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzcan en las parcelas de su propiedad o posesión.

Las mejoras que se introduzcan en inmuebles sobre la base de planos aprobados, se incorporarán a la categoría correspondiente a los fines del cobro de la tasa al momento de la aprobación del plano por autoridad competente.

En caso de construcciones que pudieren habilitarse por etapas o parcialmente, la Secretaría de Gobierno determinará la proporción imponible para el cobro de la tasa correspondiente.

Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal que sean registradas o aprobadas en forma condicional serán incorporadas de inmediato sin que ello implique para la Municipalidad obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 123: Cuando el Departamento Ejecutivo detectare propiedades con o sin subdivisión que no se encontraren incluidas en el Catastro Provincial, podrá adicionar un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente.

ARTÍCULO 124: Las modificaciones producidas por las causales previstas en los artículos 121 y 123 de la presente, podrán ser impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Vencido el término, la Municipalidad no estará obligada a atender recursos de ninguna especie sobre el particular.

Las impugnaciones deberán fundarse en observación sobre dimensión, valor del terreno, superficie cubierta, tipo de construcción, destino del inmueble, prestación de servicios y todo otro antecedente que el peticionante considere procedente y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo prescripto por el Capítulo XIV del Título I de la presente en cuanto al recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 125: Las modificaciones de valuación y/o características regirán a los fines tributarios a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente a los supuestos regulados en el artículo 121 y 122 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 126: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar un recargo de acuerdo a la zonificación y destino del inmueble en los casos que se detecten propiedades que omitieron la presentación del revalúo correspondiente, hasta que regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 127: La liquidación impresa en el valor o boleta está supeditada a posteriores

verificaciones y la persona contribuyente será responsable por la deuda, actualizada a la fecha de pago, de la tasa calculada y abonada en menos, con el agregado de las multas, recargos y/o intereses, cuando la diferencia sea consecuencia de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

En los casos en que se practique fiscalización los resultados de la misma originarán liquidaciones que se extenderán retroactivamente hasta los años no prescriptos.

ARTÍCULOS 128: El inmueble queda afectado como garantía al pago de la tasa establecida en este capítulo y su correspondiente actualización, recargos, multas e intereses que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 129: Para el cambio de titularidad de inmuebles en los registros municipales, deberá presentarse la documentación que justifique suficientemente la titularidad en la propiedad de los mismos. Sin perjuicio de ello, a los efectos del cambio del nombre o denominación de las y los contribuyentes o responsables del pago de la presente tasa, deberá presentar la Escritura con la constancia de inscripción en el Registro de la Propiedad.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar el resultado de entrecruzamientos de datos efectuados a partir de los convenios suscritos con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) u otros organismos nacionales o provinciales a los efectos de lo descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO 130: En el caso que se produzcan mejoras en el frente que aporten al mejoramiento urbano del Municipio, se otorgará un beneficio del veinte por ciento (20%) desde el momento de la acreditación de dicha mejora. La acreditación será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 131: Se establece la figura de contribuyente diferencial para aquellas personas propietarias registradas en Plataformas de Alquiler Temporal con el propósito de reconocer y gravar adecuadamente la capacidad contributiva de las viviendas inscritas en dichas plataformas. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la presentación de una declaración jurada.

La base imponible de esta tasa será determinada en un monto equivalente al 100% adicional respecto a la base utilizada para calcular la Tasa de Servicios Generales.

Para ingresar en esta categoría, los propietarios deben presentar una declaración jurada que certifique su registro en la plataforma de alquiler temporal. En caso de no presentar dicha declaración, se aplicará una multa equivalente al 50% de la tasa diferencial.

CAPÍTULO II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene Hecho imponible

ARTÍCULO 132: La tasa a que se refiere este Capítulo corresponde a la prestación por la Municipalidad de los siguientes servicios:

- 1) Higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado por la Municipalidad, cuando la persona contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad y las personas responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- 2) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados cuando la persona contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y las personas responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- 3) Servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de 1 m³ por unidad familiar por día. El servicio será prestado a requerimiento de las personas interesadas o por decisión del Departamento Ejecutivo y con cargo a la persona responsable. Se cobrará por cada viaje.
- 4) Los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de las personas interesadas o por decisión del Departamento Ejecutivo, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.
- 5) La recolección de residuos provenientes de gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general.
- 6) Desinfección de locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, y otros similares requeridos por las personas interesadas o prevista su prestación por disposiciones especiales.
- 7) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando la persona contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y las personas responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- 8) Colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que la persona contribuyente solicite su colocación, o cuando el municipio compruebe su no existencia y las personas responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación, o cuando existiendo, no reúnan como mínimo las características siguientes: Altura 1,50 mts. de alambre tejido de malla romboidal común.
- 9) Poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando la persona contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije el acta de comprobación y/o intimación.
- 10) Desinfección y desinsectación de vehículos de transporte de pasajeros, coches fúnebres, furgones y ambulancias:
 - a) Titulares de taxímetros, remises, vehículos para transporte de escolares, excursiones, deportes, destinados al transporte de personas a espectáculos públicos.
 - b) Titulares colectivos y ómnibus de líneas de transporte de pasajeros con punto de

partida en el Partido de Hurlingham.

- c) Titulares vehículos destinados a transporte de pasajeros cuyo punto de partida está fuera del Partido de Hurlingham, siempre que, al ingresar a éste, no exhibieran el comprobante de haber cumplimentado la desinfección en otra Comuna.
 - d) Titulares de vehículos destinados al servicio fúnebre y ambulancias.
- 11) Otros procedimientos de higienización: el servicio será prestado a requerimiento de las personas interesadas o por decisión del Departamento Ejecutivo y con cargo al responsable. Se cobrará por cada acción.

Base imponible

ARTÍCULO 133: La Ordenanza Impositiva establecerá la tasa y el correspondiente importe mínimo a abonar en cada oportunidad en que se preste cualquiera de los servicios enunciados como hechos imponibles

Contribuyentes y demás

responsables ARTÍCULO 134: Serán responsables del pago:

- 1) Extracción de residuos: las personas que soliciten el servicio.
- 2) Limpieza de predios: las o los propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o las personas que soliciten el servicio.
- 3) Otros servicios: las o los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 135: Las tasas establecidas en este Capítulo y sus accesorios deberán ser abonados antes de la prestación de los servicios correspondientes, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio. El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la implementación del pago.

Contralor

ARTÍCULO 136: Cuando por reglamentación del Departamento Ejecutivo se exija la tenencia de libreta o planilla de desinfección, éstas deberán ser suministradas por la Municipalidad, previo pago del arancel que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

Hecho imponible

ARTÍCULO 137: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, transferencia, ampliación y/o anexión de rubros y/o cambios de titularidad de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 138: La Tasa por habilitación de comercios y establecimientos de prestación de servicios será liquidada de acuerdo a la superficie ocupada para desarrollar la actividad económica, con los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

La Tasa por habilitación de industrias será liquidada de acuerdo a la cantidad de HP (potencia instalada) que cada establecimiento declare, en base a lo que se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Exceptúense del presente tratamiento los casos para los cuales se establezcan tasas fijas en la Ordenanza Impositiva.

A los fines de la liquidación de la tasa se tendrá en cuenta la zonificación obrante en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, que determinará la categoría correspondiente a cada comercio, según su ubicación geográfica dentro del Partido.

El tributo se abonará de la siguiente forma:

1) La liquidación se practicará en el último periodo correspondiente al ejercicio fiscal contado desde la fecha de inicio de la actividad de la que se trate o previo al otorgamiento de la habilitación definitiva, lo que resulte primero.

2) Excepto, cuando deban prestarse servicios de inspección como consecuencia de:

- a) Ampliaciones de activo, en cuyo caso se tomará en cuenta, exclusivamente, el valor de las ampliaciones.
- b) Anexiones de rubros.
- c) Transferencias de fondos de comercio.
- d) Fusión por absorción.
- e) Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad industrial.
- f) Escisión.

- g) Cambio de denominación.
- h) Ampliación de superficie.
- i) Rehabilitación de comercios e industrias.

En los casos enumerados precedentemente, la liquidación de la tasa se practicará en el periodo en que se interpone dicha solicitud.

Tasa

ARTÍCULO 139: La Ordenanza Impositiva establecerá la cantidad de módulos a ser aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente más el coeficiente a aplicar de acuerdo a la zona cuya determinación figura como Anexo I de la Ordenanza Impositiva.

El pago de los Derechos de Habilitación, comprende la entrega del Libro de Inspección, el Certificado de Habilitación, la Libreta Sanitaria, el Análisis de Agua y Certificado de Libre Deuda, por única vez.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 140: Son personas contribuyentes las y los solicitantes del servicio y/o las y los titulares de las actividades comprendidas por el artículo 137 de esta Ordenanza, como así también las Cooperativas (bajo amparo de la Ley N°20.337), las empresas prestadoras de servicios públicos, empresas nacionales e internacionales concesionarias de obras públicas o privadas.

Cambios y anexiones de rubros

ARTÍCULO 141: Los casos de cambios o anexión de rubros quedarán sujetos a los siguientes preceptos:

- a) El cambio total de rubro supondrá una nueva habilitación.
- b) La anexión por la o el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones o alteraciones del local o negocio ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente.
- c) Si los rubros a anexar fueren ajenos a la actividad habilitada o hicieren necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar los derechos por la habilitación acordada.
En cualquiera de los supuestos previstos en los incisos precedentes, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de rubros y pagar, en su caso, las tasas correspondientes, con carácter previo a la iniciación de su actividad.
- d) El cambio de local comporta nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y que tramitará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Pago

ARTÍCULO 142: Las personas contribuyentes presentarán una declaración jurada que contendrá los valores del activo imponible y abonarán, en el mismo acto, el importe que corresponda. Asimismo, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.
- b) Los comprobantes que determinaren las reglamentaciones vigentes.
- c) Fotocopia autenticada del título de la ocupación del local o los locales a habilitar debidamente sellado, en el caso de no ser los propietarios del o de los mismos.

ARTÍCULO 143: La tasa se hará efectiva:

- 1) Cuando se tratare de nuevos contribuyentes, conforme con lo expresado en el artículo 138 inc. 1) la denegación de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal, no darán derecho alguno a la devolución de las sumas abonadas.
- 2) Contribuyentes ya habilitados:
 - a) Cuando se tratare de ampliaciones, al momento de su comunicación o cuando la Municipalidad verifique que se ha operado la misma.
 - b) En los supuestos de transferencias, rehabilitaciones, ampliaciones y anexiones de rubros compatibles, en oportunidad de su solicitud. Tampoco en estos casos procederá la devolución de lo abonado, frente a la denegación municipal o el desistimiento del solicitante.

Contralor

ARTÍCULO 144: En todos los casos el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate.

ARTÍCULO 145: Para aquellos casos en que haya divergencias respecto de la actividad desarrollada por el contribuyente, se considerará el rubro especificado por la última recategorización de actividades de la ARCA.

ARTÍCULO 146: En el caso de empresas industriales, los traslados de equipos, máquinas o instalaciones, dentro de la planta habilitada, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes y comunicarse a la oficina pertinente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 147: Comprobada que fuere la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos enunciados en este capítulo sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente, se procederá a intimar al titular del establecimiento.

En caso de que el mismo no regularice su situación el Departamento Ejecutivo deberá realizar las gestiones pertinentes para percibir los gravámenes con más los recargos, multas e intereses que correspondan por los años no prescriptos, conforme con lo determinado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intimación a solicitar la medida administrativa procedente, o de

disponer la clausura del establecimiento y/o de aplicar las sanciones de carácter contravencional que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 148: Para aquellas personas contribuyentes que adeudaren seis (6) o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o igual cantidad de períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la Ordenanza Impositiva, el Departamento Ejecutivo queda facultado a aplicar lo normado en el artículo 173.

ARTÍCULO 149: En casos determinados, cuando las características del negocio, oficinas o industrias no ofrezcan, a juicio de la Municipalidad, seguridades de permanencia del titular del mismo, podrá exigirse para el otorgamiento de la habilitación la constitución de garantías.

Transferencias

ARTÍCULO 150: Toda transferencia de titularidad de la habilitación municipal que hallare encuadre en los términos del inciso a) del artículo 10 de la presente y demás disposiciones concordantes, deberá comunicarse por escrito dirigido al Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días de acontecida, acompañándose la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes en orden a la transmisión de los bienes objeto del fondo comercial o industrial.
- b) Solicitud expresa de certificación de Libre Deuda municipal.
- c) Acta de toma de posesión del fondo.
- d) Copia del contrato social del adquirente y/o sus modificaciones o declaración del carácter de sociedad de hecho de la firma, suscripta por la totalidad de los socios.
- e) Fotocopia del contrato de locación del inmueble, si correspondiere.

La omisión de este trámite se sancionará conforme lo prescripto en los artículos 78, 79 y concordantes de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 151: Cuando se realizaren transferencias de fondos de comercio se considerará que el adquirente continúa la actividad del antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta ordenanza.

Cese de actividades

ARTÍCULO 152: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables. Si esto no ocurriera será responsable la persona propietaria del inmueble de efectuar la comunicación de oficio, a efectos de liberar al local para futuras habilitaciones.

La omisión de esa comunicación facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondiera hasta la fecha de toma de conocimiento por parte de la Municipalidad de Hurlingham, sancionándose con las multas que prevén los artículos 78 y 79,

sin perjuicio de las actualizaciones, recargos e intereses sobre los gravámenes que pudieran adeudarse, y de la persecución del cobro de los mismos por vía de apremio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá condonar la deuda que pudieran tener los comercios que soliciten el cese de la actividad, cuando la misma sea inferior a 553 cantidad de módulos del artículo 3 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 153: En defecto de presentación del contribuyente o responsable en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Municipalidad podrá decidir de oficio la baja de aquellos de los registros oficiales.

Fechas de iniciación y cese de actividades

ARTÍCULO 154: A los fines previstos en este Capítulo se considerará fecha de inicio de las actividades, la correspondiente al ejercicio real de la actividad, emanada del contrato de locación o la primera factura emitida correspondiente a la venta o prestación de servicios; de no haber coincidencia, se tomará por válida la que resulte primera, y de cese de actividades, cuando se produzca la comunicación prevista en el artículo 152 de la presente, excepto en los casos previstos en el artículo 147.

Exenciones

ARTÍCULO 155: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer líneas de exenciones al pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias por tiempo determinado, cuando tengan por objeto programas de desarrollo y promoción de actividades en áreas o zonas específicas del Municipio.

Configura un requisito esencial para la aplicación de lo establecido en el párrafo precedente que las personas contribuyentes en oportunidad de ser notificadas por primera vez de su alta y/o facturación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se presente en el área correspondiente y cumplan con el pago de dicha Tasa, declarando base imponible, de corresponder, por los períodos comprendidos desde el inicio de actividad a la fecha de la notificación.

CAPÍTULO IV

Contribución del Estado Nacional

Hecho Imponible

ARTÍCULO 156: Las prestaciones que efectúe la Municipalidad de Hurlingham, originadas en el funcionamiento, y consecuentemente en la existencia de establecimientos, de órganos y entes del Estado Nacional y de sus poderes, en el ámbito físico de la Comuna, estarán

alcanzadas por la presente Contribución.

Base imponible y determinación de la tasa

ARTÍCULO 157: La tasa estará determinada por la sumatoria del cargo total, sea o no emitido, de la Tasa de Servicios Generales y se aplicará a la base imponible del artículo 116.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 158: Es contribuyente de este gravamen el Fisco de la Nación Argentina.

Pago

ARTÍCULO 159: La forma y los términos para el pago de la presente Contribución se establecerán en la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, por las áreas competentes del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Hurlingham.

CAPÍTULO V

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene Hecho imponible

ARTÍCULO 160: Por los servicios de inspección, efectivos o potenciales, destinados a preservar las condiciones seguridad e higiene, ambientales, de salud, laborales, productivas, sociales, por los controles de metrología; en establecimientos, locales, stand, obradores, depósitos, empresas constructoras, de logística y distribución, unidades habitacionales, oficinas y dependencias administrativas, afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, sean estas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesionarios de obras públicas, desarrolladas por el sujeto pasivo (primario y/o secundario) con carácter habitual, esporádico y susceptible de habitualidad, dentro del Partido de Hurlingham, su territorio federal y/o provincial; se abonará la tasa que al efecto establece el presente el Capítulo de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el artículo 75, inc.) 30 de la Constitución Nacional.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 161: Son sujeto pasivo de esta tasa las personas humanas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 160.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto

tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.

Igualmente, para el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la financiación, estarán sujetas a la alícuota que para aquélla contemple la Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en los que el contribuyente posea más de una habilitación en el Partido, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará por una el pago global principal y por las restantes los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva para la actividad desarrollada. Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el Partido.

Sobre el pago principal se podrán deducir deducirán los mínimos devengados por cada una de las restantes cuentas o padrones, pero en ningún caso la sumatoria de los distintos pagos podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos establecidos para cada establecimiento.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberán discriminar en sus declaraciones juradas, el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas. Cuando se omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán tributar la tasa.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Base imponible

ARTÍCULO 162: La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, salvo disposiciones especiales.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente.

Bases impositivas especiales

ARTÍCULO 163: La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

- 1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los casos de:
 - a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
 - b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - c) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - d) Compraventa constante de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - e) Distribuidores exclusivos en la comercialización de bienes con precios oficiales determinados por el fabricante.
- 2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N°21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la ley Nacional N°21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2, inc. a) del citado texto legal.
- 3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de

Seguros, reaseguros, de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
 - b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
 - 5) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N°21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.
 - 6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
 - 7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia". Las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).
 - 8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio presentado aplicando precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.
 - 9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
 - 10) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
 - 11) Por lo que establezcan las Normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones (ya sean provinciales o municipales). Facultase a la Dirección de Ingresos Públicos a aplicar las normas del Convenio Multilateral a efectos de determinar la base imponible de los contribuyentes en cuestión.

Cuando un contribuyente desarrolle actividades en más de un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la distribución de la totalidad de la base provincial se llevará a cabo sólo entre los Municipios en los que el contribuyente cuente con local o establecimiento debidamente habilitado o susceptible de serlo.

Los contribuyentes de Convenio Multilateral deberán presentar la respectiva declaración jurada de modificación de coeficientes unificados e intermunicipales.

Esta declaración jurada deberá presentarse anualmente con carácter obligatorio, correspondiente al período anual inmediato anterior, en el que se determinen el o los coeficientes aplicables para el período y las bases imponibles jurisdiccionales.

No se considerarán excluidos de la base imponible a los efectos de liquidar la tasa prevista en el presente artículo, los ingresos que por cualquier naturaleza se encuentren exentos en el impuesto a los Ingresos Brutos.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir un tratamiento fiscal que grave el Comercio Electrónico en el marco de lo previsto en los artículos N° 1106, 1107 y 1108 del CC y CN.

Exclusiones y deducciones de la base imponible

ARTÍCULO 164: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida, las que a continuación se detallan:

1. Exclusiones

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal), impuesto determinado (Ingresos Brutos), impuesto para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por las y los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- j) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2. Deducciones

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se

considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- d) Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósitos y otras de similar naturaleza.
- e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

El Departamento Ejecutivo reglamentará su aplicación.

Tasas

ARTÍCULO 165:

1) Régimen de Tasa Variable

La determinación del importe total a tributar en concepto de la presente tasa resulta por aplicación de la escala prevista en la Ordenanza Impositiva para cada caso, se trate de Industria o Comercio.

La liquidación se practica de la siguiente manera: la base imponible se multiplica por la alícuota directa.

El monto que se obtiene configura el total de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene Variable.

Toda vez que el monto resultante de liquidar la Tasa no supere el valor mínimo, corresponde ingresar este último. Cuando el monto resultante supera el mínimo previsto, corresponde que se tributen Ajustes por Diferencias por Venta. Quien así no lo hiciere, está tributando la Tasa en forma parcial, no en su totalidad.

Los mínimos de la Tasa para cada tipo de rubro se liquida de la siguiente manera:

1.1) Comercio y/o prestación de servicios

Rubros que figuren en el Anexo II de la presente Ordenanza:

- a) El o los rubros habilitados.
- b) Los metros cuadrados del establecimiento habilitado.
- c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, adicionando la Contribución por Protección Ciudadana del inciso b) del artículo 297 de esta ordenanza.
- d) Los montos facturados.

1.2) Industria

Para las industrias que se hallen incluidas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal:

- a) Los metros cuadrados del establecimiento habilitado.
- b) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva para la aplicación de la Contribución por Protección Ciudadana del inciso b) del artículo 297.
- c) Los montos facturados

Los contribuyentes que por su actividad se hallan encuadrados en el Régimen de Tasa Variable, corresponde que declaren mensual y espontáneamente sus Bases Imponibles.

Beneficio de Tasa Variable Unificada: En el caso de que las y los contribuyentes, se trate de industrias o comercios, que para el desarrollo de su actividad principal posean en el Partido más de un establecimiento habilitado o susceptible de ser habilitado, a los fines de la determinación de la diferencia por ventas, se descontará el importe mínimo mensual facturado en el resto de los establecimientos habilitados.

Constituye un requisito excluyente para que aplique el presente beneficio, la solicitud del beneficio por parte del contribuyente y que todas las tasas que tributa se encuentren al día.

2) Régimen de Tasa Fija

Para aquellas actividades que por su escala o naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores medidos en módulos.

La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas fijas a abonar anualmente y podrá determinar por cada tipo de ramo o de industria, comercio o actividad, comprendidos en este Capítulo, los montos fijos a ingresar, cuando razones de orden práctico, así lo aconsejen.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

3) Régimen Simplificado del Monotributo Municipal

Las y los contribuyentes inscriptos en la ARCA en las categorías establecidas en la escala de la Ordenanza Impositiva, podrán suscribir el presente régimen y tributar el importe mínimo de la Tasa previsto a tal efecto de acuerdo a su categoría y la zonificación.

La suscripción al régimen es a pedido del interesado, el Municipio no incorpora de oficio a los contribuyentes. El presente régimen es aplicable tanto para actividades que tributen tasa variable.

Quedan excluidos del presente régimen tributario, las actividades que tienen previsto un tratamiento fiscal específico en la Ordenanza Impositiva y el no pago de la tasa durante 3 meses consecutivos.

Para suscribir al Régimen Simplificado el contribuyente deberá presentarse los días hábiles y en el horario habilitado para tal fin exhibiendo original y aportando copia del Formulario F152 de la ARCA (credencial de pago), D.N.I. del titular de la actividad y solicitud de suscripción al régimen, formulario que será provisto por el Municipio.

Es obligatorio para quienes suscriban el presente régimen, cada seis meses acreditar su categoría frente a la ARCA presentando copia de la documentación descripta precedentemente. Cuando una persona contribuyente no cumpla con el requisito de acreditar su categoría conforme a lo establecido en el párrafo anterior y el Municipio advierta que fue recategorizado frente a la ARCA, se procederá a recategorizar de oficio.

Para quienes realicen una actividad económica ya sea de producción, comercialización o servicio por cuenta propia en locales comerciales o instalaciones que sean susceptibles de Habilitación Municipal y que se hayan inscriptos bajo el Régimen del Monotributo regulado por la ARCA, deberán constituirse como personas contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y podrán optar tributar la misma de acuerdo a la escala establecida en los artículos de la Ordenanza Impositiva.

Las personas contribuyentes que se encuadren en el presente régimen, sólo abonarán los montos que se establezcan en la escala correspondiente según la facturación anual, sin tener que declarar las bases imponibles a los fines tributarios. La escala se actualizará automáticamente cuando se produzcan los cambios por disposiciones nacionales.

- a) Escala de la Ordenanza Impositiva.
- b) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva para la aplicación de la CPC.

ARTÍCULO 166: Para el caso de los rubros supermercados, hipermercados mayoristas, grandes tiendas y anexos, Café-Bar, Restaurant de comidas rápidas (fast food), bares con entretenimientos, mueblerías, venta de revestimientos, alfombras y/o papeles, empresas de servicios públicos, depósitos, materiales de la construcción y logísticas se liquidará de acuerdo a la alícuota especial establecida en la Ordenanza Impositiva.

Determinación de las obligaciones

ARTÍCULO 167: La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante declaración jurada, en formulario que a tal efecto entregará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije. Asimismo, al cierre del Ejercicio Fiscal la persona contribuyente presentará su declaración jurada anual. El Departamento Ejecutivo reglamentará su aplicación.

ARTÍCULO 168: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior las obligaciones que trata este Capítulo podrán ser determinadas de oficio sobre la base de los datos incorporados mediante convenios de colaboración con agencias fiscales nacionales, provinciales o municipales, los antecedentes obrantes en la Municipalidad, tales como, determinaciones de oficio de años anteriores, declaraciones juradas y todo otro elemento de juicio idóneo, sin necesidad de inspección previa.

ARTÍCULO 169: El contribuyente deberá exhibir la documentación laboral exigida por la ley cuando le sea requerida. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá apartarse de los datos allí consignados cuando surja “prima facie” que dichas registraciones sean falsas, erróneas o incompletas.

ARTÍCULO 170: Tanto las determinaciones por la persona contribuyente, cuanto las que efectúe de oficio la Municipalidad, podrán reajustarse en la medida en que existieren pruebas de las mismas en los términos previstos en el artículo 32 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 171: La falta de inscripción correspondiente, la no presentación en término y forma de las declaraciones juradas, como así también el incumplimiento de los deberes formales establecidos en este capítulo, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

El Departamento Ejecutivo reglamentará su aplicación.

Pago

ARTÍCULO 172: Las tasas variables se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Impositivo. El hecho de no haber generado ingresos en el periodo que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el importe mínimo de la tasa correspondiente.

Las tasas fijas previstas en la Ordenanza Impositiva se abonarán en forma anual de acuerdo a la forma establecida en la Ordenanza Impositiva y conforme las fechas establecidas en el Calendario Impositivo.

ARTÍCULO 173: La falta de pago podrá ocasionar la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de setenta y dos (72) horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación y la Tasa de Rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 174: A los efectos de la percepción de la tasa estipulada en el presente capítulo, que por cualquier causa no se hubiere satisfecho, o lo hubiera sido en forma especial, la misma podrá ser reajustada por los años no prescritos.

Contralor

ARTÍCULO 175: Todo contribuyente y/o responsable está obligado a llevar el Libro de Inspecciones que otorga la Municipalidad, en el cual quedarán registradas las respectivas inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la Comuna por cualquier concepto. Dicho libro deberá hallarse en el domicilio del contribuyente, siempre a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

Inicio y cese de las actividades

ARTÍCULO 176: Teniendo en cuenta la mensualidad de la tasa cuando se inicien actividades deberá abonarse:

- a) Para el comercio y/o prestación de servicios: el importe que resulte de aplicar los incisos a), b) y c) del punto 1) del artículo 165, el que deberá reajustarse en caso de que el monto de ventas y/o ingresos producidos hasta la finalización del mes calendario por la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva supere el monto abonado. Dicho reajuste será ingresado

en oportunidad del vencimiento previsto para ese mes.

- b) Para el sector industrial deberá liquidarse sobre la base del monto de ventas de productos o mercaderías que el contribuyente presuma obtener hasta finalizar el mes calendario, con el mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva, debiéndose reajustar ese importe, en caso de que corresponda, en oportunidad del vencimiento previsto para ese mes. Serán de aplicación a los fines de esta tasa, en lo pertinente, las disposiciones sobre iniciación de actividades insertas en el Capítulo III del Título II.

ARTÍCULO 177: En el caso de cese de actividades, para la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Para el comercio y/o prestación de servicios: el importe mayor que resulte de aplicar los incisos a), b) y c) del punto 1.1) del artículo 165 o el producto de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva por el monto de ingresos brutos producidos en el mes en que se produce.
- b) Para el sector industrial: el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista en la Ordenanza Impositiva por los ingresos brutos producidos en el mes del cese, con los mínimos fijados en la anteriormente mencionada Ordenanza.

A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario serán consideradas como mes completo.

ARTÍCULO 178: Al tiempo de comunicar el cese de actividades o dentro del plazo de quince (15) días que se le otorgue en el supuesto de que el mismo fuere declarado de oficio conforme con las estipulaciones del artículo 152 el contribuyente o responsable deberá abonar y/o reajustar la tasa resultante.

CAPÍTULO VI

Tasa por Seguridad adicional en Entidades Bancarias, Financieras, Cajeros Automáticos, Puestos de Atención Bancaria y Terminal de Autoconsulta

Hecho Imponible

ARTÍCULO 179: Por las prestaciones municipales de instalación y mantenimiento de las cámaras y dispositivos similares de refuerzo de seguridad, su monitoreo y los patrullajes suplementarios en las inmediaciones de las entidades bancarias, financieras, de crédito, puestos de atención bancaria y de auto consulta, de cajeros automáticos y/o similares destinados a la protección del patrimonio privado y la asistencia del servicio de seguridad y justicia de la Provincia de Buenos Aires a través del monitoreo, almacenamiento y procesamiento de datos e información digital.

A tal efecto, se entiende por Cajero automático, el puesto de atención que puede realizar alguno de los siguientes trámites meramente enunciativos:

- a) Depósito de dinero y/o valores.
- b) Extracciones de Dinero.
- c) Pagos de Servicios.
- d) Obtención de Saldos de Cuentas Bancarias.
- e) Otros servicios informativos de la institución bancaria adherida a la red.

Podrán funcionar en redes integradas o individuales de cada titular de la actividad.

Asimismo, se entiende por Puesto de Atención Bancaria y terminal de autoconsulta, independientemente de las consideradas por el Banco Central de la República Argentina a través de las comunicaciones, a aquella maquinaria, que no requieran la utilización de personal, para realizar las siguientes tareas meramente enunciativas:

- a) Depósitos de dinero y/o valores.
- b) Pagos de Servicios.
- c) Obtención de Saldos de Cuentas Bancarias
- d) Otros servicios informativos de la institución bancaria adherida a la red

Podrán funcionar en redes integradas o individuales de cada titular de la explotación.

Base imponible y Oportunidad del pago

ARTÍCULO 180: Se considerará base imponible, a los fines de este tributo, cada cajero automático y/o puesto de atención bancaria o autoconsulta y similares de cada entidad bancaria, financiera y de crédito, existentes en el Partido.

Se tributará de forma mensual, los montos estipulados en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 181: Tributarán la presente, aquellas personas físicas o jurídicas que exploten las unidades referidas en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VII

Derechos por Publicidad y

Propaganda Hecho imponible

ARTÍCULO 182: El derecho establecido en el presente capítulo, alcanza a toda clase de publicidad, propaganda, anuncios escritos o gráficos, colores institucionales, realizados en la vía pública o visible desde ésta, que persigan fines lucrativos o comerciales, incluyendo los que se realicen en medios de transporte.

Base imponible

ARTÍCULO 183: El derecho se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie, texto del anuncio y demás características de la propaganda, como así también el efecto publicitario que se obtiene en esas ubicaciones conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva vigente.

Se considerará indispensable para la iniciación de cualquier propaganda el pago anticipado del tributo.

ARTÍCULO 184: No se encuentran alcanzados por este derecho la publicidad, propaganda o anuncios, escritos o gráficos que se refieren a:

- a) La publicidad con fines comunitarios no comerciales que realicen las instituciones benéficas o culturales inscriptas en el Registro Municipal respectivo y las entidades deportivas.
- b) Las chapas con nombre de personas mencionando su profesión, oficio o actividad y los de sus estudios y oficinas.
- c) Los que lleven los vehículos de comerciantes establecidos en el Partido, de reparto de pan, leche, agua, gaseosas, verduras, carbón, etc., siempre que exhiba un solo anuncio del producto que se haga directamente al consumidor.
- d) Los letreros propios de cada local en lo relativo exclusivamente a su identificación y que tengan una medida máxima de dos metros cuadrados (2 m²) de publicidad simple.
- e) Los exigidos por las disposiciones vigentes.
- f) Los que indiquen una advertencia de interés público.
- g) Los avisos pintados, aplicados en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio con la oferta de mercaderías que él vende.
- h) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en la parte que no contienen publicidad.
- i) Los que se fijan en las listas de precios, menú, etc., referentes a los artículos que se expenden habitualmente en los comercios de restaurantes, confiterías, bares, etc.
- j) Los que se exhiben en los propios envases de mercaderías.
- k) La publicidad y propaganda hecha en el interior de los locales destinados al público (cines, teatros, comercios, supermercados, centros de compras, campos deportivos y similares).

La publicidad, propaganda y anuncios a que se refieren los incisos anteriores, deberán ajustarse a las demás obligaciones y requisitos que determinen las disposiciones relativas a la propaganda en general.

ARTÍCULO 185: La ordenanza Impositiva fijará los derechos a tributar con arreglo a la siguiente clasificación:

- a) Anuncios simples, es decir aquellos que no reciban, no emiten ni puedan emitir luz artificial y/o sonido, no sean simbólicos ni salientes o que las letras de su texto no estén

confeccionadas en alto relieve mayor de cuatro (4) cm de espesor.

- b) Anuncios salientes, o sea aquellos que avancen la vía pública, posean una o más caras.
- c) Anuncios luminosos, iluminados o compuestos, es decir, aquellos que emitan o reciban luz artificial o sean simbólicos, corpóreos o con letras en alto relieve mayor de cuatro (4) cm.
- d) Anuncios animados: son los que producen sensación de movimiento por articulación de sus partes o por efectos de luces.
- e) Carteleros o vitrinas, considerándose tales aquellas cuyas figuras, textos, productos o muestras puedan ser cambiadas o signifiquen publicidad de una o más casas.
- f) Carteleros de propaganda explotados por agencias de publicidad, ya sea que sobre ellas se pinten anuncios o se fijen afiches que puedan ser renovados.
- g) Propaganda mural, fuera de las carteleros habilitadas a ese fin y en los lugares donde existiera la prohibición de hacerlas, debiendo tributar por la propaganda principal y por cada una de las firmas o productos, tanto anunciadores como auspiciadores..
- h) Propaganda de remates públicos efectuada por carteles o banderas.
- i) Propaganda en casas de remates públicos y/o venta de propiedades inmuebles.
- j) Exhibiciones en casas prefabricadas.
- k) Carteles en obras en construcción.
- l) Propaganda en los medios de transporte, ya sea en el interior y/o exterior de los mismos.
- m) Propaganda por volantes.
- n) Propaganda mediante avisos colocados en bicicletas, triciclos, carros o automotores y vehículos en general, aunque no lleven la dirección del establecimiento a que pertenecen.
- o) Propaganda en faroles o en cualquier otro elemento lumínico.
- p) Por muestra gratis, distribuidas en la vía pública.
- q) Publicidad en columnas.
- r) Por espacio publicitario destinado para anuncios de terceros.
- s) Medianeras y azoteas
- t) Espacio aéreo, los efectuados por medio de globos cautivos.
- u) La publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED, o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.
- v) Cualquier tipo de Publicidad y Propaganda no contemplada en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 186: Toda vez que la Ordenanza Impositiva establezca el período anual, el vencimiento para su ingreso operará en las fechas fijadas en la misma.

ARTÍCULO 187: En los casos de tributación anual, cuando la publicidad o anuncios se inicien o terminen durante el año fiscal, el derecho se tributará en forma proporcional al tiempo transcurrido, pero en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento (50%) del que hubiera correspondido por todo el año.

ARTÍCULO 188: Se considera anuncio simbólico a las insignias, distintivos, emblemas, marcas, etc. que representen por sus características una propaganda. Se considera “Letrero” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Avisos” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar y/o cuando el titular ejerza su actividad principal en más de una jurisdicción municipal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 189: Tratándose de anuncios ocasionales, en los casos en que las empresas

inmobiliarias anuncien remates, ventas, locación de inmuebles, cambio de domicilio y/o sede deberán presentar declaración jurada semestral de los carteles colocados en ese lapso, y conforme con la clasificación establecida en la Ordenanza Impositiva vigente.

Con respecto a las pizarras o tarjetas de empresas inmobiliarias y de agencia de colocaciones, las carteleras de obras en construcción y salas de espectáculos quedan comprendidas en el inciso e) del artículo 185.

ARTÍCULO 190: Las carteleras explotadas por agencias de publicidad tributarán hasta tanto no sea retirado el tablero respectivo, aun cuando el anunciante dejará de pintar o fijar anuncios, ya sea temporaria o definitivamente.

ARTÍCULO 191: Los carteles que hayan servido de publicidad para remates públicos deberán retirarse dentro de los tres (3) días de efectuada la subasta.

ARTÍCULO 192: La superficie de los avisos, carteles, letreros y anuncios en general que tengan forma irregular, se determinará calculando la superficie de un rectángulo ideal, cuya base y altura será la mayor longitud horizontal y vertical del medio objeto de medición.

Los marcos, armazones, soportes horizontales o cualquier otro dispositivo en que se exhiban anuncios o estén unidos a éste, se considerarán formando parte de los mismos a efectos de determinar su superficie, debiendo en consecuencia, medirse desde sus bordes exteriores. Las estructuras verticales de sostén no serán consideradas a los efectos de determinar la superficie de los anuncios.

ARTÍCULO 193: Los avisos, carteles, letreros y anuncios en general que tengan más de una cara, tributarán por cada una de ellas y si en su texto se configura más de un anuncio, se tributará por cada uno, considerados separadamente.

ARTÍCULO 194: Serán solidariamente responsables del pago del derecho, sus multas y recargos, las y los permisionarios y las y los beneficiarios y en los casos en que corresponda, los propietarios o encargados de los locales en donde se efectúe la propaganda.

ARTÍCULO 195: Todo aviso, cartel, letrero o anuncio en general que reemplace a otro que haya tributado, pagará solamente las diferencias que correspondieren por mayores dimensiones, y se acreditarán las que correspondieren por menores.

ARTÍCULO 196: El Departamento Ejecutivo deberá disponer el retiro de los anuncios en infracción por parte de la autoridad que él delegue, sin perjuicio de exigir el pago del derecho, recargo y multas.

Transcurridos cuarenta y cinco días desde el momento en que debieron haber sido retirados, se considerarán abandonados y pasarán al dominio del Municipio.

ARTÍCULO 197: El derecho de este Capítulo se tributará mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto facilitará la autoridad municipal sin cargo y libre de sellado, en la forma y plazos que disponga la Ordenanza Impositiva.

El pago de los derechos se efectuará en oportunidad de notificarse la resolución que autorice la colocación del anuncio o al tiempo de adquirirse la correspondiente chapa identificatoria.

ARTÍCULO 198: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer líneas de exenciones al pago de la Tasa por Derechos por Publicidad y Propaganda por tiempo determinado, cuando tengan por objeto programas de desarrollo y promoción del comercio local mediante actividades en áreas o zonas específicas del Municipio.

CAPÍTULO VIII

Derechos de Oficina

Hecho imponible

ARTÍCULO 199: Toda actuación, trámite o gestión administrativa estará sujeta al pago del derecho que el Departamento Ejecutivo determine, para recuperar los costos que ocasionan los servicios que prestan los distintos organismos municipales a requerimiento del interesado, tramitante o gestor.

También estará sujeta al pago de este derecho, la tramitación de actuaciones que iniciare de oficio la Municipalidad contra personas o entidades siempre que tuvieran origen en causas justificadas y que las mismas resultaren debidamente acreditadas.

El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos y para la contratación de adquisiciones, se determinará en cada proceso de contratación.

ARTÍCULO 200: Están incluidos en este capítulo y sujetos al pago de los derechos que fija la Ordenanza Impositiva, los siguientes sellados y trámites de construcción:

- a) Copia de planos adicional al reglamento.
- b) Certificado de obra.
- c) Presentaciones que requieran inspecciones especiales.
- d) Duplicado de certificado de inspección final.
- e) Copia certificada de plano.
- f) Solicitud de aprobación de modificaciones a un proyecto ya autorizado.
- g) Solicitud de autorización de demolición.
- h) Reposición de planos a conformar o aprobar.
- i) Comunicación de cambio de constructor, director de obra o desligamiento de obra.
- j) Inscripción y registro de firma, por única vez.
- k) Estudio de proyectos con excepciones a la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones.
- l) Certificado urbanístico.
- m) Fotocopia de plancheta catastral.
- n) Fotocopia de otro material catastral y de los nomencladores catastrales.
- o) Informes de dominio para obras de infraestructura.
- p) Certificación de distancia entre farmacias, de conformidad al Decreto Provincial N° 926/81).
- q) Por la emisión del Certificado de Aptitud Ambiental de Primera Categoría conforme lo dispuesto por la Ley Provincial N° 11.459, Decreto N° 1.741/96.

ARTÍCULO 201: Están incluidos en este capítulo y sujetos al pago de los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, los siguientes sellados y trámites de contralor industrial:

- a) Solicitud de inspección especial.
- b) Certificado de excepción de planos industriales.

ARTÍCULO 202: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva, la expedición de los siguientes certificados:

- a) Nomenclatura de calles.
- b) Parcelarios.
- c) De nomenclatura catastral.
- d) Numeración domiciliaria.
- e) De partida.
- f) Parcelarios para la construcción.
- g) Certificado de libre deuda tributaria.
- h) Certificado de reserva de radio.
- i) Certificado de libre deuda de infracciones. No se exigirá el pago del presente certificado cuando el mismo sea expedido a los efectos del trámite de licencia de conductor.
- j) Certificado de usos y restricciones.

ARTÍCULO 203: Los certificados detallados precedentemente no podrán referirse a varias partidas a la vez, siendo obligatorio uno (1) por partida. Las visaciones catastrales para los trámites de construcción caducarán a los sesenta (60) días de efectuado, debiendo procederse al resellado.

ARTÍCULO 204: Se encuentran también alcanzados por el presente Capítulo los servicios que se presten por:

- 1) Aprobación de los siguientes planos:
 - a) De fraccionamiento y subdivisión.
 - b) De mensura y unificación.
 - c) De propiedad horizontal.
- 2) Visación de planos para ser presentados en la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 205: La Ordenanza Impositiva determinará las tasas que se deben tributar por:

- a) El trámite y otorgamiento de la libreta sanitaria y renovación de validez de la misma.
- b) El trámite y otorgamiento de licencia de conductor.

ARTÍCULO 206: La Ordenanza Impositiva fijará el monto que se percibirá por el suministro a terceros de cada ejemplar de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 207: No constituyen hechos impositivos al efecto de esta tasa:

- a) Las gestiones realizadas por los empleados y obreros municipales, siempre que se refieran a tramitaciones relacionadas con el cargo.
- b) Las escrituraciones declaradas de interés social.
- c) Los expedientes vinculados con jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- d) Los reclamos relacionados con devolución de tributos, fundados en haberse abonado por error, siempre que prosperaren.
- e) Las gestiones presentadas referente al cobro de subsidio.
- f) Las facturas presentadas para su cobro.
- g) Toda gestión que realizaren los no videntes o personas con discapacidad para la obtención de permisos para trabajar en la vía pública. Los interesados deberán acreditar su condición mediante el respectivo certificado médico extendido por la Secretaría de Salud de la Municipalidad.
- h) Los oficios judiciales con firma del Magistrado o Secretario de actuación exentos de sellados nacionales o provinciales o librados en interés del fisco.
- i) Todas las gestiones relacionadas con leyes del trabajo y los certificados que se expidieren a tal efecto.
- j) Las presentaciones que importaren una cooperación para con la Municipalidad y que fueren de interés general.
- k) Las presentaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- l) Las presentaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas, exclusión hecha de lo previsto por el artículo 194.
- m) Las actuaciones que se originaren por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de disposiciones municipales en vigencia.
- n) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros instrumentos de libranza para el pago de tributos municipales.
- o) Las solicitudes de audiencias.
- p) Las notas presentadas por entidades reconocidas como de bien público, congregaciones religiosas e instituciones deportivas.

Las solicitudes de eximición de tasas.

ARTÍCULO 208: Toda actuación, trámite o gestión administrativa, que se presente e inicie en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante no constituyen hechos impositivos a los efectos de esta tasa.

Base imponible

ARTÍCULO 209: Los servicios alcanzados por el régimen de este tributo se gravarán con tasas fijas o coeficientes que establecerán la Ordenanza Impositiva, otras Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones, por unidades carátula, foja, certificado, plano, libreta, carnet, pliego o similares, previstas específicamente en aquellas normas.

Forma de pago

ARTÍCULO 210: Los derechos de oficina se abonarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la presente ordenanza.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 211: Los servicios enunciados en las disposiciones del presente Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse cada uno de ellos según corresponda.

Contralor

ARTÍCULO 212: Ningún expediente podrá archivarse sin que esté totalmente repuesto el pertinente sellado o registrada la deuda respectiva en las cuentas que, por otros conceptos, poseyere el contribuyente en la Municipalidad.

ARTÍCULO 213: El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución municipal contraria al pedido de aquel, no da lugar a la devolución de los tributos pagados, ni exime de los que pudieren devengarse como consecuencia necesaria del trámite posterior de las actuaciones.

CAPÍTULO IX

Derechos de construcción

Hecho imponible

ARTÍCULO 214: El hecho imponible está constituido por el permiso del comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.

ARTÍCULO 215: Las tarifas por servicios técnicos que se asignan, a que hace referencia el artículo anterior, se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra y en otros supuestos análogos.

Base imponible

ARTÍCULO 216: Será base imponible de este tributo el valor de la obra teniendo en cuenta los metros de superficie cubierta, el destino de la construcción y el tipo de edificación.

La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta.

ARTÍCULO 217: El tipo de obra surge de la Tabla de Valores de Obra provista por la Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (C.A.A.I.T.B.A.); si hubiera aumentos de dicha tabla de valores de referencia, la

Dirección de Planeamiento y Obras Particulares, implementará el aumento de los Derechos de Construcción, con posterioridad de un mes calendario a la fecha de su vigencia en C.A.A.I.T.B.A.

Cuando se trate de construcciones que por sus características particulares no pueda ser encuadradas en la tabla de valores antes mencionada, se cobrará el gravamen del uno coma veinticinco por ciento (1.25%) del monto de obra resultante del cómputo y presupuesto, provisto por el profesional.

Tasa

ARTÍCULO 218: Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las tasas fijas y/o módulos que se establezcan por la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 219: Los derechos previstos en este Capítulo serán abonados por las personas propietarias y poseedoras a título de dueño de los inmuebles.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 220: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el o los trámites pertinentes, sin perjuicio de los ajustes que pudieran corresponder de acuerdo con el plano conforme a obra. Los Derechos de Construcción deberán abonarse al contado. Para el caso de viviendas unifamiliares podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas con el interés correspondiente, postergándose la aprobación o registro del plano de obra, hasta la cancelación del plan de pagos y presentación del certificado de libre deuda actualizado. En otros casos, donde exista un plazo específico de pago, se exigirá la cancelación del monto liquidado y la presentación de certificado de libre deuda actualizado, previo al vencimiento de dicho plazo.

Determinación de los derechos

ARTÍCULO 221: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Impositiva, se aplicarán sobre el plano presentado por el profesional en carácter de declaración jurada, en la carpeta de obra, que tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario. Luego, de existir plano conforme a obra, se liquidarán los reajustes, con los valores vigentes a la fecha de la nueva presentación, por cambios de proyectos parciales y/o ampliaciones. La Dirección de Planeamiento y Obras Particulares puede interpretar "desistida a la obra aprobada y cobrar el monto correspondiente al nuevo proyecto". Si se solicitara permiso para el cambio de proyecto antes de iniciar la obra y dentro del plazo establecido en las Normas Reglamentarias de Construcción, se descontará del valor actualizado, el monto originariamente abonado, según los valores previstos en la Ordenanza Impositiva en el capítulo respectivo. Pasado el plazo de ejecución de obra

establecido en las Normas Reglamentarias de Construcción, se considerará desistida la obra y se perderán los montos abonados con el consiguiente archivo del expediente.

ARTÍCULO 222: La validez de los Derechos de Construcción será la que fije el permiso de obra respectivo y el importe de los mismos será el que rija al momento del ingreso de la carpeta de obra en la Mesa de Entradas. En caso de haberse abonado los Derechos de Construcción con anterioridad al ingreso de la misma, el monto de éstos se reajustará de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior. En los casos que se liquiden Derechos de Construcción en un expediente ya iniciado los valores serán los que rijan a la fecha de liquidación.

Contralor

ARTÍCULO 223: El certificado de Inspección Final de Obra, se otorgará sólo a los propietarios y/o responsables de la obra que presentaren copia de la declaración jurada de avalúo Leyes N°5.738 y 5.739, sus modificatorias y complementarias, como constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones. En la inspección se verificará la habitabilidad de la obra, es decir, que se encuentre techada, con carpinterías colocadas e instalaciones en funcionamiento.

ARTÍCULO 224: En los casos de obras ejecutadas sin permiso, los titulares abonarán los derechos que correspondieren, según Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO X

Derechos de construcción por obras en la vía pública

Hecho imponible

ARTÍCULO 225: El hecho imponible está constituido por el estudio, otorgamiento de permisos, inspecciones, recepciones provisorias o definitivas de obras o ensayos de calidad por las obras que se realicen en la vía pública. Se encuentran comprendidos las aceras, calzadas, plazas, espacios verdes y demás lugares del dominio público.

Base imponible

ARTÍCULO 226: La base imponible está dada por el valor de la obra a ejecutarse en la vía pública.

La misma se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 227: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.

CAPÍTULO XI

Derechos de ocupación o uso de Espacios Públicos

Hecho imponible

ARTÍCULO 228: Por los conceptos que a continuación se enuncian se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva:

- a) La ocupación efectuada por comerciantes, industriales y/o particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por las empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y cualquier otro elemento utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetivos.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por comerciantes, industriales y/o particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior con elementos, vehículos o instalaciones de cualquier naturaleza que permitan las normas en vigencia.
A título meramente enunciativo quedan comprendidas en las disposiciones de la presente el estacionamiento sobre las aceras de motocicletas, líneas, postes, contra-postes de refuerzos y puntales para el apoyo de instalaciones, anclaje de riendas en el suelo, toldos, tendido de líneas de cables, surtidores de combustibles, tanques para el depósito de combustible, entubados para desagües y similares, y similares.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y/o sillas destinadas al servicio, quioscos e instalaciones análogas, puestos de ferias, micro-ferias artesanales, contenedores de residuos e instalaciones similares.
- e) La ocupación y/o uso vía pública con garitas o casillas de seguridad.

ARTÍCULO 229: A los efectos de este capítulo, se entiende por espacios públicos todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo, comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación.

Base imponible

ARTÍCULO 230: Establézcanse las siguientes bases imponibles:

- a) Para los hechos comprendidos en el inciso a) del artículo 228: las superficies que sobrepasen la línea municipal.
- b) Para los hechos comprendidos en el inciso b) del artículo 228: los cables por metro lineal, los

postes por unidad, las cámaras por metro cúbico y las cañerías por metro lineal.

- c) Para los hechos alcanzados por el inciso c) del artículo 228, las ocupaciones de superficies (estacionamiento, toldos, marquesinas, carteles, etc.) por metro lineal o por metro cuadrado, las líneas de cables, entubados y similares por metro lineal, los postes y anclajes, contra-postes, puntales y análogos, por unidad, al igual que los tanques por metro cúbico.
- d) Para los hechos que contempla el inciso d) del artículo 228, por unidad o por metro cuadrado.
- e) Para los hechos alcanzados por el inc. e) del artículo 228, por unidad.

ARTÍCULO 231: Sin perjuicio de lo determinado por el inciso d) del artículo precedente, los derechos que correspondieren abonar por la ocupación de espacios públicos con puestos de ferias francas se fijarán en función de la zona en que esté ubicado, de la clase de artículos que expendan y de las medidas de sus instalaciones según reglamente el Departamento Ejecutivo.

Tasa

ARTÍCULO 232: Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonarán los importes fijos o coeficientes que, para cada hecho imponible y por los términos diarios, mensuales, bimestrales o anuales, que en cada caso se determinan, establezca la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta la zonificación prevista en el Anexo I de la misma.

ARTÍCULO 233: En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a los que se refiere este capítulo se tributarán en forma proporcional al tiempo que dura aquella, pero en ningún caso, el importe resultante será menor al cincuenta por ciento (50%) del que hubiere correspondido para todo el año.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 234: Son responsables del pago de este tributo las y los permisionarios, las empresas y en general las y los ocupantes y usuarios de los espacios públicos, por la que realicen en los frentes de locales o planta donde posean la habilitación municipal.

Determinación de los derechos

ARTÍCULO 235: Los derechos que se establecieren por este concepto se tributarán mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad sin cargo y libres de sellado. Ello, sin perjuicio del derecho de la Comuna de efectuar la determinación de oficio ante la omisión, total o parcial por la persona contribuyente, de la obligación a su cargo.

Pago y contralor

ARTÍCULO 236: Previamente al uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Los permisos concedidos a los puestos de ferias francas, serán de

carácter anual y la falta de pago de dos (2) meses consecutivos ocasionará la caducidad del permiso otorgado.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con bombas expendedoras de combustibles, puesto para la venta de flores, mesas y sillas y en general, con fines comerciales o lucrativos, que no tuvieren tratamiento específico de esta Ordenanza, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsiguientes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en las oportunidades que la Ordenanza Impositiva determine para la tasa de que se trata.

ARTÍCULO 237: La ocupación de usos o espacios públicos sin el permiso o autorización pertinente, devengará los derechos que correspondan al hecho imponible de que se tratare, según determine la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XII

De los derechos a los Espectáculos Públicos y Eventos Masivos

Hecho imponible

ARTÍCULO 238: Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses cinematográficos, musicales bailables, deportivos y recreativos o de esparcimiento en general con fines de lucro, a cuyas funciones o reuniones, de más de cien (100) personas, tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 239: La Ordenanza Impositiva determinará la base de tributación de derechos, teniendo en cuenta las características del espectáculo y esta base será fijada por la sala, metro cuadrado, función, precio unitario de la entrada o recaudación total.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 240: Los empresarios y organizadores de espectáculos públicos actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan tributar a los espectadores, teniendo en este caso todas las obligaciones del depositario y convirtiéndose en solidarios responsables con aquellos.

Pago

ARTÍCULO 241: La liquidación de este derecho se efectuará, salvo los casos expresamente previstos, mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad, sin cargo y libres de sellado.

ARTÍCULO 242: Los derechos se abonarán por los organizadores y empresarios, en la Tesorería Municipal, por anticipado en los casos de funciones permanentes.

ARTÍCULO 243: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores de espectáculos que perciban derechos en este Capítulo establecidos, deberán liquidar su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su percepción.

Contralor

ARTÍCULO 244: Los parques de diversiones y circos, al solicitar el correspondiente permiso deberán adjuntar una autorización escrita del propietario del lugar.

ARTÍCULO 245: Los agentes de percepción de estos derechos están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realizaren, en la forma que establezca la repartición competente.

ARTÍCULO 246: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar en el frente de la boletería en forma que resulte perfectamente legible desde afuera de ella un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravamen a cargo del público.

ARTÍCULO 247: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el control establecido en la presente mediante la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 248: La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalizar en el momento de la realización del espectáculo público, el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO XIII

Patentes de Rodados

Hecho imponible

ARTÍCULO 249: Por los vehículos radicados en el Partido de Hurlingham que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva a partir del momento de la compra.

El Impuesto a los Automotores comprendido en el artículo 50 de la Ley 13.003, transferidos en los términos de los artículos 11 a 16 de la Ley 13.010, se abonará de acuerdo a la escala que establezca el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio fiscal correspondiente conforme a la normativa vigente.

Base imponible

ARTÍCULO 250: La base imponible de este tributo es la siguiente:

- a) Vehículos menores: la cilindrada y el año de inscripción inicial del vehículo, hasta tanto comience a regir el convenio firmado con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor a partir del cual la base imponible será la valuación correspondiente.
- b) En caso de cuatriciclos y moto vehículos eléctricos abonarán solamente los autorizados a circular por la vía pública.
- c) Vehículos automotores: la unidad vehículo y los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor según lo establecido por la Ley Impositiva Provincial vigente y/o los que surjan de la facultad de los Municipios para incrementar las valuaciones fiscales, conferida por la Ley Impositiva vigente.

En el caso de que no exista información, se fijará un porcentaje de incremento sobre lo liquidado el año anterior.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 251: Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, las y los propietarios de los vehículos, las y los poseedores a título de dueño y las y los que transfieran la propiedad del vehículo por venta o cesión u otro título cualquiera y no lo comuniquen al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 252: Las personas propietarias de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar deuda a la fecha de la misma, referida al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios e identificar fehacientemente, con carácter de declaración jurada, al adquirente.

Pago

ARTÍCULO 253: El pago de las patentes será trimestral y se abonarán según las fechas que fije el Calendario Impositivo.

Cuando se trate de bajas por robos y/o hurto será proporcional a la fecha de baja, no pudiendo ser inferior a la correspondiente a un trimestre.

Quedarán eximidos del pago de lo establecido en este capítulo:

- a) Los cuatriciclos y moto vehículos eléctricos que no se encuentren autorizados para circular en la vía pública y que se hallen exceptuados de la Licencia para Configuración de Modelo según lo establecido por Resolución N° 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.
- b) El estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, conforme lo establecido por el Art. 244, inciso a) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Los vehículos que tengan una antigüedad mayor a 20 años.
- d) En todo lo no previsto en los artículos precedentes será de aplicación el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Impositiva vigente y las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 254: El vencimiento del derecho de que trata el presente Capítulo se fijará en la Ordenanza Impositiva. En los casos de patentamiento de unidades nuevas o que se radiquen en el Partido durante el ejercicio, se pagará al tiempo de solicitar el patentamiento.

ARTÍCULO 255: Se establece un descuento del 20% del valor del tributo, para aquellos titulares de motovehículos que al momento de realizar el pago acrediten mediante medios idóneos la ausencia de infracciones cometidas durante el año natural anterior.

Contralor

ARTÍCULO 256: Las personas contribuyentes enunciadas en el artículo 252, están sujetos al pago de la patente, conforme lo fije el Calendario Impositivo vigente. Junto con sus accesorios y multas que pudieran recaer, salvo que comuniquen por escrito y/o formalicen ante el área competente, la transferencia y/o venta y/o cesión por cualquier título, cambio de radicación, baja definitiva del vehículo, para cuyos casos deberán presentar:

Transferencia dentro del partido de Hurlingham

- Título del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido (original y copia).
 - DNI del Titular (original y copia).
 - Libre deuda Municipal.

Cambio de Radicación con/sin transferencia

- Título del rodado con el nuevo domicilio fiscal (original y copia).
 - DNI del titular (original y copia).
- Libre deuda de infracciones municipal o informe 13 I actualizado.
 - Libre deuda de patente municipal.

Baja Definitiva (Robo/Hurto/Siniestro)

- Título y/o Solicitud Tipo 02 (original y copia)
- Solicitud tipo 04 emitida por la DNRPA (original y copia)
- Denuncia policial o judicial del robo o hurto (original y copia)
 - DNI del titular (original y copia)
- Libre deuda de infracciones municipal o informe 13 I actualizado
 - Libre deuda de Patentes Municipal.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso que los trámites sean diligenciados por terceros, deberán presentar la correspondiente autorización con firma certificada ante entidad Bancaria, Escribano o Juez de Paz y por Gestores Matriculados, estos además de acreditar identidad, deberán presentar la Autorización de Gestión Emitida por el Colegio de Gestores.

ARTÍCULO 257: La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de su importe la determinará la Municipalidad conforme a la tasa que para cada tipo de rodado establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XIV

Derechos de

cementerio Hecho

imponible

ARTÍCULO 258: Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de:

- a) Inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslado interno de restos en el cementerio.
- b) Conservación, barrido y limpieza de pasillos, calles y veredas de aquél y mantenimiento del alumbrado interno.
- c) Concesión de terrenos para bóvedas, panteones y sepulturas.
- d) Todo otro servicio o permiso que se efectivizare dentro del perímetro del cementerio o para cumplir efectos en él, que se hallare tarifado por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 259: La Ordenanza Impositiva fijará el derecho de inscripción y registro que deberán ingresar las empresas o constructores que realicen obras o construcciones dentro del cementerio, con excepción de aquellas que fuesen licitadas o contratadas por la Administración Municipal.

Derechos

ARTÍCULO 260: La Ordenanza Impositiva fijará los derechos correspondientes a los servicios previstos en el artículo anterior.

Las renovaciones de arrendamientos, abonarán los tributos que establezca la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de las mismas.

Pago

ARTÍCULO 261: Los derechos de cementerio se abonarán, según se desprenda de la naturaleza del servicio y de las previsiones de la Ordenanza Impositiva, en forma anual o al tiempo de solicitarse el servicio.

ARTÍCULO 262: El Departamento Ejecutivo procederá a eximir del pago del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos correspondientes al Cementerio Municipal a favor de las personas jubiladas y pensionadas en los casos de fallecimiento de cónyuge y ascendiente o descendiente en primer grado que hubieren estado a su cargo. La exención alcanza a las distintas renovaciones que se efectuaren.

ARTÍCULO 263: Gozarán de los beneficios establecidos en el artículo anterior, todos aquellos jubiladas y jubilados y pensionadas y pensionados que al momento del pago respectivo percibieren la jubilación y/o pensión mínima correspondiente a personal en relación

de dependencia, y la misma se reducirá a un veinticinco por ciento (25 %) en los casos que percibieren hasta un haber y medio mínimo jubilatorio.

CAPÍTULO XV

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTÍCULO 264: Por los servicios que:

- a) Se presten en los establecimientos asistenciales de la Municipalidad, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.
- b) Por los servicios de traslado de los pacientes a los distintos centros de salud del Partido o fuera de él, en los casos que ello se requiera.

La Ordenanza Impositiva establecerá un monto que percibirá junto con la Tasa de Servicios Generales establecida en el artículo 122 de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 265: Cuando para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria y a juicio del

profesional médico actuante, deben efectuarse análisis complementarios y estudios radiográficos especiales, facúltase al Departamento Ejecutivo para la percepción de los aranceles que para cubrir su costo fije la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 266: Se considerarán contribuyentes de esta tasa:

Para el inciso a) del artículo 264: las compañías de seguros, los empresarios que se constituyen en propios asegurados y las obras sociales cuyos asegurados, dependientes y beneficiarios y/o afiliados sean atendidos en hospitales o dependencias de la Secretaría de Salud, en caso de accidentes o enfermedades profesionales que cuenten con seguros o existan disposiciones legales que obliguen a los empresarios a sufragar los gastos de atención médica; por los servicios que se presten a las personas que soliciten los servicios asistenciales en los efectores de salud del ámbito municipal.

Para el inciso b) del artículo 264, todas las personas contribuyentes de la Tasa de Servicios Generales.

Pago

ARTÍCULO 267: Para el inciso a) del artículo 264, la liquidación por los derechos y aranceles comprendidos en el presente capítulo la confeccionará la Administración del Hospital Municipal y la persona obligada al pago deberá hacerla efectiva en el plazo que establezca la notificación. Quedan comprendidos los casos mencionados en el artículo 266 de la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo podrá firmar convenios para la delegación de la liquidación y el cobro de derechos y aranceles.

Para el inciso b) del artículo 264, será de aplicación lo establecido en el artículo 119 de la presente.

CAPÍTULO XVI

Tasas por Servicios Varios

Hecho imponible

ARTÍCULO 268: Por la prestación de los servicios enunciados a continuación se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva:

- 1) Inspección para habilitación de vehículos destinados al transporte de personas o sustancias que por su naturaleza requieran el servicio respectivo, la tasa será abonada en oportunidad de prestarse el servicio.
- 2) Inspecciones técnicas de instalación y funcionamiento de compactadoras de residuos.
- 3) Análisis de agua.
- 4) Prestaciones del laboratorio de Bromatología.

- 5) Extracción de muestras y análisis de efluentes.
- 6) Determinación de higiene y salubridad ambiental.
- 7) Desmonte, retiro de tierra y similares.
- 8) Nivelación de terrenos.
- 9) Prestaciones administrativas para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjías y cañerías de desagües pluviales.
- 10) Rellenamiento de terrenos.
- 11) Estudios de proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, cloacas y gas.
- 12) Conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas.
- 13) Traslado de automotores a depósitos municipales.
- 14) Depósito o estadía en inmuebles municipales de cosas muebles y animales.
- 15) Internación de animales para su observación. Otorgamiento de chapa identificatoria de caninos, incluida su vacunación.
- 16) Habilitación de transporte de cargas.
- 17) Por tarjeta de estacionamiento medido.
- 18) Por el otorgamiento del permiso para la disposición final de residuos industriales generados por particulares en el Cinturón Ecológico del Área Metropolitana S.E. (C.E.A.M.S.E.).
- 19) Por evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar máquinas expendedoras de alimentos.
- 20) Los arrendatarios de espacios físicos e instalaciones ubicadas en edificios o predios municipales que sirvan para el funcionamiento y atención específica de la actividad y/o servicio prestado en dicho inmueble, abonarán el canon locativo por el uso del mismo, como así también el monto que se determine en la Ordenanza Impositiva en concepto de tasa retributiva por el rubro explotado.

A dichos efectos, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar el monto del canon locativo, forma, vigencia y demás condiciones legales que se establezcan en el convenio por el arrendamiento pactado.

CAPÍTULO XVII

Tasa de Control de Impacto Ambiental de Industria Hecho Imponible

ARTÍCULO 269: Por la prestación de servicios de control y certificación ambiental de establecimientos industriales en el ámbito del Municipio de Hurlingham, conforme a la normativa vigente. El servicio incluye:

- a) Emisión y renovación del Certificado de Aptitud Ambiental para establecimientos industriales de 1ª categoría y 2ª categoría, garantizando el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes.
- b) Aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) para establecimientos de 2ª categoría.
- c) Recepción, evaluación y elevación de solicitudes de Certificado de Aptitud Ambiental a

la autoridad de aplicación provincial para establecimientos de 3ª categoría.

- d) Emisión del Certificado de Eximición para aquellos establecimientos de 1ª categoría que cumplan los requisitos de exención.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 270: La liquidación se realizará en los siguientes momentos:

- a) Certificado de Aptitud Ambiental (1ª y 2ª Categoría): al momento de la solicitud inicial y en cada renovación periódica.
- b) Recepción, Evaluación y Elevación de Solicitudes (3ª Categoría): al momento de la recepción y derivación de la solicitud a la autoridad provincial.
- c) Certificado de Eximición: al momento de la solicitud.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 271: Son personas contribuyentes aquellas que requieran del Municipio los servicios mencionados en el artículo 269, a los fines de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental para sus establecimientos industriales.

Determinación de la Tasa

ARTÍCULO 272: Será fijada de acuerdo con la categoría del establecimiento industrial, conforme a la clasificación vigente en la normativa ambiental provincial. Los importes se establecerán en la Ordenanza Impositiva.

Exenciones

ARTÍCULO 273: Los establecimientos industriales clasificados de 1ª categoría con una dotación total inferior a cinco (5) personas y una capacidad de generación inferior a quince (15) HP estarán exentos del pago de esta tasa, debiendo solicitar el Certificado de Eximición.

CAPÍTULO XVIII

Tasa por mantenimiento de vías de ingreso y egreso de autopistas Hecho imponible

ARTÍCULO 274: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal y/o quien explotare vías de acceso rápido al Municipio (autopistas) tributarán esta

tasa que comprende los servicios brindados por demarcación horizontal, instalación y mantenimiento de cartelería e iluminación para el reordenamiento vehicular, asfaltado, mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de ingreso y egreso a la autopista.

ARTÍCULO 275: A los efectos de la presente, se consideran vías de ingreso y egreso a la autopista a las arterias y corredores viales del municipio que soporten un intenso tránsito vehicular como consecuencia de su relación de conectividad con las autopistas. Facultase al Departamento Ejecutivo a determinarlas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 276: Respecto de las vías de ingreso y egreso a autopistas, se consideran incluidas dentro de la presente tasa los servicios referidos a:

- Pavimentación / restitución de calzada: mejoras/pavimentación/repavimentación de la superficie de rodado en rutas/autopistas/avenidas/calles/pasajes/rotondas.
 - Planificación y accesibilidad urbana.
 - Puesta en valor de aceras.
- Materialización de dársenas para operaciones de carga y descarga / estacionamiento.
- Ordenamiento y pacificación del tránsito en general y de intersecciones en particular.
- Incorporación y mantenimiento de iluminación y demarcación horizontal y vertical.
- Modificaciones en la geometría vial de carriles de circulación/radios de giro, definición de dársenas para carga y descarga, dársenas de estacionamiento.
- Obras y/o mantenimiento de obras de hidráulica y cordón cuneta en calzadas y/o veredas: sumideros y cañerías.
- Medidas de pacificación del tránsito: demarcación horizontal y vertical en calzadas y/o veredas, semaforización.
- Parquización de zonas acotadas: parques lineales, plazas, canteros, boulevares, etc.

Con el propósito de efectuar la correcta determinación y cuantificación del valor de la tasa aplicable, las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal y/o aquellas que exploren vías de acceso rápido al Municipio (autopistas) estarán obligadas a presentar una declaración jurada mensual ante la autoridad municipal correspondiente.

Esta declaración jurada deberá ser veraz, completa y oportuna, reflejando de manera fidedigna el movimiento vehicular registrado que transitan por las calles afectadas por el servicio prestado, según lo establecido en el presente capítulo de esta Ordenanza.

Base imponible

ARTÍCULO 277: La base imponible estará constituida por la cantidad de vehículos que traspasen las vías de:

Ingreso:

- Calle Jufre
- Calle Lima
- Av. Vergara
- Calle Gorriti
- Calle Roca

- Paso Morales

Egreso:

- Calle Nicolás Repetto
- Calle Hermanos Montgolfier
- Calle Gerardo Domak
 - Calle Gorriti
 - Calle Roca
- Paso Morales

Pago

ARTÍCULO 278: La forma de liquidación será mensual de acuerdo a la declaración jurada y los valores o módulos establecidos por la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XIX

Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, estaciones concentradoras de fibra óptica y srce trunking

El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras y amplificadores de fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satelital, servicios informáticos, SRCE trunking y/o similares, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se considerarán los soportes, pedestales, mástiles, mono-postes, torres auto-soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, amplificadores, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e internet por cable y satelital, y estaciones de fibra óptica.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio-aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 279: La persona contribuyente será la licenciataria del STM que realice la

instalación de la estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios mencionados en los párrafos precedentes.

De igual forma, serán contribuyentes las y los titulares de antenas, de los servicios y/o instalaciones y/o responsables del pago alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones establecidas en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 280: Cuando la instalación de la estructura no cuente con el debido permiso de este Municipio o cuando el mismo fuera revocado o vencido y no fuera renovado, la instalación se reputará clandestina y la persona propietaria de la estructura, prestadora, solicitante y locataria del fundo donde se encuentre emplazada la estructura serán solidariamente responsables de:

- a) Abonar las tasas correspondientes, con más las multas, intereses y recargos a que hubiere lugar, sin que el pago del tributo por haber llevado a cabo la actividad implique habilitación o permiso alguno por parte del municipio y/o abonar los gastos operativos que surjan de las tareas de clausura de la instalación, y/o
- b) Retirar las estructuras en el plazo que disponga la autoridad de aplicación, y acondicionar el lugar de emplazamiento. Caso contrario, la remoción se ejecutará por personal de la Comuna o por terceros contratados para dichas tareas y a costa de los responsables solidarios, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 281: Cuando las estructuras sean clandestinas, de conformidad con lo prescripto en el artículo 280, el canon correspondiente, sufrirá un incremento del cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales a que hubiere lugar.

Tasa de construcción y registración

Hecho imponible

ARTÍCULO 282: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones concentradoras y amplificadores de fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte, la tasa que al efecto se establezca.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satelital y/o similares y sus estructuras soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los Derechos de construcción previstos en el Capítulo X del Título II de la Ordenanza Fiscal, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte

de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tasa.

Tasa por verificación

Hecho imponible

ARTÍCULO 283: Por los servicios destinados a verificar la seguridad del montaje de las instalaciones, las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios, y las emisiones que produzcan estas instalaciones y sean pasibles de generar un daño a la salud y el ambiente, se abonará anualmente por cada antena y por cada soporte la tasa que la Ordenanza Impositiva vigente establezca.

Como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satelital y/o similares, radiocomunicaciones, estaciones concentradoras y amplificadores de fibra óptica, SRCE trunking y sus estructuras soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XX

Tasa vial municipal

Hecho imponible

ARTÍCULO 284: Por la prestación de los servicios de señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios, efectivos o potenciales, de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y GNC (Gas Natural Comprimido) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Hurlingham, cuyo destino será la proyección, implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tales proyectos, tendientes a la pavimentación y repavimentación en todo el partido.

Base imponible

ARTÍCULO 285: La base imponible está constituida por cada litro de combustible líquido o metro cúbico de gas natural comprimido expendido.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 286: Son contribuyentes del tributo las personas usuarias que adquieran en el ámbito de la Municipalidad de Hurlingham, combustibles líquidos y GNC (Gas Natural Comprimido), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro.

Responsable sustituto

ARTÍCULO 287: Quienes elaboren y expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y GNC (Gas Natural Comprimido), deben percibir por la comercialización o expendio de dichos productos a usuarios consumidores en el ámbito de la Municipalidad de Hurlingham, el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes. Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de las personas obligadas.

Liquidación e ingreso por combustibles líquidos

A fin de ingresar, con carácter de pago único y definitivo, el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el artículo correspondiente de la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de litros de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos de GNC (Gas Natural Comprimido), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Pago

ARTÍCULO 288: El responsable sustituto debe ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios, de corresponder, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago, total o parcial, a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, devengará el interés que a tal efecto establece el artículo 70 de la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO XXI

Tasa de mantenimiento de la red

vial Hecho imponible

ARTÍCULO 289: Por la prestación de los servicios de señalización, modificación y/o

mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, las empresas de tecnología destinadas a la vinculación entre pasajeros y transportistas y de servicio de mensajería y entrega abonarán el tributo, en proporción a la utilización de la red vial del distrito que produzcan a través de sus intermediaciones.

Base imponible

ARTÍCULO 290: La base imponible surgirá de la cantidad de traslados que se realicen en el Partido o atravesando el ejido urbano, producto de las conexiones realizadas por los contribuyentes, de acuerdo a la fórmula que se estipula en la Ordenanza Impositiva. A tal fin, los sujetos obligados suscribirán una declaración jurada que dé cuenta de lo expuesto. En caso de no haber presentado dicha declaración jurada, el Departamento Ejecutivo podrá realizar una liquidación provisoria en base a estimaciones.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente.

De los contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 291: Aquellas personas, radicadas o no en el Partido de Hurlingham, que a través de sus gestiones de intermediación entre pasajeros y transportistas y/o de servicio de mensajería, produzcan la utilización de la red vial del Partido.

Pago

ARTÍCULO 292: El presente tributo será liquidado de forma mensual de acuerdo a las declaraciones juradas del artículo precedente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente.

CAPÍTULO XXII

Tasa lumínica

Hecho imponible

ARTÍCULO 293: Por los servicios de alumbrado público y el consumo de energía eléctrica y por el beneficio del incremento de valor comparativo de su propiedad, por dotar a la ciudad de un sistema de alumbrado público que garantice una excelente calidad de iluminación con menor consumo, remodelar la iluminación del Partido adaptándola a necesidades tecnológicas

y económicas, optimizar la instalación disminuyendo la potencia y obteniendo una mejor distribución de luminancia sobre la calzada, reconvertir las instalaciones de alumbrado con nuevas fuentes luminosas de sodio de alta presión o LED, dotar a las nuevas instalaciones de la calidad estética y lumínica, optimizar el mantenimiento de la red mediante la estandarización de los artefactos, lámparas y equipos auxiliares.

ARTÍCULO 294: La obligación solidaria del pago de la tasa estará a cargo de cada uno de las y los clientes de la empresa EDENOR S.A, individualizando a cada uno de ellos por el medidor. Cada medidor de la empresa EDENOR S.A deberá vincularse a una partida catastral o partida/s provisional/es, establecidas en el artículo 118 de la presente Ordenanza:

- a) Las y los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Las y los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Las y los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Las y los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Pago

ARTÍCULO 295: El importe podrá efectivizarse de forma mensual juntamente con la factura emitida por la empresa EDENOR.SA., la cual actuará de agente de retención del tributo.

ARTÍCULO 296: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones necesarias para garantizar el cobro de la Tasa.

CAPÍTULO XXIII

Contribución por Protección Ciudadana

Hecho imponible, contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 297: Quedarán alcanzadas por esta Contribución todas las partidas de la Tasa por Servicios Generales y todos los legajos que corresponden a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, definidos en los capítulos pertinentes.

Se determina como hecho imponible:

- a) Para las personas contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales: los servicios de protección ciudadana, mediante el accionar del sistema de patrullaje municipal y todas las medidas de seguridad para los habitantes, ejecutadas juntamente con la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisarias y otras entidades dedicadas a la defensa civil con sede en el Distrito, cualquiera sea la índole de sus necesidades operativas o logísticas. Asimismo, están incluidos los servicios de custodia de los bienes de dominio público y privado pertenecientes a la Municipalidad.
- b) Para las personas contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

todos aquellos servicios, gastos e inversiones en el Sistema de Seguridad Municipal que estén destinados a la protección del patrimonio privado dedicado a la actividad económica local. A modo enunciativo puede describirse como acciones municipales dedicadas a la prestación del servicio, aquéllas relacionadas con la instalación de equipamiento, el mantenimiento del sistema o la contratación del personal necesario para efectuar recorridos de prevención del delito. Se encuentran eximidas las personas contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la presente.

En todos los casos, cuando el o la titular de la Tasa por Seguridad e Higiene coincida con el o la titular del inmueble, esta contribución se liquidará únicamente sobre la base de aquella tasa que resulte superior entre ambas.

Exenciones

ARTÍCULO 298: Las condiciones para acceder al beneficio de exención de esta Contribución serán las mismas que corresponden a la Tasa por Servicios Generales.

Base imponible

ARTÍCULO 299: La base imponible será una suma fija que establece la Ordenanza Impositiva en relación a los distintos hechos imposables y a los diferentes contribuyentes.

Pago

ARTÍCULO 300: El pago de la Contribución se hará efectivo juntamente con el pago de la Tasa por Servicios Generales o el de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según la persona contribuyente de la que se trate.

CAPÍTULO XXIV

Contribución por mantenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios

Objeto

ARTÍCULO 301: El destino de dicha contribución será colaborar con el financiamiento de las actividades del objeto social del ente, ya sea para gastos de funcionamiento como también para la compra de bienes de capital.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 302: Quedarán alcanzadas por esta Contribución las partidas de la Tasa por Servicios Generales.

Exenciones

ARTÍCULO 303: Las condiciones para acceder al beneficio de eximición de esta Contribución serán las mismas que corresponden a la Tasa por Servicios Generales.

Base imponible

ARTÍCULO 304: La base imponible será una suma fija que establecerá la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la zonificación.

Pago

ARTÍCULO 305: El pago de la Contribución se hará efectivo juntamente con el pago de la Tasa por Servicios Generales.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 306: La recaudación de la presente contribución se depositará en una cuenta corriente abierta a ese único efecto.

ARTÍCULO 307: La Comisión Directiva del Cuerpo de Bomberos deberá presentar ante la Contaduría Municipal la rendición documentada de los fondos percibidos con cargo a rendir conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de las Municipalidades, acompañando el respectivo Balance de Inversión suscripto por Presidente y Tesorero. Esta documentación resultará requisito ineludible para las siguientes libranzas de fondos hacia el ente.

El cero coma cinco por ciento (0,5%) de esta Contribución será utilizada por la Administración Municipal como gastos administrativos.

CAPÍTULO XXV

Tasa por mejoras en paradas de transporte colectivo de pasajeros

Hecho Imponible

ARTÍCULO 308: Por servicios derivados del mantenimiento y mejora de la infraestructura de

paradas de pasajeros por parte del Municipio que se brindan a través del mantenimiento, señalización, limpieza y mejoras de las paradas de colectivo, en función del servicio continuo que el municipio presta en beneficio de las empresas de transporte y las personas usuarias del servicio.

Base Imponible

ARTÍCULO 309: La base imponible se establecerá en una cantidad de módulos por cada parada utilizada por cada línea de transporte explotada por los sujetos alcanzados. La Ordenanza Impositiva determinará la cantidad de módulos aplicable a cada parada.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 310: Quedan alcanzadas por la presente Tasa todas las empresas de transporte colectivo de pasajeros que utilicen las paradas de colectivos en el distrito para el ascenso y descenso de pasajeros. El hecho de que varias empresas o líneas de una misma empresa compartan una misma parada no exime a cada empresa del pago correspondiente.

Pago

ARTÍCULO 311: El pago de la Tasa se realizará de forma mensual, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XXVI

Contribución para el Fondo por asistencia a clubes de barrio Objeto

ARTÍCULO 312: La contribución para asistencia a clubes de barrio integra el Fondo Municipal de fortalecimiento a los clubes de barrio de Hurlingham cuyo objeto es la asistencia para el fortalecimiento de los mismos.

El Fondo Municipal de fortalecimiento a los clubes de barrio deberá ser utilizado para solventar los costos y gastos que demande la actividad el mantenimiento de los clubes barriales y deberán estar exclusivamente dirigidos a las actividades propias de cada entidad.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 313: Son responsables del pago de la Contribución para el fondo por asistencia a clubes de barrio las personas contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales.

Serán de aplicación, a los fines del beneficio de la exención de la presente contribución, las disposiciones establecidas para la exención del pago de la Tasa por Servicios Generales.

Pago

ARTÍCULO 314: El pago de la presente contribución se hará juntamente con el de la Tasa por Servicios Generales de acuerdo a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Destino

ARTÍCULO 315: El monto resultante de la recaudación podrá ser distribuido como asistencia financiera con carácter de “Subsidio con cargo de rendir” entre los clubes barriales, de acuerdo a la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 316: A los fines dispuestos en el artículo anterior, y en el caso de asistencia financiera, para hacerse acreedores del “Subsidio con cargo de rendir”, los clubes barriales deberán acreditar anualmente ante la Dirección de Entidades de Bien Público los requisitos que a continuación se detallan:

- 1) Encontrarse reconocida como Entidad de Bien Público en el Registro que a tales fines lleva este Municipio.
- 2) Mantener actualizado semestralmente ante el Departamento Ejecutivo un listado del personal que conforma la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.
- 3) Cualquier otro requisito solicitado mediante la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 317: El Departamento Ejecutivo implementará mediante reglamentación el procedimiento de otorgamiento y rendición de los fondos. En el caso de asistencia financiera, deberán respetar las siguientes condiciones:

- a) Presentar una rendición de cuentas bimestral, avalada por la Comisión Revisora de Cuentas, acompañada por la firma de al menos 20 socios.
- b) Rendir el 100% del monto entregado por la Municipalidad y al menos un 70% de la rendición deberá estar acompañada por comprobantes fiscales.

ARTÍCULO 318: En forma periódica la Comisión Directiva de cada uno de los Clubes Barriales deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo la rendición de cuentas del subsidio acompañado con un informe de la Comisión Revisora de Cuentas, en los plazos y con los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO XXVII

Contribución para la asistencia a comedores y merenderos Objeto

ARTÍCULO 319: La contribución para la asistencia a comedores, merenderos y ollas populares se aplica sobre la facturación de las cadenas de supermercados, por cuenta y orden de terceros, hipermercados y supermercados mayoristas con asiento en el distrito, designados como sujetos pasivos en la Ordenanza Fiscal y será destinada a la asistencia a los comedores, merenderos y ollas populares para personas en situación de vulnerabilidad.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 320: Son responsables del pago los titulares decadenas de supermercados, por cuenta y orden de terceros, hipermercados y supermercados mayoristas con asiento en el Municipio.

Pago

ARTÍCULO 321: El pago se hará en forma mensual de acuerdo a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Destino

ARTÍCULO 322: El monto resultante de la recaudación de esta contribución será utilizado para asistir a los comedores, merenderos y ollas populares que atiendan a la población vulnerable.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente.

CAPÍTULO XXVIII

Tasa de acceso justo al hábitat

ARTÍCULO 323: Conforme lo establece el artículo 46 de la Ley Provincial N° 14.449, por las actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por el Municipio.

Se establece a favor de la Municipalidad de Hurlingham la Tasa de Acceso Justo al Hábitat, aplicable a todas las personas, físicas o jurídicas, propietarias de inmuebles que se encuentren ubicados dentro de los límites del Partido y que resultaren beneficiados con un mayor valor de

su propiedad producto de actos, hechos o disposiciones político-administrativas del Estado municipal y ajeno a las acciones realizadas por el propietario.

La herramienta de participación en la plusvalía del suelo urbano que se establece por la presente comprende una concreta acción política de redistribución del ingreso urbano, de justicia en la distribución de las inversiones municipales y de proyección de acciones estatales derivando recursos de sectores de mayor capacidad contributiva e ingresos, hacia sectores más vulnerables y zonas con más necesidades de prestaciones básicas para lograr el ansiado crecimiento con equidad.

Hecho generador

ARTÍCULO 324: Constituyen hechos generadores de la tasa aquellos actos, hechos o acciones político-administrativos que autoricen a particulares, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar de cualquier modo que fuere el aprovechamiento de las parcelas permitiendo una mayor área edificada, un formato constructivo diferencial, la utilización de distribuciones funcionales de los espacios de una manera que permita una ventaja económica o la división de inmuebles más allá de los límites y disposiciones inmediata y anteriormente vigentes al hecho o acto generador; como toda otra acción gestionada por el estado Municipal que, de manera directa o indirecta, tenga como efecto un incremento en la valuación de la propiedad.

Específicamente se consideran hechos generadores los siguientes:

a) El establecimiento o la modificación parcial o general de parámetros urbanísticos, del régimen de usos del suelo y de la zonificación territorial, teniendo en cuenta concretamente la zonificación establecida en el código de ordenamiento urbano y las especificaciones que en él se establecen con respecto al destino particular que pueden darse a los inmuebles para cada agrupamiento territorial, como así también las disposiciones del reglamento de edificación en lo concerniente a tipos, características, modos y variedades de construcción.

b) La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas en edificación, bien sea por la modificación de los usos del suelo, la altura máxima permitida, la densidad, el FOS (Factor de Ocupación del Suelo), el FOT (Factor de Ocupación Total), o cualquier otro indicador existente o por crearse, en las áreas urbanas o asimilables, todos respecto de la calificación existente en la legislación vigente.

c) Los cambios establecidos en la legislación marco de fondo, como las excepciones particulares resueltas por los organismos competentes pero que no impliquen modificaciones generales y abstractas de las normas de usos de suelo, edificación o aprovechamiento de los inmuebles.

d) Todo otro hecho, acción o decisión administrativa municipal que permita el mayor aprovechamiento edificatorio de una parcela.

e) La autorización de la subdivisión del suelo, cuando medie el cambio de uso o modificación de parámetros urbanísticos.

f) La autorización de nuevas edificaciones que, por encontrarse en las inmediaciones de importantes intervenciones públicas o privadas, definidas las mismas por ordenanza específica, realizadas sin la participación directa del sujeto obligado, todo según el concepto del presente artículo, cuando el hecho de encontrarse en estas circunstancias genere un beneficio económico, aprovechándose de esta manera de las externalidades sociales ambientales o urbanísticas generadoras de plus valor.

g) Emprendimientos tales como clubes de campo, barrios cerrados y toda otra forma de urbanización cerrada; o cementerios privados; o emprendimientos de grandes superficies comerciales, quedando incluidos en esta última categoría los establecimientos que conformen una cadena de distribución según lo establecido en la Ley N° 12.573 y su reglamentación.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá realizarse mediante la aprobación de una Ordenanza.

i)

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 325: La obligación de pago de la Tasa estará a cargo de:

- 1) Las y los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- 2) Las y los usufructuarios de los inmuebles.
- 3) Las y los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- 4) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- 5) Si del análisis efectuado por la oficina de catastro municipal, con posterioridad a la confección de la escritura de dominio o boleto de compraventa, se determinara un importe del inmueble mayor al de los instrumentos citados, el adquirente será el responsable de la diferencia del pago no efectuada en su momento.

Base

imponible ARTÍCULO 326: Se tomará como base

imponible:

- a) El cálculo de la Tasa determinada en los Incisos a), b), c) y d) del artículo 324 de la presente, se efectuará sobre el valor del excedente en metros cuadrados que resulten de comparar los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente y los nuevos parámetros urbanísticos que se establezcan o modifiquen, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TAJH = M^2 \text{ excedentes} \times ATAJH \times \text{valor de referencia.}$$

Dónde:

- i) TAJH: Tasa de acceso justo al hábitat
- ii) m² excedentes: la diferencia entre los metros cuadrados habilitados de manera previa y posterior al hecho generador. En caso de que se modifiquen más de un parámetro se adoptará el que resulte mayor en m².
- iii) ATAJH: alícuota para la tasa de acceso justo al hábitat, establecido en la Ordenanza Impositiva.
- iv) Valor de Referencia: determinado por el tipo y calidad de construcción, tomando el mayor valor determinado por la Cámara Argentina de la construcción, Colegio de arquitectos de la Provincia, o cualquier otro

organismo u entidad que lo sustituya en el futuro.

- b) Para el cálculo de las tasas determinadas en los incisos e) a g) del artículo 324 de la presente Ordenanza, se determina la fórmula siguiente:

$$\text{CPP} = \text{Plusvalía} \times \text{ATAJH} \times 10$$

Donde:

- ii) Plusvalía: la diferencia resultante entre el valor de tasación de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes y después del cambio de uso de suelo o acción estatal y/o privada.
- iii) IPMP: índice de participación municipal en la plusvalía urbana, establecido en la ordenanza impositiva.
- iv) Toda otra forma de cálculo será propuesta por el Departamento Ejecutivo, respetando los principios de legalidad, equidad, progresividad, proporcionalidad, capacidad contributiva, simplicidad, certeza y no confiscatoriedad, y aprobada por el Honorable Concejo Deliberante mediante la ordenanza respectiva.

v)

ARTÍCULO 327: Se denominará, al valor de los inmuebles antes de la acción o hecho generador de plusvalía: valor comercial primario; al valor del inmueble luego de las acciones generadoras del plus valor: valor comercial de referencia; a la diferencia entre aquellos dos conceptos económicos: plusvalía urbana.

El valor comercial primario y el valor comercial de referencia del inmueble respectivo se determinarán mediante la aplicación su valuación fiscal vigente o la última disponible para esta Municipalidad, determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), de una tabla de índices de plusvalía por zona que será elaborada por el Departamento Ejecutivo y remitida al Concejo Deliberante para su aprobación en el término de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente.

Se faculta transitoriamente al Departamento Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días a determinar las tasaciones necesarias para la aplicación de la presente tasa. Las tasaciones realizadas durante dicho período deberán ser remitidas al Concejo Deliberante en conjunto con la tabla de índices de plusvalía por zonas.

La plusvalía se determinará, entonces, a efectos de la aplicación de la alícuota de la Tasa de Acceso Justo al Hábitat, siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) La Autoridad de Aplicación ajustará las valuaciones de los inmuebles beneficiados con las externalidades sociales y/o ambientales de los hechos generadores mediante la aplicación de los índices de plusvalía definidos por ordenanza del Concejo Deliberante. Dichas valuaciones determinarán el precio actual de las parcelas en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias que resulten con características ambientales y económicas homogéneas y deberán ser realizadas en base a los valores anteriores (valor comercial primario) y posteriores a la acción urbanística generadora de incremento de la renta (nuevo valor comercial de referencia).
- b) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará en base a la diferencia entre el valor comercial primario y el valor comercial de referencia. Dicha cifra resultará, a su vez, multiplicada por el total de metros de la superficie objeto de la participación en la renta, descontados los metros de superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias, conforme lo establecido en las ordenanzas generales anteriores en donde se establezcan obligaciones a los propietarios o explotadores de inmuebles (zonas de reserva de espacios, apertura de calles, etc.).
- c) La cifra así determinada fijará el alcance de los compromisos a asumir por el particular y sobre el cual se aplicará el índice de participación municipal en la plusvalía urbana, dando por resultante el monto a abonar.

Exigibilidad de contribución

ARTÍCULO 328: Para los inmuebles beneficiados por los hechos descritos en los Incisos a), b), c) y d) del artículo 324 de la presente, el tributo será exigible a partir del efectivo mayor aprovechamiento edificatorio de la parcela, mediante la presentación de los planos, o solicitud de los permisos pertinentes. En casos de construcciones sin permiso, se prevé una multa correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de la Contribución por Plusvalía original.

Para los casos descritos en los incisos e), f), y g) del artículo 324, la contribución será exigible al momento de la transferencia de dominio.

El Municipio deberá informar en ocasión de extender un informe de deuda sobre cualquier propiedad que se encuentre alcanzada por esta Contribución, sobre la situación de la misma para conocimiento de los particulares intervinientes en la operación de compra- venta.

Exenciones

ARTÍCULO 329: Podrán ser eximidos del pago de la tasa el Estado Nacional y Provincial, y las instituciones reconocidas como de interés público en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

Asimismo, podrán ser eximidos de este tributo, en forma total o parcial, siempre que se trate de su único inmueble y sea de su habitación permanente:

- a) En caso de transferencia por herencia, los herederos de inmuebles cuyo valor se incremente por los hechos descritos en los incisos e), f) y g) del artículo 324 de la presente ordenanza.
- b) Las nuevas construcciones, ampliaciones o subdivisiones que, afectadas por los hechos descritos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 324 de la presente, sean para habitación permanente y única inmueble del titular y sus parientes de primer y segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.
- c) Las nuevas construcciones, ampliaciones o subdivisiones que, afectadas por los hechos descritos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 324 de la presente, no superen dos (2) unidades habitacionales.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente.

ARTÍCULO 330: Convenio urbanístico. Es un instrumento mediante el cual el Estado Municipal acuerda con los sujetos potencial o ciertamente obligados al pago de la Tasa de acceso justo al hábitat, las obras, acciones, compromisos o inversiones que éstos deberán realizar en favor de aquel y en beneficio de la comunidad a los fines de dar cumplimiento al pago de dicho derecho.

ARTÍCULO 331: Carácter de las obras o acciones objeto del convenio. Siempre, sin lugar a excepciones, las acciones u obras a encarar por los particulares obligados en cada uno de los

convenios urbanísticos que se autoricen en el marco de esta ordenanza, deberán poseer la característica y potencialidad de implicar avances del Estado y la comunidad en pos del desarrollo de infraestructuras para la equidad social, ambiental y urbanística en favor de zonas postergadas o carentes, en desarrollo o con problemas detectados de acceso a los servicios, desfavorecidas por la intervención humana anterior o que de cualquier manera requieran de atención prioritaria del Estado en cualquiera de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 332: Ordenanzas específicas. El Departamento Ejecutivo elevará al Concejo Deliberante, para su aprobación, proyectos de ordenanza que especifiquen, en cada caso, los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, el detalle del/de los inmueble/s alcanzados de manera potencial por este derecho y la solicitud de autorización para la firma del correspondiente convenio urbanístico con el o los particulares obligados, de tenerlos en el momento oportuno, cada vez que crea necesario hacerlo según se vayan produciendo o proyectando las obras o resolviéndose las acciones administrativas generadoras del derecho en cuestión.

ARTÍCULO 333: Formas de cumplimiento. La tasa podrá ser satisfecha por el particular mediante cualquiera de las siguientes formas y de acuerdo a lo establecido en el correspondiente convenio urbanístico:

- a) La donación de una superficie de terreno, de igual valor al monto liquidado, ubicado en el mismo predio del emprendimiento o localizado en otro sector de la ciudad, dentro del ejido municipal.
- b) La realización de obras de infraestructura tales como: agua, gas, cloaca, energía y otras de impacto social en un sector urbano de la ciudad a determinar en el respectivo convenio urbanístico.
- c) Obras de saneamiento o remediación ambiental, a determinar en el respectivo convenio urbanístico.

Las prestaciones enunciadas, a modo de ejemplo, no invalidan la posibilidad de instrumentar en los convenios urbanísticos otras formas de cumplimiento que garanticen para la Municipalidad el efectivo recupero de la plusvalía urbana.

Siempre deberá tenerse en cuenta los fines primero y último de esta tasa, según los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 334: Alternativa de cumplimiento por pago de una suma de dinero. Para el caso que la complejidad de las obras o acciones, su muy pequeña escala, la insignificancia del derecho de participación en la plusvalía urbana, la reticencia a hacer por parte de el/los obligado/s, o por cualquier razón justa a atender, resultare dificultoso, imposible o inconveniente la fijación de obras o acciones en el convenio urbanístico, el Estado Municipal, a través de la Autoridad de aplicación determinará, todo ello según el valor de la plusvalía, el pago en dinero del derecho que se legisla, debiendo integrar el resultante del mismo a una cuenta especial, la que deberá ser el depósito de todos los aportes en dinero que este mecanismo de distribución genere, el que deberá ser aplicado exclusivamente a la construcción de obras de alto impacto social, con marcada característica de distribución equitativa de la infraestructura social, ambiental urbanística, en beneficio de las zonas postergadas, carentes o que manifiesten problemas de acceso a los servicios elementales de carácter social, pudiendo ser obras de equipamiento urbano, infraestructura social o desarrollo

ambiental.

El Departamento Ejecutivo podrá acordar el cobro de la Tasa de acceso justo al hábitat en efectivo en un pago o en hasta 48 cuotas, actualizadas por el índice de la Cámara Argentina de la Construcción y la tasa de interés de referencia utilizada en la liquidación de la Tasa de Servicios Generales, o el organismo o entidad que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 335: La tasa generada es independiente de otros gravámenes municipales.

Salvo expresa legislación en contrario, no puede computarse lo pagado por cualquier tipo de tasa, derecho o contribución, con las obligaciones surgidas del presente derecho.

ARTÍCULO 336: A los fines de la aplicación de la presente tasa, el Departamento Ejecutivo no podrá otorgar autorización de planos, permisos definitivos y/o certificado final de obra o cualquier tipo de habilitación, cuando se haya generado el comienzo del procedimiento de aplicación de la presente, o surja que una obra, actividad o acción sobre un inmueble se encuentre comprendida en los parámetros de esta ordenanza, todo ello hasta tanto no se brinde cumplimiento a las obligaciones establecidas en el convenio urbanístico y/o se garantice debidamente la aplicación de los tributos dispuestos en la presente.

ARTÍCULO 337: Todas y cada una de las acciones que el Estado realice en el marco de esta tasa, los resultados de las tasaciones y la liquidación final del valor del derecho que deberá realizar la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberán ser comunicadas por escrito a los sujetos real, cierta o potencialmente obligados al cumplimiento del mismo. En el caso de no encontrarse determinado todavía, concreta y fehacientemente quienes serán los sujetos obligados al pago, esto es en la etapa de evaluación inicial de la zona beneficiada con las externalidades urbanas en los casos de obras o acciones que tengan un impacto social, económico, urbano o ambiental extendido, la comunicación se hará bajo modalidad pública.

De no encontrarse debidamente domiciliados o identificados los sujetos obligados, se procederá a hacer la citación o comunicación por edictos por tres días según es costumbre y bajo la modalidad de notificación de los tributos municipales ordinarios.

ARTÍCULO 338: Todo lo recaudado de la tasa formará parte del Fondo de Vivienda y Hábitat. Debiendo ser aplicado a la realización de obras de alto impacto social, con marcada característica de distribución equitativa de la infraestructura social, ambiental urbanística, en beneficio de las zonas postergadas, carentes o que manifiesten problemas de acceso a los servicios elementales de carácter social, pudiendo ser obras de equipamiento urbano, infraestructura social o desarrollo ambiental.

CAPÍTULO XXIX

Tasa ambiental por generación de residuos áridos y

afines Hecho imponible

ARTÍCULO 339: Por las acciones de remediación por la generación de residuos sólidos áridos, restos de obra, escombros, tierra y materiales afines dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuada. Este servicio verifica que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos que puedan perjudicar el ambiente. Asimismo, abarca acciones tendientes a proteger a la población de la polución (polvo, sólidos, ruido) y a readecuar la infraestructura municipal por los deterioros ocasionados por el uso de maquinaria pesada y el flujo de camiones en el traslado, depósito y disposición final.

Base

imponible ARTÍCULO 340: La tasa será calculada en

función de:

- 1) Para los propietarios comitentes y responsables solidarios, la superficie total involucrada en las obras de construcción, demolición y movimientos de suelo, conforme al importe establecido en la Ordenanza Impositiva, para propiedades con una superficie de obra superior a 60 m².
- 2) Las empresas operadoras de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos, que abonarán la tasa en función de cada unidad de volquete o equipo de traslado utilizado en cada obra u operación específica, según su capacidad en metros cúbicos.

Contribuyentes y demás

responsables ARTÍCULO 341: Son sujetos pasivos de esta tasa:

- 1) Los propietarios comitentes, en obras de construcción, demolición o movimientos de suelo, así como generadores especiales de residuos áridos, escombros y materiales similares, cuando las obras superen los 60 m² de superficie total o impliquen movimientos de suelo mayores a 15 m³.
- 2) Las personas físicas y jurídicas dedicadas al servicio comercial de carga, traslado y disposición final de residuos áridos.

Las empresas constructoras y profesionales actuantes en las obras mencionadas en el inciso 1) del presente artículo serán responsables solidarios.

Exenciones

ARTÍCULO 342: Quedan exentos de la presenta Tasa los generadores que realicen construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por organismos nacionales, provinciales o el Municipio de Hurlingham, así como los propietarios comitentes de viviendas unifamiliares o multifamiliares de hasta tres unidades habitacionales, de acuerdo con la reglamentación que disponga el Departamento Ejecutivo.

Pago

ARTÍCULO 343: El pago de la tasa deberá realizarse al mismo tiempo que el pago de los derechos de construcción, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. Para las obras clandestinas, el pago deberá efectuarse previamente a la tramitación del Plano de subsistencia o registro. Las empresas operadoras de recolección y disposición final abonarán la tasa mensualmente, debiendo para ello informar por declaración jurada la cantidad de unidades utilizadas en cada obra.

CAPÍTULO XXX

Contribución fondo fortalecimiento de gestión ambiental

Hecho imponible

ARTÍCULO 344: Constituyen el hecho imponible de la Contribución al Fondo de Fortalecimiento Ambiental, las actividades industriales, comerciales y de servicios que tengan impacto en el Partido de Hurlingham, que sean clasificadas como de impacto ambiental relevante, conforme a su categoría ambiental, tamaño del establecimiento y/o su contribución potencial a la generación de residuos o contaminación.

Base imponible

ARTÍCULO 345: Para el caso de las empresas que tengan radicación en el Partido de Hurlingham, la contribución se calculará como un porcentaje adicional sobre la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente a los establecimientos alcanzados.

Para el caso de las empresas que estén radicadas fuera del Partido de Hurlingham, se fijará en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 346: Serán contribuyentes de la presente las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas clasificadas como de impacto ambiental relevante, incluyendo:

- a) Industrias de 3ª categoría según el Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley Provincial 11.459 y/o las que el Departamento Ejecutivo determine.
- b) Empresas de procesamiento y/o almacenamiento de productos químicos, agroquímicos y combustibles.
- c) Plantas de tratamiento de residuos sólidos o líquidos, incluidas las plantas de reciclaje.
- d) Centros logísticos, depósitos y empresas de transporte con operaciones de alto impacto ambiental.

- e) Laboratorios de investigación y producción farmacéutica que manejen materiales o procesos contaminantes.
- f) Otros establecimientos industriales determinados por la normativa ambiental vigente.
- g) Aeropuertos
- h) Empresas productoras de bienes de consumo masivo tales como envases de botellas PET, multicapa, aerosoles, latas, pañales descartables y otros envases no retornables de características similares.

Exenciones y reducciones

ARTÍCULO 347: El Departamento Ejecutivo podrá establecer exenciones o reducciones de la Contribución al Fondo de Fortalecimiento Ambiental, de alcance general o particular, de oficio o a pedido de parte, teniendo en cuenta:

- a) El tamaño de los establecimientos y su impacto ambiental.
- b) La participación en planes de recomposición ambiental o adopción de tecnologías sustentables, previa evaluación de su efectividad.
- c) Su contribución al desarrollo económico local en el marco de la planificación estratégica del municipio.

Destino del Fondo

ARTÍCULO 348: Lo recaudado por la Contribución al Fondo de Fortalecimiento Ambiental será destinado exclusivamente a desarrollar la política ambiental del municipio. Dichos fondos tendrán asignación específica para:

- a) Implementar y sostener programas de gestión de residuos, reciclaje, saneamiento ambiental y promoción de tecnologías limpias.
- b) Desarrollar campañas de concientización ciudadana sobre la importancia del cuidado del ambiente, el uso racional de recursos y la prevención de la contaminación.
- c) Financiar proyectos estratégicos orientados a mejorar la calidad ambiental del distrito, con especial énfasis en áreas urbanas vulnerables o con necesidades críticas de intervención ambiental.

Liquidación y el pago

ARTÍCULO 349: Para el caso de las empresas que tengan radicación en el Partido de Hurlingham la contribución será liquidada y cobrada juntamente con la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, conforme al porcentaje adicional determinado en la Ordenanza Impositiva.

Para el caso de las empresas no radicadas en el partido de Hurlingham se procederá al alta correspondiente.

Recargos y sanciones

ARTÍCULO 350: Se impondrá un recargo de hasta cinco (5) veces la contribución establecida a aquellos contribuyentes que incurran en faltas ambientales, conforme a las disposiciones de la

Secretaría de Ambiente Municipal o la dependencia que la reemplace.

CAPÍTULO XXXII

Fondo de fortalecimiento ambiental

ARTÍCULO 351: Lo recaudado en concepto de Tasa ambiental por generación de residuos áridos y afines y de Contribución fondo fortalecimiento ambiental, conformará un Fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del ambiente.

APÉNDICE DE LOS CAPÍTULOS III, VII, X, XI y XII DEL TÍTULO II

ARTÍCULO 352: La zonificación es el factor determinante para lograr una ecuanimidad tributaria en base a la división del Partido en perímetros y arterias que por sus características ofrecen un distinto potencial comercial.

A los fines de la tributación, conforme con las categorías establecidas en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva las Tasas y Derechos que los respectivos capítulos determinan se incrementarán conforme con la siguiente escala:

CATEGORÍA PRIMERA: 45% de incremento del valor de la Ordenanza Impositiva.

CATEGORÍA SEGUNDA: 15% de incremento del valor de la Ordenanza Impositiva.

CATEGORÍA TERCERA: 0% de incremento del valor de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 353: El Departamento Ejecutivo reglamentará el Anexo II de la presente Ordenanza Fiscal.

Autorízase la modificación de rubros, código de ramos, categorías y la anexión de nuevas actividades al Nomenclador de Códigos de Facturación de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene en función de lo normado en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva.

ARTÍCULO 354: Comuníquese al D.E.

ANEXO I

Zona 0

Desde la intersección de Combate de Pavón y Camino de Buen Ayre; Av. Julio A. Roca; General Levalle; Dr. Delfor Díaz; Carcaraña; Alfredo Palacios; Adrogué, José de Garibaldi, Coronel Olascoaga; vías del ferrocarril General San Martín; Fernández de Enciso; vías del ferrocarril

General Urquiza; El Chasque (sin apertura hasta poeta Romildo Risso), El Chasque; Juana Manuela Gorriti; De la Tradición; Cuzco; Tokio; Amberes; Alberto Williams (sin apertura hasta Valencia); Alberto Williams; General Pedro Díaz; Mascagni; Valencia; Bizet (camino del Inta) ; Cuzco; Desaguadero; José de Malarredo; El Zorzal; Juan de Lángara; Moisés Lebenshon; Mar Chiquita; Mariscal Castilla; Juan de Lángara; Ernesto Plass; Juan B. Kiernan; Don Cristóbal; Gabriel de Aristizabal; El Ñandu; Parcela rural R.413 dirección a La Trilla (sin apertura); Dr. Nicolas Repetto; De la Tradición; límite Partido de Ituzaingó dirección Río Reconquista; cauce viejo Río Reconquista; límite Partido Tres de Febrero; hasta camino del Buen Ayre; cerrando el polígono.

Zona 1

Desde la intersección de General Mariano Necochea y Av. Julio A. Roca, vía del ferrocarril General Urquiza; Pigüe; Tambo Nuevo; N. Figueira; vía del ferrocarril General Urquiza; Av. Gobernador Vergara; Sebastian Gaboto; General Mariano Necochea; Av. Julio a. Roca; cerrando el polígono.

Zona 2

Desde la intersección de Eva Perón y General Alfredo Rodríguez; vías del ferrocarril General San Martín, Arroyo Morón; Los Árboles; General Toribio de Luzuriaga; General O'Brien; Combate de Pavón; Congreso de Tucumán; Uspallata (sin apertura); Santa Ana; Av. Julio A. Roca; vías del ferrocarril General Urquiza (estación Ejército de los Andes); Av. Gobernador Vergara; vías del ferrocarril General Urquiza; N. Figueira; Tambo Nuevo; Pigüe; vías del ferrocarril General Urquiza; Av. Julio A. Roca; General Mariano Necochea; Sebastian Gaboto; Av. Gobernador Vergara; Diputado Hector Finochietto; Eva Perón; General Alfredo Rodríguez; cerrando el polígono. Parcela: Partido: 135 (Hurlingham) Circunscripción: 4 Sección: E chacra: 4 Parcela: 23B.

Zona 3

Desde la intersección de General Toribio de Luzuriaga y Los Árboles; Av. Cda de J. Ruiz; Tambo Nuevo; General Toribio de Luzuriaga; cerrando el polígono. Desde la intersección de Congreso de Tucumán y Combate de Pavón; Cañada de Gómez; Uspallata; Epecuen; Av. Cnel. San Martín; Av. Roca; Santa Ana; Uspallata sin apertura; Congreso de Tucumán; cerrando el polígono. Desde la intersección de Eva Perón y Diputado Héctor Finochietto; Av. Gobernador Vergara; Valentín Alsina; Arguibel; General Simón Bolívar; Eva Perón; cerrando el polígono.

Desde la intersección de las calles General Pedro Díaz y Av. Gobernador Vergara; Eva Perón; Antonio Olaguer y Feliu; Alejandro Malaspina; Gluck; General Pedro Díaz; cerrando el polígono. Desde la intersección de la calle Ernesto Plass y Av. Gobernador Vergara; Roberto Prack; Bell Ville; Dr. R Finochietto; B. Cellini; La Trinidad; Bell Ville sin apertura (Parcela R. 386B); Ernesto Plas; cerrando el polígono. Parcelas Partido: 135 (Hurlingham), Circunscripción: 4, Sección: G, rural 414 D; rural 414 K; rural 54; rural 414 S.

Zona 4

Desde la intersección de las vías del ferrocarril General Urquiza y camino del Buen Ayre; Combate de Pavón; Cañada de Gómez; Uspallata; Epecuen; vías del ferrocarril Urquiza; Valentín Alsina; Andrés de Arguibel; I. Del Maestro sin apertura; Juan de Garay; José M. De Minoguye; Andrés de Arguibel; Paso Morales; Av. General Julio A. Roca; A. Thomas; vías del ferrocarril General Urquiza; camino del Buen Ayre; cerrando el polígono. Desde la intersección de Gral. S. Bolívar y vías del ferrocarril General Urquiza línea mesopotámica; Marqués de Avilés; Acassuso; Gral. S. Bolívar; cerrando el polígono. Desde la intersección de Eva Perón y Gral. Simón Bolívar; Poeta Romildo Risso; Alberto Williams; General Pedro Díaz; Mascagni; Valencia; camino del Inta (Bizet); Cuzco; Desaguadero; Granada; Coraceros; Valencia; Félix Frías; Cuzco; Alcalde M. Torres; Juana Azurduy; Cayetano Valdés; General Pedro Díaz; Gluck; Alejandro Malaspina; Antonio Olaguer y Feliu; Eva Perón; cerrando el polígono. Desde la intersección de Sebastian Gaboto y General Alfredo Rodríguez; Eva Perón; Avenida Vergara; Juana Azurduy; La Patria; José de Malarredo; Ernesto Plass; Avenida Gobernador Vergara; Vicente Camargo; Eva Perón, Sargento 1º Rosa León Castillo; Sebastian Gaboto; cerrando el polígono. Desde la intersección de Av. Cañada de Juan Ruiz y Av. Gaona; Dr. Nicolas Repetto; Solanet sin apertura; Solanet con apertura; Juramento; Los Aztecas; Ciudadela; Prof. Pedro Castagna; Juan Kiernan; Las Tunas; Franklin; Charrúas; Maestro Vergara; Juan B. Kiernan; Avenida Gobernador Vergara; No me Olvides; Acuña con apertura, Acuña sin apertura; Espinola; Salazar; Av. Cañada de Juan Ruiz; cerrando el polígono. Circunscripción: 4 Sección: J fracción: 1 Parcela: 2 AV; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: J Manzana: 233; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: J Manzana: 234; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: J Manzana: 235. Desde la intersección Alberto Williams y General Pedro Díaz; Haydn; Juana Manuela Gorriti; Agustín Magaldi; Arroyito (sin apertura); A. Williams (sin apertura); A. Williams (con apertura); cerrando el polígono. Desde la intersección de General Pedro Díaz y El Chasque; Juana M. Gorriti; de la Tradición; Pedro Díaz; cerrando el polígono.

Zona 5

Desde la intersección de Av. Cañada de Ruíz y vías del ferrocarril San Martín; General Alfredo Rodríguez; Sebastian Gaboto; Sargento 1º Rosa Castillo; Av. Cañada de Ruíz cerrando el polígono. Desde la intersección de Tambo Nuevo y Combate de Pavón; General O'Brien; Tambo Nuevo cerrando el polígono. Desde la intersección de Av. Gral Julio A. Roca y Gral. Villegas; Diagonal de Mayo; Villegas; José Garibaldi; Gral. Levalle; Juan de Garay; Coronel Olascoaga; vías del ferrocarril San Martín; Amenábar; Cañuelas; vías del ferrocarril San Martín; Arguibel; Paso Morales; Av. General Julio A. Roca; cerrando el polígono. Desde la intersección de Acassuso y Marqués de Avilés; General Pedro Díaz; Alberto Williams; Poeta Romildo Risso; Gral. Simón Bolívar; Acassuso; cerrando el polígono. Desde la intersección de Doctor Mario Bravo y Húsares; Hernando de Lerma; Arroyo Morón; Mary O. Graham; M. Hacha; Venancia Morales; Juan Jufre; Cafayate; Vicente Camargo; Av. Gobernador Vergara; Mario Bravo; cerrando el polígono.

Desde la intersección de Av. Gobernador Vergara y Gral. Pedro Díaz; Cayetano Valdez, Juana Azurduy; Alcalde M. Torres; Cuzco; Félix Frías; Valencia; Coraceros; Granada; Desaguadero; Cuzco; El Zorzal; José de Malarredo; Don Cristóbal; Caraguata; La Patria; Tigre; Ernesto Plass; Juan B. Kiernan; Las Tunas; Franklin; Charrúas; Maestro Vergara; Juan B. Kiernan; Av. Gobernador Vergara; Roberto Prack, Bell Ville; Dr. Finochietto; B. Cellini; La Trinidad; Bell Ville sin apertura; Ernesto Plass; José de Malarredo; La Patria; Juana Azurduy; Av. Gobernador Vergara; cerrando el polígono. Desde la intersección de Av. Gobernador Vergara y Eduardo Bradley; Inés O. de Pons; Juan Salazar; Espinola; Acuña (sin apertura); Acuña (con apertura); No me Olvides; Av. Gobernador Vergara cerrando el polígono. Excluyendo: Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: J fracción: 1 Parcela: 2 AV; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: J Manzana: 233; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: J Manzana: 234; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Són: J Manzana: 235. Desde la intersección Prof. Domingo Castagna y Ciudadela; Juan Kiernan; Don Cristobal; Gabriel de Aristizabal; Solanet; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: G Manzana: 18; Parcelas: 2, 3, 4, 5, 6; Partido: 135 (Hurlingham). Circunscripción: 4 Sección: G Manzana: 30; Juramento; Los Aztecas; Ciudadela; Domingo Castagna cerrando el polígono. Desde la intersección de Gabriel de Aristizábal y El Ñandú; calle sin apertura y sin nombre sentido a La Trilla; La Trilla; Gabriel de Aristizabal; cerrando el polígono.

Zona 6

Desde la intersección de Eva Perón y Av. Camargo; Felipe Pastre; Sebastian Gaboto; Sargento 1º Rosa León Castillo; Eva Perón; cerrando el polígono. Desde la intersección de Húsares y Dr. Mario bravo; Av. Gobernador Vergara; Eduardo Bradley; Húsares; cerrando el polígono. Desde la intersección de Av. Gral. Julio a. Roca y General Levalle; José de Garibaldi; Coronel Olascoaga; Juan de Garay; General Levalle; José de Garibaldi; Moctezuma; Intendente Mustoni; Gral. Villegas; Av. Julio A. Roca; cerrando el polígono. Desde la intersección de José de Minoguye y Andrés Arguibel; Isabel del Maestro (sin apertura); Juan de Garay; José de Minoguye; cerrando el polígono. Desde la intersección de Marqués de Avilés y Cañuelas; Costanera Arroyo Soto; Gral. Conrado Villegas; José de Andonaegui; El Chasque; General Pedro Diaz; De la Tradición; Cuzco; Tokio; Amberes; Agustín Magaldi; Juana Manuela Gorriti; Haydn; General Pedro Díaz; Marqués de Avilés; cerrando el polígono. Se excluye la Parcela: Partido: 135 (Hurlingham) Circunscripción: 4 Sección: E chacra: 4 Parcela: 23B. Desde la intersección de Cuzco y Desaguadero; José de Malarredo; El Zorzal; Miramar; Moisés Lebensohn; Tigre; Cayetano Valdez; José de Malarredo; El Zorzal; Cuzco; cerrando el polígono. Desde la intersección de Don Cristóbal y Juan de Lángara; Ernesto Plass; Tigre; La Patria; Mar del Plata; Don Cristóbal; cerrando el polígono. Desde la intersección de Gabriel de Aristizábal y La Trilla; calle sin nombre y sin apertura dirección a Solanet; calle sin nombre y sin apertura dirección a Chopin; Chopin; Solanet; Gabriel de Aristizábal; cerrando el polígono.

Zona 7

Desde la intersección de costanera Arroyo Soto y La Calandria; Poeta Romildo Risso; Lio Sanga sin apertura; José de Andonaegui; Gral. C. Villegas; costanera Arroyo Soto; cerrando el

polígono. Desde la intersección de Moisés Lebensohn y Mar Chiquita; Mariscal Castilla; Juan de Langara; Don Cristóbal; Mar del Plata; La Patria; Caraguata; Don Cristóbal; José de Malarredo; Cayetano Valdes; Tigre; Moisés Lebensohn; cerrando el polígono. Desde la intersección de Sebastian Gaboto y A. Fernández; Av. Cañada de Ruiz; Sargento 1º Rosa León Castillo; Sebastian Gaboto; cerrando el polígono. Desde la intersección de A. Thomas y vías del ferrocarril General Urquiza; Partido: 135 (Hurlingham) Circunscripción: 4 Parcela: 276B; Av. Julio A. Roca; A. Thomas; cerrando el polígono. Desde la intersección de El Zorzal y Tigre; Lebensohn; Miramar; El Zorzal; cerrando el polígono.

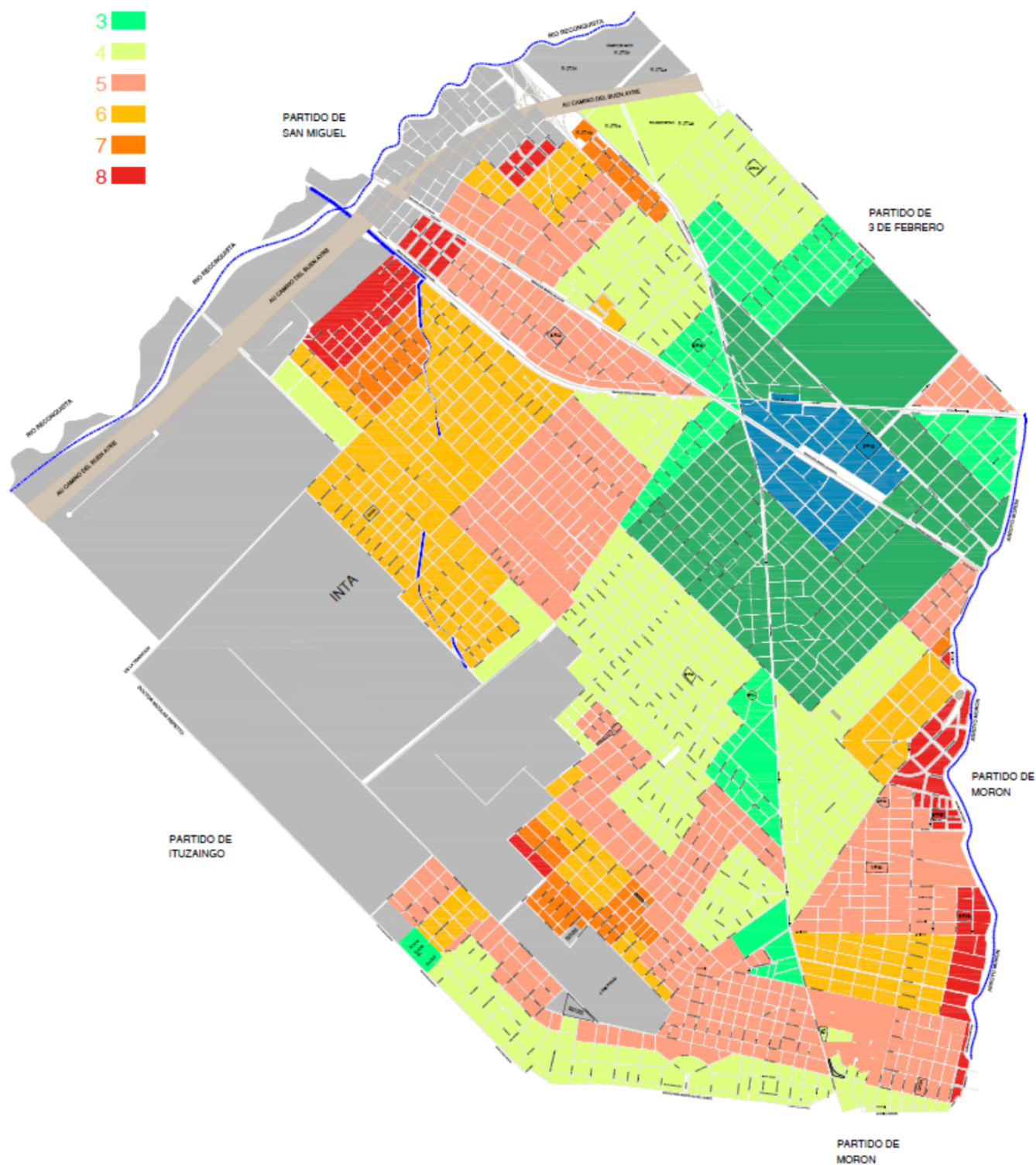
Zona 8

Desde la intersección de Juan Salazar y Av. Cañada de Juan Ruiz; Temperley; Arroyo Morón; Hernando de Lerma; Húsares; Eduardo Bradley; Inés O. De Pons; Juan de Salazar; cerrando el polígono. Desde la intersección de Mary O. Graham y Av. Cañada de Juan Ruiz; Arroyo Morón; A. Fernández; Sebastian Gaboto; Felipe Pastre; Av. Camargo; Cafayate; Juan Jufre; Venancia Morales; Mariano Acha; Mary o. Graham; cerrando el polígono. Desde la intersección de general Levalle y Delfor Díaz; Carcarañá; Alfredo L. Palacios; Adrogué; José Garibaldi; General Levalle; cerrando el polígono. Desde la intersección de Amenábar y Andrés Arguibel; Fernández de Enciso; Cañuelas; Amenábar; cerrando el polígono. Desde la intersección de costanera del Arroyo Soto y Cañuelas; El Chasque (sin apertura); El Chasque (con apertura); José de Andonaegui; Lio Sanga (sin apertura); Poeta Romildo Risso; La Calandria; costanera del Arroyo Soto; cerrando el polígono. Desde la intersección de El Zorzal y Juan de Lángara; Moisés Lebensohn; Tigre; El Zorzal; cerrando el polígono.



REFERENCIAS

- 0
- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8



ANEXO II

RAMO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA	REGIMEN TRIBUTARIO
100	MINERÍA	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
101	COMBS. SÓLIDOS - LEÑA. CARBÓN	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
102	PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
110	PESCA Y CAZA	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
111	PESCADO Y MARISCOS	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
120	AGROPECUARIO	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
121	ALIMENTO PARA AVES Y GANADO	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
122	FRUTAS Y HORTALIZAS	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
123	AVES, HUEVOS, MIEL Y P. DE GRANJA	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
124	CEREALES, OLEAGINOSOS, ETC	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
125	MATADERO	0	TASA FIJA
126	SUBPRODUCTOS GANADEROS	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
127	SEMILLAS	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
128	CAFÉS, TÉS, ESPECIAS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
129	FLORES POR MAYOR	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
130	FORESTALES	5	TASA VARIABLE MAYORISTA

131	MIMBRE Y PAJA	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
132	ÁRBOLES Y PLANTAS	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
138	SUPERMERCADO MAYORISTA	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
139	HIPERMERCADO MAYORISTA	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
141	CARNES FRESCAS Y CONGELADAS	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
143	BEBIDAS CON O SIN ALCOHOL	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
144	COMESTIBLES EN GENERAL	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
145	CHOCOLATE Y SUS PRODUCTOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
146	EMBUTIDOS Y FIAMBRES	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
147	FRUTAS, LEGUMBRES Y CEREALES	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
148	PRODUCTOS LÁCTEOS Y SIMILARES	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
149	PASTAS FRESCAS Y SECAS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
150	TABACOS Y CIGARRILLOS	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
152	DIST. HELADOS Y POSTRES	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
153	PRODUCTOS PANIFICADOS, GALLET.	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
154	VINOS Y LICORES MAYORISTAS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
155	ALIMENTOS Y REFRIGERIOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA

156	ART. PARA KIOSCOS MAYORISTAS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
157	VTA. DE PRODUCTOS PLÁSTICOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
160	TEXTILES	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
161	FIBRAS TEXTILES	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
162	HILADOS, HILOS Y LANA	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
163	TEJIDOS EN GENERAL	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
164	TAPICES Y AFINES	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
171	ART. DE TAPICERÍA	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
173	CONFECCIONES DE ROPA GENERAL	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
174	MERCERIAS MAYORISTAS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
175	RECEPTORÍAS ROPA P/ LIMPIEZA	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
176	ARTICULOS REGIONALES MAYOR	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
177	ART. DEPORT- ARMERIA PESCA	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
180	MADERAS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
181	TABLAS, TIRANTES, ETC.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
182	VENTA DE PISOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA

183	MADERAS MOLDURAS	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
-----	------------------	---	----------------------------

184	REVESTIMIENTOS ALFOMBRAS	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
190	PAPEL Y CARTÓN -ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
196	VENTA BICICLETAS MAYORISTAS	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
197	JUGUETES PLASTICOS ACRILICOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
198	REGALOS FANTASÍAS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
199	REPOSTERIA COTILLON	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
200	ARTES GRAFICOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
201	TEXTOS EN GENERAL	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
202	UTILES ESCOLARES	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
203	PAPEL VINILICOS	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
205	ART. PARA IMPRENTA	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
210	PRODUCTOS QUÍMICOS DIVERSOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
211	PINTURAS Y BARNICES	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
213	CAÑOS PLÁSTICOS P.V.C.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
214	FRAC. DE LAVANDINA, ÁCIDOS, ETC.	1	TASA VARIABLE MAYORISTA

220	PROD. FARMACEUT. HIG. Y TOCADOR	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
221	DROGAS, PRODUCTOS MEDICINALES	3	TASA VARIABLE MAYORISTA

222	HERBORISTERÍA	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
223	PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
230	ARTÍCULOS DE CAUCHO	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
231	ARTS. CAUCHO P/MEDIC. Y HOGAR	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
232	CALZADO DE CAUCHO	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
233	CÁMARAS Y CUBIERTAS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
234	OTROS ARTICULOS DE CAUCHO	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
240	PIELES	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
241	ALMACENES DE SUELTA	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
242	CALZADO DE CUERO	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
245	TALABARTERÍAS	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
246	OTROS ARTICULOS DE CUERO	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
248	ZAPATERIAS ZAPATERIAS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
249	MARROQUINERIA MAYOR.	4	TASA VARIABLE MAYORISTA

250	DEPOSITOS MAYORISTA	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
251	ARTS. P/ SANITARIOS, GAS, ETC.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
252	LADRILLOS, CEMENTO, CAL, ETC.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA

253	PIEDRAS, MÁRMOL, ETC.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
254	PUERTAS, VENTANAS, ARMAZONES.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
255	VIDRIOS Y CRISTALES	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
256	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
257	DEP. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
258	MARMOLES MAYORISTA	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
260	ART PARA EL HOGAR	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
261	ARTEFACTOS ELÉCTRICOS	2	TASA VARIABLE MAYORISTA
262	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
263	MUEBLES Y ART. DE JARDÍN	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
264	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	1	TASA VARIABLE MAYORISTA
265	BAZAR MENAJE PLASTICOS	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
266	HELADERAS COMERCIALES BALANZAS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA

267	COLCHONERIAS MAYORISTAS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
270	JOYERÍA- PIEDRAS PRECIOSAS Y AFINES	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
271	FANTASÍA Y BISUTERÍA	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
273	PLATERÍA Y CRISTALERIAS	5	TASA VARIABLE MAYORISTA

274	RELOJES	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
275	AGENTE CONSIGNATARIO AUTOMOTOR DE NUEVOS Y/O USADOS	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
276	VENTA DE AUTOS USADOS	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
280	METALES, EXCLUSIVE MAQUINARIAS	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
281	ARTS. DE METALES NO FERROSOS	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
282	ARTS. DE HIERRO Y ACERO	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
283	METALES NO FERROSOS	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
284	HIERRO Y ACERO. VARIAS FORMAS	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
285	REPUESTOS (EXCLUYE AUTOMOTOR)	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
287	FERRETERIA INDUSTRIAL	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
288	FERRETERIA Y MAT. ELEC. MAYOR.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
290	MAQ Y VEHICULOS Y APARATOS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA

291	AUTOMOTORES REP. Y ACCESORIOS	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
292	MÁQUINAS PARA LA OFICINA	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
293	APARATOS, MAT. P/ELECTRONICA	3	TASA VARIABLE MAYORISTA
294	MOTORES ELEC. REP. Y ACCES.	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
295	EQ. Y AP. CIENTIF. Y DE PREC.	5	TASA VARIABLE MAYORISTA

296	DISTRIBUIDORA MAYORISTA	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
297	DIVERSOS DESECHOS, PAPEL, ETC.	4	TASA VARIABLE MAYORISTA
298	FERRETERIA EN GRAL. -SEMILLAS-	6	TASA VARIABLE MAYORISTA
299	ARTICULOS PARA DEPORTE	5	TASA VARIABLE MAYORISTA
300	RAMOS GENERALES	1	TASA VARIABLE
301	ALMACENES RURALES	1	TASA VARIABLE
302	SUPERMERCADOS	4	TASA VARIABLE
303	COOPERATIVAS DE CONSUMO	5	TASA VARIABLE
304	GRANDES TIENDAS Y ANEXOS	5	TASA VARIABLE
305	AUTOSERVICE - MINIMERCADO	3	TASA VARIABLE
306	ACEITERIAS	2	TASA VARIABLE
307	COMBUSTIBLES EN GENERAL	6	TASA VARIABLE
308	PESCADERÍA	2	TASA VARIABLE
309	VTA DE CAFÉS-TES Y ACT. AFINES	3	TASA VARIABLE

310	ALIMENTOS Y BEBIDAS	1	TASA VARIABLE
311	QUIOSCO, GOLOSINAS Y CIGARRILLOS	1	TASA VARIABLE
312	ALMACENES EN GENERAL	4	TASA VARIABLE
313	DESPENSAS Y FIAMBRERIAS	1	TASA VARIABLE
314	PRODUCTOS DE GRANJA	1	TASA VARIABLE
315	BEBIDAS CON O SIN ALCOHOL	3	TASA VARIABLE
316	BOMBONERÍAS Y CONFITERIAS	3	TASA VARIABLE
317	CARNICERÍAS Y MERCADOS	2	TASA VARIABLE
318	FRUTERIAS Y VERDULERIAS	1	TASA VARIABLE
319	ROTISERIA	3	TASA VARIABLE
320	TABACO-CIGARRERIA Y ARTS. FUMADORES	4	TASA VARIABLE
322	DESPACHO DE PAN AFINES Y ENVAS.	1	TASA VARIABLE
323	VTA PROD. LÁCTEOS	1	TASA VARIABLE
324	HIPERMERCADOS	5	TASA VARIABLE
325	VENTA DE GALLETITAS	1	TASA VARIABLE
326	VENTA DE VINOS Y/O LICORES	3	TASA VARIABLE
327	ELAB. Y VTA. SANDWICH Y MASAS	5	TASA VARIABLE
328	COMESTIBLES EN GENERAL	1	TASA VARIABLE
329	BLANCO ROPA CAMA-MANTELERÍA	4	TASA VARIABLE
330	INDUMENTARIA	4	TASA VARIABLE
331	ARTS. PARA BEBÉS Y NIÑOS	4	TASA VARIABLE
332	CARTERAS, GUANTES	4	TASA VARIABLE
333	IMPERMEABLES, PARAGUAS, ETC.	4	TASA VARIABLE
334	LENCERIA, CORSETERIA, MERCERIA	4	TASA VARIABLE

335	MERCERÍAS, PUNTILLAS, LANAS, ETC	2	TASA VARIABLE
336	PELETERIAS	5	TASA VARIABLE
337	ROPA PARA HOMBRES Y NIÑOS	4	TASA VARIABLE
338	TIENDAS TEJIDOS EN GRAL.	4	TASA VARIABLE
339	CASA DE MODAS- BOUTIQUE	4	TASA VARIABLE
340	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	2	TASA VARIABLE
341	CRISTAL, PLATERÍA, CERÁMICA	5	TASA VARIABLE
342	HELAD. LAVARROPAS, ARTS HOGAR	2	TASA VARIABLE
343	DISQUERÍA Y AFINES	4	TASA VARIABLE
344	TAPICERÍAS Y AFINES	5	TASA VARIABLE
345	MAQUINAS DE COSER Y ACCESORIOS	5	TASA VARIABLE
346	ARTS. DE BAZAR Y MENAJE, PLAST.	3	TASA VARIABLE
347	RADIOFONÍA Y ACCESORIOS	5	TASA VARIABLE
348	JUGUETERÍAS, PLÁSTICOS, ACRILIC.	3	TASA VARIABLE
350	PAPELERÍAS	4	TASA VARIABLE
351	LIBRERÍAS Y ÚTILES ESCOLARES	3	TASA VARIABLE
352	LIBROS, PARTITURAS MUSICALES	3	TASA VARIABLE
354	UTILES ESCOLARES	3	TASA VARIABLE
355	UTILES PARA OFICINA Y MÁQUINAS	4	TASA VARIABLE
356	VTA ARTS LIMPIEZA	1	TASA VARIABLE
357	IMP. SELLOS-POSTERS-TARJETAS	3	TASA VARIABLE
358	LIBRERÍA COMERC. Y PROFESIÓN.	4	TASA VARIABLE
359	INSTRUMENTOS MUSICALES	2	TASA VARIABLE
360	PERFUMERÍA CON FARMACIA	2	TASA VARIABLE

362	PRODUCTOS DIETÉTICOS	3	TASA VARIABLE
363	PERFUMERÍAS, ARTS DE TOCADOR	4	TASA VARIABLE
365	OTROS	4	TASA VARIABLE
366	VENTA DE BICICLETAS	5	TASA VARIABLE
367	VENTA DE COMPUTADORAS Y ACC.	5	TASA VARIABLE
368	FOTOCOPIAS Y DUPLICACIÓN	3	TASA VARIABLE
369	VTA TELAS, SALDOS, SEDERÍA	4	TASA VARIABLE
370	INST. PRECISIÓN Y ÓPTICA	5	TASA VARIABLE
371	ARTS. DE OPTICA Y FOTOGRAFIA	5	TASA VARIABLE
372	ORTOPEDIA	2	TASA VARIABLE
373	ÚTILES PARA PROFESIONALES	5	TASA VARIABLE
374	EQUIPOS P/CIRUGIA E INGENIERÍA	5	TASA VARIABLE
375	OTROS	5	TASA VARIABLE
376	VENTA DE BALANZAS	3	TASA VARIABLE
377	RECEPTORÍA SERV. AMBULANCIAS	3	TASA VARIABLE
378	PAÑALERA	4	TASA VARIABLE
379	SANTERIA	3	TASA VARIABLE
380	ARTÍCULOS DE CUERO	4	TASA VARIABLE
381	MARROQUINERÍA Y ARTS. DE VIAJE	4	TASA VARIABLE
382	TALABARTERÍAS Y ALMAC. DE SUELA	2	TASA VARIABLE
383	COMPOSTURA DE CALZADO Y ARTS.	1	TASA VARIABLE
384	ZAPATERÍA- ZAPATILLERIA	4	TASA VARIABLE
387	VTA. ROPA DAMAS, NIÑOS	4	TASA VARIABLE
388	DEPORT. INDUM., ARTS., CALZADO	5	TASA VARIABLE

389	ROPA Y ACCESOR. PARA DANZA	4	TASA VARIABLE
390	TALLER REPAR. RELOJ Y JOYAS	2	TASA VARIABLE
391	JOYAS, RELOJES, VTA. ORO Y AFIN.	5	TASA VARIABLE
392	ALQUILER DE DISFRACES	5	TASA VARIABLE
393	RECEPTORÍA DE SEGUROS	4	TASA VARIABLE
394	ACUARIOS, PLANTAS, ALIMENTOS.	4	TASA VARIABLE
395	TALLER DE BICICLETAS C/VENTA	5	TASA VARIABLE
396	CAÑOS PLÁSTICOS P.V.C.	6	TASA VARIABLE
397	VTA MOLDURAS Y MADERAS S/ FABR.	6	TASA VARIABLE
398	REVESTIMIENTOS ALFOMB-PAPELES	5	TASA VARIABLE
399	VTA. METALES	6	TASA VARIABLE
400	FERRETERIA Y MAT. ELECTRIC.	6	TASA VARIABLE
401	FERRETERÍAS	6	TASA VARIABLE
402	MATER. CONSTRUCCIÓN, SANITAR.	6	TASA VARIABLE
403	VIDRIOS, CRISTALES. COLOC. Y VENTA	6	TASA VARIABLE
404	ARMERIAS Y CUCHILLERIAS	5	TASA VARIABLE
405	CARPAS, TOLDOS Y CAMPING	4	TASA VARIABLE
406	VENTA ARTICULOS DE GOMA	4	TASA VARIABLE
407	ARTS. ELÉCTRICOS VS. E ILUMIN.	4	TASA VARIABLE
408	MARMOLERÍAS	6	TASA VARIABLE
409	HOJALAT. Y ZINGUERIA	6	TASA VARIABLE
410	PINTURERIA	6	TASA VARIABLE
411	GUARDA DE CAMIONES TRACTORES ETC.	4	TASA VARIABLE
412	VTA. NEUMÁTICOS	3	TASA VARIABLE

413	VTA. REPU. Y ACCESORIOS AUTOM.	4	TASA VARIABLE
414	VENTA Y CONSIG. AUTOMOTOR	5	TASA VARIABLE
415	FERRET. INDUSTRIALES	6	TASA VARIABLE
416	ALMACÉN NAVAL-NÁUTICA	6	TASA VARIABLE
417	VTA REPU. EN GRAL. (EX AUTOM)	3	TASA VARIABLE
418	CONCESIONARIO AUTOMOTORES	5	TASA VARIABLE
419	PUERTAS VENTANAS Y ARMAZONES	6	TASA VARIABLE
420	MUEBLES Y ART. DE JARDÍN	4	TASA VARIABLE
421	ALIMENTO PARA AVES Y GANADO	1	TASA VARIABLE
422	ÁRBOLES Y PLANTAS-VIVEROS	6	TASA VARIABLE
423	FORRAJES CARBÓN LEÑA GARRAFAS	6	TASA VARIABLE
424	HERRAMIENTAS P/GRANJA Y JARDÍN	4	TASA VARIABLE
425	VTA. DE ANIMALES Y VETERINARIA	3	TASA VARIABLE
426	SEMILLAS	1	TASA VARIABLE
427	REPARAC. INST. MUSICALES. S/VTA	2	TASA VARIABLE
428	EMPRESA FUMIGADORA	5	TASA VARIABLE
429	CENTRO EDUCATIVO	3	TASA VARIABLE
430	ART. DE SEGUNDO USO	6	TASA VARIABLE
431	ART. VESTIR Y DEL HOGAR USADOS	6	TASA VARIABLE
432	CASA DE ANTIGUEDADES	5	TASA VARIABLE
433	REMATES DE OBJETOS USADOS	3	TASA VARIABLE
434	MUEBLES USADOS-COMPRA Y VENTA	6	TASA VARIABLE
435	EXPOSICIÓN-VENTA DE ESTATUAS	6	TASA VARIABLE
436	COLCHONERIAS	4	TASA VARIABLE

437	COMPR/VTA. MATER. CONSTR. USADOS	6	TASA VARIABLE
438	SASTRE MODISTAS REP. Y REFORMA	2	TASA VARIABLE
439	ARTS. REGIONALES	4	TASA VARIABLE
440	VARIOS LOTERIA	4	TASA VARIABLE
441	LOTERÍA QUINIELA PRODE	4	TASA VARIABLE
442	MAQUINARIAS INDUSTRI. Y COMERC.	6	TASA VARIABLE
443	PLÁSTICOS	3	TASA VARIABLE
444	ARTS. DE ARTE, CUADROS, ETC.	5	TASA VARIABLE
445	ARTS. DE REGALOS, FANTASÍAS, ETC.	4	TASA VARIABLE
446	FLORERÍAS	3	TASA VARIABLE
447	VENTA DE HIELO	3	TASA VARIABLE
449	ARTS. P/DEPORTES, CAZA-PESCA	5	TASA VARIABLE
450	REPAR. DE MAQUIN. Y AUTOMÓVIL	6	TASA VARIABLE
451	TALLER MECANICO AUTOMOTOR	6	TASA VARIABLE
452	TALLER DE BICICLETERIA S/VTA.	6	TASA VARIABLE
453	TALLER DE MOTORES Y ELEM. ELEC.	6	TASA VARIABLE
454	TORNERÍA	6	TASA VARIABLE
455	TALLER DE CONFECCIONES	6	TASA VARIABLE
456	FCA. RE. Y ACC. AUTOMOTOR	0	INDUSTRIA
457	TAPICERIA DEL AUTOMOVIL	6	TASA VARIABLE
458	REPARACION ARTS. P/EL HOGAR	2	TASA VARIABLE
459	VTA. DE GARRAFAS, CARBÓN, ETC.	6	TASA VARIABLE
460	TALLER DE CERRAJERIA	6	TASA VARIABLE
461	TALLER DE CHAPA Y PINTURA	6	TASA VARIABLE

462	TALLER DE SOLDADURA, ZINGUERIA	6	TASA VARIABLE
463	TALLER METALURGICO	6	TASA VARIABLE
464	TALLER DE HERRERIA	6	TASA VARIABLE
465	TALLER DE CROMADO, PULIDOS, ETC.	6	TASA VARIABLE
466	CARPINTERÍA DE REPAR. MUEBLES	6	TASA VARIABLE
467	TALLER DE ESMALTE Y ENLOZADO	6	TASA VARIABLE
468	EXPOSICIÓN Y VTA. PREFABRICADAS	2	TASA VARIABLE
469	FABRICA CEPILLOS Y ESCOBAS	0	INDUSTRIA
470	FABRICA DE BROCHES	0	INDUSTRIA
471	GUARDERÍA DE BICICLET. Y MOTOS	5	TASA VARIABLE
472	TALLER DE PINTURAS DE PERLAS	5	TASA VARIABLE
473	TALL.MODEL/ARMADO GOMA, ETC	6	TASA VARIABLE
474	CABALLERIZAS-STUD Y HERRERIA	1	TASA VARIABLE
475	TALLER DE GOMERÍA	6	TASA VARIABLE
476	ARTESANIA Y DECORACION	5	TASA VARIABLE
477	ARTÍCULOS DE MIMBRE Y JARDÍN	6	TASA VARIABLE
478	TALLER DE MARROQUINERÍA	6	TASA VARIABLE
479	TALLER INSTALAC. ELÉCTRICAS	6	TASA VARIABLE
480	VENTA/COLOCACION DE PISOS	3	TASA VARIABLE
481	VENTA MATAFUEGOS Y ACCESORIOS	4	TASA VARIABLE
482	REPOSTERIA Y COTILLON	4	TASA VARIABLE
483	TALLER REP. MAQ. OFICINAS AP. FOT	2	TASA VARIABLE
484	TALLER DE CAÑOS DE ESCAPE	6	TASA VARIABLE
485	TALLER DE MOTOCICLETAS	6	TASA VARIABLE

486	TALLER DE RADIADORES	6	TASA VARIABLE
487	TALLER DE AUTO-RADIO	6	TASA VARIABLE
488	TALLER DE REPARACION BATERIAS	6	TASA VARIABLE
489	VTA. MEMBRANAS ASFALTICAS	3	TASA VARIABLE
490	EST. VIDEO-GRABACION, ENSAYO Y AFINES	5	TASA VARIABLE
491	BAR CON ENTRETENIMIENTOS	5	TASA VARIABLE
492	RETACERIA	4	TASA VARIABLE
493	GESTORÍA	5	TASA VARIABLE
494	TALLER FRACC. CINTAS E HILOS	6	TASA VARIABLE
495	TALLER REP. RADIO, TV Y AFINES	3	TASA VARIABLE
496	TALLER TAPICERIA DE MUEBLES	3	TASA VARIABLE
497	TALLER DE REFRIGERACION	3	TASA VARIABLE
498	TALLER DE REP. DE PARAGOLPES	6	TASA VARIABLE
499	VTA. LUBRICANT. C/SIN ENGRASE	6	TASA VARIABLE
500	AGRICULTURA CAZA SILVICULTURA	0	INDUSTRIA
501	PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	0	INDUSTRIA
502	SERVICIOS AGRÍCOLAS	0	INDUSTRIA
503	CAZA ORD. REPOBLACIÓN ANIMAL	0	INDUSTRIA
504	SILVICULTURA	0	INDUSTRIA
505	EXTRACCIÓN DE MADERA	0	INDUSTRIA
506	PESCA	0	INDUSTRIA
507	ELABORACIÓN GRASAS-MANTECA, ETC.	0	INDUSTRIA
508	ELAB. PASTAS FRESCAS Y SECAS	0	INDUSTRIA
509	FABRICA DE HELADOS	0	INDUSTRIA

510	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERA	0	INDUSTRIA
511	EXPLOTACIÓN DE MINAS DE CARBÓN	0	INDUSTRIA
512	PROD. DE PETRÓLEO GAS NATURAL	0	INDUSTRIA
513	EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES	0	INDUSTRIA
514	OTROS	0	INDUSTRIA
515	FCA. DE PILETAS DE NATACIÓN	0	INDUSTRIA
516	FABRICA DE ART. DEPORTIVOS	0	INDUSTRIA
517	FAB. Y/O REFIN. DE ALCOHOLES	0	INDUSTRIA
518	FCA. ARMAS, CUCHILLOS Y OTROS	0	INDUSTRIA
519	FCA. ARTIC. HOGAR ELECTRODOM.	0	INDUSTRIA
520	VTA. PASTAS FRES. C/ELAB. PROPIA	3	TASA VARIABLE
521	FCA. PRODS. ALIMENTICIOS-GOLOS.	0	INDUSTRIA
522	INDUSTRIAS DE BEBIDAS	0	INDUSTRIA
523	INDUSTRIAS DEL TABACO	0	INDUSTRIA
524	FABRICACIÓN DE TEXTILES	0	INDUSTRIA
525	FCA. PRENDAS VESTIR Y CALZADO	0	INDUSTRIA
526	IND. DEL CUERO Y DERIVADOS	0	INDUSTRIA
527	FABRICACION DE CALZADO	0	INDUSTRIA
528	INDUST. MADERA Y DERIVADOS	0	INDUSTRIA
529	FCA. MUEBLES Y ACCESORIOS	0	INDUSTRIA
530	IND. MANUFACTURERAS	0	INDUSTRIA
531	FCA. DE PAPEL, PROD. DE PAPEL	0	INDUSTRIA
532	IMPRENTAS, EDITORIALES.	3	TASA VARIABLE
533	INDUSTRIAS QUÍMICAS	0	INDUSTRIA

534	FCA. PINTURAS BARNICES LACAS	0	INDUSTRIA
535	ELAB. JABONES DETERG. LAVAND.	0	INDUSTRIA
536	FCA. PRODUCTOS DE CAUCHO	0	INDUSTRIA
537	FCA. DE PROD. PLÁSTICOS N.E.P.	0	INDUSTRIA
538	IND. HIERRO/ACERO/MIN. DE OBRAS	0	INDUSTRIA
539	INDUSTRIAS METALES NO FERROSOS	0	INDUSTRIA
540	IND. MANUFACTURERAS	0	INDUSTRIA
541	FCA. DE PRODUCTOS METÁLICOS	0	INDUSTRIA
542	CONST. DE MAQUINARIA, NO ELÉC.	0	INDUSTRIA
543	FCA. ARTEF. RADIO Y TV	0	INDUSTRIA
544	CONST. DE MATER. TRANSPORTES	0	INDUSTRIA
545	FCA. DE EQUIPO PROF. Y CLIENTE.	0	INDUSTRIA
546	FCA. DE VIDRIOS. PROD. DE VIDRIO	0	INDUSTRIA
547	FCA. DE OBJ. DE BARRO/LOZA, ETC.	0	INDUSTRIA
548	FCA. DERIV. PETRÓLEO, CARBÓN.	0	INDUSTRIA
549	FCA. CAJAS DE CARTÓN	0	INDUSTRIA
550	ELECTRICIDAD Y GAS	0	INDUSTRIA
551	ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR	0	INDUSTRIA
552	OBRAS HIDRA. SUMINISTRO DE AGUA	0	INDUSTRIA
553	OTROS	0	INDUSTRIA
554	FCA. Y RECTIF. MOTORES AUTOM.	0	INDUSTRIA
555	PANIFICADORA	0	INDUSTRIA
556	FÁBRICA DE AUTOMOTORES	0	INDUSTRIA
557	FCA. MOTOS BICICLETAS RODADOS	0	INDUSTRIA

558	FÁBRICA DE AERONAVES	0	INDUSTRIA
559	FCA. ACOPLADOS TRAILERS ETC.	0	INDUSTRIA
560	CONSTRUCCIONES	0	INDUSTRIA
561	CONSTRUCCIÓN	0	INDUSTRIA
562	FABRICA DE MOSAICOS	0	INDUSTRIA
563	FABRICA DE DISCOS ABRASIVOS	0	INDUSTRIA
564	FCA. DE JOYAS Y/O FANTASÍAS	0	INDUSTRIA
565	FCA. DE PRODUCTOS PLÁSTICOS	0	INDUSTRIA
566	FCA. DE CINTAS ADHESIVAS	0	INDUSTRIA
567	FCA. DE REPUESTOS NO AUTOMOT.	0	INDUSTRIA
568	FCA. ARTICULOS FOTOGRAFICOS	0	INDUSTRIA
569	FCA. DE ART. PARA CONSTRUCCIÓN	0	INDUSTRIA
570	PANADERIA MECANICA	3	TASA VARIABLE
571	ESMALTACION ALAMBRES DE COBRES	0	INDUSTRIA
572	FRIGORÍFICOS Y SUS PRODUCTOS	0	INDUSTRIA
573	FAB. DE INSTRUM. MUSICALES	0	INDUSTRIA
574	FAB. DE TANQUES DE CEMENTO	0	INDUSTRIA
575	FAB/VENTA ART. PARA VIDRIERAS	0	INDUSTRIA
576	FAB. MOTORES ELÉCTRICOS	0	INDUSTRIA
577	TINTORERIA INDUSTRIAL	0	INDUSTRIA
578	TALLER DE IMPRENTA	0	INDUSTRIA
579	INDUSTRIA METALURGICA	0	INDUSTRIA
580	FABRICA Y ARMADO DE HORNOS	0	INDUSTRIA
581	FABRICA DE ADHESIVOS	0	INDUSTRIA

582	ELAB. FRAC. MAT. PRIMAS PANADER.	0	INDUSTRIA
583	FCA. DE ARMAZONES DE ANTEOJOS	0	INDUSTRIA
584	FCA. TOLDOS Y ACCES. DE CAMPING	0	INDUSTRIA
585	FCA. DE JUGUETES Y AFINES	0	INDUSTRIA
600	ALIMENTOS Y REFRIGERIOS	3	TASA VARIABLE
601	VTA. Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS Y/O SODAS	3	TASA VARIABLE
602	CASAS DE COMIDA	3	TASA VARIABLE
603	CONFITERÍAS Y SALONES DE TÉ	5	TASA VARIABLE
604	DESPACHO DE BEBIDAS C/S ALCOH	3	TASA VARIABLE
604	DESPACHO DE BEBIDAS C/S ALCOH	3	TASA VARIABLE
605	HELADERÍAS SIN ELABORACIÓN	3	TASA VARIABLE
606	PIZZA, EMPANADAS, ETC. PARA LLEVAR	3	TASA VARIABLE
607	SERVICIOS DE COMEDOR P/CONCES.	3	TASA VARIABLE
608	SERVICIO DE LUNCH	5	TASA VARIABLE
609	SALON DE FIESTAS, MULTIEVENTOS, PELOTEROS	0	TASA FIJA
610	ALBERGUES TRANSITORIOS	0	TASA FIJA
611	HOTELES Y HOST. FUERA DE ÁREA	0	TASA FIJA
612	PENSIONES	0	TASA FIJA
613	INSTITUTOS GERIATRICOS	0	TASA FIJA
614	OTROS	4	TASA VARIABLE
615	HELAD. C/ELABOR. PROPIA	4	TASA VARIABLE
616	PARRILLA RESTAURANT	4	TASA VARIABLE
617	PIZZERIA	3	TASA VARIABLE
618	BOWLING-POOL	5	TASA VARIABLE

619	BAR	3	TASA VARIABLE
620	INSTITUTO DE BELLEZA	2	TASA VARIABLE
621	SALONES DE SAUNA	5	TASA VARIABLE
622	PELUQUERIA DE HOMBRES/BARBERÍA	2	TASA VARIABLE
623	PELUQ. DAMAS Y UNISEX	2	TASA VARIABLE
624	SALONES DE LUSTRAR CALZADO	1	TASA VARIABLE
625	LAVADERO AUTOMÁTICO	4	TASA VARIABLE
626	SERVICIOS DE SEG. Y VIGILANCIA	5	TASA VARIABLE

627	COLEGIOS PRIVADOS	6	TASA VARIABLE
628	SERVICIO DE AMBULANCIAS	5	TASA VARIABLE
629	ALQ. CANCHAS FOOTBALL, PELOTA C./S.	0	TASA FIJA
630	GIMNASIO	2	TASA VARIABLE
631	ALQUILER DE CARPAS/TOLDOS, ETC	4	TASA VARIABLE
632	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA SUELTOS	1	TASA VARIABLE
633	BAILANTAS	0	TASA FIJA
634	ALQ. CANCHAS FOOTBALL, PELOTA	0	TASA FIJA
635	CINE, TEATROS, SALAS DE ESPECT.	0	TASA FIJA
636	CONFITERÍA BAILABLE	0	TASA FIJA
638	PARQUE DE DIVERSIONES	0	TASA FIJA
639	PISCINAS DE NATACIÓN	0	TASA FIJA
640	ALMACENAJE	6	TASA VARIABLE
641	BARRACAS Y DEPÓSITOS	6	TASA VARIABLE
642	CÁMARAS FRIGORÍFICAS	6	TASA VARIABLE
643	CORRALONES	6	TASA VARIABLE
644	DEPÓSITO EN GENERAL	5	TASA VARIABLE
645	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y/O COCHERAS DESCUBIERTAS	0	TASA FIJA
646	EMPRESAS DE MUDANZAS Y FLETES	0	TASA FIJA
647	SILOS Y ELEVADORES DE GRANO	3	TASA VARIABLE
648	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y/O COCHERAS CUBIERTAS	0	TASA FIJA
649	SERV. MEDICINA PREPAGA	0	TASA FIJA
650	CLÍNICAS SIN INTERNACIÓN	0	TASA FIJA
651	SANATORIOS Y CLÍNICAS	0	TASA FIJA

652	VETERINARIAS-VTA PROD.P/ANIMAL	3	TASA VARIABLE
653	ESTACIONES DE SERVICIO	0	TASA FIJA
654	ESTUDIO FOTOGRAFICO	3	TASA VARIABLE
655	POMPAS FUNEBRES (MÁS DE 51 S)	0	TASA FIJA
657	AGENCIAS MARITIMAS. TURISMO.	5	TASA VARIABLE
659	TINTORERÍA NO INDUSTRIAL	6	TASA VARIABLE
660	ACADEMIA ENSEÑANZA	6	TASA VARIABLE
661	AGENCIAS DE SEGUROS	4	TASA VARIABLE
662	BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS	0	TASA FIJA
663	OFICINAS	3	TASA VARIABLE
664	INMOBILIARIAS	4	TASA VARIABLE
665	FÁBRICA DE SODAS	0	INDUSTRIA
666	EMPRESA TANQUES ATMOSFÉRICOS	0	TASA FIJA
667	VTA. DE PARQUET - DECORACION	3	TASA VARIABLE
668	PEDICURIA	2	TASA VARIABLE
669	RECEPTORIA AVISOS Y CARTELES	3	TASA VARIABLE
672	VENTA AMBULANTE	0	TASA FIJA
674	HIPÓDROMO Y PISTA DE TROTE	0	TASA FIJA
675	EMPRESA PAVIMENTADORA	3	TASA VARIABLE
676	SALA DE VELATORIOS	0	TASA FIJA
677	AGENCIA DE APUESTAS HIPÓDROMOS	0	TASA FIJA
678	LAVADERO AUTOMÁTICO AUTOMOTOR	0	TASA FIJA
679	HOTEL RESIDENCIAL NO POR HORA	0	TASA FIJA
680	VTA. MAQUINARIAS AGRÍCOLAS	0	TASA FIJA
681	CAJEROS AUTOMÁTICOS	0	TASA FIJA

682	ENTIDADES DE CRÉDITOS	0	TASA FIJA
683	RECEPTORÍAS ROPA P/ LIMPIEZA	1	TASA VARIABLE
684	GUARD. Y JARDINES INFANTILES	6	TASA VARIABLE
685	TAXI-FLET REMISES VOLQUETES	0	TASA FIJA
686	VIDEO CLUB	5	TASA VARIABLE
687	AGENCIA DE PUBLICIDAD	5	TASA VARIABLE
688	CÍRCULOS CERRADOS DE AHORRO	5	TASA VARIABLE
689	EMPRESAS DE LIMPIEZA	0	TASA FIJA
690	EMISORA DE CIRCUITO DE T.V.	0	TASA FIJA
691	EMISORA DE CIRCUITO DE RADIO	0	TASA FIJA
692	MINIBANCO	0	TASA FIJA
693	POMPAS FUNEBRES (MÁS DE 21 S)	0	TASA FIJA
694	POMPAS FUNEBRES (HASTA 20 S)	0	TASA FIJA
695	CANCHA TENIS ETC. DESC. S/SER.	0	TASA FIJA
696	CANCHA TENIS ETC. CUB. Y DES.S/S	0	TASA FIJA
697	CANCHA TENIS ETC. DESC. C/SER.	0	TASA FIJA
698	CANCHA TENIS ETC. CUB. Y DES. C/S/	0	TASA FIJA
699	HOGAR ANCIANOS (POR HAB.)	0	TASA FIJA
700	TALLERES UNIPERSONALES	0	TASA FIJA
701	VENTA DE MOTOVEHÍCULOS	0	TASA FIJA
702	COMPRA-VTA. ART. ELECT. USADOS	0	TASA FIJA
703	ASIST. MÉDICA DE URGENCIA	0	TASA FIJA
704	VTA. DE HERRAJES EN GRAL.	6	TASA VARIABLE
705	VTA. E INSTALACIÓN DE EQP. GNC	4	TASA VARIABLE
706	ESPECIES Y LEGUMBRES SUELTAS	1	TASA VARIABLE

707	VTA. E INST. TEL. ALARMAS Y ACC.	5	TASA VARIABLE
708	VTA. DE PASTAS FRESCAS S/ELABORACIÓN	4	TASA VARIABLE
709	CASAS DE CAMBIO - TURISMO	5	TASA VARIABLE
710	TRANSPORTE AUTOM. PASAJEROS	5	TASA VARIABLE
711	RECEP. DE REPARACIÓN CALZADO	1	TASA VARIABLE
712	CREMATARIO	0	TASA FIJA
713	SALAS DE RECREACIÓN	0	TASA FIJA
714	POLIDEPORTIVO	0	TASA FIJA
715	AGENCIAS DE REMIS	0	TASA FIJA
716	EMERGENCIAS MÉDICAS	0	TASA FIJA
717	FERIAS PRIVADAS	0	TASA FIJA
718	OFICINA DE PROM. AFJP	0	TASA FIJA
719	AFJP	0	TASA FIJA
720	BCOS. C/OF. PROM. AFJP	0	TASA FIJA
721	ENT. CRED. DE CONSUMO	0	TASA FIJA
723	LOCUTORIO	0	TASA FIJA
724	CONCESIONARIO VIAL	0	TASA FIJA
725	VTA. AUTOMOTORES USADOS	0	TASA FIJA
726	MAQ. EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS Y BEB.	0	TASA FIJA
727	SERV. DE COBRANZAS PARA TERCEROS	0	TASA FIJA
728	ESTACIONES DE PEAJE POR CABINA	0	TASA FIJA
729	CABINAS Y COMPUTADORAS ADIC.	0	TASA FIJA
730	LOCUTORIOS CON INTERNET	0	TASA FIJA
731	JUEGOS EN RED Y SIMILARES	5	TASA VARIABLE
732	EMPRESA LOGÍSTICA	5	TASA VARIABLE

733	PET SHOPS	3	TASA VARIABLE
734	EMBUTIDOS Y FIAMBRES	3	TASA VARIABLE
735	POLIRUBRO	3	TASA VARIABLE
736	MAXIKIOSCO	3	TASA VARIABLE
737	CONFITERÍA	3	TASA VARIABLE
738	SEX SHOP. VIDEOS, LENCERIA, ART. EROTICOS	4	TASA VARIABLE
739	VENTA DE CELULARES Y ACCESORIOS	4	TASA VARIABLE
740	VENTA DE REPUESTOS PARA TELEFONIA CELULAR	4	TASA VARIABLE
742	LOCALES DE EXPOSICIÓN-MUESTRAS	0	TASA FIJA
743	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS	5	TASA VARIABLE
744	FERIAS ITINERANTES-FOOD TRUCKS O SIMILARES	0	TASA FIJA
745	RESTAURANTES DE COMIDAS RÁPIDAS (Fast Food)	5	TASA VARIABLE
746	OTROS	5	TASA VARIABLE
747	DISCOTECAS	0	TASA FIJA
748	RESTO-BAR	0	TASA FIJA
1572	PUB	0	TASA FIJA
750	DISCO BAR	0	TASA FIJA
751	CAFÉ CONCERT	0	TASA FIJA
752	CANTO BAR	0	TASA FIJA
753	RESTAURANTES	0	TASA FIJA
754	CAFÉ BAR	0	TASA FIJA
755	CANTINAS	0	TASA FIJA
756	LOCALES DE ESPARCIMIENTO (PAINTBALL)	0	TASA FIJA
757	TIENDAS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	5	TASA VARIABLE

758	SERVICIOS PÚBLICOS Y/O CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS	3	TASA VARIABLE
759	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS	3	TASA VARIABLE
760	TÓTEM DE AUTO-CONSULTA EXTERNO	0	TASA FIJA
761	LOCALES DE ESPARCIMIENTO PARA ACTIVIDADES TIPO BOWLING	0	TASA FIJA
762	SALAS DE ENSAYO ACÚSTICAS	0	TASA FIJA
763	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE PASEO, RECREACIÓN Y/O FESTEJO DE CUMPLEAÑOS	0	TASA FIJA
764	PARQUES INDUSTRIALES	0	TASA FIJA
765	CANCHAS DE GOLF Y DE POLO	0	TASA FIJA
766	CANCHAS DE GOLF Y DE POLO CON SERVICIOS ANEXOS	0	TASA FIJA
767	VTA. DE REPUESTOS Y ACCESORIOS P/MOTOS	3	TASA VARIABLE
768	ARTÍSTICA	3	TASA VARIABLE
770	OBRADOR PARA CONSTRUCCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS	5	TASA VARIABLE
771	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O CELULAR	3	TASA VARIABLE
772	PERSONAL TRAINERS	2	TASA VARIABLE
773	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	6	TASA VARIABLE
774	CASA DE TATUAJES	0	TASA FIJA
775	VENTA DE CERVEZA ARTESANAL	3	TASA VARIABLE
776	ELABORACIÓN DE CERVEZAS ARTESANALES	0	INDUSTRIA
777	FABRICA DE PAÑALES	0	INDUSTRIA
778	FABRICA DE SILLAS	0	INDUSTRIA
779	CAJERO EXPRESS	0	TASA FIJA
780	STAND FINANCIEROS	0	TASA FIJA
781	SERVICIO DE COBERTURA DE SALUD PRIVADA	3	TASA VARIABLE

DICTAMEN b)

PROYECTO DE DECRETO

VISTO:

La Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto N°6769/58, el Decreto 2980/00, y la Ordenanza 9419/2023; y,

CONSIDERANDO:

En los hechos

El Poder Ejecutivo ha traído el expediente de marras sobre el inicio de la reunión de esta Comisión,

Que esta Comisión fue convocada sin existir el ingreso de los expedientes que obran en el Orden del Día,

Que habida cuenta la desprolijidad manifiesta en el tratamiento de una de las principales normas que afectan el patrimonio de los vecinos y el erario municipal, habiendo solicitado los Concejales Miembros de esta Comisión un pase a cuarto intermedio para efectuar un análisis del expediente, y que el mismo fue negado,

Que no obstante ello, en el ejercicio de resguardo del patrimonio de los vecinos de nuestro Municipio, respetando los derechos a la igualdad, equidad, capacidad contributiva, libre comercio, entre otros, y en aras de mantener incólume la prestación básica de servicios,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

DECRETO

Art. 1°: Desapruébese el Proyecto de Ordenanza Preparatoria toda vez que fuera incorporado intempestivamente en el Orden del Día de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y fuera rechazado la solicitud de pase a cuarto intermedio.

Art. 2º: Se Modifican y/o Eliminan los siguientes artículos de la Ordenanza 9421:

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Hurlingham consistirán en: Tasas, Derechos, Patentes y Contribuciones; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades. La denominación “tributos y/o gravámenes” es genérica y comprende todas las Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones y demás obligaciones que el Municipio imponga en sus Ordenanzas.

Los mencionados “tributos y/o gravámenes” tienen su origen en la presentación efectiva o potencial de servicios públicos y/o administrativos por parte de la Municipalidad, que **afecten** directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para **efectuar** dichas prestaciones, en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo. Como también en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imponibles.

ARTÍCULO 2º: Los tributos que se establezcan en la presente, serán fijados y regulados por la Ordenanza Impositiva Anual, cuando correspondiere, **mediante proyectos de modificación elevados al HCD.**

ARTÍCULO 4º: No se considerará a persona alguna contribuyente o responsable de obligaciones fiscales, ni se exigirá el pago de tributo alguno sino en virtud de las disposiciones de esta. Las cuales necesariamente deben:

1. Definir el hecho imponible.
2. Establecer el sujeto pasivo.
3. Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
4. Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
5. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
6. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 6º: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva y sus reglamentaciones, se atenderá al fin que las mismas persigan y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos y **principios** de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y **principios** del derecho tributario y subsidiariamente a los principios generales del derecho.

Esta Ordenanza que establece los hechos y las bases imponibles, fijan las tasas, determinan a los y las contribuyentes y prevén exenciones, se interpretará con criterio restrictivo.

ARTÍCULO 8: El desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requerirá de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, y éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente. En los casos en que se omita tal requisito, los y las responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 9°: Son contribuyentes las personas titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponible previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, conforme con el Código Civil y Comercial **de la Nación** y demás disposiciones de derecho común.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial **de la Nación**.
3. Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible; entre quienes revistan la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.
4. Las sucesiones indivisas, en tanto no exista declaratoria de herederos, o en el caso que no se haya dictado resolución judicial, acerca de la validez del testamento.
5. Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las Empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

ARTÍCULO 11°: Se elimina

ARTÍCULO 12°: Se elimina

ARTÍCULO 18°: Las y los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir los deberes de esta Ordenanza, la Impositiva Anual u otras Especiales y sus reglamentaciones con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligadas y obligados a:

1. Presentar Declaración Jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijados por las normas vigentes, salvo que expresamente se disponga otra modalidad.
2. Comunicar, dentro de los diez (10) días de producido cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos sujeto a gravamen o modificar o extinguir los existentes.
3. Conservar y presentar, a cada requerimiento, todos los documentos que se relacionen de algún modo con las situaciones u operaciones que constituyen los hechos imponible y que sirvan como comprobantes **respaldatorios** de la exactitud de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
4. Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe el **Municipio** con respecto a sus Declaraciones Juradas o, en general.
5. **Colaborar con** la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales.
6. **Eliminar**
7. **Eliminar**

8. **Eliminar.**

9. Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad cuando corresponda.

10. Eliminar.

11. Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20°: Eliminar

ARTÍCULO 21°: Eliminar

ARTÍCULO 22°: Eliminar

ARTÍCULO 23°: Eliminar

ARTÍCULO 24°: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los capítulos respectivos de la presente, y la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 25°: Cuando la determinación deba efectuarse por Declaración Jurada de contribuyente o responsable, deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 26°: Las y los declarantes son responsables del contenido de las Declaraciones Juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine una **Determinación de Oficio en los términos de la presente Ordenanza.**

ARTÍCULO 27°: La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas. Cuando la o el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza y/o de la Ordenanza Impositiva Anual, la Municipalidad **dará inicio al procedimiento de determinación de oficio** la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 29°: Se empleará como **base idiciaria del procedimiento de determinación de oficio**, el Punto fijo, a través del cual se establecerá la Base Imponible aplicable para la determinación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 30°: Eliminar

ARTÍCULO 31°: Con el fin de asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas de las y los contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

1. Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados con las actividades sujetas a tributación, en cualquier tiempo que lo considere oportuno.

2. Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a tributación, o a los bienes que sean fuentes de tributación.
3. Requerir informes o declaraciones escritas.
4. Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al o a las y los contribuyentes y/o responsables.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo las inspecciones en los locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y/u obstaculicen la realización de las mismas.

En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación, las y los funcionarios y funcionarias que las efectúen deberán extender **acta** escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las **actas** escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los que se efectúen por infracción a las normas tributarias y, en la medida de lo que establezca esta Ordenanza, en los que se originaren por la interposición de los recursos administrativos.

La determinación de deuda de oficio que se refiere a todos los tributos que imponga la Municipalidad, será efectuada por la Secretaría de Hacienda de la misma, por delegación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 32°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de **quince (15)** días, que serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro del plazo de quince (15) días.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestase la o el contribuyente su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada.

Cuando la liquidación practicada por inspectores, fiscalizadores y/o notificadores de la Municipalidad y conformada por la o el contribuyente, sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al contribuyente la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

ARTÍCULO 33°: La **RESOLUCIÓN DETERMINATIVA** que determine la obligación tributaria, quedará firme y consentida sí:

1. La o el contribuyente o responsable consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.
2. La o el contribuyente o responsable no presentó el descargo referido en el Artículo 31° en tiempo y forma.
3. La o el contribuyente o responsable dejare transcurrir los plazos prescriptos en el Capítulo XIV de la presente sin interponer los recursos estipulados en el mencionado Capítulo.
4. El recurso fuere rechazado por improcedente o por decisión del Departamento Ejecutivo recaída al respecto del planteo recursivo efectuado.

Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo, en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.

ARTÍCULO 34°: Todas las resoluciones relativas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por Ordenanza Fiscal corresponderá al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 35°: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por culpa o dolo, con arreglo de las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 37°: Cuando existiere disconformidad respecto del ajuste mencionado anteriormente dentro del plazo de quince (15) días la o el contribuyente deberá presentar la Declaración Jurada acompañada por documentación que sirva como comprobante de la exactitud de los datos consignados.

Si dentro de dicho plazo las y los responsables no regularizan su situación, la Municipalidad, sin trámite previo alguno, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que les corresponde abonar, por una suma igual al total del gravamen ingresado por el último período fiscal declarado o determinado, ajustado y con más los intereses resarcitorios, **previa puesta en mora al contribuyente**

ARTÍCULO 38°: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada uno de ellos en esta ordenanza, y en la Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Si el pago se opere sobre la base de Declaración Jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella.

ARTÍCULO 43°: El Departamento Ejecutivo, podrá acordar con las y los contribuyentes y/o responsables, compromiso de pago para las obligaciones fiscales incumplidas, aun cuando hubiere reclamo judicial por vía de apremios cualquiera fuera su estado procesal y sin perjuicio de la obligación del pago de las Costas que pudieren corresponder, ésta última se instrumentará por separado y en forma simultánea.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción judicial cuando se encuentren íntegramente cumplidas las obligaciones emergentes del compromiso de pago, suscripto por los períodos reclamados en juicio, así como la totalidad de Costas y gastos del juicio, a cargo del demandado.

La o el contribuyente y/o responsable deberá suscribir un compromiso de pago por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiación determinados por la presente Ordenanza, pudiendo adherir a planes de pago en cuotas consecutivas por todos y por cada uno o por más ejercicios comprometidos, de acuerdo a las posibilidades financieras del contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación. Cuando el plan de pago no abarque el total de la deuda comprometida el mismo deberá ser suscripto por los períodos más antiguos.

Para las y los contribuyentes de la Tasa Por Inspección de Seguridad e Higiene que tributen Tasa Variable, constituye un requisito excluyente a los efectos de suscribir un compromiso de pago, la presentación de la DDJJ por los periodos exigibles no declarados.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a acordar con la o el contribuyente compromiso de pago por la deuda posterior a la acción judicial continuando esta con su instancia procesal por vía de apremios.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a ofrecer al contribuyente y/o responsable la adhesión a planes de pagos que a tal efecto instrumente por la totalidad de los tributos normados en la presente ordenanza, Y PARA EL SUPUESTO DE ESTABLECER quitas sobre los recargos, multas e intereses de financiamiento, **EL D.E ELEVARÁ PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL AL HCD.**

ARTÍCULO 46°: ESTA ORDENANZA otorgará una bonificación sobre los siguientes tributos municipales para aquellas y aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones tributarias, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Bonificación de hasta el quince por ciento (15%) en la cuota de la Tasa por Servicios Generales, Contribución por Protección Ciudadana, Tasa Asistencial, Contribución Bomberos Voluntarios, Derechos de Publicidad y Propaganda, Letreros, Patente de Rodados, Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene para aquellos contribuyentes que no registren deuda. Para el caso de las y los contribuyentes que abonen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la bonificación se establecerá para la totalidad de los rubros a excepción de aquellos incluidos en los incisos 2.2.5 a 2.3 del Artículo 22 de la Ordenanza Impositiva. Para el caso de la Tasa por verificación, solo accederán al presente beneficio aquellos contribuyentes que no posean deuda tributaria alguna **AL 31/12 DEL AÑO ANTERIOR**
2. Bonificación de hasta el quince por ciento (15%) para aquellos contribuyentes que opten por abonar la totalidad del tributo del ejercicio fiscal en un pago de contado. Para el caso de la Tasa por Verificación, sólo accederán al presente beneficio aquellos contribuyentes que no posean deuda tributaria alguna **AL 31/12 DEL AÑO ANTERIOR.**

En los casos que la Tasa y/o Derechos se determinen por Declaración Jurada y que a través de un proceso de verificación se determinen de oficio obligaciones tributarias, conforme lo dispone el Capítulo VII de la presente, la bonificación caducará en forma retroactiva al período en que se haya verificado el incumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 49°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar a pedido del interesado los saldos acreedores por tributos, recargos y multas con las deudas o saldos deudores por los mismos conceptos declarados por aquel o determinados por el Municipio, respetando el orden establecido en el artículo anterior.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido de las y los contribuyentes que sean Proveedores de este Municipio los saldos deudores de las obligaciones impositivas que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 55°: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los tributos, recargos, intereses y multas firmes:

1. Los importes respectivos devengarán un interés punitivo, computable desde la **interposición de demanda**, equivalente a incrementar en un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés que deba aplicarse conforme a las previsiones del Artículo 66° de esta Ordenanza;
2. **Eliminar**

El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y de las multas firmes se hará por vía de ejecución de apremio, **previa intimación de pago**, sirviendo de suficiente título a tal efecto la constancia de

deuda extendida por la Municipalidad. En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial de Apremio.

En los casos en que la o el contribuyente regularizara la deuda en ejecución judicial, la Municipalidad mantendrá las medidas precautorias paralizando la acción judicial hasta el momento en que el contribuyente haya pagado los importes reclamados.

Estas medidas precautorias no podrán ser levantadas hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, pero podrá ser sustituida con aval suficiente, a opción de la Municipalidad.

ARTÍCULO 58°: Eliminar

ARTÍCULO 61°: Las exenciones serán otorgadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de una ordenanza.

El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de la Tasa de Servicios Generales, la Contribución de Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Asistencia a Clubes de Barrio y la tasa de Servicios Asistenciales en los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva Anual **para los siguientes bienes:**

1. Los Inmuebles destinados en forma única, exclusiva, permanente y pública a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas; de pertenecer a la Iglesia Católica, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Morón, mientras que las pertenecientes a otros cultos religiosos deberán acreditar el reconocimiento como entidades de **CULTO A NIVEL NACIONAL**. La exención comprenderá a los locales del mismo inmueble destinados a vivienda de las personas afectadas al culto.
2. Los establecimientos educativos públicos de gestión oficial, de carácter nacional, provincial o municipal en todos sus niveles, las escuelas parroquiales, comunitarias, Hospitales, Hogares, Pensionados, Centros de Salud, Casa de caridad, Casas de Religiosos, residencias afectadas a la formación religiosa, Monasterios, Retiros, Noviciados, siempre que resulten titulares de dominio de los inmuebles cuya eximición se solicita y dichos titulares fueren personas jurídicas sin fines de lucro.
3. Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Culturales deberán justificar su reconocimiento otorgado por la Dirección de Entidades de Bien Publico del Municipio.
4. Las Asociaciones Gremiales, quienes deberán acreditar la personería otorgada por los organismos pertinentes
5. Las Sociedades de Fomento y demás Entidades de Bien Público quienes deberán acreditar el reconocimiento otorgado por la Municipalidad de Hurlingham
6. Las y los jubilados y jubiladas o pensionados y pensionadas, que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
 - Ser titular o cotitular del dominio del inmueble por el cual solicita la exención.
 - Ser propietarios de un único inmueble.
 - Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda propia y sea utilizada como residencia permanente.

Igual beneficio gozará el cónyuge supérstite cuando reúna los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva Anual deberán aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular la o el jubilado o jubilada, pensionado, pensionada o cónyuge supérstite.

Para la obtención del beneficio se tendrán en cuenta todos los ingresos mensuales del grupo conviviente excluidos:

- Los que provengan del trabajo de menores de edad.
- Los beneficios previsionales de personas con discapacidad.
- Los de la o el cónyuge que no superen un haber jubilatorio mínimo, en los casos en que el/la peticionante del beneficio sea también titular de un haber jubilatorio mínimo.

Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En caso de que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de la aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el Artículo 71º de la presente.

Asimismo, la o el contribuyente que hubiera incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente a este beneficio por el lapso de cinco (5) años. Caducará automáticamente la exención cuando a causa de hechos nuevos, el beneficiario no reúna los requisitos establecidos en el presente Artículo, hecho que deberá declarar el beneficiario en cumplimiento de sus obligaciones formales conforme al Capítulo V de la presente, siendo aplicable el régimen de sanciones del Capítulo XIII en su caso.

1. Los desocupados con menores o incapaces a su cargo, propietarios de una única vivienda destinada y utilizada como residencia permanente, no afectada a otro fin, que la ocupen exclusivamente con su grupo familiar a cargo; abonarán los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva. Para otorgarse tal beneficio deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
 - Ser la única vivienda.
 - Acreditar su situación mediante declaración jurada, constatación efectuada por el Departamento Ejecutivo, acreditación del ANSES y en caso de corresponder, certificado médico pertinente, extendido por autoridad competente de organismos provinciales o nacionales.

El Departamento Ejecutivo podrá tramitar las renovaciones de las eximiciones cuando corrobore fehacientemente mediante documentación respaldatoria, base de datos de otros organismos nacionales o provinciales o cualquier otra documentación fehaciente, el cumplimiento de los requisitos reglamentados en el presente artículo.

ARTÍCULO 62º: UNA ORDENANZA PODRÁ EXCEPTUAR del pago de la Tasa de Servicios Generales, la Contribución de Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Asistencia a Clubes de Barrio y la tasa de Servicios Asistenciales para el ejercicio fiscal en curso a las personas con discapacidad que acrediten un mínimo del setenta y seis por ciento (76 %) de discapacidad permanente, física y/o psíquica, cuando:

1. El inmueble sea su única propiedad.

2. Resida en el inmueble de sus padres/madres y/o cónyuge.

A esos fines, la situación de discapacidad y su porcentual se acreditará exclusivamente mediante el correspondiente certificado expedido por establecimiento hospitalario oficial nacional, provincial y/o municipal competente en la materia, mediante la intervención de las respectivas juntas médicas y según las previsiones de las Leyes N° 10.205 de Pensiones Sociales, N° 24.241 de Jubilaciones y Pensiones y/o N° 24.557 de Riesgo de Trabajo.

ARTÍCULO 63°: UNA ORDENANZA PODRÁ EXCEPTUAR del pago de la Tasa de Servicios Generales, la Contribución de Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Asistencia a Clubes de Barrio y la tasa de Servicios Asistenciales para el ejercicio fiscal en curso a los soldados conscriptos y voluntarios que se hayan desempeñado en áreas de combate durante el conflicto bélico del Atlántico Sur cuando:

1. El inmueble sea de su propiedad.
2. Resida en inmuebles de su padre/madre o cónyuge o de quien reciba trato matrimonial.

Gozarán de los beneficios establecidos, los familiares directos en cuyos inmuebles hayan habitado soldados conscriptos, voluntarios, oficiales y suboficiales caídos en acto de combate en el Atlántico Sur.

En caso de fallecimiento de las personas beneficiarias establecidos en el primer párrafo del presente artículo, la exención subsistirá durante el período de vida del padre/madre o cónyuge con quienes residía.

Las y los beneficiarios establecidos en el tercer y cuarto párrafo del presente artículo serán eximidos y eximidas siempre que acrediten fehacientemente su imposibilidad de pago, respecto del inmueble en el que residen, y deben ser propietarios o propietarias de una única vivienda destinada y utilizada como residencia permanente, no afectada a otro fin, y que la ocupen exclusivamente con su grupo familiar a cargo.

ARTÍCULO 64°: ExCEPTUASE del pago de la Tasa de Servicios Generales, la Contribución de Protección Ciudadana, la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Asistencia a Clubes de Barrio y la tasa de Servicios Asistenciales a los ex soldados conscriptos bajo bandera, convocados y movilizados, que prestaron servicio en el ámbito del territorio nacional, durante el conflicto bélico entre Argentina y Gran Bretaña, en el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que no participaron en batalla, por lo cual no son alcanzados por los beneficios de la Ley Nacional N° 23.109 y sus modificaciones.

Gozarán del beneficio quienes presenten:

1. Certificado expedido por el comando en Jefe de la Fuerza que revistió entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el cual conste que en ese período se hallaron bajo bandera.
2. Fotocopia autenticada del título de propiedad, si fuera propia o viviese con los progenitores.
3. Deberá ser propiedad única destinada y utilizada como residencia permanente y no afectada a otro fin, y que la ocupe exclusivamente con su grupo familiar a cargo.
4. Los alcanzados por la presente ordenanza no deberán percibir ninguna pensión, jubilación u otro beneficio nacional y/o provincial.

ARTICULO 65°: Autorízase a otorgar renovaciones anuales de las **EXECPCIONES** otorgadas en virtud de lo dispuesto en los Artículos 61 inc. f), 62°, 63°, y 64° de la Ordenanza Fiscal y Artículo 9°

inc. f) de la Ordenanza Impositiva vigentes con la sola acreditación de la supervivencia de quien resulte titular del beneficio.

En el caso de las renovaciones autorizadas por el presente artículo, la o el titular deberá presentar Declaración Jurada, donde manifieste la subsistencia de las causales que dieron origen al otorgamiento de la eximición.

ARTÍCULO 66°: La falta de pago total o parcial de las deudas por tasas, contribuciones u otras obligaciones que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, generará, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual resarcitorio que será **IDÉNTICO AL ESTABLECIDO PARA EL MISMO ACCESORIO POR ARCA** (Agencia de Recaudación y Control Aduanero).

ARTÍCULO 67°: Eliminar

ARTÍCULO 68°: Eliminar

ARTÍCULO 69°: Eliminar

ARTÍCULO 70°: Eliminar

ARTÍCULO 71°: Eliminar

ARTÍCULO 72°: Eliminar

ARTÍCULO 73°: Eliminar

ARTÍCULO 74°: Eliminar

ARTÍCULO 75°: Eliminar

ARTÍCULO 76°: Eliminar

ARTÍCULO 77°: Eliminar

ARTÍCULO 78°: Eliminar

ARTÍCULO 81°: Eliminar

ARTÍCULO 82°: Contra las resoluciones que determinaren deudas tributarias o aquellas que resolvieren recursos de reconsideración, nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los **quince (15)** días de notificada la resolución pertinente.

Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia no alterare el objeto principal de la misma y toda vez que la o el contribuyente que recurre por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso.

Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente.

ARTÍCULO 85°: Eliminar

ARTÍCULO 86°: Eliminar

ARTÍCULO 87°: La interposición del recurso de aclaratoria suspende la obligación del pago de la deuda sujeta a la aclaración, pero no interrumpe el curso de la actualización, los recargos e intereses que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 105°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán:

1. En forma personal, en los expedientes o actuaciones respectivas. Además, por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de

la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si la o el destinatario no estuviere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado los empleados o funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que éste suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si la o el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.

Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

1. Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
2. Por telegrama colacionado.
3. Por telegrama simple con copia certificada.
4. Por carta documento.
5. Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituido domicilio especial, empleándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.
6. Por notificación a través del **Domicilio Fiscal Electrónico, siempre y cuando el contribuyente lo haya requerido y habilitado.**

ARTÍCULO 109º: La Tasa por los servicios generales directos e indirectos se corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

- Servicios de mantenimiento del servicio de alumbrado.
- Servicios de limpieza, que comprenden la recolección domiciliaria de residuos domésticos de tipo común, poda y recolección de ramas, la higienización y barrido de las calles.
- Servicios educativos a cargo del municipio.
- Servicios de acción comunitaria, actividades culturales, de recreación, deportes y acción social.
- Servicio de conservación de espacios públicos, forestación y conservación del arbolado público, **protección ciudadana, mantenimiento cuerpo de bomberos y clubes barriales**

ARTÍCULO 111º: La obligación de pago de la tasa estará a cargo de:

1. Las y los titulares del dominio de los inmuebles.
2. Las y los usufructuarios y usufruactarias.
3. **Eliminar**
4. **Eliminar**

En el supuesto de registrarse más de un sujeto obligado, responderán de manera solidaria.

De la base imponible

ARTÍCULO 112º: La tasa del presente capítulo se calculará aplicando los coeficientes fijados en la Ordenanza Impositiva, según el estado de ocupación del inmueble, a la valuación fiscal vigente o la última disponible para esta Municipalidad, determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) del inmueble respectivo. El monto resultante será ajustado por la correspondiente zonificación que determine la Ordenanza Impositiva que afecta al inmueble para los casos que correspondiere.

Si el cálculo del párrafo precedente resultare inferior al producto de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por el Índice de Variación Porcentual Mínima determinado en la Ordenanza Impositiva, el monto de la tasa resultará de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por el Índice de Variación Porcentual Mínima. Asimismo, si el cálculo del párrafo precedente resultare superior al producto de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por la Variación Porcentual Máxima determinada en la Ordenanza Impositiva, el monto de la tasa resultará de la multiplicación de la cuota vigente al último mes del ejercicio fiscal anterior por el índice de Variación Porcentual Máxima. La aplicación del índice de variación porcentual máxima no será de aplicación en el caso de mejoras nuevas o cambios de valuación fiscal por revalúos particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, la ordenanza Impositiva establecerá montos mensuales mínimos para este tributo.

Zonificación:

La zonificación establecida en el Anexo I de la presente estará dada por las distintas características que componen cada zona en particular, teniendo en cuenta la información producida por el último Censo Nacional disponible como por las valuaciones fiscales de ARBA, zonificando el Partido de acuerdo conforme con la siguiente clasificación:

1. **1, 2 y 3:** Se consideran aquellas en las que la valuación fiscal (total, del suelo o las edificaciones), el nivel socio-económico predominante supera(n) al promedio general del partido.
2. **4 y 5:** Se consideran aquellas en las que el nivel general enunciado en el punto a) es equivalente al promedio general del Partido.
3. **6 y 7:** Son aquellas en que el nivel general enunciado en el punto a) es inferior al promedio general del Partido.
4. **8:** Son aquellas en que el nivel general enunciado en el punto a) no llega a cubrir el mínimo indispensable para el normal desarrollo de la vida comunitaria.
5. **0:** Se considerarán aquellos que se destacan por sus valores paisajísticos, o especiales para los cuales se establecen características ambientales particulares a proteger.

Destino:

Comprende la afectación o uso del Inmueble según corresponda:

1. Inmueble afectado a Vivienda Unifamiliar.
2. Inmueble afectado a Vivienda Multifamiliar
3. Inmueble afectado a Actividad Comercial, Servicios o Industrias.
4. Baldíos.

5. Unidades complementarias.
6. Inmuebles afectados a viviendas con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicios, industrial y/o depósitos.
7. Inmuebles afectados a actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares sin fines de lucro.
8. Inmuebles no incluidos en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 113°: El Departamento Ejecutivo **no** queda facultado para introducir las modificaciones en la zonificación que resulten necesarias, a los fines de reflejar adecuadamente las diferencias que pudieran existir entre las distintas zonas del Partido y que debieran considerarse para asegurar una tributación más equitativa de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo. **Al efecto deberá elevar proyecto de Ordenanza Modificatorio al HCD**

ARTÍCULO 116°: En los casos de incorporación de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, Código Civil y Comercial de la Nación, Título V, Artículos N° 2037 a 2069, y aquellas partidas provisionales establecidas en el Artículo 118 de la Ordenanza Fiscal, abonarán la Tasa por Servicios Generales con una reducción de hasta el veinticinco por ciento (25%) de los montos que surjan por aplicación del Artículo 112° de la presente Ordenanza. En caso de que el Departamento Ejecutivo detectare propiedades horizontales categorizadas como “Barrios Cerrados”, se excluirá del presente beneficio.

ARTÍCULO 117°: Las valuaciones y características determinadas por cada año fiscal sólo podrán ser revisadas, en estricto arreglo a criterios de equidad tributaria, **mediante remisión al HCD de proyecto de modificación de Ordenanza:**

1. Se comprobare error u omisión.
2. Se opere modificación parcelaria, reunión, división, accesión por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier otra clase de transformación que importe un aumento o disminución de su valor, y por la modificación en la prestación de servicios, destino y zonificación que modifique la característica del inmueble.

La nueva valuación resultante como asimismo las modificaciones de características, surtirán efecto tributario desde el momento en que se produjeran los hechos que le den origen aun cuando el contribuyente ya hubiera abonado las tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación.

Las diferencias tributarias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 121°: Eliminar

ARTÍCULO 124°: Eliminar

ARTÍCULO 125°: Eliminar

ARTÍCULO 125° BIS: Eliminar

ARTÍCULO 129°: Las tasas establecidas en este Capítulo y sus accesorios deberán ser abonados antes de la prestación de los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que se podrán pagar dentro de los quince (15) días posteriores a la realización del servicio, previa conformidad expresa de la Secretaría respectiva y a los valores vigentes al momento de producirse el

ingreso. Los Contribuyentes que abonen una Tasa Fija prevista en la Ordenanza Impositiva abonarán el Servicio en forma bimestral con posterioridad a su efectiva realización.

El Departamento Ejecutivo **fijará fechas de pago.**

ARTÍCULO 132°: La base imponible estará constituida por el monto del Activo Fijo excluidos inmuebles y rodados. A tal efecto el Activo Computable se valorará de conformidad con las normas establecidas para su valuación en el **Impuesto Sobre Los Bienes Personales** según corresponda tomando los establecidos en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la liquidación. Cuando se deba efectuar la determinación del gravamen y el cierre de ejercicio haya operado con anterioridad, el valor del Activo Computable se actualizará desde la fecha de su valuación al cierre del ejercicio hasta el mes de su liquidación utilizando las mismas tablas elaboradas para ser aplicadas en el mes del pago en los Impuestos Nacionales mencionados precedentemente. Exceptúense del presente tratamiento los casos para los cuales se establezcan tasas fijas en la Ordenanza Impositiva Anual.

A los fines de la liquidación de la tasa se tendrá en cuenta la zonificación obrante en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, que determinará la categoría correspondiente a cada comercio, según su ubicación geográfica dentro del Partido.

El tributo se abonará de la siguiente forma:

- La liquidación de los derechos de Habilitación Comercial e Industrial se practicará en el último periodo correspondiente al ejercicio fiscal contado desde la fecha inicio de la actividad de la que se trate o previo al otorgamiento de la habilitación definitiva, lo que resulte primero.
 - Excepto, cuando deban prestarse servicios de inspección como consecuencia de:
 1. Ampliaciones de activo, en cuyo caso se tomará en cuenta, exclusivamente, el valor de las ampliaciones.
 2. Anexiones de rubros.
 3. Transferencias de fondos de comercio.
 4. Fusión por absorción.
 5. Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad industrial.
 6. Escisión.
 7. Cambio de denominación.
 8. Ampliación de superficie.
 9. Rehabilitación de Comercios e Industrias.

En los casos enumerados precedentemente, la liquidación de la Tasa se practicará en el periodo en que se interpone dicha solicitud.

ARTÍCULO 142°: Para aquellas personas contribuyentes que adeudaren seis (6) o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o igual cantidad de períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 144°: Toda transferencia de titularidad de la habilitación municipal que hallare encuadre en los términos del Artículo 10, inc. a) de la presente y demás disposiciones concordantes, deberá comunicarse por escrito dirigido al Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días de acontecida, acompañándose la siguiente documentación:

1. Fotocopia del boleto de compraventa.
2. Solicitud expresa de certificación de Libre Deuda municipal.
3. Acta de toma de posesión del fondo.
4. Copia del contrato social del adquirente y/o sus modificaciones o declaración del carácter de sociedad de hecho de la firma, suscripta por la totalidad de los socios.
5. Fotocopia del contrato de locación del inmueble, si correspondiere.

La omisión de este trámite se sancionará conforme lo prescripto en los Artículos 74°, 75° y concordantes de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 145°: Eliminar

ARTÍCULO 146°: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esa comunicación facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta la fecha de toma de conocimiento por parte de la Municipalidad de Hurlingham, sancionándose con las multas que prevén los Artículos 74° y 75°, sin perjuicio de las actualizaciones, recargos e intereses sobre los gravámenes que pudieran adeudarse, y de la persecución del cobro de los mismos por vía de apremio.

ARTÍCULO 149°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a **elevar proyectos de modificación de Ordenanzas para** establecer líneas de exenciones al pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias por tiempo determinado, cuando tengan por objeto programas de desarrollo y promoción de actividades en áreas o zonas específicas del Municipio.

Configura un requisito esencial para la aplicación del presente régimen que los contribuyentes en oportunidad de ser notificados por primera vez de su alta y/o facturación de la TISH, se presente en el área correspondiente y cumplan con el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, declarando Base Imponible, de corresponder, por los períodos comprendidos desde el inicio de actividad a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 165°: Eliminar

ARTÍCULO 172°: El derecho establecido en el presente capítulo, alcanza a toda clase de publicidad, propaganda, anuncios escritos o gráficos, realizados en la vía pública.

ARTÍCULO 188°: El hecho imponible de este tributo está constituido por la comercialización de bienes y la oferta de servicios en la vía pública.

En ningún caso se considerará comprendida la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales habilitados, cualquiera fuere su radicación.

ARTÍCULO 190°: Son contribuyentes las personas que ejercen actividades del tipo de las contempladas en el Artículo 188° y solidariamente con ellas, quíenes sean titulares de la **habilitación** de las mismas.

ARTÍCULO 232°: Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses cinematográficos, musicales bailables, deportivos y recreativos o de esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones, de más de cien (100) personas, **(incluye artistas y staff)** tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 248° BIS: Eliminar

ARTÍCULO 251°: Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de:

1. Inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslado interno de restos en el cementerio.
2. Conservación, barrido y limpieza de pasillos, calles y veredas de aquél y mantenimiento del alumbrado interno, **parquizado y cerca perimetral.**
3. Concesión de terrenos para bóvedas, panteones y sepulturas.
4. Arrendamiento de nichos y sus renovaciones.
5. Transferencias de bóvedas y nichos, excepto cuando se realizaren por sucesión hereditaria o legado testamentario.
6. Todo otro servicio o permiso que se efectivizare dentro del perímetro del cementerio o para cumplir efectos en él, que se hallare tarifado por la Ordenanza Impositiva anual u Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 268° BIS: A los efectos de la presente, se consideran vías de ingreso y egreso a la autopista a las arterias y corredores viales del municipio que soporten un intenso tránsito vehicular como consecuencia de su relación de conectividad con las Autopistas.

ARTÍCULO 277° a ARTÍCULO 302°: Eliminar

ARTÍCULO 307° a ARTÍCULO 318°: Eliminar

ARTÍCULO 340° a ARTÍCULO 345°: Eliminar

ARTÍCULO 347°: La tasa se liquidará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos:

1. Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.
2. Por cada envase multicapa que se comercialice
3. Por cada lata de alimentos o bebidas que se comercialice
4. Por cada envase de aerosol que se comercialice
5. Por cada pañal descartable que se comercialice

NO se faculta al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos.

ARTÍCULO 348°: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de producción y/o venta mayorista e hipermercados, del partido de Hurlingham, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de esos productos.

2. No se habilita determinar contribuyentes por la vía reglamentaria.

Serán contribuyentes solidarios de la presente tasa las empresas productoras de aquellos productos de consumo masivo comercializados por los sujetos obligados del inciso a) del presente artículo que utilicen los envases determinados en el Artículo 346.

ARTÍCULO 350°: Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados podrán, previa acreditación de la correcta gestión de dichos residuos, en el marco de sistemas industriales de reciclaje, solicitar la **COMPENSACIÓN** de la Tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

Art. 3°: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 3

Cde. Expte. N° 18472/24 H.C.D.

“Proyecto modificatorio Ord. Impositiva 2025”

Dictamen a)

PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA

IMPOSITIVA 2025

ÍNDICE

<u>TITULO I</u>	
<u>Disposiciones Generales</u>	3
<u>CAPÍTULO I</u>	3
<u>Tasa por Servicios Generales</u>	3
<u>CAPÍTULO II</u>	7
<u>Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene</u>	7
<u>CAPÍTULO III</u>	8
<u>Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias</u>	8
<u>CAPÍTULO IV</u>	12
<u>Contribución del Estado Nacional</u>	12
<u>CAPÍTULO V</u>	12
<u>Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</u>	12
<u>CAPÍTULO VI</u>	22
<u>Tasa por Seguridad adicional en Entidades Bancarias, Financieras, Cajeros Automáticos, Puestos de Atención Bancaria y Terminal de Autoconsulta</u>	22
<u>CAPÍTULO VII</u>	22
<u>Derechos por Publicidad y Propaganda</u>	22
<u>CAPÍTULO VIII</u>	25
<u>Derechos de Oficina</u>	25
<u>CAPÍTULO IX</u>	30

Derechos de Construcción	30
CAPÍTULO X	32
Derechos de Construcción por Obras en la Vía Pública	32
CAPÍTULO XI	32
Derechos de ocupación o uso de los Espacios Públicos	32
CAPÍTULO XII	34
Derechos a los Espectáculos Públicos y Eventos Masivos	34
CAPÍTULO XIII	35
Patentes de Rodados	35
CAPÍTULO XIV	36
Derechos de Cementerio	36
CAPÍTULO XV	37
Tasa por servicios asistenciales	37
CAPÍTULO XVI	37
Tasas por Servicios Varios	37
CAPÍTULO XVII	39
Tasa de control de impacto ambiental de Industria	39
CAPÍTULO XVIII	40
Tasa por mantenimiento de vías de ingreso y egreso de autopistas	40
CAPÍTULO XIX	40
Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, estaciones concentradoras de fibra óptica y srce trunking	40
CAPÍTULO XX	42
Tasa vial municipal	42
CAPÍTULO XXI	42
Tasa de mantenimiento de la red vial	42
CAPÍTULO XXII	42
Tasa lumínica	42
CAPÍTULO XXIII	43
Contribución por Protección Ciudadana	43
CAPÍTULO XXIV	43
Contribución por mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios	43
CAPÍTULO XXV	44
Contribución por mejora de paradas de transporte colectivo de pasajeros	44
CAPÍTULO XXVI	44
Contribución para el Fondo por asistencia a clubes de barrio	44
CAPÍTULO XXVII	44
Contribución para la asistencia a comedores y merenderos	44
CAPÍTULO XXVIII	44
Tasa ambiental por generación de residuos áridos y afines	44
CAPÍTULO XXIX	46
Contribución fondo fortalecimiento ambiental	46
CAPÍTULO XXX	46
Índice de participación municipal en la plusvalía urbana	46
CAPÍTULO XXXI	46
Disposiciones Finales	46

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones y demás obligaciones que perciba el Municipio de las personas contribuyentes.

ARTÍCULO 2: Los valores de los tributos están expresados en pesos y módulos, según lo establecido en cada capítulo.

ARTÍCULO 3: Fijase el valor del módulo para todos los tributos establecidos en la presente ordenanza impositiva en una suma de ciento quince pesos (\$115) a excepción de lo establecido en los Capítulos III y V, que se establecen en sesenta y seis pesos (\$66) y Capítulos VII y XI, los que se fijarán en una suma de ochenta y tres pesos (\$83).

El resultado de la aplicación de los porcentajes se redondeará en todos los casos en una cifra en pesos.

ARTÍCULO 4: El Departamento Ejecutivo podrá modificar alícuotas, módulos, montos y tramos de cualquier tributo de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva a los fines de determinar la equidad tributaria.

Asimismo, quedará facultado a establecer cualquier otro índice, coeficiente o cantidad de módulos necesarios para la correcta implementación de la presente.

CAPÍTULO I

Tasa por Servicios Generales

ARTÍCULO 5: El monto de la tasa estará dado por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre la valuación fiscal del inmueble, determinada por la Provincia de Buenos Aires, conforme artículos 113 y 114 de la Ordenanza Fiscal, multiplicada por el índice de zonificación y la valuación de los topes máximos y mínimos porcentuales y absolutos.

Alícuotas

- a) Edificado: 0,054535
- b) Baldío: 0,136337

Índice de Zonificación

Se aplicará a la Valuación Fiscal el siguiente índice en hasta:

Zonificación	
Zona	Coeficiente
1	2
2	1.8

3	1.6
4	1.35
5	1.2
6	1
7	0.8
8	0.4
0	4

Índice de variación porcentual máxima y mínima

Topes Porcentuales		
Zona	Máximos	Mínimo
1	3%	3%
2	3%	3%
3	3%	3%
4	3%	3%
5	3%	3%
6	3%	3%
7	3%	3%
8	3%	3%
0	3%	3%

Montos mínimos absolutos

Topes Absolutos Edificados	
Zona	Mínimo
1	\$ 31.982
2	\$ 18.123
3	\$ 18.123
4	\$ 12.793
5	\$ 11.727
6	\$ 7.462
7	\$ 6.396
8	\$ 4.797
0	\$ 31.982

Topes Absolutos Baldíos	
Zona	Mínimo

1	\$ 63.963
2	\$ 22.387
3	\$ 22.387
4	\$ 12.793
5	\$ 11.727
6	\$ 7.462
7	\$ 6.396
8	\$ 4.797
0	\$ 63.963

Los inmuebles destinados a comercios y/o industrias tendrán un recargo del 5% de los valores previstos para su zona.

ARTÍCULO 6: Los inmuebles sin valuación fiscal tributarán el importe mínimo mensual de la Tasa por Servicios Generales establecido en el artículo 5 de la presente norma.

ARTÍCULO 7: El Departamento Ejecutivo podrá incrementar la Tasa por Servicios Generales del inmueble en hasta un doscientos por ciento (200%) en los casos que se detecten propiedades no catastradas o no subdivididas, siempre que exista negligencia o culpa del contribuyente en la omisión de la presentación del revalúo correspondiente y hasta la regularización de dicha situación.

ARTÍCULO 8: De acuerdo con lo prescripto en el artículo 63 de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de exención de los incisos que en cada caso se indica:

- a) 100%
- b) 100%
- c) 100%
- d) 100%
- e) 100%
- f) Las personas jubiladas y/o pensionadas gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo con la escala que más abajo se indica.

Porcentaje de exención según ingreso:

- f.1) Haber jubilatorio mínimo: 100%
- f.2) Hasta dos veces el haber jubilatorio mínimo: 75%
- f.3) Hasta dos veces y medio el haber jubilatorio mínimo: 50%
- f.4) Se considerará haber jubilatorio mínimo el que rija para las Cajas Nacionales o Provinciales de Previsión.
- f.5) Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socioeconómicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifique, el Honorable Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo dictaminará sobre la disminución o exención de los porcentajes aludidos en los ítems 2) y 3).
- g) 100%
- h) 100%

ARTÍCULO 9: Fíjense los recargos previstos en el artículo 126 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

- a) Comercios y/o industrias: 500% sobre el monto de la tasa
- b) Vivienda con comercio y/o industria: 250% sobre el monto de la tasa
- c) Vivienda en zonas 0 y 1: 200% sobre el monto de la tasa
- d) Vivienda en zonas 2 y 3: 100% sobre el monto de la tasa
- e) Vivienda en zonas 4 y 5: 75% sobre el monto de la tasa
- f) Vivienda en zona 6, 7 y 8: 50% sobre el monto de la tasa

CAPÍTULO II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTÍCULO 10: Por el servicio que hace referencia los incisos del artículo 132 de la Ordenanza Fiscal, se abonará por m³ o fracción los siguientes módulos:

- a) Higienización de terrenos de propiedad particular: por metro cuadrado 10 módulos.
- b) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados: por viaje, 300 módulos.
- c) Servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública por cada viaje: 300 módulos.
- d) Los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales.
- e) La recolección de residuos provenientes de gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general.
- f) Desinfección de locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, y otros similares.
- g) Desmonte de inmuebles privados: por cada servicio y por metro lineal 10 módulos.
- h) Colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados: por metro lineal 800 módulos.
- i) Poda del arbolado:
 - De gran magnitud y/o complejidad: 1.000 módulos. Aplica a trabajos de altura y de complejidad técnico operativo, incluyendo intervenciones integrales al arbolado.
 - De mediana magnitud y/o complejidad: 800 módulos. Aplica al arbolado de altura, con una complejidad media, con intervenciones puntuales para reducción de riesgo.
 - De baja magnitud y/o complejidad: 600 módulos.
- j) Desinfección y desinsectación de vehículos de transporte de pasajeros, coches fúnebres, furgones y ambulancias:
 - 1) Titulares de taxímetros, remises, vehículos para transporte de escolares, excursiones, deportes, destinados al transporte de personas a espectáculos públicos.
 - 2) Titulares colectivos y ómnibus de líneas de transporte de pasajeros con punto de partida en el Partido de Hurlingham.
 - 3) Titulares vehículos destinados a transporte de pasajeros cuyo punto de partida está fuera del Partido de Hurlingham, siempre que, al ingresar a éste, no exhiban el comprobante de haber cumplimentado la desinfección en otra Comunas.
 - 4) Titulares de vehículos destinados al servicio fúnebre y ambulancias.
- k) Otros procedimientos de higienización.

Para los incisos d), e), f), j), k) se aplicará la cantidad de módulos equivalentes al costo derivado de la sumatoria de la mano de obra y materiales, de acuerdo a la estimación que efectúe el área competente. En caso de ser necesaria la disposición final en el ente C.E.A.M.S.E., el cómputo contabilizará el canon

establecido por el ente más un 10% para dicha disposición.

Quedan exceptuadas de este tributo las viviendas unifamiliares que, a criterio del área competente, no puedan afrontar dichos gastos.

Para aquellas personas contribuyentes que por su actividad económica abonen una tasa fija deberán abonar los siguientes módulos en función de los siguientes rubros:

Autoservicios: 1.000 módulos.

Panadería, sandwichería, rotisería y pizzería: 900 módulos. Fábrica de pastas y pescadería: 500 módulos.

Verdulería, carnicería y granjas: 1.000 módulos. Parrilla, restaurante, pizzería: 1.300 módulos.

Disco Bar, confitería bailable: 2.000 módulos. Salón de fiestas, pelotero: 1.000 módulos.

Residencias de Larga Estadía: 1.000 módulos.

Por cada libreta o planilla de desinfección se abonarán 189 módulos.

- 1) Por el transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:
 - a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar: 81 módulos
 - b) Por el transporte de ovinos y porcinos: 59 módulos.
 - c) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar: 19 módulos.
 - d) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos: 19 módulos.

ARTÍCULO 11: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos del presente capítulo según criterios de razonabilidad económica de los servicios prestados.

CAPÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

ARTÍCULO 12º: En concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias se abonará el monto que configura la base imponible prevista en el Artículo 138º de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

La Tasa de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente ordenanza.

Estos valores se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %) en los trámites establecidos en el artículo 138, inc. 2) apartados b), c), d), f), g) y h).

En concepto de Tasa de Rehabilitación, se abonará el cien por ciento (100%) del monto de la Tasa por Habilitación oportunamente establecida.

ARTÍCULO 13º: Fíjense los siguientes importes a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere:

COMERCIOS

1. Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos 2) en adelante del presente artículo:
 - 1.1. Hasta 20 m² de superficie: 600 módulos.

- 1.2. Desde 21 m² hasta 50 m² de superficie: 900 módulos.
- 1.3. Más de 51 m² hasta 200 m² de superficie: 1.200 módulos.
- 1.4. Más de 201 m² hasta 400 m² de superficie: 1.600 módulos.
- 1.5. Más de 401 m² hasta 1800 m² de superficie: 3.400 módulos.
- 1.6. Desde 1801 m² de superficie en adelante: 4.500 módulos.

Para comercios mayoristas la tasa precedente se incrementará en un cincuenta por ciento (50 %).
Los locales internos de galerías y/o mercados, abonarán el setenta por ciento (70%) de la tasa prevista, incluidos los denominados Paseos de Compras y/o Galerías Abiertas.

2. Locales de entretenimiento, pasatiempo o similares:
 - 2.1. Confiterías bailables, Bailantas, Discotecas y similares: 12.800 módulos.
 - 2.2. Resto-Bar, Pub, Disco-bar, Café Concert, Canto Bar y similares:
 - 2.2.1. De 100 a 200 m²: 6.885 módulos.
 - 2.2.2. De 201 a 500 m²: 9.000 módulos.
 - 2.2.3. Más de 501 m²: 11.000 módulos.
 - 2.3. Salón de Fiestas, Multieventos, Recepciones, Centros de convenciones, Salón de Fiestas infantiles y los denominados Peloteros deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:
 - 2.3.1. De 20 a 200 m²: 3.000 módulos.
 - 2.3.2. De 201 a 500 m²: 3.950 módulos.
 - 2.3.3. Más de 501 m²: 7.898 módulos.En el caso de tratarse exclusivamente de salón para fiestas infantiles (tipo Peloteros) abonará el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la escala precedente.
 - 2.4. Restaurantes, Café Bar, Cantinas y similares: 3.000 módulos.
3. Locales de esparcimiento para actividades de juego tipo Paintball: 3.400 módulos
4. Hoteles para alojamiento o albergues por hora:
 - 4.1. Por habitación: 7.898 módulos
Mínimo: 131.625 módulos
5. Hoteles no residenciales por horas:
 - 5.1. Hasta 15 habitaciones: 13.500 módulos
 - 5.2. Más de 15 habitaciones: 33.750 módulos
6. Pensiones Familiares:
 - 6.1. Hasta 15 habitaciones: 1.768 módulos
 - 6.2. Más de 15 habitaciones: 2.295 módulos
7. Servicios médicos prepagos: 2.500 módulos
8. Emergencias Médicas: 2.500 módulos
9. Residencias de Larga Estadía: 3.000 módulos
10. Clínicas Médicas:
 - 10.1. Sin Internación: 2.295 módulos
 - 10.2. Con internación de hasta 15 habitaciones: 4.455 módulos
 - 10.3. Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30: 6.642 módulos
 - 10.4. Con internación de más de 30 habitaciones: 8.910 módulos
11. Parques de Diversiones no temporarios: 4.455 módulos
12. Agencias de venta de automotores:
 - 12.1. Nuevos: 5.100 módulos
 - 12.2. Usados: 2.038 módulos
 - 12.3. Importados 0 Km.: 6.120 módulos
13. Concesionarios Oficiales: 8.161 módulos

- 14. Venta de moto vehículos: 5.000 módulos
- 15. Agencias de remises de autos: 2.200 módulos
- 16. Playas de estacionamiento y/o cocheras:
 - 16.1. Cubiertas:
 - 16.1.1. Hasta 10 coches: 2.295 módulos
 - 16.1.2. De 11 a 20 coches: 3.537 módulos
 - 16.1.3. Más de 20 coches: 4.873 módulos.
 - 16.2. Descubiertas:
 - 16.2.1. Hasta 10 coches: 1.107 módulos
 - 16.2.2. Más de 10 coches: 1.998 módulos
 - 16.2.3. Más de 20 coches: 2.873 módulos
- 17. Feria privada con alquiler temporario de puestos:
 - 17.1. Cubiertas: 22.113 módulos
 - 17.2. Descubiertas: 13.292 módulos
 - 18. Ferias itinerantes, Food Trucks o similares por el término de un año o fracción:
 - 18.1. Por cada puesto: 150 módulos
 - 18.2. Por cada unidad móvil: 250 módulos
 - 19. Natatorios y piletas: 6.000 módulos
 - 20. Hipódromo, pista de trote, etc.: 38.254 módulos
 - 21. Entidades bancarias, financieras y ART:
 - 21.1. Entidades de crédito para consumo: 42.120 módulos
 - 21.2. Entidades bancarias y financieras con oficinas de promoción de ART: 184.276 módulos
 - 21.3. ART y Casas de Cambio: 63.180 módulos
 - 21.4. Entidades bancarias y financieras: 240.000 módulos
 - 21.5. Tótem de Autoconsulta externo: 24.000 módulos
 - 22.6. Stand Financieros: 24.000 módulos
 - 22. Agencias de apuestas para carreras de caballos, bingo y/o similares: 243.000 módulos
 - 23. Gimnasios: 5.000 módulos
 - 24. Minibancos: 31.590 módulos
 - 25. Sala de Velatorios c/u: 2.295 módulos
 - 26. Estaciones de Servicio:
 - 26.1. Estaciones de servicio de combustibles líquidos: 20.000 módulos
 - 26.2. Estaciones de servicio de GNC: 20.000 módulos.
 - 26.3. Estaciones de servicio de GNC y combustibles líquidos: 30.000 módulos.
 - 27. Cajeros:
 - 27.1. Automáticos: 34.000 módulos
 - 27.2. Expres: 24.000 módulos.
 - 28. Cocherías (salas velatorias): 5.000 módulos.
 - 29. Lavadero automático de automotores: 4.000 módulos.
 - 30. Lavadero de automotores manual: 3.537 módulos.
 - 31. Emisoras de T.V.:
 - 31.1. Abierta: 66.312 módulos.
 - 31.2. Por cable: 11.070 módulos.
 - 32. Emisoras de radio: 1.107 módulos.
 - 33. Autoservicios y Supermercados:
 - 33.1. Hasta 150 m²: 2.958 módulos.
 - 33.2. Más de 150 m² y hasta 450 m²: 8.230 módulos.
 - 33.3. Más de 450 m² y hasta 900 m²: 15.305 módulos.
 - 33.4. Más de 900 m² y hasta 1500 m²: 24.885 módulos.

- 33.5. Más de 1500 m² y hasta 3000 m²: 205.748 módulos.
- 33.6. Más de 3000 m²: 881.782 módulos.
34. Canchas de tenis, paddle, o similar por cada una: 891 módulos.
En caso de tener servicio de confitería y/o similar, tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50%).
35. Canchas de fútbol, fútbol de salón o similar por c/u: 1800 módulos.
En caso de tener servicio de confitería y/o similar, tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50%).
36. Máquinas automáticas expendedoras de alimentos y bebidas por c/u: 416 módulos.
37. Locales de recreación:
- 37.1. Hasta 10 entretenimientos: 2.700 módulos.
- 37.2. Más de 10 entretenimientos: 3.983 módulos.
38. Polideportivos: 8.843 módulos.
39. Empresas prestadoras de servicios de cobranzas para terceros:
- 39.1. Por caja: 416 módulos
- 39.2. Por caja instalada en supermercados, hipermercados o en otros comercios afectadas al cobro: 230 módulos.
40. Estaciones de peaje por cada cabina: 6.885 módulos.
41. Locales destinados a exposiciones/muestras sin venta al público (tipo Showrooms) deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:
- 41.1. De 20 a 200 m²: 2.958 módulos
- 41.2. De 201 a 500 m²: 8.230 módulos
- 41.3. Más de 501 m²: 15.305 módulos
42. Parques Industriales: 60.000 módulos.
43. Guarda de camiones, tractores: 2.500 módulos.
44. Canchas de Golf y/o Polo: 2.000 módulos.

INDUSTRIAS

Se liquidará la Tasa conforme a la Ley N° 11.459 de acuerdo a la potencia instalada por la cantidad de módulos especificados en la siguiente escala, excluidos de la zonificación:

CLASIFICACIÓN	CAT. 1 LEY N° 11.459	CAT. 2 LEY N° 11.459	CAT. 3 LEY N° 11.459
A) Hasta 2 H.P.	601	785	1.026
B) más de 2 a 10 H.P.	1.203	1.570	2.089
C) más de 10 a 50 H.P.	2.058	2.658	3.544
D) más de 50 a 100 H.P.	3.247	4.240	5.569
E) más de 100 a 200 H.P.	7.911	10.379	13.923
F) más de 200 H.P.	19.935	25.946	34.173

CAPÍTULO IV

Contribución del Estado Nacional

ARTÍCULO 14: El monto y forma de pago de la presente contribución se regirán por las disposiciones para la Tasa de Servicios Generales del artículo 5 y siguientes del presente cuerpo.

CAPÍTULO V

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 15: La tasa se calculará sobre la base imponible multiplicada por la alícuota indicada en el presente capítulo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ordenanza Fiscal.

Los contribuyentes se agrupan según su actividad en los sectores comercio y/o prestación de servicios e industria.

COMERCIO Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Tasa Variable Comercio y/o Prestación de Servicios

Para el sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendido en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, se deberá tributar el importe mínimo que resulte de multiplicar los metros cuadrados del local habilitado por la cantidad de módulos correspondientes al rubro autorizado, conforme a la categoría detallada en el anexo mencionado y al índice de zonificación previsto en el artículo 352 de la Ordenanza Fiscal. A dicho importe se le adicionará la Contribución por Protección Ciudadana detallada en el artículo 297 de la Ordenanza Fiscal.

Posteriormente, se le aplicará una alícuota de acuerdo a la base imponible declarada para determinar la existencia de diferencias por ventas de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 162 de dicha ordenanza.

Bases imponibles y alícuotas a tributar

De \$0 hasta \$223.863.551... 0.98%

De \$223.863.551,01 en adelante 1.44%

El cálculo del monto mínimo a tributar mensualmente, conforme a los apartados a), b) y c) del inciso 1.1) del artículo 165 y el inciso b) del artículo 297 de la Ordenanza Fiscal, se realizará de acuerdo con las categorías establecidas a continuación, adicionando el índice de zonificación previsto en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva:

	Módulos hasta 70 m²	Módulos Mínimos a tributar	Desde 70 a 100 m²	Desde 100 a 200 m²	De 200 m² adelante	
Categoría 1º	1,62	115	75%	50%	25%	más zonificación CPC en cada caso
Categoría 2º	1,68	138				
Categoría 3º	1,78	160				
Categoría 4º	1,83	183				

Categoría 5º	1,93	205				
Categoría 6º	1,37	138				

Si el emplazamiento de un comercio o industria abarca dos zonas, se considerará la de mayor categoría. En el caso de comercios habilitados con más de un rubro, para efectos de la tributación se aplicará lo dispuesto en el artículo 161, párrafo 7mo de la Ordenanza Fiscal.

La actividad habilitada como mayorista abonará un adicional del cincuenta por ciento (50 %) de la categoría correspondiente, según su rubro.

Los comercios ubicados en galerías comerciales, incluidos paseos de compras y galerías abiertas, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo correspondiente a su rubro y zonificación, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación.

Mínimos especiales y alícuotas directa

Los siguientes rubros recibirán los tratamientos que se detallan a continuación para el cálculo del monto mínimo a tributar mensualmente.

Posteriormente, se le aplicará una alícuota directa sobre la base imponible declarada para determinar la existencia de diferencias por ventas de acuerdo a los parámetros establecidos:

1) Cadenas de Comidas Rápidas (Fast Food)

Cuando la superficie a habilitar cubierta y descubierta en su totalidad supere los 600 m²: 25.000 módulos.

Alícuota mensual directa

4.20%

2) Autoservicio- Minimercado

Cuando la superficie a habilitar en su totalidad se encuentre comprendida entre 150 m² y 1.800 m²: 5.000 módulos.

Se adicionará al importe mínimo la siguiente escala cuando exploten además rubros complementarios:

Hasta 2 rubros...	25%
Hasta 4 rubros...	35%
Más de 4 rubros...	50%

Alícuota mensual directa

1%

3) Transporte automotor

Cuando la superficie a habilitar en su totalidad se encuentre comprendida entre: 0 a 10.000 m² de superficie...

10.001 a 25.500 m² de superficie...	2.500 módulos
25.501 m² en adelante...	7.500 módulos
	12.500 módulos

Alícuota mensual directa

0.80%

4) Establecimientos educativos

Importe mínimo por tributar: 938 módulos

Alícuota mensual directa...

0.30%

Se exceptúan de la bonificación comprendidos en el artículo 47 apartado a) de la Ordenanza Fiscal, a los establecimientos educativos.

5) Logísticas y Distribución

Se calculará el mínimo de acuerdo con la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio.

De 0 a 70.000 m ² de superficie	1,5 módulos por m ²
Más de 70.001 m ² de superficie	3 módulos por m ²

Alícuota mensual directa **0.90%**

6) Materiales para la construcción

Se calculará el mínimo de acuerdo con la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio:

De 0 a 399 m ² de superficie, módulos por m ²	6 módulos
De 400 a 1.000 m ² de superficie, módulos por m ²	7 módulos
Más de 1.001 m ² de superficie, módulos por m ²	5 módulos

Alícuota mensual directa **0.90%**

7) Depósitos en General

Se calculará de acuerdo con la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio.

De 0 a 40.000 m ² de superficie, módulos por m ²	1,25 módulos
Más de 40.001 m ² de superficie, módulos por m ²	2,5 módulos

Alícuota mensual directa **0.90%**

Alícuotas directas

Se exceptúan de la bonificación comprendidos en el artículo 47 apartado a) de la Ordenanza Fiscal, los siguientes:

- 1) Servicios Públicos, concesionarios de Servicios Públicos y empresas de servicios privados de salud, se aplicará una alícuota directa sobre la facturación total, libre de gravámenes e impuestos, para los siguientes rubros.

a) Servicio de telefonía fija y/o celular	2,5%
b) Servicio de distribución eléctrica	8%
c) Servicio de recolección de residuos.	1.2%
d) Servicio de cobertura de salud privada.	1.5%
e) Servicio de seguridad privada.	0.70%
f) Servicio de distribución y tratamientos de agua...	2.5%
g) Servicio de distribución de gas...	2.5%

- 2) Supermercados, hipermercados mayoristas, tiendas de materiales para la construcción, grandes tiendas,

revestimientos, alfombras, papeles y bares con entretenimiento, se aplicará la alícuota sobre la base imponible a declarar para la tributación de las diferencias por ventas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, con el siguiente tratamiento.

Alícuota mensual directa

3.50%

- 3) Venta de vehículos 0 km, venta de planes de ahorro y/o autoplan a través de concesionarios oficiales, se aplicará una alícuota mensual sobre la base imponible a declarar para la tributación de las diferencias por ventas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Alícuota mensual directa

0.35%

- 4) Venta de vehículos nuevos y la venta de planes de ahorro y/o autoplan a través de agencias oficiales, se aplicará una alícuota sobre la base imponible a declarar para la tributación de las diferencias por ventas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Alícuota mensual directa...

1.50%

INDUSTRIA

Tasa Variable Industria

Para la actividad industrial, se fijará el importe mínimo, que resultará de multiplicar la superficie habilitada por la cantidad de módulos, adicionando el valor de la Contribución por Protección Ciudadana según la zona de establecimiento:

Superficies	Módulos
Hasta 5.000 m ²	Mínimo 375 módulos
De 5.001 a 10.000 m ²	1.5 módulos por m ²
Más de 10.001 m ²	3.85 módulos por m ²

Bases imponibles y alícuotas a tributar

De \$0 hasta \$223.863.551... 0.98%

De \$223.863.551,01 en adelante... 1.38%

El mantenimiento de la habilitación para instalaciones industriales alquiladas deberá tributar el mínimo establecido conforme a la determinación anterior.

Facultase al Departamento Ejecutivo a actualizar la escala de tributación de acuerdo a los valores del Índice de Precios al Consumidor.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente.

Tasa Fija

ARTÍCULO 16: Quedan excluidas del régimen del artículo 15 de la presente ordenanza y abonarán en concepto de tasa fija los siguientes módulos, los siguientes rubros:

RUBROS	MÓDULOS
1) Hoteles y Alojamientos y Albergues transitorios por hora	
hasta 15 habitaciones por cada una	8.809
más de 15 habitaciones por cada una	10.935
2) Hotel residencial no por hora	
hasta 15 habitaciones. Sin baño privado por cada una	202
más de 15 habitaciones sin baño privado por cada una	192
hasta 15 habitaciones. con baño privado por cada una	450
más de 15 habitaciones con baño privado por cada una	641
hasta 15 habitaciones con baño privado y aire acondicionado	1.604
más de 15 habitaciones con baño privado y aire acondicionado	1.924

3) Pensiones familiares	
hasta 15 habitaciones sin baño privado por cada una	67
más de 15 habitaciones sin baño privado por cada una	135
hasta 15 habitaciones con baño privado por cada una	202
más de 15 habitaciones. Con baño privado por cada una	229
4) Residencias de Larga Estadía	750
5) Clínicas con internación	
por cada habitación	1.200
por cada consultorio externo	1.000
6) Clínicas sin internación por cada consultorio externo	1.500
7) Cochería o pompas fúnebres	
hasta 20 servicios	5.597
más de 21 a 50 servicios	6.721
más 51 servicios	8.400
8) Salas de velatorios	1.720
9) Locales de entretenimiento	
Confitería bailable, bailantas, discotecas y similares	22.000
resto bar, pub, disco bar, café concerto, canto bar y similares	
de 100 a 120 m ²	5.000
de 121 a 400 m ²	16.500
más de 401 m ²	18.000
Salón de fiestas y peloteros, multieventos, recepciones, centro de convenci En el caso de tratarse exclusivamente de los peloteros abonarán el cincuenta por ciento (50%) del valor de la escala precedente	
de 20 a 150 m ²	3.375
de 151 a 500 m ²	7.500
más de 501 m ²	11.250
10) Venta de automotores	
Agencia de vta de automotores nuevos (con unidades importadas y usadas)	1.800
Agencia de vta de automotores usados	1.000
11) Venta motos vehículos (excluidos concesionarios)	9.000

12) Estaciones de servicio	
combustibles líquidos	39.000
GNC	50.000
GNC y combustibles líquidos	65.000
13) Playas de estacionamiento	
<u>Cubiertas:</u>	
hasta 10 coches	11.686
de 11 a 20 coches	17.709
de 21 a 100 coches	23.376
más de 101 coches	23.376
cada unidad excedente de 100	300
<u>Descubiertas:</u>	
hasta 10 coches	9.349
de 11 a 20 coches	14.168
de 21 a 100 coches	18.701
más de 100 coches	23.376
cada unidad excedente de 100	300
14) Natatorio y piletas	2.835
15) Hipódromo y pista de trote	96.192
16) Cinematógrafos, teatros y sala de espectáculos	5.562
17) Bancos y entidades financieras. sin perjuicio del pago del tributo del pago aquí consignado, las entidades bancarias abonarán además las tasas del inciso 24) y 25) del presente artículo	7.560.000
18) Entidades de créditos	252.000
Entidades de créditos para el consumo	252.000
Tótem de autoconsulta externo	96.000
Entidades bancarias y financieras	128.000
19) Agencia de hipódromo y bingos	1.100.000
20) Mini banco	300.000
21) Empresa tanques atmosféricos	4.809

22)	Venta maquinarias agrícolas	18.525
23)	Cajeros automáticos	50.000
24)	Por cada cajero express	36.000

25)	Terminal de autoservicio	36.000
26)	Lavadero automático automotor	5.200
27)	Cancha tenis, paddle o similares	
	Descubiertas (por cancha) con servicio	550
	cubiertas (por cancha) con servicio en caso de servicios anexos abonarán un recargo del cincuenta por ciento (50%)	850
28)	Alq. canchas football, football salon o similares en caso de servicios anexos abonarán un recargo del cincuenta por ciento (50%)	3.375
29)	Emisoras	
	emisora de circuito de t.v.	15
	emisora de circuito de radio	3
30)	Taxi-flet -empresa de mudanza volquetes (por unidad)	602
31)	empresas de limpieza	4.630
32)	Talleres de reparación atendidos unipersonalmente	1.125
33)	Compra-venta artículos electrónicos usados	4.200
34)	Asistencia médica de urgencia	8.336
35)	Máquinas automáticas expendedora de alim. y bebidas	1.500
36)	Polideportivo	18.750
37)	Salas de recreación que abonaran por máquina y por año	483
38)	Locales de esparcimiento (paintball)	4.200
39)	Locales de esparcimiento (bowling)	4.000
40)	Agencias de remis	
	hasta 10 coches	1.125
	más de 10 coches	1.530
41)	Servicio de medicina prepaga	4.632
42)	Emergencias médicas	4.632
43)	Parques de diversiones	3.429

44) Ferias privadas con alq. temporario de puestoS Por cada puestos instalados	
Cubiertas	1.200
Descubiertas	980

45) Ferias itinerantes, food trucks o similares	
Por cada puesto	500
Por cada unidad móvil	1.000
Empresa prestadora de servicios de cobranza para terceros (Rapipago, Pago Fácil y similares)	
Por caja	2.250
por caja instalada en supermercados, hipermercado u otros comercios afectados al cobro	2.000
47) Estaciones de peaje por cada cabina y/o ingreso electrónico	120.000
Por cada cabina telefónica o computadora con servicio de internet instalada Dentro de los locales habilitados para desarrollar una actividad distinta a la mencionada	553
Locales destinado a exposición/ muestras sin venta al público (showrooms) Por superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala	
de 20 a 200 m ²	1.650
de 201 a 500 m ²	3.300
más de 501 m ² m	6.600
50) Sala de ensayo acústico	
hasta 100 m ² h	1.500
más de 101 m ² m	2.250
Transporte automotor de pasajeros, de paseo, recreación y/o festejo cumpleaños (por año abonarán por unidad móvil)	2.000
52) Parques industriales	12.000
53) Cancha de golf y de polo (por cada una) En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del cincuenta por ciento (50%)	32.000
54) Casa de tatuajes	1.600
55) Stand financiero	45.000
56) Parrilla restaurante	
hasta 100 m ²	638
entre 101 m ² y 200 m ²	750
más de 201 m ²	938

Régimen Simplificado

ARTÍCULO 17: Los contribuyentes que se encuadren en el Régimen del Monotributo deberán abonar tasa mensual conforme a la siguiente escala:

Categoría	Facturación Anual (hasta \$)	Valor en Módulos
A - B - C - D	16.450.000,00	80
E - F	24.250.000,00	125
G - H	44.000.000,00	175
I	49.250.000,00	205

CAPÍTULO VI

Tasa por Seguridad adicional en Entidades Bancarias, Financieras, Cajeros Automáticos, Puestos de Atención Bancaria y Terminal de Autoconsulta

ARTÍCULO 18: Por cada puesto de atención bancaria, de auto consulta, de cajeros automáticos y/o similares definidos en el artículo 179 de la Ordenanza Fiscal se abonarán: 5.000 módulos.

CAPÍTULO VII

Derechos por Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 19: Atento la clasificación establecida en el artículo 185° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes módulos por el derecho del capítulo que se liquidará de acuerdo con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza, con excepción de los derechos previstos en el artículo 20 de la presente:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

- a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.): 20 módulos.
- b) Avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.): 100 módulos.
- c) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.): 140 módulos.
- d) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.): 40 módulos.
- e) Avisos en salas de espectáculos o similares: 75 módulos.
- f) Avisos sobre rutas, caminos, autopistas: 250 módulos.
- g) Avisos sobre estructuras o columnas o postes con apoyo en la vía pública: 250 módulos.
- h) Letreros sobre estructuras o columnas o postes con apoyo en la vía pública: 100 módulos.

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:

- i) Calcos de tarjetas de créditos, por unidad: 40 módulos
- j) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad y por trimestre: 40 módulos
- k) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad y por año: 63 módulos

Cuando los avisos precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%).

En caso de la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabaco, los derechos previstos tendrán un

cargo de un cien por ciento (100%).

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonado en término, se liquidará al valor del gravamen al momento del pago, esto, independientemente de las actualizaciones y/o intereses que correspondan aplicar conforme lo previsto en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigentes.

ARTÍCULO 20: Conforme lo establecido en el artículo 189 de la Ordenanza Fiscal, los anuncios ocasionales abonarán los siguientes módulos:

- a) 1 m² o fracción (hasta 2 m²): 100 módulos
- b) 2 m²: 200 módulos
- c) Más de 2 m²: 160 módulos
- d) Más de 110 carteles de 1 m² o fracción (hasta 2 m²): 1.519 módulos
- e) Más de 90 carteles de 2 m²: 1.740 módulos
- f) Más de 70 carteles de más de 2 m²: 2.320 módulos

ARTÍCULO 21: Publicidad por letreros y carteleras montados sobre estructuras autosustentables o sobre azoteas abonarán los siguientes módulos por año y m² o fracción:

- a) Letreros animados por articulación de sus partes o por efectos de luces por cada faz Letreros: 100 módulos
Avisos: 250 módulos
- b) Las carteleras y vitrinas abonarán por año y por m² o fracción: 188 módulos
- c) En cuanto a la publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas Lcd, pantallas Led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fíjese el siguiente importe a abonar, al que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en la presente Ordenanza:
Por trimestre y por m²: 940 módulos
Las carteleras explotadas por empresas o agencias de publicidad abonarán el treinta por ciento (30%) sobre el valor del aviso.

ARTÍCULO 22: Las propagandas, abonarán los siguientes módulos:

- a) Propaganda por afiche, cada 100 o fracción que no supere el m², mínimo 5 días: 125 módulos.
- b) Propaganda de remates públicos por cada subasta de propiedades inmuebles y por el término de 10 (diez) días o fracción, por cada colocación de bandera o carteles en el lugar de remate o fuera de él: 166 módulos.
 - 1. En general de inmuebles por orden judicial: 83 módulos.
 - 2. En caso de remates públicos de cosas muebles, por orden judicial: 125 módulos.
 - c) Propaganda realizada en casas de remates públicos o venta de propiedades inmuebles, se tributará por el derecho de colocar anuncios en las antes citadas casas, por año y por negocio
Letreros: 206 módulos
Avisos: 504 módulos.
- d) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año: 625 módulos.

ARTÍCULO 23: Publicidad en obras de construcción en cerramientos, con excepción del profesional reglamentario, por año y m²: 125 módulos.

ARTÍCULO 24: Si la publicidad a la que se refiere el artículo anterior es realizada por empresas o agencias de publicidad abonarán el treinta por ciento (30%) del valor del aviso.

ARTÍCULO 25: Propaganda en los medios de transporte comunales, por cada vehículo y por año: 100 módulos.

ARTÍCULO 26: Avisos móviles, abonarán los siguientes módulos:

- a) Propaganda en vehículos, por cada anuncio, por año y por m² o fracción: 125 módulos.
- b) Propaganda en faroles, globos, etc., tributarán en base a la superficie exterior desarrollada, por año y m² o fracción: 125 módulos.
- c) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto, por promotor: 125 módulos.

ARTÍCULO 27: Publicidad sobre medianeras, abonarán los siguientes módulos:

- a) Anuncios simples, por m² o fracción: Letreros: 75 módulos
Avisos: 125 módulos
- b) Anuncios luminosos o iluminados por m² o fracción: Letreros: 100 módulos
Avisos: 188 módulos
- c) Animados por articulación de luces, m² o fracción: Letreros: 100 módulos
Avisos: 188 módulos

ARTÍCULO 28: Publicidad y ocupación de espacio aéreo por medio de globos cautivos, por día: 200 módulos.

ARTÍCULO 29: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad, etc., por día: 150 módulos.

CAPÍTULO VIII

Derechos de Oficina

ARTÍCULO 30: Por toda actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes módulos:

1) Carátulas:

- 1.1. Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes: 68 módulos.
- 1.2. Por cada foja subsiguiente a aquella: 2.7 módulos.
- 1.3. Trámite urgente: 102 módulos.
- 1.4. Resolución de justicia administrativa: 230 módulos.

2) Carpetas de Industria:

- 2.1. Para la habilitación industrial: 236 módulos.
- 2.2. Máquinas elevadoras, ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas: 236 módulos.

3) Carteles.

- 3.1. Trámite de autorización de solicitud de cartel: 490 módulos.

4) Certificados:

4.1. Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Certificados de deudas de comercios e industrias por Derechos, Tasas o Contribuciones, para operaciones sobre inmuebles, sin perjuicio del derecho por liberación de deuda de Tasa por Servicios

Generales, abonará el uno por mil (1

‰) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal (el que resulte mayor) con un mínimo de 200 módulos. Para Trámite Urgente, abonará el uno coma dos por mil (1,2‰) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal (el que resulte mayor) con un mínimo de 400 módulos.

b) Operaciones sobre negocio: 72 módulos.

c) Certificado de baja de patentes de rodados: 72 módulos.

d) Certificado urbanístico: sin perjuicio del derecho de carátula y/o presentación, determinados en este capítulo, por solicitud de trámite de habilitación, traslado, cambio de rubro, anexo de rubro, transferencia, se abonarán 125 módulos.

4.2. Certificados de libre deuda tributaria: 72 módulos.

4.3. Certificado de numeración domiciliaria: 50 módulos.

4.4. Certificado catastral para contralor industrial con nomenclaturas de calles y zonificación: 117 módulos.

4.5. Certificado de reserva de radio, se abonará el cincuenta por ciento (50 %) del derecho por trámite de habilitación que corresponda.

4.6. Certificado usos y restricciones: 47 módulos.

4.7. Certificado de libre deuda de infracciones: 72 módulos.

4.8. Informe de deudas solicitados por la o el tramitante o gestor:

a) Hasta 5 unidades por día, cada uno: 13 módulos.

b) Hasta 10 unidades por día, cada uno: 12 módulos.

c) Más de 10 unidades por día, cada uno: 11 módulos.

d) Solicitud de certificación o constancia: 54 módulos.

e) Solicitud de faz de fotocopia de tamaño oficio: 4 módulos.

f) Impresión consulta de deuda: 36 módulos.

5) Consultas:

5.1 Consultas sobre dominio, por parcela: 102 módulos.

5.2 Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:

a) De fotocopias de planchetas de manzanas, por cada una: 54 módulos.

b) De fotocopias de plano de mensura y propiedad horizontal hasta dos (2) fojas: 102 módulos.

c) De fotocopia de otro material catastral, por cada una: 102 módulos.

d) De fotocopia del nomenclador catastral por sección o nomenclador catastral por altura, por cada uno: 102 módulos.

6) Duplicados:

6.1. Certificado de habilitación: 117 módulos.

6.2. Libro de inspecciones: 117 módulos.

7) Estacionamiento medido:

7.1. Tarjeta para estacionamiento medido:

a) Por media hora: 2.50 módulos.

b) Por una hora: 4.00 módulos.

c) Por dos horas: 7.50 módulos.

d) Por cada hora adicional a las dos horas: 3.50 módulos.

7.2. Inmovilización de vehículos mediante cepos: 100 módulos.

7.3. Remoción de vehículos mediante grúa: 200 módulos.

8) Gestor/a: Trámite de inscripción y registro de firma de gestor/a administrativo: 513 módulos.

9) Informe de dominio para pavimentación, de red de gas natural y demás obras de infraestructura, por cuadra o fracción: 72 módulos.

- 10) Libreta Sanitaria:
 - a) Trámite y otorgamiento: 135 módulos.
 - b) Renovación: 67 módulos.
- 11) Licencias:
 - 11.1. Licencias de Conducir Original y Ampliación para particulares Por el trámite administrativo y la revisión médica:
 - a) Personas de 16 a 17 años cumplidos, por 1 año: 28 módulos.
 - b) Personas entre 18 a 64 años cumplidos, por 5 años: 70 módulos.
 - c) Personas entre 65 y hasta 69 años cumplidos, por 3 años: 37 módulos.
 - d) Personas de 70 años en adelante, por 1 año: 14 módulos.
 - 11.2. Licencias de Conducir Original para profesionales Por el trámite administrativo y la revisión médica:
 - a) Personas entre 21 y 45 años, por 2 años: 70 módulos.
 - b) Personas de 46 años hasta 64 años, por 1 año: 50 módulos.
 - 11.3. Renovación y Duplicado de la Licencia de Conducir para particulares Por el trámite administrativo y la revisión médica:
 - a) Personas entre 17 y 64 años cumplidos, por 5 años: 70 módulos.
 - b) Personas entre 65 y hasta 69 años cumplidos, por 3 años: 37 módulos.
 - c) Personas de 70 años en adelante, por 1 año: 37 módulos.
 - 11.4. Renovación de la licencia de Conducir para profesionales Por el trámite administrativo y la revisión médica:
 - a) Personas entre 21 y 45 años cumplidos, por 2 años: 70 módulos.
 - b) Personas de 46 años hasta 64 años, por 1 año: 50 módulos.
 - 11.5. Dos (2) fotografías para el trámite de obtención de licencia de conducir: 8 módulos
 - 11.6. Examen de manejo: 17 módulos
 - 11.7. Comunicación de cambio de dato licencia de conductor: 18 módulos.
 - 11.8. Ampliación de categoría 38 módulos.
 - 11.9. Certificado de legalidad 28 módulos.
 - 11.10. Curso teórico primera licencia 11 módulos.
- 12) Por cada plano del Partido de Hurlingham: 202 módulos.
- 13) Obras en general:
 - 13.1. Carpeta de Obra: 223 módulos.
 - 13.2. Certificado de estado de obra, el cinco por ciento (5 %) de los derechos de construcción que correspondan, con un mínimo de: 162 módulos.
 - 13.3. Por duplicado de certificado final: 162 módulos.
 - 13.4. Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados: 94 módulos.
 - 13.5. Solicitud de autorización de demolición: 102 módulos.
 - 13.6. Chapa de obra 94: módulos.
 - 13.7. Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra: 169 módulos.
 - 13.8. Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:
 - a) Vivienda unifamiliar hasta 120 m²: 112 módulos.
 - b) Vivienda unifamiliar con más de 120 m²: 169 módulos.
 - c) Viviendas multifamiliares, hasta 2 viviendas: 169 módulos.

- d) Más de 2 viviendas, por cada unidad funcional adicional: 112 módulos.
- e) Comercio, por cada local: 270 módulos.

- f) Taller, con hasta 10 HP: 270 módulos.
 - g) Industrias con hasta 10 HP: 445 módulos.
 - h) Industrias hasta 20 HP: 891 módulos.
 - i) Industrias con más de 20 HP: 782 módulos.
 - j) Otros destinos: 270 módulos.
 - 13.9. Cambio de Sello: 600 módulos.

 - 14) Ordenanzas
 - 14.1. Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva: 150 módulos.
 - 14.2. Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones: 300 módulos.

 - 15) Planos
 - 15.1. Copia de plano adicional al reglamentario: 112 módulos.
 - 15.2. Copia de plano certificado:
 - a) De hasta 1.00 x 0.50m: 112 módulos.
 - b) De más de 1.00 x 0.50m: 169 módulos.
 - 15.3. Reposición de plano a aprobar o conformar:
 - a) Por primera vez: 45 módulos.
 - b) Por segunda vez: 68 módulos.
 - c) Por tercera vez: 90 módulos.
 - d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior: 67 módulos.
 - 15.4. Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:
 - a) De fraccionamiento y divisiones por metro cuadrado:
 - a.1. Por la división de fracciones de más de 10.000 m² se abonará un derecho de 0.013 módulos.
 - a.2. Por mensura y subdivisión de lotes se abonará: por los primeros 10.000 m² a razón de 0.26 módulos.
 - a.3. Cuando la división por tierra origine más de 4 manzanas o macizos se abonará, además, un derecho adicional de 0.13 módulos.
 - a.4. Cuando la división origine más de quince manzanas o macizos, el derecho adicional será de 0.26 módulos.
 - El derecho de división por tierra se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble dividido, por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.
 - b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por parcela a unificar de: 35 módulos.
 - c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de: 35 módulos.
 - d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de: 112 módulos.
- 15.5. Por la visación de planos sin perjuicio del derecho previsto por carátula y presentación en este capítulo:
 - a) Para ser presentados ante los organismos provinciales o toda visación catastral excepto para los planos de obra se abonará un tributo único por plano de: 62 módulos.
 - b) Para proyectos de obras de infraestructura pública, sin perjuicio del derecho previsto en este capítulo por el informe de dominio, se abonará por cuadra o por cada 120 metros si es fracción, un tributo de: 42 módulos.
- 15.6. Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción por m² o fracción: 42 módulos.
-
- 16) Planillas y Estadísticas: 5 módulos.
-
- 17) Plano Industriales:
- 17.1. Estudio y aprobación de plano industrial:

- a) De hasta 5 HP: 130 módulos.
- b) Más de 5 HP y hasta 10 HP: 180 módulos.
- c) Más de 10 HP y hasta 20 HP: 260 módulos.
- d) Más de 20 HP hasta 100 HP: 650 módulos.
- e) Más de 100 HP hasta 500 HP: 300 módulos.
- f) Más de 500 HP hasta 1000 HP: 600 módulos.
- g) Más de 1000 HP: 900 módulos.

17.2. Certificado de excepción de planos industriales: 60 módulos.

18) Registros

18.1. Inscripción de Productos:

- a) Por la inscripción en el Registro de Introdutores de Productos Alimenticios con destino al consumo local: 300 módulos.
- b) Por la inscripción en el Registro de Introdutores de Productos Alimenticios tales como Aceites y Grasas, Margarina, Productos de Soja, Productos Dietéticos, Productos Libres de Gluten, Productos de Suplementos Dietarios, Productos Industriales y de uso Doméstico con destino al consumo local: 450 módulos.
- c) Por la inscripción en el Registro de Introdutores de Productos tales como Alimentos para Lactantes, Juguetes, Plaguicidas de uso doméstico, Cosméticos, Productos de Tocador con destino al consumo local: 500 módulos.

18.2. Por la inscripción en el Registro de Introdutores de Productos de Medicamentos estériles y no estériles, Alcoholes y Gases con destino al consumo local: 600 módulos.

18.3. Por la inscripción en el Registro de profesionales de obras particulares: 82 módulos.

19) Solicitudes

19.1. Solicitud de inspección especial: 104 módulos.

19.2. Solicitud de partida: 36 módulos.

19.3. Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal por metro de frente: 36 módulos.

19.4. Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por metro cuadrado del mismo: 36 módulos.

19.5. Solicitud de excepción a disposiciones vigentes: 36 módulos.

19.6. Solicitud de desarchivo de expedientes: 72 módulos.

20) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de las y los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:

- a) De 1 a 4 requerimientos en el año calendario: 617 módulos.
- b) De 5 a 6 requerimientos en el año calendario: 987 módulos.
- c) De 7 a 10 requerimientos en el año calendario: 1.851 módulos.
- d) Más de 10 requerimientos en el año calendario: 3.700 módulos.

21) Transportes en General 21.1.

- a) Alta y baja de chofer de taxi: 40 módulos.
- b) Alta y baja de chofer de remises: 40 módulos.
- c) alta y baja de chofer de transporte escolar: 40 módulos.

21.2.

- a) Habilitación y renovación de transporte escolar: 256 módulos.
- b) Habilitación y renovación de coche escuela: 256 módulos.

21.3. Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela: 65 módulos.

21.4. Libro de inspección, duplicados y siguientes: 53 módulos.

21.5. Habilitación para el transporte de cargas generales:

- a) De hasta 1.500 Kg: 162 módulos.

b) De 1500 a 4.000 Kg de Tara: 275 módulos.

c) De más de 4.000 Kg de Tara: 437 módulos.

Se abonará el 50 % de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior

21.6. Taxímetro

a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez: 971 módulos.

b) transferencia de permiso, licencia de taxímetro: 971 módulos.

21.7. Permiso o licencia para el auto al instante o coche remises: 270 módulos.

22) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinadas en este capítulo, la certificación de distancias entre farmacias abonará un derecho de: 616 módulos.

24) Juicios con Monto: 3% del monto sancionado, con un mínimo de 127 módulos.

25) Juicios sin Monto: 127 módulos.

26) Las notificaciones de jurisdicción extraña al Municipio: 127 módulos.

CAPÍTULO IX

Derechos de Construcción

ARTÍCULO 31: En concepto de Derechos de Construcción, se abonará el importe resultante de aplicar una alícuota de uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) sobre la Tabla de Valores indicativos para el cálculo de Honorarios mínimos de la Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, que se actualizará acorde al aumento de la unidad referencial según lo establezca C.A.A.I.T.B.A.

Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial y/o destino, no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, se aplicará una alícuota del uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) sobre el monto de obra resultante del cómputo y presupuesto, que adjuntará al trámite el profesional interviniente.

1) Recargos de obras sin permiso (construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones), se le aplicarán los siguientes recargos:

a. Vivienda unifamiliar: presentación espontánea: 50 %

b. Vivienda unifamiliar: intimada por cédula de notificación y/o Acta de comprobación: 100 %

c. Otros destinos: presentación espontánea: 100 %

d. Otros destinos: intimados por cédula de notificación y/o Acta de comprobación: 200 %

2) Casos Particulares, los siguientes módulos Cercos y Aceras:

a. Cercos de alambre tejido o similares, el metro lineal: 1,70 módulos

b. Cercos de otros tipos, el metro lineal: 8,50 módulos

c. Construcción de aceras, el m²: 4,20 módulos

d. Reformas de cordón el metro lineal: 4,20 módulos

3) En concepto de Derechos de Construcción, para rubros no computables por m², se abonarán los siguientes módulos:

a. Vanos abiertos o cerrados por unidad:

b. Tabiques: a construir, a demoler, contruidos o demolidos:

c. A demoler superficies sin permiso por m²: 20 módulos.

d. A demoler, superficie declarada en plano antecedente m²: 10 módulos.

e. Cambio de cubierta de techos (manteniendo la estructura): el cincuenta por ciento (50 %) del valor por m² de acuerdo al tipo de obra

f. Ocupación de la vía pública por metro lineal por día: 3.00 módulos.

- g. Volumen cerrado fuera de línea municipal, se abonará por m², según la zonificación, los siguientes módulos:
 - i) AC área central: 350 módulos.
 - ii) CCDA (corredor comercial densidad alta): 275 módulos.
 - iii) C1 (corredor comercial uno): 250 módulos.
 - iv) CCDA (corredor comercial densidad media): 320 módulos.
 - v) Otras zonificaciones no previstas: 500 módulos.
- 4) A los fines del cobro de los Derechos de Construcciones, por m², se define el siguiente criterio de encuadre, según tipo de obra:
 - a. Vivienda unifamiliar categoría A cuando reúna tres o más de los siguientes ítems: con dependencias de servicios, dos o más cocheras cubiertas, aire acondicionado central o instalaciones especiales, tres o más baños completos, sauna y/o pileta de natación más de 300 m² cubiertos.
 - b. Vivienda unifamiliar categoría B: comprendida entre categorías a y c.
 - c. Vivienda unifamiliar categoría C: una cocina, un baño, un toilette, un lavadero, una cochera cubierta, superficie a construir máxima 100 m².
 - d. Vivienda multifamiliar: más de una unidad de vivienda, cada una con cocina, baño, y sus respectivos ambientes de primera clase.
 - e. Industria: fraccionamiento, elaboración, cambio de estado de materia prima.
 - f. Comercio: compra o venta de mercadería.
 - g. Depósitos: almacenaje de materia destinada a comerciar o industrializar.
 - h. Esparcimiento: auditorios, salones de fiestas, salas de juego, etc.
 - i. Educación: todos los niveles definidos por el ministerio de educación.
 - j. Estaciones de servicio: abastecimiento de combustible para vehículos.
 - k. Salas de sepelios.
 - l. Deportes: toda actividad física.
 - m. Salud: terapéutica, de rehabilitación preventiva.
 - n. Financiera: Bancos.

CAPÍTULO X

Derechos de Construcción por Obras en la Vía Pública

ARTÍCULO 32: Los derechos de construcción de obras en la vía pública se pagarán conforme a las especificaciones que se fijan a continuación:

- a. Por los trabajos autorizados y de acuerdo con el plan de trabajos aprobado por la autoridad competente: el 3%.
- b. Por cada día de atraso en el cumplimiento del Plan de trabajos aprobado y hasta la recepción provisoria de la obra, el tres por mil (3‰) sobre el valor de obra.

CAPÍTULO XI

Derechos de ocupación o uso de los Espacios Públicos

ARTÍCULO 33: Se establecen los siguientes módulos a tributar por los Derechos del presente capítulo:

- 1) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler sobre las estaciones de ferrocarriles o plazas públicas, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por vehículo y por semestre: 85 módulos.
- 2) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año: 30 módulos.
- 3) Colocación de mesas, sillas, hamacas y bancos destinados al servicio al frente de casas de comercio:
 - a) Por cada mesa y 4 sillas por año: 60 módulos.

- b) Por cada silla por año: 12 módulos.
- c) Por hamaca simple por año: 8 módulos.
- d) Por hamaca doble por año: 15 módulos.
- e) Por hamaca triple por año: 25 módulos.
- f) Por cada banco tipo plaza o similar por año: 15 módulos.
- g) Sombrillas, parasoles o similares por año: 25 módulos.
- 4) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año: 12 módulos.
- 5) Por Líneas de Cables por metro y por año: 1,5 módulos.
- 6) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal: 2,85 módulos.
- 7) Los tanques destinados al depósito de combustible ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de cinco metros cúbicos (5 m³) y por año: 15 módulos.
- 8) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m² de superficie cubierta: 65 módulos.
- 9) Por la colocación de volquetes se abonarán por cada uno y por año: 250 módulos.
- 10) Los puestos o ferias francas y los vehículos destinados a ofertas gastronómicas móviles denominados *food trucks*, abonarán según detalle:
 - a) Por puestos o ferias francas, abonaran por mes adelantado, no sujetos a los índices de zonificación: 158 módulos.
 - b) Por cada vehículo y/o puestos destinados a ofertas gastronómicas móviles denominados *food trucks*, artículos regionales, indumentaria, golosinas, etc. abonarán por día por adelantado: 52.6 módulos.
- 11) Los puestos de micro ferias, abonarán por periodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:
 - a) 1,50 m x hasta 3 m por día: 2.975 módulos.
 - b) 1,50 m x hasta 6 m por día: 5,5 módulos.
- 12) Las casillas, deck, cerramientos en veredas o calles, instaladas en la vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes pagarán por año y metro cuadrado de superficie: 150 módulos.
- 13) Producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta 3 móviles: 3.685 módulos.
- 14) Filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta 3 móviles: 7.632 módulos.
- 15) Producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares del dominio privado, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta 3 móviles: 1.843 módulos.
- 16) Filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares del dominio privado, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta 3 móviles: 3.816 módulos.

ARTÍCULO 34: Se aplicará la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza a los derechos contemplados en el artículo 33.

ARTÍCULO 35: Las empresas de servicios públicos y los sistemas de internet y televisión por cable o similares, tributarán los siguientes módulos:

- 1) Por ocupación de espacios aéreos:
 - a) Con cable, por metro lineal, por año: 3,75 módulos.
 - b) Con postes, por unidad, por año: 24 módulos.
 - c) Con fibra óptica, por metro lineal, por año: 3,75 módulos.
- 2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:
 - a) Con cables, por metro lineal, por año: 1,50 módulos.

- b) Con cámaras, por metro cúbico, por año: 12,75 módulos.
- c) Con fibra óptica, por metro lineal, por año: 7,5 módulos.
- d) Fíjese los importes bimestrales para las empresas concesionarias del servicio de gas y complementarias, en el importe equivalente al ocho coma cinco por ciento (8,5%), sobre el valor facturado a los usuarios por los servicios prestados dentro del Municipio.
El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente.

ARTÍCULO 36: Toda ocupación de la vía pública no contemplada específicamente en este capítulo y sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributa por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo, la suma de 500 módulos.

ARTÍCULO 37: Aquellas actividades que se encuentren encuadradas en el presente capítulo y tributen la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, abonarán los valores que surjan del presente Capítulo conjuntamente a dicha tasa. El Departamento Ejecutivo reglamentará los valores a liquidar en función de la fiscalización que determine la Dirección General de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO XII

Derechos a los Espectáculos Públicos y Eventos Masivos

ARTÍCULO 38: Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares se abonarán los siguientes módulos:

- a) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de estas: 10%
- b) Cuando no se cobre entrada, por día: 250

ARTÍCULO 39: Los salones o residencias para fiestas o recepciones para mayores de edad, fiestas infantiles o similares, confiterías bailables o pistas de bailes o similares abonarán los siguientes módulos:

- a) Cuando no se cobre entrada, por día: 400 módulos.
- b) Fiestas infantiles por bimestre o fracción: 250 módulos.

ARTÍCULO 40: Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos, tributarán por cada día de actividad: 316 módulos.

Los parques de diversiones con espectáculos artísticos, por cada día de actividad: 364 módulos.

ARTÍCULO 41: Por la realización de funciones teatrales, circenses y/o presentaciones de artistas, se abonarán:

- a) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas 10%, con un mínimo diario de 270 módulos.
- b) Todo espectáculo que se realice en espacios municipales contratado por terceros para uso netamente comercial y en el cual se cobren entradas deberá abonar por función: 1000 módulos.

ARTÍCULO 42: Por la realización de bailes o espectáculos públicos, no comprendidos en otros artículos del presente capítulo, se abonarán los siguientes módulos:

- a) Cuando se cobre entrada, y/o consumición mínima sobre el valor de la misma 10% con un mínimo diario de 400 módulos.
- b) Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima por día: 250 módulos.
- c) Por pantallas transmisoras de cualquier tipo de imagen que proceda de cualquier tipo de señal de cable, antena satélite o similares, proyecciones de video-cassette, cada pantalla por bimestre o fracción: 250 módulos.

ARTÍCULO 43: Los restaurantes, confiterías y/o salones de baile con pista de baile, natatorios, recreos, hosterías, piletas o similares, de acceso público, abonarán los siguientes módulos anuales:

- a) Por cada pista o salón de baile, por m² o fracción (a efectos de la determinación de las medidas se deberá exhibir plano de habilitación de la pista o salón que se trate): 35 módulos.
- b) Por cada pileta de natación, por m² o fracción: 8 módulos.

ARTÍCULO 44: Aquellas actividades donde el Departamento Ejecutivo constate que se encuentren encuadradas en el presente capítulo y tributen la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, abonarán los valores que surjan del presente capítulo conjuntamente a dicha tasa.

El Departamento Ejecutivo reglamentará los valores a liquidar, que serán considerados como pago parcial a cuenta, en función de la fiscalización que determine la Dirección General de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO XIII

Patentes de Rodados

ARTÍCULO 45: Fíjense los siguientes módulos a abonar en forma trimestral por este gravamen, por las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas, moto cabinas, triciclos y cuatriciclos y bicicletas motorizadas, según el modelo y la cilindrada:

Modelo/ Cilindrada	Hasta 100 cc	de 101 a 150 cc	de 151 a 300 cc	de 301 a 500 cc	de 501 a 750 cc	Más de 750 cc
Año en curso	101	169	285	427	715	1105
1 año	87	150	251	372	623	965
2 años	78	135	223	333	555	863
3 años	73	121	203	297	502	778
4 años	63	106	183	270	449	697
5 años	56	92	159	232	386	598
6 años	48	82	140	208	343	531
7 años	44	78	125	188	309	475
8 años	39	68	111	158	280	434
9 a 19 años	36	61	97	145	241	376

Más de 20 años	exento	exento	exento	exento	exento	exento
-----------------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Dichos valores se reducirán en un veinte por ciento (20%) para aquellos contribuyentes que no tengan multas y presenten su libre deuda de infracciones.

Dichos valores serán incrementados en hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando los rodados fueren de fabricación extranjera.

ARTÍCULO 46: Por los trámites que se detallan, se abonarán:

- a) Certificados de Baja: 72 módulos.
- b) Certificado de estado de deuda: 72 módulos.
- c) Alta de patente: 72 módulos.

ARTÍCULO 47: El departamento Ejecutivo fijará el vencimiento del presente tributo en el calendario fiscal anual.

CAPÍTULO XIV

Derechos de Cementerio

ARTÍCULO 48: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

- a) Arrendamientos de sepultura por 5 (cinco) años: 450 módulos.
- b) Por cada año de prórroga: 250 módulos.
- c) Los arrendamientos cuando se trate de niñas y niños de hasta 6 (seis) años de edad, se harán por tres (3) años y tributarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos anteriores.
- d) Inhumaciones en general en tierra: 60 módulos.
- e) Las inhumaciones cuando se trate de niñas y niños hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos.
- f) Inhumaciones de personas fallecidas radicadas fuera del partido de Hurlingham y/o que no puedan justificar el domicilio en el Distrito: 1.150 módulos.
- g) Exhumaciones por cada resto: 255 módulos.
- h) Lavado de restos por cada resto, por cada exhumación: 300 módulos.
- i) Traslado de restos dentro del cementerio, por traslado de ataúdes dentro del cementerio: 300 módulos.
- j) Por la limpieza y conservación del Cementerio Parque, anual: 60 módulos.
- k) Cuando se abone por primera vez el Arrendamiento de sepultura por 5 (cinco) años, deberá abonar por derechos de Cementerio Parque por 5 años: 300 módulos.
- l) Las empresas de cochería no radicadas en el partido abonarán por cada servicio un arancel de 1.400 módulos.

ARTÍCULO 49: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonarán: 115 módulos.

CAPÍTULO XV

Tasa por servicios asistenciales ARTÍCULO 50: Por los servicios asistenciales, se cobrarán:

- a) Los aranceles vigentes entre Compañías de Seguros y el Sistema de Atención Médica Organizada de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Por los restantes servicios asistenciales se cobrará a los sujetos consignados en el artículo 266 de la Ordenanza Fiscal excluyendo a los ciudadanos sin cobertura social, hasta los importes determinados en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y gastos sanatoriales, y Nomenclador Nacional de Honorarios Odontológicos.
- c) Los importes a abonar en función del artículo 264, inciso b) serán los siguientes:

Zona 0: \$ 3.411
Zona 1: \$ 3.411
Zona 2: \$ 2.452
Zona 3: \$ 2.132
Zona 4: \$ 1.279
Zona 5: \$ 1.279
Zona 6: \$ 746
Zona 7: \$ 746
Zona 8: \$ 320

Los montos a pagar por la tasa del presente capítulo no podrán variar por encima ni por debajo de los topes establecidos en el artículo 5º de la presente ordenanza.

- d) Establécense los aranceles que establezca el Sistema de Atención Médica Organizada (SAMO) para las prestaciones que se realicen en los Hospitales Odontológico y Oftalmológico, en el Centro de Neurodesarrollo Infantil, en Centro de Salud Mental y en cualquier otro efector de salud, a las y los pacientes cuyo domicilio de residencia no corresponda al partido de Hurlingham y no posean cobertura médica.

CAPÍTULO XVI

Tasas por Servicios Varios

ARTÍCULO 51: Fíjase las sumas a abonar por estos servicios, en los siguientes módulos:

- 1) Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las tasas que se indican:
 - a) Transporte de personas, por vehículos: 30 módulos.
 - i) Taxis por semestre: 100 módulos.
 - ii) Colectivos por trimestre: 10067 módulos.
 - b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre: 100 módulos.
 - c) Coche escuela, por vehículo y trimestre: 110 módulos.
 - d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivas, a granel y fraccionadas por vehículo y por semestre: 100 módulos.
 - e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre: 90 módulos.
 - f) Transporte de cargas generales a granel y fraccionadas por vehículo y por semestre: 100 módulos.
 - g) Transporte de sustancias alimenticias por vehículo y por semestre: 100 módulos.
 - h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre: 10039 módulos. En los casos que la legislación vigente lo permita, ley provincial 10.891
 - i) Mudanzas y taxi fletes, por vehículo y por semestre: 100 módulos.
 - j) Automotores, por vehículo y por año: 70 módulos.
- 2) Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán, por año o fracción: 600

- 3) Por cada análisis de agua se abonará:
 - a) Por análisis químicos: 400 módulos.
 - b) Por análisis bacteriológicos: 300 módulos.
- 4) Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la comuna correspondiente a las prestaciones determinadas en el Nomenclador de laboratorio central de Salud Pública de la Provincia, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto N° 9853/68 multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.
- 5) Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:
 - a) De afluentes líquidos, por vez: 300 módulos.
 - b) De afluentes gaseosos, por vez: 300 módulos.
- 6) Tasa por el servicio de Inspección Ambiental, abonará por bimestre:
 - a) Primera Categoría: 100 módulos.
 - b) Segunda Categoría: 200 módulos.
- 7) Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta ordenanza, se abonarán, por hora:
 - a) De topadora: 800 módulos.
 - b) De motoniveladora: 600 módulos.
 - c) De pala cargadora: 200 módulos.
 - d) De aplanadora: 200 módulos.
 - e) De retroexcavadora: 220 módulos.
 - f) De cargadora y retroexcavadora menores: 200 módulos.
 - g) De camión: 200 módulos.
 - h) De cada peón: 50 módulos.
- 8) Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, desmonte, por m³ de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo: 300 módulos.
- 9) Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6064/55 de la Provincia de Buenos Aires.
- 10) Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos según se indica seguidamente y sin perjuicio de las tasas establecidas en el inciso 8) de este artículo, cuando correspondiera a su aplicación se abonará:
 - a) Con residuos provenientes del barrido, por m³: 200 módulos.
 - b) Con tierra, por m³: 800 módulos.
 - c) Con hormigón simple, por m³: 1300 módulos.
 - d) Con material asfáltico, por m² a 6cm de espesor: 1200 módulos.
- 11) Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6864/55 de la Provincia de Buenos Aires.
- 12) Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonarán:
 - a) Por conexión en vereda, de instalaciones: 30 módulos.
 - b) Por conexión en veredas opuestas: 51 módulos.
- 13) Por la prestación del servicio de traslado de los automotores que obstruyen el tránsito o se encontraran en contravención con las normas vigentes, por cada automotor se abonarán: 340 módulos.
 - a) Acarreo, en concepto de vehículo retenido: 280 módulos
- 14) Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:
 - a) Por cada automotor, por día de estadía contando a partir del 3er to día corrido de labrada el acta de retención del vehículo: 70 módulos.
 - b) Por otras cosas muebles, por día y por m³ o fracción: 70 módulos.
- 15) Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica,

se abonarán: 60 módulos.

- 16) Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de poda:
- a) hasta 3 m³ por m3: 30 módulos.
 - b) Más de 3 m³, por m3: 60 módulos.

CAPÍTULO XVII

Tasa de control de impacto ambiental de Industria

ARTÍCULO 52: En función de lo dispuesto por el Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, se establece el valor de la Tasa de Control de Impacto Ambiental de Industria según el siguiente esquema:

- 1) Certificado de Aptitud Ambiental (1ª Categoría)
 - a) Emisión Inicial: 200 módulos.
 - b) Renovación: 160 módulos.
- 2) Certificado de Aptitud Ambiental (2ª Categoría)
 - a) Emisión Inicial: 400 módulos.
 - b) Renovación: 320 módulos.
- 3) Recepción, Evaluación y Elevación de Solicitudes (3ª Categoría)
 - a) 3ª Categoría: 200 módulos.
- 4) Certificado de Eximición
 - a) 1ª Categoría: 40 módulos.

CAPÍTULO XVIII

Tasa por mantenimiento de vías de ingreso y egreso de autopistas

ARTÍCULO 53: Fíjase el valor mensual de esta Tasa en la suma de: 230 módulos por cada mil (1.000) vehículos que traspasen las vías detalladas en la Ordenanza Fiscal.

Para el supuesto de que este cálculo sea inferior al valor de 54.000 módulos, se tomará este valor como mínimo a tributar de forma mensual.

CAPÍTULO XIX

Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, estaciones concentradoras de fibra óptica y srce trunking

Tasa de construcción y registración

ARTÍCULO 54:

- 1) En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos establecidos en el artículo 282 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar por la construcción y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios, así como también todos los demás supuestos, un importe por única vez por cada

antena y por cada soporte, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: 49.075 módulos
- b) Pedestal, por cada uno: 58.334 módulos.
- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta: 148.149 módulos.
En caso de superar los 10 mts. de altura, se adicionará 2.223 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- d) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada: 194.445 módulos.
- e) En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1.852 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts. de altura total; y a partir de allí 2.778 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- f) Torre auto soportada hasta 20 metros: 222.223 módulos.
En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionará 664 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- g) Mono poste hasta 20 mts.: 277.778 módulos.
En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionará 1.945 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.

Dejase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

- 2) Para instalación de Antenas en general, no incluidas en el punto 1):
 - a) Pedestal por cada uno: 2.223 módulos
 - b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana: 2.037 módulos.
 - c) En caso de superar los 18 mts. de altura por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional: 130 módulos.
 - d) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada: 6.112 módulos.
 - e) En caso de superar los 15 mts. de altura por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura: 6.112 módulos

Tasa por verificación

ARTÍCULO 55: En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios, así como también todos los demás supuestos establecidos en el artículo 283 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar una tasa fija anual de:

- a) Por cada punto de acceso previsto en el inciso a) denominados "WICAP": 39.815 módulos
- b) Para el resto de las estructuras soportes de antenas, antenas y/o equipos complementarios, por cada antena y por cada soporte: 111.112 módulos.
- c) Por amplificadores y estaciones concentradoras de fibra óptica: 111.112 módulos.

En caso de antenas previstas en el punto 2) del artículo 54 de la presente ordenanza:

- a) Antenas para emisión, retransmisión o transporte de servicios de radio AM o FM de emisoras locales: 5.556 módulos.
- b) Antenas para emisión, retransmisión o transporte de servicios de radio AM o FM de emisoras no locales: 44.445 módulos.
- c) Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresas/empresa/banda ciudadana/servicios de seguridad/avisos de personas o similares: 6.482 módulos.
- d) Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remis: 2.778 módulos.

- e) Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura: 11.112 módulos.

Dicha tasa, a pedido del contribuyente, se podrá optar solicitar la liquidación bimestral para abonar en hasta seis (6) cuotas bimestrales y consecutivas.

CAPÍTULO XX

Tasa vial municipal

ARTÍCULO 56: La Tasa que deben abonar las y los contribuyentes, usuarios y consumidores definidos en el artículo 284 de la Ordenanza Fiscal, es de:

Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):

- a) Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares: uno con cincuenta y cinco por ciento sobre el precio final del litro de dichos combustibles (1.55%) por cada litro expendido.
- b) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares: uno con cuarenta y cuatro por ciento sobre el precio final del litro de dichos combustibles (1.44%) por cada litro expendido.
- c) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes uno con veintidós por ciento sobre el precio final del litro de dichos combustibles (1.22%) por cada litro expendido.
- d) Gas Natural Comprimido (GNC) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes dos con treinta y nueve por ciento sobre el precio final del litro de dicho combustible (2.39%) por cada m³ expendido.

CAPÍTULO XXI

Tasa de mantenimiento de la red vial

ARTÍCULO 57: En concordancia con el artículo 289 de la Ordenanza Fiscal vigente, se establece que el monto a abonar será el equivalente a dos (2) módulos por viaje según se desprenda de la declaración jurada presentada por los sujetos obligados según el artículo 290.

CAPÍTULO XXII

Tasa lumínica

ARTÍCULO 58: El monto de la Tasa Lumínica establecida en la Ordenanza Fiscal será según la categoría de tarifas establecidas por la empresa prestadora del servicio y aplicando un monto diferencial en función de la zonificación establecida en el Anexo II de la presente ordenanza, estableciendo los siguientes importes:

Zona 1: \$2.096

Zona 2: \$3.522

Zona 3: \$4.000

A las partidas cuyo destino sea para uso comercial o industrial, se le aplicará el importe de la Zona 3 más un 30 %.

CAPÍTULO XXIII

Contribución por Protección Ciudadana

ARTÍCULO 59: Fíjense los importes de la Contribución del presente Capítulo, los que se liquidarán con cada cuota de la Tasa por Servicios Generales en un valor en pesos:

Edificado:

Zona 0: \$ 3.625
Zona 1: \$ 3.625
Zona 2: \$ 2.559
Zona 3: \$ 2.239
Zona 4: \$ 1.492
Zona 5: \$ 1.492
Zona 6: \$ 853
Zona 7: \$ 853
Zona 8: \$ 426 Baldío:
Zona 0: \$ 5.437
Zona 1: \$ 5.437
Zona 2: \$ 3.838
Zona 3: \$ 3.358
Zona 4: \$ 2.239
Zona 5: \$ 2.239
Zona 6: \$ 1.492
Zona 7: \$ 1.279
Zona 8: \$ 1.279

ARTÍCULO 60: Fíjase el importe de la contribución del presente Capítulo para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuyos importes mínimos mensuales serán en pesos:

Zonificación Primera: \$ 6.396 Zonificación Segunda: \$ 3.198 Zonificación Tercera: \$ 2.132

CAPÍTULO XXIV

Contribución por mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios

ARTÍCULO 61: Fíjase el importe de la Contribución por Mantenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, los que se liquidarán con cada cuota de la Tasa por Servicios Generales por zona según el siguiente detalle:

Zona 0: \$ 448
Zona 1: \$ 448
Zona 2: \$ 309
Zona 3: \$ 277
Zona 4: \$ 256
Zona 5: \$ 256
Zona 6: \$ 224
Zona 7: \$ 224
Zona 8: \$ 224

CAPÍTULO XXV

Contribución por mejora de paradas de transporte colectivo de pasajeros

ARTÍCULO 62: En concordancia con el artículo 308 de la Ordenanza Fiscal vigente, se establece que el monto a abonar será de 200 módulos por cada parada utilizada por cada línea de transporte colectivo de pasajeros explotada por cada sujeto obligado.

CAPÍTULO XXVI

Contribución para el Fondo por asistencia a clubes de barrio

ARTÍCULO 63: Por el Fondo establecido en el artículo 312 de la Ordenanza Fiscal se fijará una contribución de cinco (5) módulos que se cobrará conjuntamente con la Tasa de Servicios Generales.

CAPÍTULO XXVII

Contribución para la asistencia a comedores y merenderos

ARTÍCULO 64: Por el Fondo establecido en el artículo 319 de la Ordenanza Fiscal se fijará una contribución del uno por ciento (1%) de la facturación declarada a los efectos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente al mes precio inmediato anterior, de los establecimientos pasivos de dicha contribución.

CAPÍTULO XXVIII

Tasa ambiental por generación de residuos áridos y afines

ARTÍCULO 65: De acuerdo a lo normado por el artículo 339 de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes valores:

Para empresas Operadoras y Prestadoras del servicio de recolección, carga, traslado, y disposición final de residuos áridos y afines:

Capacidad del Volquete	Tasa Mensual en Módulos por Unidad de Volquete por Obra u Operación
Menos de 2 m ³	100 módulos
Entre 2 y hasta 5 m ³	180 módulos
Mayor o igual a 5 m ³	200 módulos

1) Para propietarios de obras y demoliciones:

Tramo de Superficie (m²)	Tasa Semestral en Módulos por m²
De 0 a 100 m ²	30 módulos

De 101 a 300 m ²	27 módulos
De 301 a 500 m ²	25 módulos
De 501 a 800 m ²	22 módulos
Superior a 801m ²	20 módulos

- 2) Obras Clandestinas: Para las obras detectadas sin registro o regularizadas mediante la presentación de planos de subsistencia, se aplicará una tasa única adicional en módulos equivalente al total de módulos correspondientes a la superficie total de la obra según el tramo de superficie especificado en el punto 2, multiplicado por tres (3). Este pago deberá realizarse al momento de la regularización de la obra o la intimación correspondiente.

Se autoriza al departamento ejecutivo a establecer un período de regularización voluntaria durante el cual se exima total o parcialmente el pago de la penalidad prevista en el presente artículo.

- 3) Movimientos de suelo:

- a) Con Permiso (inferior a 300 m³): 60 módulos por cada m³ de movimiento de suelo.
- b) Con Permiso (superior a 300 m³): 50 módulos por cada m³ de movimiento de suelo.
- c) Sin Permiso: 180 módulos por cada m³ de movimiento de suelo.

CAPÍTULO XXIX

Contribución fondo fortalecimiento ambiental

ARTÍCULO 66: De acuerdo a lo normado en el artículo 344 de la Ordenanza Fiscal, para las empresas radicadas en el Partido de Hurlingham, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%) sobre la base imponible prevista en la Ordenanza anteriormente mencionada.

Para el caso de las empresas que estén radicadas fuera del Partido de Hurlingham, se le aplicará la alícuota determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación.

CAPÍTULO XXX

Índice de participación municipal en la plusvalía urbana

ARTÍCULO 67: Se establece que el índice de participación municipal en la plusvalía urbana será del dos por ciento (2%).

El Concejo Deliberante podrá autorizar, en casos concretos, por sí o a propuesta del Departamento Ejecutivo, un porcentaje diferente, teniendo en cuenta siempre razones de estricta equidad y justicia distributiva. Asimismo, podrá autorizar alícuotas diferenciales en vista al desarrollo de áreas promocionadas, según el Plan de Desarrollo Estratégico Territorial.

CAPÍTULO XXXI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 68: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

ARTÍCULO 69: Facúltase al Departamento Ejecutivo la fijación del calendario impositivo anual.

ARTÍCULO 70: A partir de la puesta en vigencia de la presente, se deroga toda Ordenanza que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 71: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

ANEXO I ZONIFICACIÓN DEL PARTIDO DE HURLINGHAM

Establécense, en la zonificación del partido, a los efectos del Derecho por Habitación y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos de Publicidad y Propaganda y Ocupación de Espacios Públicos, las siguientes categorías:

CATEGORÍA PRIMERA: Avenidas: Vergara, Arturo Jauretche, Julio A. Roca y Presidente Perón (ex Gaona) en toda su extensión. Villegas entre Poeta Risso y Garibaldi. Arguibel entre Esquel y Gutenberg. Av. Pedro Díaz, Camargo, Concepción Arenal, Camino del Buen Ayre (C.E.A.M.S.E.).

CATEGORÍA SEGUNDA: Marqués de Avilés, Granaderos y Garibaldi en toda su extensión. Ricchieri desde Sargento Salazar hasta Necochea, Villegas entre Poeta Risso y Gorriti, Potosí entre Gutenberg y Paso Morales, Dolores de Huici entre Gutenberg y Paso Morales, Eva Perón entre Vergara y Camino del Buen Ayre, Dr. Repetto, Juan Jufré entre Pte. Perón y Hernando de Lerma, Félix Frías en toda su extensión. Planes entre Andrés Arguibel y Cañuelas Norte.

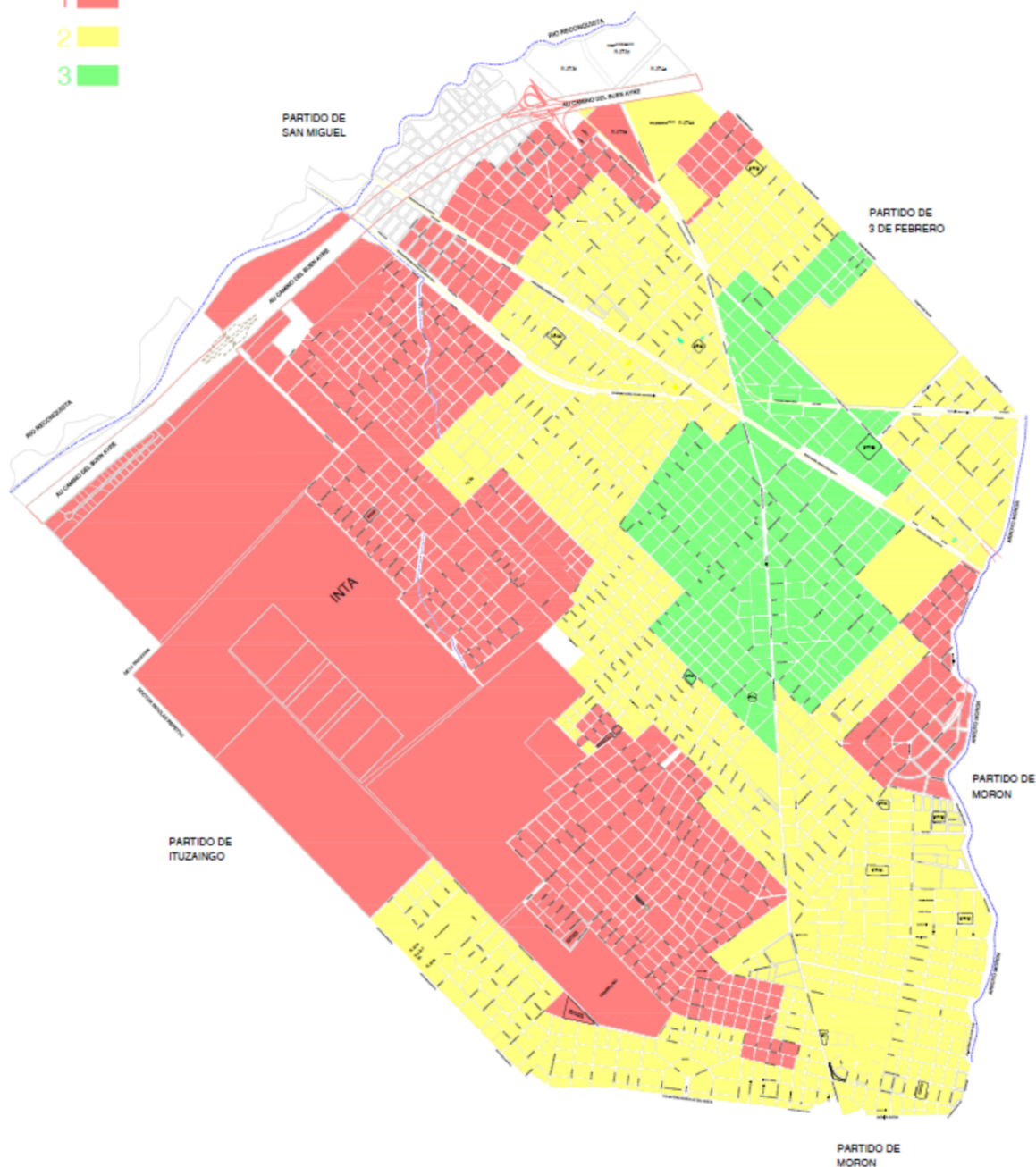
CATEGORÍA TERCERA: Comprende todas las calles del Municipio con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores. Cuando la ubicación sea en las intersecciones de las calles incluidas en las distintas zonas se aplicará el incremento mayor que corresponda a la zona.

ANEXO II TASA LUMÍNICA



ZONAS TASA LUMÍNICA

- 1**
- 2**
- 3**



PROYECTO DE DECRETO

Dictamen b)

VISTO:

La Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto N°6769/58, el Decreto 2980/00, y la Ordenanza 9419/2023; y,

CONSIDERANDO:

En los hechos

El Poder Ejecutivo ha traído el expediente de marras sobre el inicio de la reunión de esta Comisión,

Que esta Comisión fue convocada sin existir el ingreso de los expedientes que obran en el Orden del Día,

Que habida cuenta la desprolijidad manifiesta en el tratamiento de una de las principales normas que afectan el patrimonio de los vecinos y el erario municipal, habiendo solicitado los Concejales Miembros de esta Comisión un pase a cuarto intermedio para efectuar un análisis del expediente, y que el mismo fue negado,

Que no obstante ello, en el ejercicio de resguardo del patrimonio de los vecinos de nuestro Municipio, respetando los derechos a la igualdad, equidad, capacidad contributiva, libre comercio, entre otros, y en aras de mantener incólume la prestación básica de servicios,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

DECRETO

Art. 1º: Desapruébese el Proyecto de Ordenanza Preparatoria toda vez que fuera incorporado intempestivamente en el Orden del Día de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y fuera rechazado la solicitud de pase a cuarto intermedio.

Art. 2°: Se Modifican y/o Eliminan los siguientes artículos de la Ordenanza 9422:

ARTICULO 4°: Eliminar

ARTÍCULO 9°: De acuerdo con lo prescripto en el Artículo 61° de la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

1. a) 100 %
2. b) 100 %
3. c) 100 %
4. d) 100 %
5. e) 100 %
6. f) Las y los jubiladas y jubilados y/o pensionadas y pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo con la escala que más abajo se indica:

Porcentaje de eximición según ingreso:

- | | |
|--|-------|
| 1) Haber jubilatorio mínimo | 100 % |
| 2) Hasta dos veces el haber jubilatorio mínimo | 75 % |
| 3) Hasta dos veces y medio el haber jubilatorio mínimo | 50 % |

Se considerará haber jubilatorio mínimo el que rija para las Cajas Nacionales o Provinciales de Previsión.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socioeconómicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifique, el Honorable Concejo Deliberante, **y no** el Departamento Ejecutivo, dictaminará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems 2) y 3).

1. g)
100 %

2) Fíjense los recargos previstos en el Artículo 121 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias	500 % Sobre el monto de la tasa
Vivienda con comercio y/o industria	250 % Sobre el monto de la tasa
Vivienda en zonas 0 y 1	200 % Sobre el monto de la tasa
Vivienda en zonas 2 y 3	100 % Sobre el monto de la tasa
Vivienda en zonas 4 y 5	75 % Sobre el monto de la tasa
Vivienda en zona 6, 7 y 8	50 % Sobre el monto de la tasa

Art. 3: Modifíquese la redacción del inciso 12.2 del artículo 38 de la Ordenanza Impositiva Vigente por el siguiente:

“12.2 Renovación y duplicado de la licencia de Conducir Particulares:

Por 5 años, el trámite administrativo y la revisión médica..... 70
módulos

Por fracción de un año, trámite administrativo y revisión médica..... 14
módulos

Art. 4º: Comuníquese al D.E.

**DE LAS COMISIONES DE SALUD, HIGIENE, ACCIÓN SOCIAL Y
COMUNITARIA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL Y REGLAMENTO**

Dictamen N° 4

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18470/24

Dictamen a)

“El H.C.D. repudia el recorte en medicamentos gratuitos a afiliados de PAMI”

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO:

El reciente recorte en materia de medicamentos esenciales gratuitos para las personas mayores afiliadas a PAMI llevado adelante por el gobierno nacional, y el proyecto de ley 7236-D-2024 presentado en la Honorable Cámara de Diputados para la gratuidad de medicamentos esenciales gratuitos en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la salud es un derecho humano fundamental, reconocido por la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales.

Que debe destacarse que la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES,” incorporada por la Ley N° 27.700 al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, exhorta a los Estados parte a “Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud adaptados al contexto sanitario nacional, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.”

Que las personas mayores de 60 años integran el grupo etario de mayor consumo de medicamentos, dado que con la edad aumenta el riesgo de padecer enfermedades crónicas, que requieren tratamientos farmacológicos prolongados.

Que asimismo los jubilados y las jubiladas constituyen un grupo vulnerable que requiere una protección especial por parte de los distintos niveles del Estado, en particular en lo que se refiere a la salud.

Que la reciente medida del gobierno nacional limita el acceso a medicamentos gratuitos a aquellos jubilados y pensionados que perciban menos de 1,5 haberes previsionales mínimos y cumplan con una serie de requisitos adicionales.

Que esta restricción deja a un gran número de afiliados de PAMI sin la posibilidad de acceder a medicamentos esenciales para su salud, obligándolos a afrontar un gasto que afecta su economía familiar, en el marco de aumentos de servicios e inflación de la canasta básica.

Que en razón de ese estado de cosas muchos jubilados se ven obligados a elegir entre comprar medicamentos o cubrir otras necesidades básicas, como alimentos, servicios públicos o transporte, lo que genera un impacto negativo en su calidad de vida.

Que por tanto este recorte en materia de medicamentos agrava la situación la que están atravesando causada por las políticas de ajuste del gobierno neoliberal del presidente Javier Milei.

Que la falta de acceso a medicamentos puede tener graves consecuencias para la salud de los jubilados, incluyendo la agudización de enfermedades crónicas, la aparición de complicaciones e incluso la muerte.

Que la medida del gobierno nacional contradice el principio de universalidad que debería regir el acceso a la salud, especialmente para los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados el 2 de marzo de 2020 creó el VADEMECUM DE MEDICAMENTOS ESENCIALES de otorgamiento gratuito cuya implementación resultó sin dudas exitosa.

Que este vademécum ha permitido a más de 5 millones de personas mayores acceder a una cobertura de medicamentos necesarios para garantizar su derecho a la salud y, en muchos casos, el derecho a la vida.

Que el Vademécum de Medicamentos Esenciales gratuitos ha demostrado ser un instrumento adecuado y eficaz para garantizar la salud de las personas afiliadas, a la vez que ha resultado una política novedosa e innovadora como dispositivo de financiamiento de articulación público-privada en el marco de la seguridad social ejemplar en la región.

Que en razón de su importancia resulta clave el sostenimiento de esta política pública de salud, trascendiendo la gestión que le dio origen y permanecer en el tiempo.

Que de acuerdo con el proyecto de ley 7236-D-2024, el Vademécum de Medicamentos Gratis por ley tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la cobertura del 100% de los medicamentos esenciales definidos en el mismo, asociados a las indicaciones establecidas, con el fin de garantizar el tratamiento de las patologías más frecuentes de las personas mayores jubiladas y pensionadas afiliadas al PAMI.

Que, según el mismo proyecto, el Vademécum contiene principios activos seleccionados de acuerdo con una evaluación de la OMS de casi 200 patologías, las más frecuentes en personas mayores.

Que en razón de lo antedicho resulta de extrema preocupación el escenario en el que se encuentran las personas mayores.

Que en el municipio de Hurlingham se encuentran más de 25.000 afiliados y afiliadas a PAMI, a quienes esta medida impactará directamente de forma negativa.

Que como representantes de los vecinos y vecinas de Hurlingham debemos por el cumplimiento de las políticas públicas que contribuyan a su bienestar.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

RESOLUCIÓN

Art. 1º: Declarar el repudio y la profunda preocupación de este Honorable Concejo Deliberante por el recorte en la cobertura de medicamentos gratuitos para los afiliados de PAMI, que afecta gravemente la salud y el bienestar de los jubilados y pensionados de nuestra comunidad.

Art. 2º: Solicitar al Gobierno Nacional y por su intermedio al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), que revea de manera urgente la medida que limita el acceso a medicamentos gratuitos para los afiliados de PAMI y que restituya la cobertura total para todos los afiliados, independientemente de sus ingresos.

Art. 3º: Exigir al Gobierno Nacional que garantice el acceso a medicamentos esenciales para todos los jubilados y pensionados, como un derecho fundamental e irrenunciable, a través de la implementación de políticas públicas que prioricen la salud y el bienestar de este sector de la población.

Art. 4º: Instar al Gobierno Nacional a que destine los recursos necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de PAMI y la provisión de medicamentos a sus afiliados, sin afectar la calidad de la atención médica ni la cobertura de prestaciones esenciales.

Art. 5º: Manifestar nuestra adhesión y solicitar el pronto tratamiento del proyecto 7236-D-2024 presentado por la diputada Luana Volnovich sobre convertir en ley el acceso universal a los medicamentos esenciales gratuitos para todas las personas mayores afiliadas a PAMI.

Art. 6º: Comuníquese al D.E.

Dictamen b)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO:

El reciente recorte en materia de medicamentos esenciales gratuitos para las personas mayores afiliadas a PAMI llevado adelante por el gobierno nacional, y el proyecto de ley 7236-D-2024 presentado en la Honorable Cámara de Diputados para la gratuidad de medicamentos esenciales gratuitos en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la salud es un derecho humano fundamental, reconocido por la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales.

Que debe destacarse que la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES,” incorporada por la Ley N° 27.700 al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, exhorta a los Estados parte a “Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud adaptados al contexto sanitario nacional, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.”

Que las personas mayores de 60 años integran el grupo etario de mayor consumo de medicamentos, dado que con la edad aumenta el riesgo de padecer enfermedades crónicas, que requieren tratamientos farmacológicos prolongados.

Que asimismo los jubilados y las jubiladas constituyen un grupo vulnerable que requiere una protección especial por parte de los distintos niveles del Estado, en particular en lo que se refiere a la salud.

Que la reciente medida del gobierno nacional limita el acceso a medicamentos gratuitos a aquellos jubilados y pensionados que perciban menos de 1,5 haberes previsionales mínimos y cumplan con una serie de requisitos adicionales.

Que esta restricción deja a un gran número de afiliados de PAMI sin la posibilidad de acceder a medicamentos esenciales para su salud, obligándolos a afrontar un gasto que afecta su economía familiar, en el marco de aumentos de servicios e inflación de la canasta básica.

Que en razón de ese estado de cosas muchos jubilados se ven obligados a elegir entre comprar medicamentos o cubrir otras necesidades básicas, como alimentos, servicios públicos o transporte, lo que genera un impacto negativo en su calidad de vida.

Que por tanto este recorte en materia de medicamentos agrava la situación la que están atravesando causada por las políticas de ajuste del gobierno neoliberal del presidente Javier Milei.

Que la falta de acceso a medicamentos puede tener graves consecuencias para la salud de los jubilados, incluyendo la agudización de enfermedades crónicas, la aparición de complicaciones e incluso la muerte.

Que la medida del gobierno nacional contradice el principio de universalidad que debería regir el acceso a la salud, especialmente para los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados el 2 de marzo de 2020 creó el VADEMECUM DE MEDICAMENTOS ESENCIALES de otorgamiento gratuito cuya implementación resultó sin dudas exitosa.

Que este vademécum ha permitido a más de 5 millones de personas mayores acceder a una cobertura de medicamentos necesarios para garantizar su derecho a la salud y, en muchos casos, el derecho a la vida.

Que el Vademécum de Medicamentos Esenciales gratuitos ha demostrado ser un instrumento adecuado y eficaz para garantizar la salud de las personas afiliadas, a la vez que ha resultado una política novedosa e innovadora como dispositivo de financiamiento de articulación público-privada en el marco de la seguridad social ejemplar en la región.

Que en razón de su importancia resulta clave el sostenimiento de esta política pública de salud, trascendiendo la gestión que le dio origen y permanecer en el tiempo.

Que de acuerdo con el proyecto de ley 7236-D-2024, el Vademécum de Medicamentos Gratis por ley tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la cobertura del 100% de los medicamentos esenciales definidos en el mismo, asociados a las indicaciones establecidas, con el fin de garantizar el tratamiento de las patologías más frecuentes de las personas mayores jubiladas y pensionadas afiliadas al PAMI.

Que, según el mismo proyecto, el Vademécum contiene principios activos seleccionados de acuerdo con una evaluación de la OMS de casi 200 patologías, las más frecuentes en personas mayores.

Que en razón de lo antedicho resulta de extrema preocupación el escenario en el que se encuentran las personas mayores.

Que en el municipio de Hurlingham se encuentran más de 25.000 afiliados y afiliadas a PAMI, a quienes esta medida impactará directamente de forma negativa.

Que como representantes de los vecinos y vecinas de Hurlingham debemos por el cumplimiento de las políticas públicas que contribuyan a su bienestar.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

RESOLUCIÓN

Art. 1º: Declarar el repudio y la profunda preocupación de este Honorable Concejo Deliberante por el recorte en la cobertura de medicamentos gratuitos para los afiliados de PAMI, que afecta gravemente la salud y el bienestar de los jubilados y pensionados de nuestra comunidad.

Art. 2º: Solicitar al Gobierno Nacional y por su intermedio al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), que revea de manera urgente la medida que limita el acceso a medicamentos gratuitos para los afiliados de PAMI y que restituya la cobertura total para todos los afiliados, independientemente de sus ingresos.

Art. 3º: Exigir al Gobierno Nacional que garantice el acceso a medicamentos esenciales para todos los jubilados y pensionados, como un derecho fundamental e irrenunciable, a través de la implementación de políticas públicas que prioricen la salud y el bienestar de este sector de la población.

Art. 4º: Instar al Gobierno Nacional a que destine los recursos necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de PAMI y la provisión de medicamentos a sus afiliados, sin afectar la calidad de la atención médica ni la cobertura de prestaciones esenciales.

Art. 5º: Comuníquese al D.E.

***DE LAS COMISIONES DE SALUD, HIGIENE, ACCIÓN SOCIAL Y
COMUNITARIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA***

Dictamen N° 5

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18025/23

“Sol. eximición TSG Part. 24752 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 24.752, a la peticionante, Sra. Teresa Virginia Costessi, D.N.I. 11.353.950, según el monto que se desprende a fs. 25 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2°: Exímese a la peticionante, Sra. Teresa Virginia Costessi, D.N.I. 11.353.950, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 24.752 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3°: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4°: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 6

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18045/23

“Sol. eximición TSG Part. 181626 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 181.626, al peticionante, Sr. Roberto Daniel Contreras, D.N.I. 5.052.651, según el monto que se desprende a fs. 27, 28, 29, 30, 31 y 32 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si el peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2°: Exímese al peticionante, Sr. Roberto Daniel Contreras, D.N.I. 5.052.651, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 181.626 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3°: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4°: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 7

Cde. Expte. N° 18088/23

H.C.D.

“Sol. eximición Part. 179315 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 179.315, a la peticionante, Sra. Andrea Karina Serfilippo, D.N.I. 22.297.010, según el monto que se desprende a fs. 36 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2°: Exímese a la peticionante, Sra. Andrea Karina Serfilippo, D.N.I. 22.297.010, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 179.315 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3°: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza

Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 8

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18117/23

“Sol. eximición TSG Part. 95024 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 95.024, a la peticionante, Sra. Noemí Aida Escobar, D.N.I. 12.771.430, según el monto que se desprende a fs. 38 hasta cuota 12/2022. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2º: Exímese a la peticionante, Sra. Noemí Aida Escobar, D.N.I. 12.771.430, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 95.024 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3º: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 9

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18134/23

“Sol. eximición Part. 45939 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 45.939, a la peticionante, Sra. María Rosa Labadet, D.N.I. 10.823.599, según el monto que se desprende a fs. 23 y 24 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período

que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2º: Eximese a la peticionante, Sra. María Rosa Labadet, D.N.I. 10.823.599, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 45.939 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3º: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 10

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18255/24

“Solicita eximición de T.S.G.”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º: Eximese a la peticionante, Sra. Máxima Ledesma, D.N.I. 3.912.654, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 56.979 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 2º: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 3º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 11

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18266/24

“Solicita eximición de T.S.G.”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º: Eximiese a la peticionante, Sra. María Zelmira Laverdet, D.N.I. 10.728.388, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 214.186 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 2º: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 3º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 12

Cde. Expte. N° 18300/24

H.C.D.

“Sol. eximición de T.S.G.”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º: Eximiese a la peticionante, Sra. María Luisa Zentner, D.N.I. 6.671.791, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 152.620 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 2º: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 3º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 13

Cde. Expte. N° 18315/24

H.C.D.

“Solicita eximición de T.S.G.”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 181.230, a la peticionante, Sra. Graciela Norma Greco, D.N.I. 11.690.186, según el monto que se desprende a fs. 18 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha

eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2º: Eximese a la peticionante, Sra. Graciela Norma Greco, D.N.I. 11.690.186, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 181.230 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3º: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 14

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18371/24

“Solicita eximición de T.S.G.”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º: Eximese a la peticionante, Sra. Yolanda Teresa Andrada, D.N.I. 5.311.824, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 211.427 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 2º: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 3º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 15

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18379/24

“Solicita eximición de T.S.G.”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 61.346, a la peticionante, Sra. Rosana María Distefano, D.N.I. 14.246.423, según el monto que se desprende a fs. 20 y 21 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2°: Exímese a la peticionante, Sra. Rosana María Distefano, D.N.I. 14.246.423, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 61.346 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3°: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4°: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 16

Cde. Expte. N° 18450/24

H.C.D.

“Sol. eximición Part. 63895 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 63.895, al peticionante, Sr. José Alejandro Budeguer, D.N.I. 16.318.572, según el monto que se desprende a fs. 16 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si el peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61, de la Ordenanza Fiscal.

Art. 2°: Exímese al peticionante, Sr. José Alejandro Budeguer, D.N.I. 16.318.572, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 63.895 por el año 2024. Si el peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos

Art. 3°: En caso que el peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza

Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 4º: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 17

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18447/24

“Sol. eximición TSG Part. 199544 Ord. 1295”

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Art. 1º: Gírase al D.E. el Expte. N° 18447/24 H.C.D., (4133-22-1712 D.E.), para que, a través de los organismos competentes, proceda a realizar el correspondiente informe socioeconómico al peticionante. Cumplido, vuelva al H.C.D.

Art. 2º: Comuníquese al D.E.

***DE LAS COMISIONES DE SALUD, HIGIENE, ACCIÓN SOCIAL Y
COMUNITARIA,
DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y
DE LEGISLACIÓN GENERAL Y REGLAMENTO***

Dictamen N° 18

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18049/23

“Sol. eximición Part. 184805 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 184.805, al petitioner, Sr. Rafael Morales, D.N.I. 5.823.627, según el monto que se desprende del Título Ejecutivo N° 40.579 y deuda fs. 35 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si el petitioner ha realizado pagos dentro del período que se ha condonado, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos.

Art. 2°: La presente Condonación, queda sujeta a que el D.E. desista del Juicio de Apremio iniciado al petitioner, Sr. Rafael Morales, D.N.I. 5.823.627, según constancias obrantes a fs. 38 de las presentes actuaciones.

Art. 3°: Exímese al petitioner, Sr. Rafael Morales, D.N.I. 5.823.627, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 184.805 por el año 2024. Si el petitioner ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 4°: En caso que el petitioner hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 5°: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 19

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18173/23

“Sol. eximición Part. 25574 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 25.574, al petitioner, Sr. Marcelo Rubén

Roque, D.N.I. 20.061.811, según el monto que se desprende del Título Ejecutivo N° 23.160 y deuda fs. 32 y 33 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si el peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha condonado, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos.

Art. 2°: La presente Condonación, queda sujeta a que el D.E. desista del Juicio de Apremio iniciado al peticionante, Sr. Marcelo Rubén Roque, D.N.I. 20.061.811, según constancias obrantes a fs. 35 de las presentes actuaciones.

Art. 3°: Exímese al peticionante, Sr. Marcelo Rubén Roque, D.N.I. 20.061.811, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 25.574 por el año 2024. Si el peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 4°: En caso que el peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 5°: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 20

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18341/24

“Solicita eximición de T.S.G.”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 186.409, a la peticionante, Sra. Lidia Dalke, D.N.I. 4.263.611, según el monto que se desprende del Título Ejecutivo N° 34.061 y deuda fs. 18 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha condonado, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos.

Art. 2°: La presente Condonación, queda sujeta a que el D.E. desista del Juicio de Apremio iniciado al peticionante, a la peticionante, Sra. Lidia Dalke, D.N.I. 4.263.611, según constancias obrantes a fs. 21 de las presentes actuaciones.

Art. 3°: Exímese a la peticionante, Sra. Lidia Dalke, D.N.I. 4.263.611, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 186.409 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o

períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 4°: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 5°: Comuníquese al D.E.

Dictamen N° 21

H.C.D.

Cde. Expte. N° 18448/24

“Sol. eximición Part. 111021 Ord. 1295”

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1°: Condónase del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 111.021, a la peticionante, Sra. Silvia Alejandra Jurado, D.N.I. 25.427.412, según el monto que se desprende del Título Ejecutivo N° 40.715 y deuda fs. 26 hasta cuota 12/2022 y año 2023 inclusive. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha condonado, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos.

Art. 2°: La presente Condonación, queda sujeta a que el D.E. desista del Juicio de Apremio iniciado al peticionante, a la peticionante, Sra. Silvia Alejandra Jurado, D.N.I. 25.427.412, según constancias obrantes a fs. 29 de las presentes actuaciones.

Art. 3°: Exímese a la peticionante, Sra. Silvia Alejandra Jurado, D.N.I. 25.427.412, del pago del 100 % de la deuda por la Tasa por Servicios Generales, incluido multas y recargos, Partida N° 111.021 por el año 2024. Si la peticionante ha realizado pagos dentro del período que se ha eximido, el D.E. procederá a tomar sólo y exclusivamente las cuotas o períodos que se encuentren impagos. La presente eximición se encuadra dentro de los términos del Art. 61 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 4°: En caso que la peticionante hubiera omitido o falseado datos para la obtención de la exención y/o condonación de deuda que se otorga por la presente Ordenanza, tales beneficios caducarán automáticamente en oportunidad de conocerse la omisión o falsedad. En tal caso será aplicable la sanción establecida por el Art. 71 de la Ordenanza Fiscal. De haber incurrido en tal conducta no podrá acceder nuevamente al beneficio concedido por el lapso de 5 años (Conf. Art. 61) Ordenanza Fiscal.

Art. 5°: Comuníquese al D.E.

11/25/2024	18459/2024	4133-23-2505	Casale Daniel Felix.	Sol.	Sol. eximicion Part. 212296 ord.	SH-PTO.
11/25/2024	18460/2024		Cjal. Medina Julio.	Ord.	Modifica el Inciso 3 de articulo 18 de la ordenanza 9499.	OB-PTO-LGR.
26/11/0204	18461/2024	4133-24-5224	Seretaria de gobierno	Ord.	Propuesta permiso Edenor.	OB-PTO-LGR.
11/28/2024	18462/2024		Hugo (en rep. de Asoc. Veteranos de Guerra Gesta	Sol.	Otorguese un Reconocimiento y Distincion a Ex Soldados Conscriptos Bajo Bandera en Territotio Nacional.	DH-LGR.
11/28/2024	18463/2024		Cjales. Union Por La Patria.	dec.	El HCD expresa Beneplacito por 30 Años de la Creacion del Municipio de Hgham.	LGR.
11/29/2024	18464/2024		Cjal. Sebastian Palacios Rius.	Res.	Solicito al D.E. Informe sobre hechos de violencia ocurrido en el "Cementerio de Hurlingham."	DH-LGR.
11/29/2024	18465/2024		Cjal. Julio Medina	Ord.	Aplicacion Inmediata del Programa Barrios Seguros.	LGR.
12/2/2024	18466/2024		Cjal. Julio Medina	Ord.	Crease espacio Silencioso.	PD-LGR.
02/12/0204	18467/2024		Cjal. Julio Medina	Ord.	"30 Aniversario Hurlingham Municipio".	LGR.
12/2/2024	18468/2024		Bertolitti Garcia Maria.	sol.	Sol. Eximicion T.S.G.	Dec. 065/96.
12/2/2024	18469/2024		Sr. Pte. del HCD Miguel Quintero.	Dec.	Convocatoria a Audiencia Publica el 11/12/24.	Secretaria.
12/2/2024	18470/2024		Cjales. Bloque Union por la Patria	Res.	El HCD Repudia el Recorte en medicamentos gratuitos a afiliados de PAMI.	LGR.

12/5/2024	18471/2024	4133-24-5356	Sub. Secretaria Ingresos	Ord.	Proyecto modificadorio ord. Fiscal 2025	PTO- LGR.
12/5/2024	18472/2024	4133-24-5357	Secretaria Ingresos	Ord.	Proyecto modificadorio ord. Impositiva 2025.	PTO- LGR.

BO. SANTA ROSA DE LOS RIOS, 27/11/2024

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE HURLINGHAM**

CONCEJO DELIBERANTE
ORDINARIO, PERIODO ORDINARIO

SESIÓN ORDINARIA
DEL
27 DE NOVIEMBRE DE 2024

Concejales presentes:

ABDO, TAMARA SOLEDAD
BELIZAN, ROQUE ANIBAL
BERTINAT, HUMBERTO FRANCISCO
CASTRO, CAROLINA NOELIA
CERBINO, ELENA TERESA
CUELICHE, CARLOS ALBERTO
DELFINO, LUCAS SANTIAGO
ESLAIMAN, PEDRO ADRIÁN
FERNANDEZ, MATTOS, MARISOL M.
GALEANO, BRENDA ANAHÍ
LODOS, VIVIANA ELIZABETH
LORENZO, JUAN MANUEL
MEDINA, JULIO RAMÓN
MARECO BOVEDA, AILEN CLAUDIA D.
PALACIO RIUS, SEBASTIÁN A.
PEREYRA, SILVANA MARÍA
QUINTERO, MIGUEL ANGEL
SERRATTI, CLAUDIA ANDREA
SIMONI, SERGIO ARIEL
VILELA, NICOLAS

Concejales ausentes:

MIGUEL ANGEL QUINTERO
MARÍA GUADALUPE ESLAIMAN
MIGUEL ANGEL QUINTERO
MARÍA GUADALUPE ESLAIMAN

Versión Taquigráfica

Presidencia: a cargo del Sr. Cjal.

MIGUEL ANGEL QUINTERO

Secretaría: a cargo de la Sra.

MARÍA GUADALUPE ESLAIMAN

Versión Taquigráfica

Honorable Concejo Deliberante de Hurlingham

Sesión Ordinaria Miércoles 27 de noviembre de 2024 Versión taquigráfica

Sumario

<i>Inicio de la sesión.</i>	3
<i>Homenajes.</i>	3
<i>Versiones taquigráficas.</i>	3
<i>Lista de asuntos entrados.</i>	4
<i>Inclusión de expedientes sobre tablas.</i>	4
<i>Constitución del Cuerpo en comisión.</i>	4
<i>Cuarto intermedio.</i>	8
<i>Reanudación de la sesión.</i>	9
<i>Dictámenes de comisión.</i>	9
<i>Comisión de Legislación General y Reglamento.</i>	9
<i>Expediente N° 18.438/24 HCD (Dict. N° 1). Proyecto de decreto. Solicitud prórroga de Sesiones Ordinarias.</i>	9
<i>Expediente N° 18.446/24 HCD (Dict. N° 2). Proyecto de resolución. Manifestación de repudio al intento de privatizar Aerolíneas Argentinas e Intercargo.</i>	9
<i>Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General y Reglamento.</i>	10
<i>Expediente N° 18.451/24 HCD (Dict. N° 3). Proyecto de ordenanza. Provincia Leasing S.A.</i>	10
<i>Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Legislación General y Reglamento.</i>	12
<i>Tratamiento conjunto de resoluciones (Dict. N° 4 al 9).</i>	12
<i>Comisiones de Salud, Higiene, Acción Social y Comunitaria y de Presupuesto y Hacienda.</i>	13
<i>Expediente N° 18.079/23 HCD (Dict. N° 10). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	13
<i>Expediente N° 18.126/23 HCD (Dict. N° 11). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	13
<i>Expediente N° 18.131/23 HCD (Dict. N° 12). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	13

<i>Expediente N° 18.133/23 HCD (Dict. N° 13). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	14
<i>Expediente N° 18.257/24 HCD (Dict. N° 14). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	14
<i>Expediente N° 18.349/24 HCD (Dict. N° 15). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	14
<i>Expediente N° 18.070/23 HCD (Dict. N° 16). Proyecto de resolución. Solicitud de eximición de TSG.</i>	15
<i>Comisiones de Educación, Cultura y Deporte y de Legislación General y Reglamento. .</i>	15
<i>Expediente N° 18.439/24 HCD (Dict. N° 17). Proyecto de ordenanza. Declaración de interés municipal del documental “Revelar, indicios de una identidad”.</i>	15
<i>Expediente N° 18.442/24 HCD y adjto. (Dict. N° 18). Proyecto de ordenanza. Festejos por 50 años de Villa Tesei.</i>	15
<i>Expediente N° 18.440/24 HCD (Dict. N° 19). Proyecto de resolución. Décimo aniversario de la creación de la UNAHUR.</i>	16
<i>Comisión de Presupuesto y Hacienda, de Obras y Servicios Públicos y de Legislación General y Reglamento.</i>	18
<i>Expediente N° 18.332/24 HCD (Dict. N° 20). Proyecto de resolución. Solicitud de construcción de monumento a la Biblia.</i>	18
<i>Comisión de Salud, Higiene, Acción Social y Comunitaria, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General y Reglamento.</i>	19
<i>Expediente N° 18.041/23 HCD (Dict. N° 21). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	19
<i>Expediente N° 18.078/23 HCD (Dict. N° 22). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	19
<i>Expediente N° 18.145/23 HCD (Dict. N° 23). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	19
<i>Expediente N° 18.157/23 HCD (Dict. N° 24). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	20
<i>Expediente N° 18.275/24 HCD (Dict. N° 25). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.</i>	20
<i>Expediente N° 18.017/23 HCD (Dict. N° 26). Proyecto de decreto. Giro de expedientes al archivo.</i>	20
<i>Tratamiento de expedientes ingresados sobre tablas.</i>	21
<i>Expediente N° 18.461/24 HCD. Propuesta permiso Edenor. Proyecto de resolución.</i>	21
<i>Finalización de la sesión.</i>	21

- *En la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Hurlingham, el miércoles 27 de noviembre de 2024 a las 10:26:*

Inicio de la sesión.

Sr. Presidente (Quintero).- Buenos días a todos.

Con la presencia de 20 concejales doy por iniciada la sesión ordinaria del día de la fecha.

Homenajes.

Sr. Presidente (Quintero).- Si algún concejal desea realizar un homenaje, este es el momento.

Tiene la palabra la concejala Abdo.

Sra. Abdo.- Señor presidente: quería hablar específicamente del 25 de noviembre. El 25 de noviembre de cada año se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en busca de visibilizar, prevenir y erradicar esta problemática.

Las políticas para las mujeres deben ser políticas de Estado. Debería nuestro intendente expresar su compromiso de promover la autonomía económica y la igualdad real de oportunidades y trato en el empleo, para que las mujeres puedan conciliar el trabajo con la vida familiar, dejando la premisa clara de que no hay vida con violencia y sin libertad económica. Es una cuestión de Estado la protección de la vida y la libertad de las personas. Las políticas contra la violencia de género no deben quedar presas de banderas políticas.

Me permito hacer un llamado a la acción, hablando específicamente de este día, habida cuenta de que estamos terminando el periodo ordinario, más allá de que luego vamos a votar una prórroga del período sesiones ordinarias. La Comisión de Género durante todo este periodo de sesiones ordinarias se reunió dos veces con suerte. Por lo cual, quedaron pendientes algunas cuestiones de género que salieron en todos los medios y demás, como lo que pasó con el extesorero del Ejecutivo municipal. No hubo respuesta. Nunca pudimos saber qué pasó con su expediente ni quién está ocupando su lugar. La verdad es que esa era una cuestión que teníamos que charlar en este Concejo y no sucedió. Y hubo otras cuestiones que tienen que ver con violencia de género que lamentablemente sufrió Hurlingham con respecto a las cuales tampoco tuvimos ninguna respuesta sobre cómo siguieron evolucionando.

Le pido a usted, por favor, presidente, si de algún modo puede intervenir, ya que entiendo tiene comunicación directa con el Ejecutivo municipal, para que puedan darnos algún tipo de respuesta, por lo menos a mí, ya que este tema me convoca y me gustaría saber.

Versiones taquigráficas.

Sr. Presidente (Quintero).- A continuación, pasamos al tratamiento de las versiones taquigráficas.

Se pone en consideración la versión taquigráfica correspondiente a la sesión especial del 23 de octubre de 2024.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Lista de asuntos entrados.

Sr. Presidente (Quintero).- Se pone en consideración la lista de asuntos entrados.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero). Aprobado.

Inclusión de expedientes sobre tablas.

Sr. Presidente (Quintero).- Si quisieran proponer la inclusión de expedientes para su tratamiento sobre tablas, este es el momento.

Tiene la palabra la concejala Cerbino.

Sra. Cerbino.- Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente 18.461/24.

Sr. Eslaiman.- Apoyo la moción.

Sr. Presidente (Quintero).- Debidamente apoyada, se va a votar la moción de la concejala Cerbino.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

- *Se hace entrega de una copia del expediente mencionado a los señores concejales.*

Constitución del Cuerpo en comisión.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra la concejala Cerbino.

Sra. Cerbino.- Señor presidente: hago una moción de orden para que el Concejo se constituya en comisión de acuerdo al Capítulo X, artículo 66, inciso J) del Reglamento Interno para tratar el expediente recién mencionado.

Sr. Eslaiman.- Apoyo la moción.

Sr. Presidente (Quintero).- Debidamente apoyada, se va a votar la moción de la concejala Cerbino.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Tiene la palabra la concejala Cerbino.

Sra. Cerbino.- Señor presidente: de acuerdo al Capítulo XII, artículos 92, 93 y 94 del Reglamento Interno, ya constituidos en comisión, solicito se vote el dictamen de comisión que figura a fojas 32 del expediente 18.461/24.

Sr. Eslaiman.- Apoyo la moción.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Palacio.

Sr. Palacio.- ¿No tenemos ni siquiera las fotocopias del expediente en la mano y ya queremos votar el dictamen? ¿Para qué estamos constituidos en comisión? Por lo menos pasemos a un cuarto intermedio y evaluémoslo diez minutos.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra la concejala Cerbino.

Sra. Cerbino.- Podemos dar el debate. Por eso pedimos que se entregara una copia del expediente. De todos modos, les explico que es un expediente que tiene que ir a audiencia pública. En la foja 32, como pueden ver, dice que el expediente corresponde al año 2019. El intendente anterior vendió unos terrenos sin pasar por la audiencia pública correspondiente. Hay solamente un boleto de compra-venta. Edenor debe escriturar, pero si no pasa por audiencia pública y no se cumplen todos los pasos, no se puede avanzar.

Entonces, estamos solicitando en comisión, como corresponde, el pase a audiencia pública. Después, al final del Orden del Día, se tratará el expediente para sacar una resolución y que se trate como corresponde. Después volverá y se tratará en comisión y, luego, en una sesión ordinaria. Entiendo la sorpresa. Lo que sucede es que Edenor recién ahora terminó de presentar todos los papeles y por eso lo estamos tratando sobre tablas. No es un tema del Ejecutivo municipal, sino de cumplimentar todos los papeles que no se hicieron desde el año 2019.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Lorenzo.

Sr. Lorenzo.- Escuchando las palabras de la concejala preopinante, me parece correcto seguir los pasos que el reglamento dispone. Ahora bien, no podemos nosotros dar dictamen o dar nuestro voto positivo o negativo sin ver el expediente, más allá de que se vote al final de la sesión. Por eso, pedimos cinco minutos de cuarto intermedio para poder conversar con los compañeros de bloque si corresponde o no que demos dictamen.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Medina.

Sr. Medina.- Adelanto mi voto negativo a este pedido. A fojas 6 figura un precio irrisorio por la venta de este terreno. Esto tiene que pasar por la Comisión de Presupuesto y Hacienda necesariamente.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Palacio.

Sr. Palacio.- Les hablo a mis pares concejales en nuestro rol de representantes. Se trata del emplazamiento de una central eléctrica en un barrio de Villa Tesei. Tratar esto en un minuto, cuando acabamos de recibir el expediente, y pasarlo a audiencia pública me parece una falta de respeto para todos los vecinos linderos que viven ahí.

¿Con qué cara nosotros les vamos a decir a nuestros vecinos que vamos a instalar una central eléctrica en las inmediaciones de su barrio? ¿Tenemos un estudio de impacto ambiental? ¿Tenemos los estudios que demuestren que esto no va a afectar la salud de la gente o estamos hoy votando una nueva Rousselot? Me lo pregunto porque recibo esto recién. No sé de qué se trata.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Bertinat.

Sr. Bertinat.- Es para dejar en claro, más allá de que podemos tomarnos cinco minutos, que esto va a pasar a audiencia pública. No estamos aprobando nada. El expediente tiene que seguir su curso normal. Tiene que pasar por las comisiones y ahí se discutirán las cosas. Pero tengamos en cuenta que ya tenemos una instalación en Las Heras y es mucho más grande que esta.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra la concejala Cerbino.

Sra. Cerbino.- Quiero dejar en claro que el Ejecutivo que encabeza Damián Selci nos pide que hagamos lo que tenemos que hacer. Este expediente debería haber ido a audiencia pública antes de que se vendieran las tierras. Hay un boleto de compra-venta que ya está ejecutado y un dinero que ya recibió el municipio. No sé si es poco, si es mucho o si es irrisorio. Pero, lamentablemente, en 2019 no éramos gobierno, así que pregúntenle en todo caso al intendente anterior qué hizo.

Casualmente, corresponde que Edenor venga acá y en audiencia pública explique este expediente. Eso es lo que estamos pidiendo. Por eso pedimos que sea por audiencia pública. Si hubiera algo incorrecto, ni siquiera traemos este expediente acá. No sé, que se hagan cargo los que lo firmaron.

Quiero dejar en claro que estamos dando todos los pasos que corresponden. Va a pasar por comisión después de la audiencia pública, como corresponde: por Presupuesto, por Obras y por Legislación; y, después, va a ir a sesión ordinaria, como corresponde. Esos son todos los pasos que se tenían que haber dado y no se dieron, y los estamos realizando.

Todo lo que estamos haciendo en el día de hoy está en el Reglamento Interno. Lo único que quiero dejar claro es que, al contrario, nosotros estamos enderezando algo que empezó torcido. ¿Hasta dónde lo vamos a enderezar? La

vida dirá, pero estamos haciendo las cosas como corresponde por el Reglamento Interno. Las cosas se hicieron mal antes.

Sr. Presidente (Quintero).- Si les parece, tiene la palabra el concejal Medina, el concejal Lorenzo...

- *Varios concejales hablan a la vez.*

Sra. Cerbino.- La última aclaración: este es el tratamiento en comisiones, como corresponde. Estamos constituidos en comisión. El debate, en realidad, corresponde cuando se trate el expediente, que pueden, por supuesto, no acompañarlo ni acompañar ahora. Están en su derecho.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Lorenzo; luego el concejal Medina y el concejal Eslaiman y pasamos a un cuarto intermedio de cinco minutos para que cada uno lea el expediente en su banca. ¿Les parece?
Tiene la palabra el concejal Lorenzo.

Sr. Lorenzo.- Es para aclarar algo, en función de las palabras de la concejala que habló recién, que dijo –muy bien dicho– que las cosas se hicieron mal, que en su momento no se dieron los pasos correctos y demás. El que era el presidente del Concejo es el que hoy es intendente. El que tendría que haber reclamado una audiencia pública y dar los pasos que corresponden para que el patrimonio de la Municipalidad no se venda sin pasar por audiencia pública era el presidente del Concejo, quien comandaba este Cuerpo.

Solamente quería aclarar eso. Hoy estamos ante esta situación y me parece que el debido tratamiento de este expediente es que, por lo menos, lo podamos ver cinco minutitos y charlar antes de dar un dictamen o su posterior aprobación o no al final de la sesión.

Sra. Cerbino.- Solamente quiero aclarar esto...

- *Varios concejales hablan a la vez.*

Sra. Cerbino.- Creo que corresponde, porque si vos tirás una piedrita, dejame que yo pueda decir lo que corresponde.

- *Varios concejales hablan a la vez.*

Sra. Cerbino.- Lo único que voy a decir es algo que le voy a responder. Lo que le voy a responder es que el Ejecutivo hizo todas las cosas sin notificar al Concejo. Y usted no sabe si se expidió o no se expidió este Concejo.

- *Varios concejales hablan a la vez.*

Sra. Cerbino.- Perdón. Acá hay concejales que trabajaron y estuvieron cercanos al intendente anterior y que también, si se enteraron de esto, lo podrían haber pedido como concejales. Algunos eran del Cuerpo en ese momento. ¿Qué pasó? No voy dejar que diga que no se hizo algo que usted no sabe. Si el Ejecutivo no

lo manda, no lo podemos hacer aparecer por arte de magia acá.

Solamente eso. Creo que el debate, en todo caso, se tiene que dar cuando se trate el expediente. Hago moción de orden para que sigamos con el tratamiento del Orden del Día.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Medina y luego el concejal Eslaiman, y pasamos al cuarto intermedio de cinco minutos.

Sr. Medina.- Evidentemente, sigo haciendo lectura –ya voy por la página 26– y veo que este acto ya ocurrió, como dice bien la concejal que me antecedió en el uso de la palabra. Esto es un acto impropio, esto es un acto nulo, esto es un acto reprochable. No podía pasar esto. No podía venderse una propiedad del municipio sin pasar por el Concejo Deliberante. Las acciones no son hacerle un lavado de cara al expediente acá, en el Concejo Deliberante; las acciones son otras. Esto es impropio, esto no se puede hacer.

Agradezco que pasemos a un cuarto de intermedio de, por lo menos, cinco minutos para hacer un análisis más exhaustivo de este material.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Eslaiman.

Sr. Eslaiman.- Señor presidente: normalmente, cuando tratamos los expedientes sobre tablas primero se anuncian y al final de la sesión se entregan, se leen, se debaten y se aprueban o no. En este momento se está entregando ahora para que tengan toda la sesión para mirarlo. Si a usted le parece, presidente, que hay que hacer un cuarto intermedio, se hará y, si no, no es necesario, porque estamos entregando el expediente antes del tiempo que corresponde, así que tranquilamente lo pueden mirar.

Subrayo lo que señala la concejal Cerbino: se está ordenando algo desordenado. Yo no era concejal cuando se presentó este expediente. Quizá, como oficialista, tampoco hubiera hecho demasiado, pero parece que había una oposición bastante silenciosa en ese momento, si es que estaba enterada, porque yo ni siquiera me enteré de este expediente que ahora nos llega.

Cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Quintero).- Pasamos a un cuarto intermedio en las bancas y seguimos con la sesión.

Antes de eso, les pido simplemente un minuto: la concejal Serratti está descompuesta y pide autorización del Cuerpo para retirarse.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

- *Se retira la concejal Serratti.*
- *Se pasa a cuarto intermedio.*
- *Siendo las 10:46:*

Reanudación de la sesión.

Sr. Presidente (Quintero).- Reanudamos la sesión.

Se va a votar la moción de la concejala Cerbino, en el sentido de aprobar el dictamen de comisión contenido en la foja 32 del expediente 18.461/24.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Dictámenes de comisión.

Comisión de Legislación General y Reglamento.

Expediente N° 18.438/24 HCD (Dict. N° 1). Proyecto de decreto. Solicitud prórroga de Sesiones Ordinarias.

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 1: proyecto de decreto.

Votamos en general.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Votamos en particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° y 2°.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 3° es de forma.

Queda aprobado el decreto.

Expediente N° 18.446/24 HCD (Dict. N° 2). Proyecto de resolución. Manifestación de repudio al intento de privatizar Aerolíneas Argentinas e Intercargo.

Sr. Presidente (Quintero).- En consideración.

Tiene la palabra la concejala Lodos.

Sra. Lodos.- Señor presidente: en realidad, ya está enunciado el tema central de este expediente. Vale la pena recordar que el Decreto 592/2024, la Ley de Bases y Puntos de Partida, incluía a Aerolíneas Argentinas en el listado de empresas con posibilidad de ser privatizadas. Ese decreto fue rechazado en su tratamiento legislativo. Por lo tanto, nuevamente el Ejecutivo intenta avanzar con el proceso de privatización a partir del Decreto 873/2024.

Estamos hoy hablando de Aerolíneas Argentinas. Estamos hoy hablando de Intercargo. Estamos hoy hablando de OPTAR. Todos los presentes en este recinto recordamos, me parece, qué ha sucedido con las experiencias anteriores. Ya vimos a esta empresa desgazada, desmantelada, durante el proceso privatizador de la década del 90. Ya vimos las consecuencias nefastas de este

proceso, que en realidad fue diseñado nada más que a medida de poderosos intereses que no eran los intereses nacionales.

Entre 2016 y 2019 también pasamos por una experiencia de políticas de cielos abiertos. ¿Cuál fue el resultado? Según la ANAC, no se cumplieron ninguna de las metas de incremento de pasajeros, no se aportó mayor conectividad, dejaron de operar la mayoría de estas empresas y se retiraron con sus ganancias. Aprovecho para agradecer la presencia hoy del compañero Lucas Asenjo, que no solo es un laburante de Intercargo, sino que es un vecino de Hurlingham, que está junto con los compañeros de los cuatro gremios que sustentan la unidad de los sindicatos aeronáuticos.

Todos expresamos nuestra preocupación por este intento privatizador. ¿Por qué? Porque sabemos realmente que no tiene en cuenta la conectividad y la integración nacional. Aerolíneas es nuestra línea de bandera y, por lo tanto, es soberanía. Intercargo es una empresa que en realidad es superavitaria desde su inicio y también estamos regalando eso.

Con lo cual, señor presidente, no tengo más que invitar a los compañeros de las distintas bancas a que se sumen a este repudio y, desde ya, adelantar que el bloque de Unión por la Patria manifiesta su repudio al intento de privatización de Aerolíneas Argentinas e Intercargo y acompaña la lucha de todos los compañeros aeronáuticos. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 2: proyecto de resolución.

Votamos en general.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Votamos en particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° a 5°.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 6° es de forma.

Queda aprobada la resolución.

Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General y Reglamento.

Expediente N° 18.451/24 HCD (Dict. N° 3). Proyecto de ordenanza. Provincia Leasing S.A.

Sr. Presidente (Quintero).- En consideración.

Tiene la palabra el concejal Medina.

Sr. Medina.- Señor presidente: este proyecto trata de una aprobación en abstracto para firmar contratos del leasing. El expediente fue iniciado por la Secretaría de Hacienda, quien fija las pautas de cómo se van a firmar estos contratos del leasing: 36 cuotas máximo, sin tasa, sin comparativos, a cualquier costo, por cualquier bien. Es un proyecto absolutamente negligente. No tiene origen en ninguna dependencia ni figura bajo ningún programa.

Lo que sí tiene y me pone muy contento es algo que hablamos en la sesión anterior, en la que les pedí que, por favor, cuando hicieran proyectos, incluyeran un dictamen jurídico. En este caso, agregaron un dictamen jurídico. Así que, por lo menos, ya tiene ese condimento que le da un poquito más de validez. Después de pasar por el dictamen jurídico, pasa a Secretaría de Gobierno. Secretaría de Gobierno relee el proyecto y pasa las 36 cuotas a 61. El resto lo deja igual. Justifican que esto se haga por contratación directa solamente porque Provincia Leasing S.A. tiene participación estatal. Pasan de 36 cuotas a 61, rompiendo la estructura anual del presupuesto que se establece en el artículo 10 del Decreto 2980/2000. También excede el mandato del actual intendente.

Les comento que el leasing es un alquiler, no es una compra, como se está tratando acá. El alquiler se paga mediante un canon. El canon es un gasto ordinario. Este proyecto de ordenanza lisa y llanamente se está comiendo los artículos 10, 11, 13 y 19 del Decreto 2980/2000. Es una barbaridad jurídica este proyecto. Incluso, suponiendo que hubiese un presupuesto, cosa que en Hurlingham no hay –la Secretaría de Hacienda en vez de dedicarse a hacer estas cosas podría dedicarse a hacer el presupuesto–, y quisiéramos tomar esto como una modificación presupuestaria, el Decreto 2980/2000 tiene un procedimiento para tal fin, pero me pide que tenga un financiamiento específico. O sea, si yo voy a tener un gasto nuevo, debo tener un financiamiento acorde a ese gasto, específico para el gasto, pero no lo tiene. Acá dice que vamos a sacar de la coparticipación. Es decir que lo van a tomar de la coparticipación municipal, mediante un débito en el Banco de Provincia y lo van a sacar de ahí directamente. No importa si eso estaba afectado a sueldos o si estaba afectado al “Hospitalito”. Se va a tomar para esta compra rara, a mansalva, de rodados sin especificar para el municipio.

Me causa gracia. En algunos puntos, esto me causa gracia. La indisciplina del gobierno respecto de la coparticipación es absoluta, es rayana con la negligencia. Va más allá de la negligencia. Podría entenderse hasta como malicia. A todas luces, esto es como una salida de *shopping* de un comprador compulsivo: “Dame algo para poder comprar lo que quiera”. Se me ocurre un cuatriciclo, una retroexcavadora, un camión, lo que sea.

Yo les recuerdo que nosotros tenemos la obligación, por el artículo 54 de la LOM, de aprobar compras específicas, como la que hace un rato se trató sobre tablas. Tenemos que aprobar compras de muebles e inmuebles específicos. Tienen que pasar por acá, incluso, los gravámenes. Porque acá se está diciendo algo que es rarísimo. Si se va a hacer el débito de la coparticipación, ¿por qué es necesario poner como prenda –lo dice el proyecto– la misma masa coparticipable? Es de una absoluta irresponsabilidad.

La primera irresponsabilidad que encuentro es moral. El gobierno municipal no puede hacer lo que se le ocurra con la plata de los vecinos de Hurlingham. Es preferible, en todo caso, que la plata de la coparticipación la usen para pagar sueldos dignos, al menos. La irresponsabilidad fiscal es mayor: no respetan el sistema legal presupuestario de la provincia de Buenos Aires.

Es un escándalo financiero. No explican la necesidad de estos bienes. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Gobierno no nos dicen para qué necesitan estos bienes. No comparan precios, no comparan tasas. Yo les digo: un leasing tiene tasa financiera implícita, o sea que estamos comprando un vehículo más caro que lo que sale en el mercado por hacerlo de esta manera.

En términos de la calle, son monos con navaja con la plata ajena.

Y no es extraño, como vimos ayer –que, lamentablemente, pasó este hecho horrible en Hurlingham–, que resuelvan reclamos laborales a machetazos. No es extraño a la vista de cómo operan elaborando proyectos.

Desde ya, les digo que no van a contar con mi apoyo.

Sr. Bertinat.- No es por reclamo salarial. Está mintiendo.

Sr. Presidente (Quintero).- ¿Terminó con el uso la palabra, concejal?

Sr. Medina.- Sí.

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 3: proyecto de ordenanza.

Votamos en general.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 6° inclusive.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 7° es de forma.

Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Legislación General y Reglamento.

Tratamiento conjunto de resoluciones (Dict. N° 4 al 9).

Sra. Cerbino.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra la concejal Cerbino.

Sra. Cerbino.- Es para solicitar, si no hay objeción, como son todos giros al Ejecutivo, se voten en forma general y particular los dictámenes del 4 a 9 inclusive.

Sr. Eslaiman.- Apoyo la moción.

Sr. Medina.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Medina.

Sr. Medina.- Quiero hacer una llamada de atención, si se va a pasar a votar todos en forma directa, sobre el expediente 18.453/24, que está caratulado como “Hurlingham Club S.A.”. A fojas 1 de ese expediente se observa que no lo está pidiendo el Hurlingham Club, sino que lo está pidiendo una empresa que se llama “Desarrolladores H2N S.A.”. Está mal caratulado. Esto va a traer conflictos el día de mañana si sigue así. No está acreditada la legitimidad del peticionante.

Sr. Presidente (Quintero).- Con una moción de la concejala Cerbino, debidamente apoyada, vamos a votar del dictamen 4 al 9.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobados.

Comisiones de Salud, Higiene, Acción Social y Comunitaria y de Presupuesto y Hacienda.

Expediente N° 18.079/23 HCD (Dict. N° 10). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 10: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 3° inclusive.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 4° es de forma.

Expediente N° 18.126/23 HCD (Dict. N° 11). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 11: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 3° inclusive.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 4° es de forma.

Expediente N° 18.131/23 HCD (Dict. N° 12). Proyecto de ordenanza. Solicitud de eximición de TSG.

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 12: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 3° inclusive.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 4° es de forma.

**Expediente N° 18.133/23 HCD (Dict. N° 13). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen 13: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 3° inclusive.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 4° es de forma.

**Expediente N° 18.257/24 HCD (Dict. N° 14). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 14: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 3° inclusive.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 4° es de forma.

**Expediente N° 18.349/24 HCD (Dict. N° 15). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 15: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.

Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 3° inclusive.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 4° es de forma.

**Expediente N° 18.070/23 HCD (Dict. N° 16). Proyecto de resolución.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 16: proyecto de resolución.
Votamos en general y en particular.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

**Comisiones de Educación, Cultura y Deporte y de Legislación
General y Reglamento.**

**Expediente N° 18.439/24 HCD (Dict. N° 17). Proyecto de ordenanza.
Declaración de interés municipal del documental “Revelar, indicios
de una identidad”.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 17: proyecto de ordenanza.
Votamos en general y en particular.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

**Expediente N° 18.442/24 HCD y adjto. (Dict. N° 18). Proyecto de
ordenanza. Festejos por 50 años de Villa Tesei.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 18: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- Se votan y aprueban los artículos 1° y 2°.

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 3° es de forma.

**Expediente N° 18.440/24 HCD (Dict. N° 19). Proyecto de resolución.
Décimo aniversario de la creación de la UNAHUR.**

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Nico Vilela.

Sr. Vilela.- Señor presidente: estamos presentando un proyecto de beneplácito que nos va a llevar probablemente un año, un año y medio de celebración de diferentes efemérides. Empieza el 19 de noviembre de 2014, cuando se convirtió en ley la creación de la Universidad Nacional de Hurlingham, con 134 votos afirmativos, en ese momento. Luego, el 2 de diciembre de 2014 –estamos hablando del gobierno de Cristina Fernández de Kirchner–, de lo que ahora se cumplen diez años, fue la promulgación de la creación de la universidad. Después, durante todo 2015 fue la puesta en marcha y la construcción de las bases de esa universidad, cuyo primer cuatrimestre tuvo lugar en el año 2016.

En particular, me interesa destacar en este momento no solamente la celebración, por la relevancia institucional, por la relevancia simbólica, por la relevancia que tiene en términos identitarios la universidad para nuestra ciudad, sino también aprovechar para contarles, dado que trabajo en la Universidad Nacional de Hurlingham, que a los 37.000 estudiantes que la universidad tiene hasta el momento, se le están sumando más de 10.000 inscriptos en estos días, que están terminando las inscripciones, incluyendo dos nuevas carreras que estamos abriendo. Contarles que entre 2017 y 2023 se graduaron más de 3.200 personas en nuestra universidad. Contarles también que entre 2017 y 2023 tuvimos más de 15.000 inscriptos a talleres y cursos ofrecidos por la universidad. Contarles que entre 2010 y 2022 –digo entre 2010 y 2022 porque son los momentos en los que hay datos– el crecimiento porcentual de las personas de Hurlingham que van a la universidad aumentó un 53 por ciento.

Tengo más datos para contarles, pero sobre todo lo cuento porque estoy seguro de que todos los que estamos acá defendemos a la universidad pública, gratuita, de calidad y no arancelada. Se cumplió hace poco el aniversario del decreto por el cual Juan Domingo Perón eliminó los aranceles universitarios y permitió la masificación de la universidad pública. Estoy seguro que los que estamos acá defendemos esos valores y quiero contarles, por eso, que la universidad está en una situación compleja, peleando por una cantidad de recursos y de derechos que le corresponden, por la Constitución y por el presupuesto; no porque lo hayamos inventado, sino porque son derechos que les corresponden a los estudiantes, que no tienen sus becas actualizadas y son derechos que les corresponden a los investigadores, que no pudieron inaugurar un laboratorio. Si vienen a la universidad y entran por el playón de Origone van a ver que hay un enorme edificio que estaba siendo construido hasta 2023, pero no se pudo terminar y ni siquiera siguió la obra.

Quiero contarles también que hay un retraso de 30 puntos salariales para los docentes y no docentes de todas las universidades nacionales. No estoy hablando de las universidades del oeste ni la de Hurlingham en particular, porque son todas las universidades nacionales las que hoy están siendo sometidas a

una asfixia presupuestaria y a un asedio ideológico. Con lo cual, me interesaría que aprovechemos este momento, no solamente para reivindicar aquella creación de la universidad en el 2014, sino también para pelear, reclamar todos juntos al gobierno nacional que cumpla con la Constitución y que cumpla con la ley.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Eslaiman.

Sr. Eslaiman.- Señor presidente: simplemente, es para subrayar cada una de las palabras del concejal Vilela y también para recordar que allá por el 2009 presentábamos un proyecto para la creación de la Comisión Pro-Universidad. Y quiero recordar a Víctor Stefanoni, dirigente radical de Hurlingham, que en ese momento presidía la comisión. También se presentó el proyecto en la Legislatura provincial. La Comisión siguió trabajando y gracias a, en ese momento, un gobierno que escuchaba a las comunidades y a sus necesidades sentidas, el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, pocos años después esto se constituyó en una realidad.

Quiero recordar toda esa lucha previa y a toda esa gente, entre las cuales está Víctor, que fue también concejal de esta casa y me parece un hecho de justicia traerlo a la memoria y al recuerdo. Y quisiera decir que hemos soportado, en ese momento, cuando se presentó el proyecto en la Cámara de Senadores, las pavadas de la oposición, diciendo que eran falsas promesas de campaña. Usted lo recordará también, presidente, porque formó parte de aquel momento. Y me parece importante remarcar el hecho de que hoy estos casi 40.000 alumnos de Hurlingham y de lugares aledaños de la región se benefician que ver con el sueño de una comunidad y con la voluntad política de un gobierno nacional, popular y peronista. Los sueños los vamos a seguir teniendo, porque aún en circunstancias adversas, luchamos, soñamos, nos juntamos y alcanzamos nuestros sueños. La UNAHUR es un sueño realizado, floreciente y que nos confirma que la lucha por nuestros sueños, por la justicia y por nuestra comunidad tiene sentido.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Lorenzo.

Sr. Lorenzo.- Señor presidente: comparto las palabras de los concejales preopinantes. Me parece que está muy bueno esto de resaltar la importancia de tener en el distrito una universidad pública que brinda oportunidades a quienes viven acá y a los que viven en los distintos aledaños.

Sin embargo quiero resaltar que el concejal preopinante que habló de la oposición fue muy volátil. Le pido que les ponga nombre y apellido a quienes estaban en contra o que decían que eran pavadas, porque la verdad es que parece que fuimos nosotros y no tiene nada que ver. Al contrario, durante el gobierno que estuvo entre 2015 y 2019 se pudo construir casi todo el edificio de la universidad. Por eso, le pido al concejal que le ponga nombre y apellido a quienes define como oposición.

Sr. Presidente (Quintero).- Tiene la palabra el concejal Eslaiman.

Sr. Eslaiman.- Señor presidente: brevemente, quiero recordar que en 2014 se crea la universidad y en 2015 teníamos un presidente que decía: ¿para qué hacer universidades por todos lados? Me estoy refiriendo a esa gente. A pesar de que hubo un gobierno nacional en contra de la creación de universidades en nuestros pueblos, hubo gente que estuvo luchando y peleando en las condiciones más adversas para que hoy, a pesar de “que es eso de universidades por todos lados”, de “que es eso de crear universidades para darles puestos de trabajo a los amigos” y la cantidad de imbecilidades que hemos escuchado en este recinto y producto de la jefatura que tenía en ese momento sobre la oposición Mauricio Macri. Me estoy refiriendo a eso.

Sr. Lorenzo.- Señor presidente: vuelvo a lo mismo. Acaba de decir que en este recinto se dijeron ese tipo de cosas. ¿Quién lo dijo?

Sr. Eslaiman.- Mire la versión taquigráfica y ahí se va a dar cuenta. “¿Por qué universidades por todos lados?”, decían.

Sr. Lorenzo.- ¿Acá en este recinto lo decían los concejales?

Sr. Presidente (Quintero).- Miremos el lado positivo de la universidad.

Sr. Lorenzo.- Me parece que está mal que aprovechen para ensuciar de manera gratuita. Aparte, sabe el concejal preopinante cuál es nuestro pensamiento.

Sr. Eslaiman.- Me estoy refiriendo a Mauricio Macri y a todos sus seguidores.

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 19: proyecto de resolución.
Votamos en general y en particular.
Por la afirmativa...

- Se practica la votación.

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Comisión de Presupuesto y Hacienda, de Obras y Servicios Públicos y de Legislación General y Reglamento.

Expediente N° 18.332/24 HCD (Dict. N° 20). Proyecto de resolución. Solicitud de construcción de monumento a la Biblia.

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 20: proyecto de resolución.
Votamos en general y en particular.
Por la afirmativa...

- Se practica la votación.

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

**Comisión de Salud, Higiene, Acción Social y Comunitaria, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General y Reglamento.
Expediente N° 18.041/23 HCD (Dict. N° 21). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 21: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- Se practica la votación.

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
Votamos en particular.

- Se votan y aprueban los artículos 1° al 4°.

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 5° es de forma.
Queda sancionada la ordenanza.

**Expediente N° 18.078/23 HCD (Dict. N° 22). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 22: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- Se practica la votación.

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
Votamos en particular.

- Se votan y aprueban los artículos 1° al 4°.

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 5° es de forma.
Queda sancionada la ordenanza.

**Expediente N° 18.145/23 HCD (Dict. N° 23). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 23: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- Se practica la votación.

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
Votamos en particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° al 4°.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 5° es de forma.
Queda sancionada la ordenanza.

**Expediente N° 18.157/23 HCD (Dict. N° 24). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 24: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° a 4°.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 5° es de forma.

**Expediente N° 18.275/24 HCD (Dict. N° 25). Proyecto de ordenanza.
Solicitud de eximición de TSG.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen número 25: proyecto de ordenanza.
Votamos en general.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.
En particular.

- *Se votan y aprueban los artículos 1° a 4°.*

Sr. Presidente (Quintero).- El artículo 5° es de forma.

**Expediente N° 18.017/23 HCD (Dict. N° 26). Proyecto de decreto. Giro
de expedientes al archivo.**

Sr. Presidente (Quintero).- Dictamen 26: proyecto de decreto.
Votamos en general y en particular.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Tratamiento de expedientes ingresados sobre tablas.

Sr. Presidente (Quintero).- Pasamos al tratamiento de expedientes sobre tablas.

Expediente N° 18.461/24 HCD. Propuesta permiso Edenor. Proyecto de resolución.

Sr. Presidente (Quintero).- Expediente número 18.461: proyecto de resolución.
Votamos en general y en particular.
Por la afirmativa...

- *Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Quintero).- Aprobado.

Finalización de la sesión.

Sr. Presidente (Quintero).- Sin más temas que tratar, damos por finalizada la sesión ordinaria del día de la fecha.

- *Son las 11:16.*